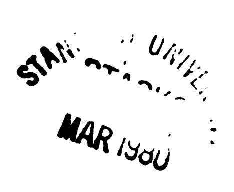




COLECCION
DE
HISTORIADORES DE CHILE
Y DE DOCUMENTOS RELATIVOS
A LA
HISTORIA NACIONAL

TOMO XXI



ACTAS DEL CABILDO DE SANTIAGO

TOMO VI

CON UN PRÓLOGO
DE
JOSÉ TORIBIO MEDINA



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA ELZEVIRIANA
1900

PRÓLOGO

El tomo precedente de actas del Cabildo de Santiago termina con la de 3 de febrero de 1595, desde cuya fecha hasta el 1.º de enero de 1603 existe una laguna en el archivo de la Corporación por haberse perdido las últimas hojas del libro que hemos venido traduciendo y por entero el que debía seguirle, pérdida que data, por lo menos, del último tercio del siglo pasado, ya que, sin otros testimonios que pudiéramos citar. el historiador Carvallo y Goyeneche, que por aquella fecha pudo consultar los libros de actas, así lo hace notar.

Con motivo de la elección de los capitulares para el año de 1603, á la que asistieron los que en ese entonces dejaban de serlo, hemos podido consignar los nombres de los alcaldes y los de cinco regidores de los seis que tuvo la Corporación en 1602, á saber:

Miguel de Silva y Juan Ruiz de León, alcaldes; Juan de Barros, Fernando Vallejo de Tobar, Santiago de Uriona, Diego de Ulloa y Antolín Sáez Galiano. Nos falta el nombre del sexto, porque no asistió á la sesión en que tuvo lugar la elección. Y apesar de que, por la no podemos dar á luz las actas de ese año de 1602, queremos por lo causa dicha, menos consignar aquí algunas noticias biográficas de aquellos capitulares.

MIGUEL DE SILVA.—Natural de Ciudad Rodrigo, en el reino de León, donde nació hácia el año de 1553, hijo de Diego López de Silva, caballero de la Orden de Alcántara, natural de la dicha ciudad, y de doña María Manrique de Silva.

Don Luis de Salazar y Castro en su *Historia genealógica de la Casa de Lara*, impresa en Madrid, en 1696, registra la genealogía de Die-

go López de Silva por línea recta de varones hasta su entroncamiento en la casa de Souza de Portugal.

Doña María Manrique de Silva fué hija de Alonso Ramírez, mayorazgo de la Puebla de Montalbán, y de doña Isabel de Silva.

Siendo aún muy joven pasó Miguel de Silva á Indias y ya en 1570 se le encuentra sirviendo en el ejército que seguía la guerra y conquista de Chile. Era capitán en 1596 cuando fué enviado por el gobernador Martín García Oñez de Loyola á solicitar auxilios de los vecinos de Santiago y recordarles su obligación de ayudar á la conquista del reino «sin excusarse, como lo habían fecho» en anteriores ocasiones. Parece que esta embajada resultó infructuosa y que los vecinos de Santiago «se entretuvieron» sin prestar la ayuda que se les pedía.

Figura como testigo en una información rendida en 8 de febrero de 1598, y declara tener cuarenta y cinco años de edad, habiendo seguido durante veintiocho la guerra y conquista de Chile.

Por esta época se le encuentra desempeñando el cargo de castellano de San Ildefonso de Arauco.

Mandaba la guarnición española de la plaza de Chillán en enero de 1600 cuando fué atacada por los indios, á quienes batió y rechazó quitándoles el botín que habían ganado en un asalto anterior, rescatando muchos prisioneros y restableciendo en aquella región, dice la historia, el prestigio de las armas españolas.

Alvarez de Toledo en *El Purén indómito* recuerda las hazañas de Miguel de Silva:

Cuya fama y renombre en alabastro
Estamparse justo fuera con oro,
Que tan heroico nombre y fama altiva
Es bien que en este mundo siempre viva.

Corregidor y justicia mayor de Santiago en 1600 y su alcalde ordinario en 1602, como parece de los protocolos de escribanos de estas fechas en que figura ejerciendo su autoridad, Carvallo y Goyeneche le registra en 1602 como alcalde ordinario de Santiago juntamente con Juan Ruiz de León.

Fué nombrado coronel general del real ejército de Chile en 1607, por haberse retirado de la guerra el anciano Pedro Cortés Monroy, que desempeñaba aquel cargo.

En septiembre de 1609, al inaugurarse la Real Audiencia de San-

tiago bajo la presidencia de Alonso García Ramón, Miguel de Silva obtuvo el oficio de alguacil mayor de corte, que conservó hasta julio de 1618, en que lo renunció. Habiéndose sacado á remate aquella vara, la obtuvo el capitán don Pedro de Recalde y Arrandolaza por la crecida suma de veintinueve mil pesos de á ocho reales.

Después de don Pedro de Recalde obtuvo aquel puesto don Miguel Gómez de Silva, hijo del coronel, y en 1645 lo renunció en su hijo primogénito don Miguel de Silva Verdugo, quien lo disfrutó hasta su muerte, en 1791, de manera que aquel cargo honorífico se mantuvo en una familia durante tres generaciones. Lo mismo sucedió con la encomienda que el coronel Miguel de Silva poseyó en la ciudad de San Juan de la Frontera de la provincia de Cuyo. Después de sus días entró á sucederle en ella su hijo don Miguel Gómez de Silva, á éste su hijo primógenito don Miguel de Silva Verdugo y á éste su hijo don Juan José Gómez de Silva, en la ya cuarta generación, alcanzando á nacer en la ciudad de Mendoza el hijo de don Juan José, que fué don Miguel Gómez de Silva, restituído á Santiago, donde ejerció una plaza de escribano público desde 1743 á 1772, cuando la aristocracia de la espada entraba en decadencia por la división de sus bienes y principiaba á ceder lugar á la inmigración vizcaína, que actualmente predomina en nuestra sociedad.

La última noticia que tengo del coronel Miguel de Silva es de 23 de junio de 1624, fecha en la cual, estando gravemente enfermo en cama, otorgó poder para testar á Fr. Cristóbal de Valdespino, religioso dominico.

En enero de 1626 se le menciona ya como difunto.

Se le dió sepultura en la bóveda que había construído en la iglesia de Santo Domingo de Santiago, donde yacía su esposa doña Isabel de Morales y debían ser sepultados sus hijos, nietos y descendientes. Según el título de propiedad de 27 de diciembre de 1619, reducido á escritura pública ante Domingo García Corvalán y firmado del prior provincial fray Baltasar Verdugo de la Vega y demás religiosos de Santo Domingo—que existe en mi poder—estaba la sepultura situada en la capilla mayor, entre el cuerpo del Evangelio y la pared, arrimada á las gradas del altar. Se concedió el privilegio mediante una limosna de quinientos pesos de á ocho reales y una estancia en el valle de Codegua, que había sido comprada en mil seiscientos patacones.

Don Miguel Gómez de Silva, hijo del coronel, y don Pedro Gómez

de Silva, nieto, habían de fundar para el sostenimiento de esa sepultura capellanías que existen vigentes hasta hoy.

Fué el coronel Miguel de Silva casado con doña Isabel de Morales, hija del capitán Diego Sánchez de Morales, conquistador de Chile, natural de Soria, en Castilla la Vieja, y de doña Inés de León y Carvajal. De este matrimonio fueron hijos:

1.—Don Miguel Gómez de Silva, natural de la ciudad de la Serena, alcalde ordinario de Santiago en 1629 y en 1632; corregidor y justicia mayor de la misma ciudad en 1645; alguacil mayor de corte de la Real Audiencia; maestre de campo general del real ejército en 1655; gobernador y capitán general del reino en 1668; muerto el 23 de mayo de este último año, casado primera vez con doña Catalina Verdugo de la Vega y segunda vez con doña Isabel de la Torre.

2.—Fray Gregorio de Silva, religioso dominico, nacido en 1604; muerto en el terremoto del 13 de mayo de 1647.

3.—Doña Margarita de Silva, monja agustina.

4.—Doña Aldonza de Silva, monja agustina.

5.—Doña María de Silva, casada con don Diego de Xara Quemada, natural de las Islas Canarias, alcalde de Santiago, protector general de indígenas; muerto en 1635 bajo disposición testamentaria de 5 de mayo de ese año, otorgada ante el escribano Domingo García Corvalán. Vivía aún doña María de Silva en 1659.

Debo estos apuntes relativos al coronel Miguel de Silva y su familia á don Abraham de Silva y Molina.

JUAN RUIZ DE LEON. Sería inútil repetir aquí las noticias que respecto de su persona y carrera hemos consignado ya en otras de nuestras obras.

FERNANDO VALLEJO DE TOBAR. Nació por los años de 1551 y llegó á Chile en 1575. Establecido como encomendero en Concepción, ascendió en la milicia hasta capitán, y en lo político fué corregidor. Se hallaba en Santiago por lo menos desde el año de 1600.

DIEGO DE ULLOA era hijo del licenciado Gaspar Páez y de Beatriz de Ribadeneira, señores de una villa de España. Fué de nuevo regidor del Cabildo en 1606.

CABILDO DE 1603: Pedro Gómez Pardo y Tomás de Olavarría, al-

caldes; y regidores, Juan Godínez de Benavides, Hernando de Cabrera, Alvaro de Quiroga, Juan de Astorga, Luis de Toledo y José de Junco.

PEDRO GOMEZ PARDO, capitán, en abril de ese mismo año fué nombrado teniente de corregidor de Santiago por ausencia del propietario. Casado con María Magdalena de Azoca Maldonado, hubo ésta de entrarse en un convento de monjas por ciertas desavenencias surgidas en el hogar. Ambos habían muerto ya en 1609.

TOMAS DE OLAVERRIA, natural de Fuenterrabía. Fué vecino de Santiago y casado con María Magdalena Mazote. Sirviendo como capitán se hallaba en Millapoa cuando aconteció la muerte del gobernador Oñez de Loyola. Despachado de allí á Chillán logró entrar con cuarenta soldados en el pueblo de Santa Cruz, donde esperó al Licenciado Vizcarra, nombrado gobernador del reino, y á quien acompañó hasta incorporarse á las tropas de D. Francisco de Quiñones. Pasó con éste al mando de una compañía de caballos, hasta la Imperial, peleando en las dos refriegas que se tuvo con los indios en el valle de Yumbel y en el rio de Tabón, tres leguas de aquella ciudad. El presidente Alonso de Ribera, luego de su llegada, le quitó el cargo de protector de indígenas á instancias de su favorito Domingo de Eraso. Murió en 1610.

De los capitulares que figuraron en los años que abraza este volumen, prescindiendo de los que lo habían sido antes y de quienes hemos tratado en su respectivo lugar, Juan Godínez de Benavides que fué regidor nuevamente en 1603 y 1606; Luis de Toledo, que figura por última vez como regidor en 1603; Alonso de Córdoba, el viejo, D. Pedro Delgadillo y Lesmes de Agurto en 1604; y en ese mismo año Luis de la Torre Mimenza, que de tiempo atrás venía distinguiéndose por su dedicación al servicio público; y el más notable de todos los capitulares de esa época, el capitán Fernando Alvarez de Toledo, el poeta autor del *Purén indómito* y de *La Araucana*, respecto de cuya persona huelgan aquí las noticias biográficas que se hallan en abundancia en otras fuentes.

De los demás capitulares cuyos nombres se mencionan en este volúmen, excepción hecha de las noticias que en el mismo se registran respecto de sus personas y que sería inoficioso repetir aquí, sólo podemos recordar á los siguientes:

GARCI GUTIERREZ FLORES, hijo de Garcí Alvarez de Villagutierre y de doña Bravo de Paredes, naturales de Extremadura. Pasó al Perú, «con moneda y alguna ropa,» y á Chile en el socorro de gente que trajo Luis de Carvajal, sirviendo en la guerra con Sotomayor y Oñez de Loyola, quien le nombró capitán y le envió á Lima con la noticia de la aparición de los corsarios. Después le dejó allí con el caracter de procurador general de las ciudades de la frontera. Fué también corregidor de Santiago, donde falleció por los años de 1607.

GONZALO BECERRA era capitán y había nacido por los años de 1560.

GREGORIO SERRANO, capitán, nació en 1558, fué casado con Teresa de Aguirre. Llegó á Chile en 1582, sirvió los cargos de corregidor y protector general del reino. Vivía aún en 1632.[1]

SIMON DIAZ HIDALGO, capitán, salió de España sirviendo á su costa y en calidad de soldado, el año de 1581, en la expedición de D. Alonso de Sotomayor. Fué casado con Francisca de Cifuentes y padre del licenciado Gaspar Díaz Hidalgo, clérigo. Sirvió especialmente en Angol con Lorenzo Bernal de Mercado.

1. Serrano nos ofrece una buena muestra de la dificultad de fijar las fechas del nacimiento de los antiguos soldados. Poseemos cinco declaraciones suyas, prestadas en 1587, 1591, 1612, 1629, y 1632, habiendo dicho en la primera que tenía 28 años, lo que le supondría nacido en 1559; en la segunda que contaba 50, luego habría nacido en 1541; en la tercera que tenía 50 años, lo que refiere la fecha del nacimiento á 1562; en la cuarta que 70, luego habría nacido en 1559; y en la última 75; luego habría nacido en 1563.

ACTAS

DEL

CABILDO DE SANTIAGO

1603

CABILDO DE 1.º DE ENERO DE 1603.

En el nombre de Dios. En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación de este reino, en primero día del mes de enero, año de Nuestro Señor Jesucristo de mill y seiscientos y tres años, se juntaron á cabildo y ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de la república y hacer eleción de alcaldes y regidores y alcalde de la Santa Hermandad, conforme á lo dispuesto por leyes reales y á lo que Su Majestad tiene ordenado y mandado, y los que se hallaron en este cabildo, son: el licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general, y el capitán Jerónimo de Molina, corregidor é justicia mayor, y los capitanes Miguel de Silva, y capitán Juan Ruiz de León, alcalde de Su Majestad, y el fator Bernardino Morales de Albornoz y el contador Antonio de Azoca y Alonso del Campo, alguacil mayor, y Juan de Barros y Fernando Vallejo de Tobar y Santiago de Uriona y Diego de Ulloa y Autolín Sáez Galiano, regidores, y Alonso del Pozo, depositario, por ante mí, Ginés de Toro

Mazote, escribano de Su Majestad, público y de cabildo de esta dicha ciudad, y así juntos, habiendo conferido y platicado entre sí acerca de la eleción de alcaldes ordinarios y regidores y alcalde de la Santa Hermandad para este presente año y de las personas que son más idóneas para ser elegidos para usar y ejercer los cargos para que han de ser eletos y nombrados en servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, su merced de el dicho Teniente general tomó é recibió juramento de los dichos eletores alcaldes y regidores por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hicieron cada uno con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometieron cada uno de los votantes de hacer la dicha eleción en las personas que en Dios y en sus conciencias á cada uno pareciere convenir y ser idóneas y suficientes para usar los dichos oficios y cargos de alcaldes ordinarios y regidores y alcalde de la Santa Hermandad de esta ciudad y su jurisdicción en servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república y ejecución de la real justicia, y que para hacer la dicha eleción no han sido dadivados ni atemorizados ni sobornados por persona alguna, y que darán sus votos libremente, sin afición ni otra parcialidad; y á la fuerza y conclusión de el juramento, dijeron: sí, juro y amén; y los votos que dieron, por su antigüedad, es en la forma siguiente:

Votos.—El general Miguel de Silva, alcalde de Su Majestad, dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de Su Majestad este presente año, de los vecinos, el capitán Pedro Gómez Pardo, y de los ciudadanos, el capitán Tomás de Olaverría; y regidores, de los vecinos encomenderos, el capitán Juan Godínez, capitán Hernando Cabrera, don Alvaro de Quiroga; y de los ciudadanos, el capitán Pedro de Salinas, don Diego de Godoy y Martín Cantero de Chávez, y alcalde de la Santa Hermandad, don Juan de Ribadeneira; y firmólo.—*Miguel de Silva.*

El capitán Juan Ruiz de León, alcalde de Su Majestad, dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad este presente año, de los vecinos encomenderos, Pero Gómez Pardo, y de los ciudadanos, el capitán Tomás de Olaverría; y regidores, vecinos, capitán Juan Godínez y capitán Fernando Cabrera, [y] don Juan Rodulfo; y de los ciudadanos, capitán Rodrigo Verdugo, Martín Cantero de Chávez, Luis de Toledo; y alcalde de la Hermandad, Juan Pérez de Cáceres; y firmólo.—*Juan Ruiz de León.*

Bernardino Morales de Albornoz, factor y veedor de la Real Hacienda de Su Majestad, dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad este presente año, de los vecinos encomenderos,

capitán Pero Gómez Pardo, y de los ciudadanos, el capitán Tomás de Olaverría; y regidores, de los encomenderos, capitán Juan Godínez, capitán Hernando Cabrera y don Pedro Delgadillo; y de los ciudadanos, Jusepe de Junco, Juan de Astorga, Luis de Toledo; y alcalde de la Santa Hermandad, don Juan de Ribadeneira; y firmólo.—*Bernardino Morales de Albornoz.*

Antonio de Azoca, contador de Su Majestad, dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad este presente año, de los vecinos encomenderos de indios, el capitán Pero Gómez Pardo, y de los ciudadanos, el capitán Tomás de Olaverría; y regidores, vecinos, capitán Hernando Cabrera, don Alvaro de Quiroga, don Pedro Delgadillo; y de los ciudadanos, Jusepe de Junco y Juan de Astorga, [y] Martín Cantero de Chávez; y alcalde de la Santa Hermandad, don Juan de Ribadeneira; y firmólo.—*Antonio de Azoca.*

El capitán Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor, dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios este presente año, de los vecinos encomenderos, capitán Pero Gómez Pardo, y de los ciudadanos, capitán Tomás de Olaverría; y regidores, vecinos, el capitán Juan Godínez y capitán Hernando Cabrera y don Alvaro de Quiroga; y de los ciudadanos, Juan de Astorga, capitán Pedro de Salinas y Jusepe de Junco; y alcalde de la Hermandad, Juan de Ribadeneira; y firmólo.—*Alonso del Campo Lantadilla.*

El capitán Juan de Barros dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad este presente año, de los vecinos encomenderos, capitán Pedro Gómez Pardo, y de los ciudadanos, el capitán Tomás de Olaverría; y regidores, de los vecinos encomenderos, capitán Juan Godínez y capitán Hernando Cabrera y don Pedro Delgadillo; y de los ciudadanos, capitán Pedro de Salinas, Bartolomé Descobar, capitán Simón Díaz; y alcalde de la Santa Hermandad, capitán don Juan de Ribadeneira; y firmólo.—*Juan de Barros.*

El capitán Hernando Vallejo de Tobar dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad este presente año, de los vecinos encomenderos, el capitán Pedro Gómez Pardo, y de los ciudadanos, capitán Tomás de Olaverría; y regidores, de los encomenderos, capitán Juan Godínez, capitán Hernando Cabrera y don Alvaro de Quiroga; y de los ciudadanos, Martín Cantero de Chávez y Jusepe de Junco, Luis de Toledo; y alcalde de la Santa Hermandad, don Juan de Ribadeneira; y firmólo.—*Hernando Vallejo de Tobar.*

Santiago de Uriona dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad, de los vecinos encomenderos, capitán Pedro Gó-

mez Pardo, y de los ciudadanos, capitán Tomás de Olaverría; y regidores, de los encomenderos, Juan Godínez, capitán Hernando Cabrera, don Alvaro de Quiroga; y de los ciudadanos, Juan de Astorga, Jusepe de Junco y Luis de Toledo; y alcalde de la Hermandad, don Juan de Ribadeneira; y firmólo.—*Santiago de Uriona.*

El capitán Diego de Ulloa dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad este presente año, de los vecinos encomenderos, Pero Gómez Pardo, y de los ciudadanos, capitán Tomás de Olaverría; y regidores, de los vecinos, Hernando Cabrera, Juan Godínez, don Pedro Delgadillo, y de los ciudadanos, capitán Pedro de Salinas, Juan Ortiz de Lara y á Juan Ortiz de Cárdenas; y alcalde de la Hermandad, capitán Juan Pérez de Cáceres; y firmólo.—*Diego de Ulloa.*

El capitán Antolín Sáez Galiano dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad, de los vecinos encomenderos, capitán Pedro Gómez Pardo, y de los ciudadanos, capitán Tomás de Olaverría; y regidores de los vecinos, Juan Godínez, capitán Hernando Cabrera, don Alvaro de Quiroga; y de los ciudadanos, Luis de Toledo, Jusepe de Junco, Juan de Astorga; y alcalde de la Hermandad, don Juan de Ribadeneira; y firmólo.—*Antolín Sáez de Galiano.*

Alonso de el Pozo y Silva, depositario general, dijo: que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad este año, de los vecinos encomenderos, capitán Pedro Gómez Pardo, y de los ciudadanos, capitán Tomás de Olaverría; y regidores, de los vecinos, Juan Godínez, Hernando Cabrera, don Pedro Delgadillo; y de los ciudadanos, capitán Pedro de Salinas, Jusepe de Junco, Juan de Astorga; y alcalde de la Hermandad, don Juan de Ribadeneira; y firmólo.—*Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de cabildo.

Regulación de votos.—E luego incontinenti, en este dicho día, mes y año dicho, su merced del dicho Teniente general, por ante mí, el escribano público y de cabildo, habiendo visto y regulado los votos y que por ellos parece haber salido elegidos y nombrados alcaldes ordinarios, regidores y alcalde de la Hermandad, es á saber: por alcalde de los vecinos encomenderos, capitán Pedro Gómez Pardo; y de los ciudadanos, capitán Tomás de Olaverría; y regidores, de los vecinos, capitán Juan Godínez, capitán Hernando de Cabrera, don Alvaro de Quiroga; y de los ciudadanos, Juan de Astorga, Luis de Toledo, Jusepe de Junco; y alcalde de la Santa Hermandad el capitán don Juan de Ribadeneira; y su merced de el dicho Teniente general dijo que en nombre del Rey, nuestro señor, les había y hobo por elegidos y

nombrados para este presente año en todas las cosas y casos anejos y pertenecientes al uso y ejercicio de los oficios y cargos para que han sido elegidos y nombrados, conforme á las leyes y ordenanzas de el Rey, nuestro señor, y manda á todos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta ciudad y en toda su jurisdicción, los tengan por tales alcaldes ordinarios y regidores y alcalde de la Santa Hermandad, en nombre de Su Majestad, según y como han sido elegidos, y cumplan y guarden sus mandamientos, y les guarden y hagan guardar todas las gracias, honras, mercedes, franquezas y libertades que por razón de los dichos oficios y cargos deben haber y gozar, en guisa que no les mengüe; y mandó que sean llamados para que hagan la solenidad de el juramento que deben hacer y son obligados; y fecho, los había y hobo por recebidos al uso y ejercicio de los oficios y cargos para que han sido elegidos y nombrados; y así lo mandó y firmó de su nombre.—*El Licenciado Vizcarra.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

JURAMENTO DE LOS ALCALDES Y REGIDORES NUEVAMENTE ELEGIDOS.—E luego incontinenti, en este dicho día, mes y año susodicho, ante su merced del dicho Teniente general, y por ante mí el escribano, presentes los eletores, parecieron los eletos, que fueron: el capitán Pero Gómez Pardo y el capitán Tomás de Olaverría, eletos alcaldes, y don Alvaro de Quiroga y Luis de Toledo y Juan de Astorga y Jusepe de Junco, que fueron los regidores que pudieron ser habidos y vinieron á este cabildo, de los cuales y de cada uno de ellos fué tomado y recebido juramento en forma, por Dios, nuestro señor, é por una señal de cruz que hicieron con los dedos de sus manos derecha, so cargo de el cual prometieron de usar bien y fielmente de los oficios y cargos para que han sido elegidos y nombrados, y que guardarán justicia á las partes que ante ellos la pidieren, sin acetación de persona alguna, y que no llevarán cohechos ni derechos demasiados, sinó los permitidos por el arancel real, y guardarán las leyes y provisiones de Su Majestad, y preucipalmente el servicio de Dios y de Su Majestad, y mirarán por el pro y aumento de esta república, y asimismo guardarán el secreto de las cosas que trataren en este cabildo y las demás, como son obligados, so pena de caer é incurrir en las penas en que caen é incurren los que descubren semejantes secretos que se deben tener y en la pena de un auto proveído por los Cabildos pasados, en que á los tales los declaran por infames, y que se proceda contra ellos y los echen de su cabildo, y que en todo harán lo que deben y son obligados; y á la fuerza y conclusión de el juramento, dijeron: sí, juro y amén; y su

merced de el dicho Teniente general entregó las varas de la real justicia de alcaldes de Su Majestad á los capitanes Pedro Gómez Pardo y Tomás de Olaverría; y firmáronlo de sus nombres y los eletores.—*El Licenciado Vizcarra.—Jerónimo de Molina.—Miguel de Silva.—Juan Ruiz de León.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Joán de Barros.—Hernando Vallejo de Tobar.—Santiago de Uriona.—Diego de Ulloa.—Antolín Sáez de Galiano.—Alonso del Pozo y Silva.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Don Alvaro de Quiroga.—Joán de Astorga.—Luis de Toledo.—Joseph de Junco.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 3 DE ENERO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á tres días de el mes de enero, año del Señor de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república; y lo que se acordó por ante mí, el escribano, es lo siguiente:

Nombramiento de juez y tenedor de bienes de difuntos.—En este cabildo se acordó que sea juez de bienes de difuntos el capitán Pedro Gómez Pardo, alcalde de S. M., y tenedor de los bienes Jusepe de Junco, regidor; acetáronlo y juraron en forma.

Tesorero de la iglesia.—En este cabildo se acordó que sea tesorero de la obra de la santa iglesia el capitán Tomás de Olaverría, alcalde de S. M., y se le da comisión para que se informe de lo que se hace y pida lo que convenga; acetólo y juró en forma.

Juró el capitán Juan Godínez y acetólo.—En este cabildo pareció el capitán Juan Godínez de Benavides, regidor electo, el cual lo acetó, y juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el dicho cargo y hacer justicia á las partes, y de guardar el secreto de este Cabildo, según que debe y es obligado y por auto está proveído, so las penas que en él se contiene; y dijo: sí, juro y amén.

Fiel ejecutor don Alvaro de Quiroga.—En este cabildo se acordó que sea fiel ejecutor de esta ciudad á don Alvaro de Quiroga, por tiempo y espacio de dos meses y más lo que á este Cabildo le pa-

reciere, que es conforme á lo que S. M. tiene proveído; acetólo y juró en forma de usar bien y fielmente de el dicho cargo; entregósele la vara de la real justicia.

Alcalde de las aguas.—En este cabildo se acordó que sea alcalde de las aguas el capitán Juan dé Córdoba, y agrimensor de esta ciudad, al cual se le da comisión en forma para usar y ejercer los dichos cargos, y lleve por ellos el salario que se le debe y está señalado; acetólo y juró en forma de hacer lo que debe y es obligado.

Procurador de la ciudad.—El capitán Juan Godínez dijo: que su parecer es que sea mayordomo el capitán Bahamondes y el licenciado Juan Pastene, y por este Cabildo se acordó que sea síndico mayordomo y procurador general de esta ciudad y su jurisdicción Luis de la Torre Mimenza, al cual se le da poder en forma para que use y ejerza el dicho oficio, y se le otorgue en forma, y se le guarden las preeminencias que se le deben guardar; acetólo y juró en forma.

Llaves del archivo de Cabildo.—En este cabildo se acordó que tengan las llaves de el archivo: la una de ellas, el capitán Pedro Gómez Pardo, alcalde de S. M., y la otra el factor de S. M., y la otra yo el presente escribano.

Entró en este cabildo el capitán don Juan de Ribadeneira; juró y acetó.—En este cabildo, pareció el capitán don Juan de Ribadeneira, eleto alcalde de la Hermandad, el cual lo acetó y juró en forma de derecho de usar bien y fielmente de el dicho cargo, y que hará justicia á las partes sin acetación de persona alguna, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados, sinó los permitidos por el arancel real; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro y amén.

Salario del escribano.—En este cabildo se acordó que yo, el presente escribano, goce y tenga el salario que me está señalado.

Que se arriende el potrero.—En este cabildo se acordó que se arriende el potrero en la persona que por él más diere, atento que lo dejó la persona que lo tenía; y visto el pedimento que hizo, dijeron que use de su tiempo ó lo deje libremente para arrendallo por este Cabildo, y se notifique este auto.

Y con esto se acabó este cabildo; y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.—Jerónimo de Molina.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Juan Godínez de Benavides. — Alonso del Pozo y Silva.—Joán de Astorga.—Don Alvaro de Quiroga.—Luis de Toledo.—Luis de la Torre.—Joseph de Junco.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 10 DE ENERO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en diez días de el mes de enero de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó por ante mí, el escribano, es lo siguiente:

Hierro del capitán Rodrigo Verdugo.—En este cabildo paresció el capitán Rodrigo Verdugo y presentó este hierro, que es el de la margen de afuera, que el dicho hierro es una R; y húbose por presentado por el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad.

Hierro de Juan de Córdoba.—En este cabildo paresció el capitán Joán de Córdoba, alcalde de las aguas, y presentó el hierro de la margen de afuera, que es este *(hay una marca)*; y por su señoría del dicho Cabildo visto, lo hobieron por rescebido.

Hierro de Rodrigo de los Ríos.—En este cabildo paresció Rodrigo de los Ríos, vecino morador de esta ciudad de Santiago, y presentó el hierro de la margen de afuera que es este *(hay una marca)*; y por su señoría de el dicho Cabildo lo hobieron por presentado.

Capitán Fernando Alvarez Bahamonde.—En este cabildo paresció el capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, juez de bienes de difuntos en esta ciudad de Santiago, y presentó este hierro de la margen de afuera, que es este *(hay una marca)*; y su señoría del dicho Cabildo lo hobo por presentado.

Y con esto se acabó este cabildo, y mandaron se les dé por testimonio; y lo firmaron.—*El Licenciado Vizcarra.—Jerónimo de Molina.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Luis de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 17 DE ENERO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez y siete días de el mes de enero de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas

convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó por ante mí, el escribano, se acordó lo siguiente:

Alcalde de la Hermandad por ausencia de don Juan.—En este cabildo se trató y acordó que, atento á que el capitán don Juan de Ribadeneira, alcalde de la Santa Hermandad, es ido fuera de esta ciudad á los términos de la ciudad de la Concepción, y durante su ausencia todo lo de por acá y que va dejando por detrás, no hay quien administre justicia en los casos de Hermandad, y para que en el interín que vuelve el dicho capitán don Juan de Ribadeneira á esta ciudad, nombraban y nombraron por alcalde de la Hermandad á Bartolomé de Cepeda para que use y ejerza el dicho cargo, y se le da poder en forma y parezca á hacer la solenidad de el juramento que es obligado, y todos fueron de este parecer, eceto Alonso de el Campo Lantadilla, alguacil mayor, que dijo que su voto y parecer es que no se elija alcalde de la Hermandad.

Y con esto se acabó el cabildo; y lo firmaron.—*Jerónimo de Molina.* —*Pedro Gómez Pardo.*—*Tomás de Olaverría.*—*Antonio de Azoca.*— *Don Alvaro de Quiroga.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—*Luis de Toledo.*— Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 26 DE FEBRERO DE 1603.

En la ciudad de Santiago, reino de Chille, á veintiséis días del mes de hebrero de mill y seiscientos y tres años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, y por ante mí, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de cabildo de esta ciudad, pareció el capitán Hernando Cabrera, eleto regidor, y dijo que acetaba y acetó el dicho nombramiento, y juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el cargo de regidor en servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y que guardará el secreto que se tratare en este Cabildo, so pena de incurrir en las penas en que caen é incurren los que descubren los secretos que le son encomendados, y de la pena puesta por este Cabildo; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro y amén; y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el juramento, dijeron que le habían y hobieron por recibido; y lo firmaron de sus nombres.

Hierros del capitán Juan Pérez de Cáceres, de ganado menudo y mayor.—Presentó en este cabildo el capitán Juan Pérez de

Cáceres el hierro de ganado de afuera; hobiéronlo por rescibido. *(Hay dos marcas).*

HIERRO DE DOÑA AGUEDA DE FLORES, DE GANADO MENUDO.—En este cabildo se presentó por parte de doña Agueda de Flores el hierro de la margen *(hay una marca)*; hóbose por presentado; y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Pozo y Silva. —Joseph de Junco.—Fernando de Cabrera.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 6 DE MARZO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á seis días de el mes de marzo de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

FIEL EJECUTOR EL FACTOR.—En este cabildo se acordó que sea fiel ejecutor de esta ciudad y su jurisdicción el factor Bernardino Morales de Albornoz, por tiempo de dos meses y más lo que fuere la voluntad de este Cabildo, atento á que ha más tiempo de dos meses que lo es don Alvaro de Quiroga; acetólo y juró en forma de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de fiel ejecutor de esta ciudad en servicio de Dios y de S. M. y bien de la república, y [que hará] justicia á las partes, sin acetación de persona alguna, y que no llevará derechos demasiados, sinó los permitidos por el arancel real; y se le entregó la vara de la real justicia.

AUTO.—En este cabildo se trató que, atento que por muchas veces, en diversos años y tiempos, se ha notificado por su mandado á los capitanes Alonso de Córdoba y Luis de las Cuevas que cerquen los dos solares que tienen en la traza de esta ciudad y junto á la plaza de ella, en la cuadra de la misma plaza y linde con las tiendas de ellas los solares de el dicho capitán Luis de las Cuevas; y los de el dicho capitán Alonso de Córdoba, dos cuadras de la plaza, linde con casas de el presente escribano, y en una de las más principales calles de esta ciudad, por excusar los delitos que se cometen en los dichos solares y no poder las justicias que rondan de noche prender los delincuentes que se huyen entrando por una parte de los dichos solares y saliendo por la otra, y van las personas que por allí pasan á riesgo

de las vidas, porque de dentro de los dichos solares pueden disparar un arcabuz ó pistolete, ó por el dicho solar dar alguna estocada, y las ofensas que se hacen á Dios, nuestro señor, por todo género de gente por el aparejo que hay en los dichos solares, de estar desiertos, sin cerca, y en los de el dicho capitán Alonso de Córdoba, arboledas y maizales; y en los de el dicho capitán Luis de las Cuevas, se echa perros muertos y caballos y basuras [por] el pueblo y los vecinos de los dichos solares, y causa mal olor y peste en el pueblo, demás de que es contra el ornato de el pueblo, aliende de que por ordenanzas se dan y dieron los dichos solares con cargo de que los tengan cercados, so pena de perdidos; por ende, para que haya efecto lo que tanto importa al servicio de Dios y de S. M. y bien de la república; y [para] que no queden tantos autos como se han notificado ilusorios, mandaban y mandaron se notifique á los susodichos y á cada uno de ellos que por último apercibimiento y auto perentorio y con denegación de otro término, dentro de dos meses de la notificación de éste, tengan cercado de dos tapias los dichos sus solares; y no lo cumpliendo, desde agora para entonces declaraban y declararon por vacos los dichos solares y los aplicaban y aplicaron para esta ciudad y propios de ella, y que el procurador general de esta ciudad, en nombre de ella, pasado el dicho término sin haber cumplido, tome la posesión de ellos y cualquier justicia se la dé; y así lo proveyeron y mandaron y firmaron.

Notifiqué al capitán Alonso de Córdoba en 12 de marzo 1603. Testigos: Juan de Barona y el licenciado Juan de Morales.

Requerimiento al Teniente General sobre las apelaciones. —En este cabildo se trató y acordó que se pide y requiere á su merced de el Teniente general de este reino y juez de apelaciones en él por S. M. que no permita que el capitán Gregorio Sánchez, juez visitador, ni otro juez, no ejecuten las sentencias que dieren de que se apelare y hobiere lugar apelación para ante su merced, pues le compete la instancia de las apelaciones como tal juez de ellas por el Rey, nuestro señor, con protestación que se dará cuenta á S. M. y su Real Audiencia de los Reyes de la remisión que en esto tuviere y de el daño é interés de las partes, en especial por la necesidad general en que está este reino, y que los pobres condenados, por no tener caudal para seguir sus causas fuera de este distrito, perderían su justicia; y así lo pidieron y requirieron, y lo mismo hizo Luis de la Torre Mimenza, procurador general y mayordomo de esta ciudad, de que yo, el escribano, doy fee.

Y habiendo entendido su merced de el dicho Teniente general y juez de apelaciones el dicho requerimiento, dijo: que es muy justificado y conforme á derecho y á las comisiones que tiene de S. M. el requerimiento que se le hace de que su señoría de el Gobernador de este reino no ha sido informado; y en conformidad de esto, su merced ha conocido de las causas que ante su merced se han apelado, y lo mismo hará en las que se ofrecieren; y esto dió por respuesta; y firmólo.

Varias peticiones.—En este cabildo presentó Alonso del Pozo una petición por la cual pidió libramiento por veinte y dos pesos, y diósele, digo, se le mandó dar.

Y diez á Manuel Leitón, portero.

Y asimismo se mandó dar libramiento para pagar cinco pesos de el hierro de plata para herrar los indios aucaes.

En este cabildo presentó Juan García Cantero una petición en que pide licencia para un herido de molino en sus cuadras ó en unas tierras, y para sacar acequia, siendo necesario: remitióse al fator Bernardino Morales de Albornoz, fiel ejecutor, para que lo vea é informe.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.—Pedro Gômez Pardo.—Tomás de Olaverria.—Bernardino Morales de Albornoz.—Fernando de Cabrera.—Don Alvaro de Quiroga.—Alonso del Pozo y Silva.—Luis de Toledo.—Joán de Astorga.—Joseph de Junco.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 2 DE ABRIL DE 1603.

En la ciudad de Santiago, reino de Chille, á dos días de el mes de abrill de mil y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santiago, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad y bien de esta república, por ante mí, Ginés de Toro, escribano público y de el Cabildo de ella; y los que se hallaron en el cabildo lo firmaron de sus nombres; y lo que se acordó es lo siguiente:

Título de Luis de la Torre.—En este cabildo pareció Luis de la Torre Mimensa y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino por el cual le nombra por protetor de los naturales de los términos de esta ciudad, sin embargo de la contradición que

hizo el canónigo Jerónimo de Agurto en nombre de doña Beatriz de Agurto, su hermana: pidió ser recibido al uso y ejercicio de el dicho cargo, que él está presto de hacer la solenidad de el juramento y dar las fianzas que se le mandan; y su tenor de el título es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador y capitán general y justicia mayor de este reino de Chille y provincias de él por el Rey, nuestro señor. Por cuanto al servicio de Dios y de S. M. conviene proveer el oficio de protetor general de la ciudad de Santiago y sus términos y jurisdición en persona de entera suficiencia, calidad, retitud y confianza que lo use y administre; y por la que tengo de vos, Luis de la Torre Mimensa, por la presente, en nombre de S. M. y en virtud de sus reales poderes, y como su gobernador y capitán general, elijo, nombro y proveo á vos, el dicho Luis de la Torre, por tal protetor y administrador general, para que lo uséis y ejerzáis en todos los casos y cosas á él anexos y concernientes, según que lo han usado y debido usar los demás protetores que lo han sido, guardando y haciendo guardar las ordenanzas fechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado con su buen tratamiento y que no se les haga agravio ni opresión, y que en el sacar los indios para las minas y otros oficios [á] que están obligados, no se exceda de el número que está limitado, y mucho cuidado con que observen las dichas ordenanzas y de evitar borracheras, ques un daño de que tanto les resulta, animándolos á que hagan sus sementeras, no permitiendo que se las estorben con servicios extraordinarios á que no tienen obligación, mirando en todo por su conservación y aumento y quietud, y para que como tal administrador y protetor general tengáis cuidado de que se les dé dotrina suficiente y sean curados en sus enfermedades, mirando por sus ganados y demás bienes de la comunidad, haciéndolos contar, y que tengan las guardas suficientes, no consintiendo que ande mucho ganado junto y que se muden cuando convenga, mudando los pastos y que tengan buenas majadas, limpias, y buenas aguas claras, y para que hayáis y cobréis todos y cualesquier bienes muebles y raíces y semovientes que á los dichos indios les deban y pertenezcan en cualquier manera, lo cual ha de entrar en la caja de las tres llaves que por mi orden está mandado facer; y de lo que así recibiéredes y cobráredes, podáis dar y déis vuestra carta ó cartas de pago, finiquito y lasto y valgan como si los dichos indios las diesen y otorgasen; y para que en su nombre podáis echar á censo ó remover cualesquier bienes que les pertenezcan con autoridad de la justicia

real y facer cualesquier ventas, traspasos y traslaciones; y, finalmente, todo aquello que viéredes convenir á su aumento y conservación y aquello que debe hacer un bueno y fiel protetor y administrador general; y para que, si en razón de lo susodicho, fuese necesario, en nombre de los dichos indios, entrar en contienda de juicio, podáis parecer y parezcáis ante cualesquier justicias y jueces de S. M. y antellos y cualesquier dellos hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan: que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y dependiente os doy poder y comisión en forma cual en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración; y mando que el dicho oficio os le dejen usar libremente, sin que ninguna justicia se entremeta á os lo impedir en ninguna manera, conque primero y ante todas cosas que le comencéis á usar, os presentéis antel Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago y hagáis el juramento y solenidad que en tal caso se requiere, y déis fianzas legas, llanas y abonadas de que daréis cuenta de todos los bienes que en vuestro poder entraren pertenecientes á los dichos indios cada y cuando que os fuere mandado por mí ó por los gobernadores mis subcesores; lo cual fecho, mando al dicho Cabildo, Justicia y Regimiento os admitan al uso y ejercicio del dicho oficio de tal protetor y administrador general y lo usen con vos y no con otra persona alguna en todos los casos y cosas á él anexos y pertenecientes, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas y libertades que por razón de el dicho oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas, sin que os falte ni mengüe cosa alguna; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener con los dichos oficios, os señalo en cada un año el salario que por mí le estaba señalado á Joseph de Junco, vuestro antecesor, al cual mando no use más el dicho oficio y os dé y entregue todos los bienes, plata, oro, joyas, escripturas y otros bienes que tenga en su poder pertenecientes á los dichos indios, lo cual así [se] guarde y cumpla por los unos y los otros, so pena de un mil pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, por mitad. Fecho en la ciudad de la Concepción, á diez y seis de marzo de mil y seiscientos y tres. —*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Y visto por su señoría del dicho Cabildo y Regimiento el dicho título, dijeron: que haga la solenidad de el juramento y dé las fianzas que es obligado; y fecho, están prestos de le recebir. En cumplimiento de lo cual, el dicho Luis de la Torre Mimenza juró por Dios, nues-

tro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de protetor general de los indios de los términos desta ciudad de Santiago en servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., pro y aumento de los naturales desta ciudad y su juridición, y que hará en todo lo que debe y es obligado; y ofreció por sus fiadores á Santiago de Uriona, Juan Ambrosio de Laserna y Sebastián de Basáez, vecinos y moradores desta dicha ciudad, los cuales, que presentes estaban, todos tres, de mancomún juntamente, y el dicho Luis de la Torre como principal, y los susodichos como sus fiadores y principales pagadores, todos juntos de mancomún y á voz de uno y cada uno de ellos, por sí y por el todo, renunciando, como renuncian, la ley de *duobus rex debendi* y el auténtica *presenti hoc ita codice de fidejussoribus* y el beneficio de la división y excursión y la epístola de el Divo Adriano y todas las demás leyes que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomún, y debajo de la dicha mancomunidad é *in solidum* se obligaban y obligaron que el dicho Luis de la Torre Mimenza dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder pertenescientes á los dichos indios, y mirará por su aumento y conservación, y asimismo dará residencia, dentro del término del derecho, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado; donde no, los otorgantes, como tales fiadores y principales pagadores, darán las dichas cuentas y residencia y pagarán todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado, porque para ello hacen de deuda ajena suya propia y se constituyen por líquidos deudores; y asimismo se obligan con su persona y bienes quel susodicho hará todo lo por él prometido y jurado, donde no, los otorgantes lo harán y pagarán con su persona y bienes, y dan poder á las justicias de S. M., á cuya juridición se sometieron con su persona y bienes, y renunciaron su propio fuero y juridición y domicilio y vecindad y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que les compelan á su cumplimiento como por sentencia definitiva dada por oficio de juez competente por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renunciación fecha de leyes non vala; y otorgaron carta de fianza según aquí es referido, en forma.

Testigos que fueron presentes: Rodrigo Alonso de Granados, escribano real, y Juan de Anuncibay, y Joán de Barona; y los otorgantes, á quienes yo, el escribano, doy fee que conozco, lo fir-

maron de sus nombres.—*Santiago de Uriona.—Juan Ambrosio.—Sebastián de Basúez.*

E visto por el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, fianza y juramento, dijeron: que le habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio; y firmáronlo.

ALFÉREZ DE LA CIUDAD DON ALVARO DE QUIROGA.— En este cabildo se trató y acordó de nombrar alférez de esta ciudad, y así dijeron que nombraban y nombraron á don Alvaro de Quiroga, regidor de este Cabildo, que está presente, el cual goce de las preeminencias que los demás alféreces han gozado y deben gozar; y cuando se le entregue el estandarte, hará la solenidad de el juramento; acetólo; de que doy fee.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.—Jerónimo de Molina.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Fernando de Cabrera.—Alonso del Pozo y Silva.—Don Alvaro de Quiroga.—Joseph de Junco.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 10 DE ABRIL DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez días de el mes de abril de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó por ante mí, el escribano, es lo siguiente:

TÍTULO DE PEDRO GÓMEZ PARDO DE TENIENTE DE CORREGIDOR.

En este cabildo pareció el capitán Pedro Gómez Pardo, alcalde de S. M., y presentó un nombramiento que le hizo el capitán Jerónimo de Molina, corregidor é justicia mayor de esta ciudad y capitán á guerra, de teniente de corregidor é justicia mayor y de capitán á guerra, y pidió ser recibido al uso y cargo dicho; y su tenor de el dicho nombramiento es lo siguiente:

El capitán Jerónimo de Molina, corregidor é justicia mayor de esta ciudad de Santiago y su jurisdición y capitán á guerra por S. M., etc. Por cuanto su merced hace ausencia de esta ciudad y se tardará algunos días para volver á ella, y conviene nombrar una

persona cual convenga para que en su ausencia y en el interín que vuelve á esta ciudad, use y ejerza el cargo de teniente de corregidor y justicia mayor é capitán á guerra en esta dicha ciudad; y confiando de el capitán Pedro Gómez Pardo, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, ques tal persona cual conviene para el dicho oficio, le elijo y nombro por tal mi teniente de corregidor é justicia mayor y capitán á guerra de esta ciudad y su jurisdición, para que use y ejerza el dicho oficio en la dicha mi ausencia, quel poder ques necesario para lo dicho se le dá en forma; y manda se presente antel Cabildo desta ciudad y haga el juramento ques obligado; y así lo mando y firmo.—*Jerónimo de Molina.*—Por mandado de su merced.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de cabildo.

Juramento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho título, mandaron haga el juramento ques obligado; y fecho, le habían y hobieron por recibido al dicho oficio; el cual juró por Dios, nuestro señor, y por la señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual, prometió de usar bien y fielmente del dicho oficio, á todo su saber y entender, y hará justicia á las partes; y á la conclusion de el dicho juramento, dijo: sí, juro y amén; y lo firmó de su nombre.—*Pedro Gómez Pardo.*

Y con esto se acabó este cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*El Licenciado Vizcarra.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales Albornoz.—Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 18 DE ABRIL DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez y ocho días de el mes de abril de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó [es] lo siguiente.

Y con esto se acabó el cabildo; y por no resumirse cosa, no firmaron.—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 10 DE MAYO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez días de el mes de mayo de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Presentación de una de las tres llaves de la caja de bienes de indios.—En este cabildo pareció Blas Zamorano, protetor en ausencia de Luis de la Torre Mimenza, y por virtud de su poder presentó dos llaves de las tres que su señoría de el Gobernador de este reino manda que se tenga en la caja de los bienes pertenecientes á los indios, conforme á la ordenanza de que hizo demostración, que dice que la una de las llaves tenga su merced del Teniente general, y la otra un alcalde de S. M. que fuere elegido por más votos, y la otra el protetor de los naturales; y así, tomó una llave el dicho Teniente general, y porque tuvo los votos el capitán Pedro Gómez Pardo, alcalde de S. M., se le entregó la otra llave; y la recibió y acetó.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmaron.—*El Licenciado Vizcarra.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 24 DE MAYO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, en veinte y cuatro días de el mes de mayo de mil y seiscientos é tres años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, y por ante mí, el escribano, es á saber: el licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general deste reino, y el capitán Jerónimo de Molina, corregidor é justicia mayor della, y el capitán Tomás de Olaverría, alcalde de S. M., y Bernardino Morales de Albornoz, fator de S. M., y don Alvaro de Quiroga, regidor, dijeron y se juntaron para tratar de cosas convinientes al servicio de S. M. y bien desta república; y lo que se acordó fué lo siguiente:

Título.—En este cabildo paresció el capitán Gregorio Sánchez, juez visitador general de indios y de cuentas de administradores, y

presentó este título de su señoría del Gobernador de este reino, en que le nombra por juez de cuentas [de los] protetores, y pidió ser recibido al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo; y su tenor del dicho título es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general é justicia mayor en estos reinos é provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto yo removí el oficio de protetor y administrador general de los indios de los términos de la ciudad de Santiago, que lo servía Joseph de Junco, y le proveí en Luis de la Torre Mimenza, y conviene que se tome cuentas al dicho Josepe de Junco y á su coadjutor Francisco de Buiza, y asimismo al capitán Domingo de Eraso, que asimismo lo fué; y teniendo satisfación de vos el capitán Gregorio Sánchez, visitador general de este reino, en cuyo poder están todas las cuentas que se han tomado á los corregidores y administradores de el dicho distrito; y por cuanto están por fenescer y acabar las que se tomaron á el capitán Tomás de Olaverría, que usó el dicho oficio, y para las fenescer dí comisión al capitán don Melchor Jufré; para todo lo cual os nombro por tal juez de cuentas de los susodichos, á los cuales apremiaréis por todo rigor de derecho á que presenten ante vos los libros y manuales que tuvieren de la dicha su administración de todo el tiempo que lo han usado, tomándoles juramento, así á los susodichos como á otras cualesquier personas que conviniere sobre ello, sacando cualesquier papeles, escripturas y procesos y otros instrumentos que convengan de poder de cualesquier escribanos y jueces, á los cuales mando os los entreguen, dando recibo á las personas de poder de quien los sacáredes, y haciendo todas las demás diligencias que en el dicho caso viéredes que son necesarias; y enviaréis á todos los pueblos de la dicha jurisdición á saber é inquirir los bienes y haciendas que han vendido de los dichos indios, así de ganados cabrunos como vacunos y ovejunos, trigo, cebada y maíz y otras cualesquier haciendas; é inquiriréis y sabréis los indios que de los dichos pueblos han alquilado y á qué personas, y [si] ha sido á menos precio de el que convenía; y asimismo procuraréis inquirir y saber los censos que han cobrado, así de corridos como de principales, y otras cualesquier haciendas pertenecientes á los dichos indios, y de todo ello le haréis cargo, viendo sus descargos, admitiéndole los que fueren justos, y los que no lo fueren se los adicionaréis, dándole treslado dello al protetor y administrador general para si quisiere adicionar las dichas cuentas; y lo que os pareciere, de oficio lo podréis facer, de suerte que la hacienda de los dichos indios sea restituída y entregada

á cada pueblo: las cuales dichas cuentas tomaréis con distinción de lo que pertenesce á cada repartimiento, y haréis en ello todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta fenescerlas y acabarlas y sentenciar las dichas cuentas y adiciones, que para todo lo susodicho y para todo lo demás que conviniere os doy comisión en forma, tan bastante cuanto de derecho se requiere y es necesaria, de suerte que por falta de comisión no se deje de hacer lo que conviniere, que cuan bastante se requiere os la doy; y encargo á mi teniente general y mando á todos los jueces y justicias de la ciudad de Santiago os hayan y tengan por tal juez de cuentas y usen con vos el dicho oficio en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, y á los alguaciles mayores y tenientes, cumplan sus mandamientos que en razón de ello diéredes, así de secresto de bienes como de prisiones, venciones y remates de bienes, y al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad tome de vos el juramento en forma [de] que usaréis bien é fielmente del dicho cargo, y fecho, os reciban al uso y ejercicio del dicho oficio, sin poneros en él contradicción alguna, so pena á los unos y á los otros de cada mil pesos de oro para la real cámara y gastos de justicia por mitad, [en] la cual dicha pena les doy por condenados al que lo contrario hiciere; y á vos, el dicho capitán Gregorio Sánchez, comisión para las ejecutar. Fecho en la Concepción, á seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera*.—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés*.

Fué recibido.—E visto por su señoría de el dicho Cabildo, le hobieron por recibido según y como su señoría de el dicho Gobernador lo manda, conque haga la solenidad de el juramento ques obligado.

Juró.—El cual juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, á tal como esta †, que tomará las dichas cuentas bien y fielmente y hará justicia á las partes que la pidieren ante él, y no llevará cohechos ni derechos demasiados, sinó es los permitidos por el arancel real; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro y amén.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra*.—*Jerónimo de Molina*.—*Pedro Gómez Pardo*.—*Tomás de Olavería*.—*Bernardino Morales de Albornoz*.—*Don Alvaro de Quiroga*.—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 30 DE MAYO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á treinta días de el mes de mayo de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas tocantes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república; y lo que se acordó por ante mí, el escribano, se acordó lo siguiente:

TÍTULO DEL CAPITÁN JUAN DE CÓRDOBA PARA DESHACER LAS BORRACHERAS Y PARA OTRAS COSAS.—En este cabildo se presentó el capitán Juan de Córdoba con un título de el señor Teniente general para deshacer borracheras y para otras cosas, y entre ellas, para que pueda hacer matar los perros en todos los pueblos de indios y estancias de esta jurisdición; y por que con más cuidado y diligencia se haga, se le señala al dicho capitán Juan de Córdoba medio tomín de cada cabeza de perro que así hiciere matar, y atento el provecho que de ello resultará á la ciudad, vecinos y moradores; y este salario pueda llevar y lleve en cada pueblo ó estancia, pagándoselo el administrador ó estanciero y persona que lo tuviere á cargo, en cabras á medio peso cada una, ó en ovejas á tomín y medio: lo cual se le dé y pague conque se halle personalmente con sus ministros y no de otra manera, por obviar los daños que los tales ministros suelen hacer; y esto se proveyó unánimes y conformes, y que use de su título, que le darán todo fuero y ayuda.

FIEL EJECUTOR Á LUIS DE TOLEDO.—En este cabildo se acordó que, atento á que el fator de S. M. ha servido el oficio de fiel ejecutor tiempo de dos meses y ha pedido le remuevan de el dicho cargo; por tanto, en nombre de S. M. nombraban y nombraron á Luis de Toledo por tal fiel ejecutor, para que, trayendo vara de la real justicia, use de el dicho oficio y cargo, como S. M. lo manda, lo cual use por tiempo de dos meses y más lo que á este Cabildo ó en su real nombre pareciere.

Y con esto se acabó este cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luis Jufré.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 20 DE JUNIO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte días de el mes de junio de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Pedro de Miranda pide se le dé una cal.—En este cabildo se trató que, atento que Pedro de Miranda, vecino de esta ciudad, á cuyo cargo es el hacer la puente, ha pedido á este Cabildo le manden dar la cal que el capitán Juan de Barros tomó de la questa ciudad tenía en el horno de Lampa para la dicha puente, queste Cabildo está obligado á dársela, y que aunque se le ha notificado muchas veces al dicho Juan de Barros dé y entregue la cal que así debe y tomó, y no lo ha hecho, por lo cual está parada la obra de la puente, y para que la dicha cal se cobre y la obra no pare, mandaban y mandaron que Blas Pereira, teniente de alguacil mayor de esta ciudad, vaya á Lampa, y á donde hallare tiene el horno de cal el dicho capitán Juan de Barros, y vea en el estado questá, y lo embargue y embarace por de esta ciudad, y si no estuviere cocida, saque y tome toda la gente que tuviere el dicho capitán Juan de Barros y con ella haga dar fuego al horno de la dicha cal, y si estuviere cocida, se le señalan tres días de ida y vuelta, y si no y fuere necesario dar fuego, se ocupe hasta diez días, y cada uno de los dichos dos lleve dos pesos de salario á costa de el dicho capitán Juan de Barros.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo de sus nombres.—*El Licenciado Vizcarra.*—*Don Luis Jufré.*—*Tomás de Olaverría.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Blas Pereira.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 1.º DE JULIO DE 1603.

En la ciudad de Santiago, en primero de jullio de mill y seiscientos y tres años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santiago que este día se juntaron á su cabildo y ayuntamiento para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M., pro y aumento de su república; y estando en el dicho cabildo pareció el ca-

pitán Juan Gajardo Guerrero y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino, en que le nombra por administrador de los en él contenidos, y ofreció de hacer el juramento ques obligado y dar las fianzas que se le manda; y sus mercedes mandaron haga la solenidad de el juramento y dé la fianza que se le manda, questán prestos de le recibir; su tenor del cual dicho título es como sigue:

Título del capitán Juan Guajardo Guerrero.—Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor de este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto conviene nombrar un administrador de los pueblos Lequeimo y Pichidegua y Peomo, en el distrito de la ciudad de Santiago, según y como lo tenía Juan de Madrid, que tenga cuidado de los indios y de sus bienes y haciendas; por tanto, atento á que vos el capitán Juan Gajardo Guerrero sois persona hábil y suficiente y de confianza, por la presente, en nombre de S. M., os elijo, nombro y señalo por tal administrador de los dichos indios y pueblos para que lo uséis en todos los casos y cosas á él anejas y concernientes, según y como lo han usado y debido usar los demás administradores que lo han sido, guardando las órdenes fechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales, y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento y que no se les haga agravio ni opresión, y que en el sacar los indios para las minas y otros oficios á que están obligados los dichos indios, no se exceda del orden que está limitado, y mucho cuidado en quitar borracheras, ques un daño de [que] tantos resultan, y animándolos á que hagan las sementeras, no permitiendo que se las estorben con servicios extraordinarios á que no tienen obligación, y en todo hacer este particular tocante á su buen tratamiento y conservación todo cuanto pudiéredes que se gocen y principal intento á que se ha de atender y la más esencial causa, y para que como tal administrador tengáis especial cuidado de mirar y tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad, haciéndolos contar y poner la guarda necesaria, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno junto, sinó dividiéndolo en manadas y mudando los pastos, y que tengan buenas aguas claras y buenas majadas limpias, que importan para su aumento y haciendas, y haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviene; y por vuestro trabajo llevéis la cuarta parte de los multiplicos de el dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, ques el salario questá determinado por las ordenanzas, y esto sacado de todo el ganado, sin escoger ni desflorarlo, sinó como fuere saliendo; y asimismo habéis de llevar, por el propio con-

siguiente, el cuarto de todos los multiplicos de las comidas y de las demás cosas que se beneficiare, teniendo de todo buena cuenta, con día, mes y año y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distinta, con mucha claridad, con apercebimiento que se os hará cargo dello en la visita que se os hiciere por mi mandado; y os doy comisión que si algunos indios cometieren algunos delictos leves ó insultos ó hurtos ó se huyeren no estando enfermos, los podáis prender y echar en el cepo y hacer un moderado castigo, como de padres á hijos, no interviniendo muerte ni mutilación de miembros y efusión de sangre, y si fueren delitos graves, prendellos y dar noticia, teniéndolos en prisión, á el corregidor del partido ó de la ciudad para que los castigue como hallare por derecho; y con esto mando os hayan y tengan por administrador y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna por tiempo de un año y más lo que fuere mi voluntad, conque primero hagáis ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad el juramento que se requiere y déis fianzas de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere, las cuales han de ser á contento del protetor de los naturales. Fecho en la ciudad de la Concepción, á veinte de mayo de mill y seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera.* —Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Juramento.—E luego incontinente, el dicho capitán Juan Gajardo Guerrero juró en forma por la señal de la cruz, que hizo con los dedos de su mano derecha en forma, y prometió de usar bien y fielmente de el oficio de tal administrador para ques nombrado; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro y amén; y ofreció por su fiador á Lope de Estrada Mogrobejo; y por Su Señoría visto, le hobieron por recibido al dicho oficio y mandan que use dello como su señoría de el dicho Gobernador manda, de que yo, el escribano, doy fee.

Título de Andrés de Palacios, de Quillota y Mallaca.—En este cabildo pareció el capitán Juan Gajardo Guerrero con un título firmado de su señoría de el dicho Gobernador y de el dicho secretario, en que le nombra por administrador de los pueblos en él contenidos, y pidió ser recibido, y prometió de jurar y dar fianzas; su tenor de el cual título, es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto conviene nombrar una administrador de los pueblos de Quillota y Mallaca, en términos de la ciudad de Santiago, que tenga cuidado de los indios y de sus bienes y haciendas; por tanto, á que vos, Andrés

de Palacios sois persona hábil y suficiente y de confianza, por la presente, en nombre de S. M., os elijo, nombro y señalo por tal administrador de los dichos indios y pueblos, para que lo uséis en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, según y como lo han usado y debido usar los demás administradores que lo han sido, guardando las ordenanzas fechas para la buena administración y conservación de los dichos naturales y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento y que no se les haga agravio ni opresión, y que en el sacar los indios para las minas y otros oficios á questán obligados los dichos indios, no se exceda del número que está limitado, y mucho cuidado en evitar borracheras, ques un daño de que tantos resultan, y animándolos á que hagan sus sementeras, no permitiendo que se les estorben con servicios extraordinarios á que no tienen obligación, y en todo hacer [en] este particular tocante á su buen tratamiento y conservación todo cuanto pudiéredes, ques el principal intento á que se ha de atender y la más esencial causa, y para que como tal administrador tengáis esencial cuidado de mirar y tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad, haciéndolos contar y poner la guarda necesaria, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno juncto, sinó dividido en manadas, y mudando los pastos, y que tengan buenas aguas claras y buenas majadas limpias, ques importante para su aumento, y haciendo todo lo que al dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevéis la cuarta parte de los multiplicos del dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, ques el salario que está determinado por las ordenanzas se dé, y esto sacado de todo el ganado, sin escoger ni desflorarlo, sinó como fuere saliendo; y ansimesmo habéis de llevar, pór el propio consiguiente, el cuarto de todos los multiplicos de las comidas y de las demás cosas que se beneficiaren, teniendo de todo buena cuenta, con día, mes, y año, y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa destinta, con mucha claridad, con apercebimiento que se os hará cargo dello en la visita que [se] os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delictos leves ó insultos ó hurtos ó se huyeren no estando enfermos, los podáis prender y echar en un cepo y hacer un moderado castigo, como de padre á hijos, no interviniendo muerte ni mutilación de miembros ni efusión de sangre, y si fueren delictos graves, prenderlos y dar noticia, teniéndolos en prisión, á el corregidor de el partido ó de la ciudad para que los castigue como hallare de derecho; y con esto mando os hayan y tengan por tal administrador

y usen con vos los dichos oficios y no con otra persona alguna, por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere, conque primero hagáis en el Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad el juramento que se requiere y déis fianzas de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere, las cuales han de ser á contento de el protetor de los naturales. Fecho en Santiago, á treinta de junio de mill y seiscientos y tres años. Ansimesmo habéis de tener cuidado de mirar por la conservación y buen tratamiento de los indios que están ocupados en el obraje de el capitán don Juan de Ribadeneira, haciendo que se guarden y ejecuten las ordenanzas fechas por el capitán Gregorio Sánchez, visitador general deste reino, las cuales tendréis en vuestro poder con las que yo tengo fechas generalmente para el bien de los dichos indios, y asimesmo la numeración de los indios del dicho destrito; y por el trabajo y ocupación habéis de haber y llevar cincuenta pesos, pagados en ropa del dicho obraje, la mitad por cuenta del señor dél y la otra mitad por cuenta de los indios, con los cuales mando os acuda la persona á cuyo cargo fuere la paga dellos. Fecha *ut supra.*—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Juramento.—E luego incontinente, juró por Dios, nuestro señor, y por Santa María, su madre, y por la señal de la cruz, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio de los dichos pueblos para ques nombrado y hará todo aquello que es obligado y dará cuenta con pago de todo lo que le fuere entregado por bienes de los indios; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro y amén; y ofreció por su fiador á el capitán don Francisco Rodríguez de Ovalle; y visto por Su Señoria, le hobo por recibido al dicho oficio para ques nombrado, y mandaron que use de él como su señoría de el dicho Gobernador [lo manda], de que yo, el escribano, doy fee.

Título de Gaspar Nieto.—En este cabildo pareció Gaspar Nieto y presentó ante su señoría del dicho Cabildo un título firmado de su señoría de el dicho Gobernador y de Francisco Flores, su secretario, en que le nombra por administrador de los pueblos en él contenidos, y sus mercedes mandaron haga la solenidad de el juramento ques obligado y dé la fianza que se le manda, questán prestos de le recibir; su tenor del cual título, es este que se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto conviene nombrar un administrador de los pueblos de Aculeo y Chada en destrito de la ciudad de Santiago, que tenga cuidado de los

indios y de sus bienes y haciendas; por tanto, á que vos, Gaspar Nieto, sois persona hábil, suficiente y de confianza, por la presente, en nombre de S. M., os elijo, nombro y señalo por tal administrador de los dichos indios y pueblos, para que lo uséis en todos los casos y cosas á él tocantes, según y como lo han usado y debido usar los demás administradores que lo han sido, guardando las ordenanzas fechas para la buena órden y conservación de los dichos naturales y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento y que no se les haga agravio ni opresión, y que en el sacar los indios para las minas y otros oficios á questán obligados los dichos naturales, no se exceda del número questá limitado, y mucho cuidado en evitar borracheras, ques un daño de que tantos les resulta, y animándolos á que hagan sus sementeras, no permitiendo que se las estorben con servicios extraordinarios á que no tienen obligación, y en todo hacer [en] este particular, en su buen tratamiento y conservación, todo cuanto pudiéredes, ques el principal intento á que se ha de atender y la más esencial causa; y para que como tal administrador tengáis esencial cuidado de mirar y tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad, haciéndolos contar y poner la guardia necesaria, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno junto, sinó dividiéndolo en manadas, y mudando los pastos, y que tengan buenas aguas claras y buenas majadas limpias, ques importante para su aumento, y haciendo todo lo más que al dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevéis la cuarta parte de los multiplicos del dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, ques el salario que está determinado por las ordenanzas se dé, y esto sacado de todo el ganado, sin escogerlo ni desflorarlo, sinó como fuere saliendo; y ansimesmo habéis de llevar, por el propio consiguiente, el cuarto de todos los multiplicos de las comidas y de las demás cosas que se beneficiaren, teniendo de todo buena cuenta, con día, mes y año, y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distinta, con mucha claridad, con apercibimiento que se os hará cargo de ello en la visita que se os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delictos leves, insultos ó hurtos ó se huyeren, no estando enfermos, los podáis prender y echar en un cepo y hacer un moderado castigo, como de padre á hijos, no interviniendo muerte ni mutilación de miembro ni efusión de sangre, y si fueren delictos graves, prenderlos y dar noticia, teniéndolos en prisión, á el corregidor del partido ó de la ciudad para que los castigue como halle por derecho; y con esto

mando os hayan y tengan por tal administrador y usen con vos el dicho oficio, y no con otra persona alguna, por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere, conque primero hagáis ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad el juramento que se requiere y déis las fianzas de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere, las cuales han de ser al contento del protetor de los naturales. Fecho en Santiago á treinta de junio de mill y seiscientqs y tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado de el Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

JURAMENTO.—E vistop or Su Señoría, le hobo por recibido, haciendo la solenidad del juramento ques obligado; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro y amén; el cual juró en forma de hacer la solenidad de el juramento y de usar el dicho oficio á su saber y entender, y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado; y lo firmaron de sus nombres.—*El Licenciado Vizcarra.*—*Pedro Gómez Pardo.*—*Tomás de Olaverría.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo. Dió fiador.

CABILDO DE 4 DE JULIO DE 1603.

En la ciudad de Santiago, en cuatro días del mes de jullio de mill y seiscientos y tres años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento desta muy noble y leal ciudad de Santiago que este día se juntaron á su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M., pro y aumento de su república, pareció Diego de Cartagena y presentó ante Su Señoría un título firmado de su señoría del Gobernador deste reino en que le nombra por administrador de los pueblos en él contenidos, y pidió ser recibido, questá presto de hacer el juramento ques obligado y dar la fianza que se le manda; su tenor del cual título es este que se sigue:

TÍTULO DE DIEGO DE CARTAGENA.—Alonso de Ribera, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto conviene nombrar un administrador del pueblo de Nancagua, en el distrito de Santiago, que tenga cuidado de los indios y de sus bienes y haciendas; por tanto, atento á que vos Diego de Cartagena sois persona hábil y suficiente, de confianza, por la presente en nombre de S. M. os elijo,

nombro y señalo por tal administrador del dicho pueblo para que lo uséis en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, según y como lo han usado y debido usar los demás administradores que lo han sido, guardando las ordenanzas fechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento y que no se les haga agravio ni opresión y que en el sacar los indios para las minas y otros oficios á questán obligados los dichos indios no se exceda del número questá limitado, y mucho cuidado en evitar borracheras, ques un daño de que tantos les resultan, y animándolos á que hagan sus sementeras, no permitiendo que se les estorbe con servicios estraordinarios á que no tienen obligación y en todo hacer en este particular tocante á su buen tratamiento, y conservación todo cuanto pudiéredes, ques el principal intento á que se ha de atender y la más esencial causa; y para que como tal administrador tengáis cuidado de mirar y tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad, haciéndolos contar y poner las guardas necesarias, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno juncto sinó dividiéndolo en manadas y mudando los pastos y que tengan buenas aguas claras y majadas limpias, ques importante para su aumento, y haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevéis la cuarta parte de los multiplicos del dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, ques el salario que está determinado por las ordenanzas se dé; y esto sacado de todo el ganado, sin escoger ni desflorarlo, sinó como fuere saliendo; y asimismo habéis de llevar por el propio consiguiente el cuarto de todos los multiplicos de las comidas y de las demás cosas que se beneficiaren, teniendo de todo buena cuenta con día, mes y año y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distinta con mucha claridad, con apercebimiento que se os hará cargo dello en la visita que se os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delictos leves ó insultos ó hurtos ó se huyeren no estando enfermos, los podáis prender y echar en un cepo y haciendo un moderado castigo como de padre á hijos, no interviniendo muerte ni mutilacion de miembro ni efusión de sangre, y si fueren delictos graves, prenderlos y dar noticia, teniéndolos en prisión, á el corregidor del partido ó de la ciudad para que los castigue como hallare por derecho; y con esto mando os hayan y tengan por tal administrador y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna por tiempo de un año y más lo que mi

voluntad fuere, conque primero hagáis ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago el juramento que se requiere y déis fianzas de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere, las cuales han de ser á contento de el protetor de los naturales.

Fecho en el fuerte de Buena Esperanza, á catorce días del mes de abrill de mill y seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Juramento.—Y juró en forma, según derecho, por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del dicho oficio para ques nombrado y dará buena cuenta con pago y residencia dentro del término del derecho y pagar lo juzgado y sentenciado; y por Su Señoría visto, dijeron: que le habían y hubieron por recibido al dicho oficio, y mandan que use de su administración como se le manda, y el dicho Diego Cartagena ofreció por su fiador á Francisco Valenciano; y lo firmó de su nombre el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento.—*El Licenciado Vizcarra.*—*Don Luis Jufré.*—*Pedro Gómez Pardo.*—*Tomás de Olaverría.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

Fióle el Valenciano. Está en el registro la fianza.

CABILDO DE 18 DE JULIO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en diez y ocho días de el mes de jullio de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y los que hallaron en el dicho cabildo son: los capitanes Pedro Gómez Pardo y Tomás de Olaverría, alcaldes de S. M., y Bernardino Morales de Albornoz, fator de M., y Antonio de Azoca, contador de la Real Hacienda, y el capitán Juan Godínez y capitán Hernando de Cabrera y don Alvaro de Quiroga y Alonso de el Pozo y Silva y Juan de Astorga y Jusepe de Junco, regidores, y por ante mí el escribano se acordó lo siguiente.

Preséntase un auto del Gobernador.—En este cabildo se presentó un auto de el señor Gobernador de este reino, por el cual encarga á este Cabildo mande hacer cierta información, como de el dicho auto consta, que su tenor es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto he sido informado que algunas personas deste dicho reino por sus fines particulares han escrito é informado siniestramente de la verdad del hecho al Rey, nuestro señor, y su Real Audiencia y Virrey del Pirú y á otras personas particulares contra lo que [es] celo del servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M.; con sumo trabajo y en buena prudencia militar y con acuerdo de guerra con sus capitanes he hecho hasta el estado presente, de que se espera; mediante el favor divino, prospero subceso en lo venidero; y para que conste en todos tribunales la verdad de lo susodicho y de la retitud con que he administrado gobierno y guerra desde que entré en este dicho reino, encargo al Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, como cabeza desta gobernación, por la obligación que tienen como leales vasallos de dar cuenta á su rey é señor desta verdad y para satisfación de los efetos que se han hecho é van haciendo con los socorros de gente é situaciones de sueldo y municiones que se han enviado á este reino, mande recebir la información de oficio de manera que se acabe con brevedad y pueda ir en el primer navío, informando la verdad de lo que constare de la dicha información y lo que más viere que conviene al servicio de Dios y de S. M. y bien general deste reino, que es mi principal intento.

Fecho en la dicha ciudad de Santiago, á diez y ocho días del mes de julio de mill é seiscientos é tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

Proveimiento de los capitulares.—E visto por su señoría del dicho Cabildo, Justicia é Regimiento el dicho proveimiento, dijeron que es muy justo que Su Majestad de el Rey, nuestro señor, sea informado de el estado en que está el reino y lo bien que el señor Gobernador ha acudido á las cosas de guerra y gobierno, y para ello se comete á los capitanes Pedro Gómez Pardo y Tomás de Olaverría, alcaldes de Su Majestad, y que Luis de Latôrre Mimenza, mayordomo y procurador general de esta ciudad, haga el interrogatorio y pida lo que convenga conforme al auto de el señor Gobernador.

Y con esto se acabó el cabildo.—*Pedro Gómez Pardo.*—*Tomás de Olaverría.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Antonio de Azoca.*—*Juan Godínez de Benavides.*—*Fernando Cabrera.*—*Don Alvaro de Quiroga.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—*Joán de Astorga.*—*Joseph de Junco.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 20 DE JULIO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte días de el mes de jullio de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

ACUERDO SOBRE LA COMIDA PEDIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR. —En este cabildo se trató que, atento á que su señoría del señor gobernador deste reino, Alonso de Ribera, pidió se le diesen un mill y quinientas fanegas de toda comida para la gente de guerra del campo de Su Majestad y presidios para suplir la necesidad presente hasta la cosecha del mes de hebrero del año próximo que viene, para queste Cabildo distribuyese la dicha cantidad entre sus vecinos y moradores, como quien los conoce y sabe lo que cada uno tiene, para pagarlo del socorro que por horas se espera ha de venir del Perú y á cuenta de el dicho emprestido y servicios que han de dar los vecinos y moradores della este presente año, como lo han hecho los pasados, y ansimismo las carretas necesarias para llevarlo al puerto desta ciudad, en todo el mes de septiembre deste presente año; y conferido sobrello en este Cabildo, todos, unánimes y conformes, dijeron que con el celo que siempre han acudido al servicio de Su Majestad en todas las ocasiones que se han ofrescido en esta materia, prencipalmente con su señoría del señor Gobernador este presente año, que con ser muy estéril, que muchos no cogieron para el sustento de su casa, que no les ha quedado casi con qué poder sembrar, se esforzaron á socorrer con más de dos mill fanegas de comida, antes más que menos, sin otras dos mill fanegas que con industria del señor Gobernador y ayuda de indios y carretas de los vecinos y moradores desta ciudad se cogieron en la sementera del Rey, nuestro señor, en el valle de Quillota, y, no obstante esto, si pareciere haber quedado posible para poder socorrer con la cantidad que fuere posible de la que se les ha significado, que Su Señoría se sirva de mandar al proveedor general y al proboste Matías del Hierro, que tienen inteligencia de las personas que lo tienen, hagan la dicha distribución con la dicha limitación, y se ejecute conforme á lo que su señoría del dicho señor Gobernador ordenare, exonerando á este Cabildo de la dicha destribución, como

siempre se ha hecho, por los inconvenientes que á Su Señoría han informado y otros que no refieren, que son notorios, y que cada uno singularmente de los deste Cabildo por sus personas servirán á Su Señoría con lo que pudieren.

COMISIÓN DADA Á ALONSO DEL POZO Y SILVA.—En este cabildo se acordó que Alonso del Pozo y Silva, depositario desta ciudad y regidor deste Cabildo, tome comisión del señor Gobernador deste reino, como lo tiene mandado, para hacer acabar la puente de Maipo y cobre como juez las derramas que se han echado para la dicha puente, y los alguaciles y escribanos usen sus oficios con él; y siendo necesario nombrar alguacil lo pueda hacer, que para ello se le da por este Cabildo comisión cumplida, en lo que puede y debe, sin embargo de la que Su Señoría le ha de dar, atento que el dicho depositario general es persona que con todo cuidado lo hará, en consideración de la necesidad que este reino tiene y ambas repúblicas despañoles é indios de que se acabe la dicha puente.

FIEL EJECUTOR.—Ansimismo se acordó que, atento á quel capitán Juan Godínez de Benavides, regidor, y fiel ejecutor nombrado, ha cumplido con su turno, demás que ha pedido que por ocupaciones que tiene se nombre otra persona; y así nombraban y nombraron por fiel ejecutor desta ciudad á Alonso del Pozo y Silva, regidor, para que por tiempo de dos meses, y más lo que á este Cabildo pareciere, pueda usar y use del dicho cargo; y diósele poder en forma en nombre de Su Majestad para ello, el cual lo acetó.

JURAMENTO.—Y juró por Dios, nuestro señor, en forma de derecho, de usar bien y fielmente del dicho cargo, haciendo justicia á las partes y mirando por el bien de la república, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén; y entregósele la vara de la real justicia por el teniente general.

Y con esto se acabó este cabildo; y lo firmaron.—*El Licenciado Vizcarra.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Juan Godínez de Benavides.—Fernando de Cabrera.—Don Alvaro de Quiroga.—Alonso del Pozo y Silva.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 29 DE JULIO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, cabeza de esta gobernación, en veinte y nueve días de el mes de jullio de mil y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, y por ante mí, Ginés de Toro, escribano de cabildo, se juntaron á cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convenientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien desta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Título de administrador de Chanco y Loanco de Bernardo Madrid.—En este cabildo paresció Bernardo Madrid y presentó un título de su señoría del Gobernador de este reino, en que le nombra por administrador de Chanco y Loanco, é pidió ser recebido, quél está presto de hacer la solenidad de el juramento y dar las fianzas que se le manda; que su tenor de el dicho título es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador del pueblo de los Cauquenes, Chanco y Loanco, en distrito de esta ciudad, que tenga cuidado de los indios y de sus bienes y haciendas; por tanto, atento á que vos, Bernardo Madrid, sois persona hábil y suficiente y de confianza, por la presente, en nombre de S. M., os elijo y nombro y señalo por tal administrador de los dichos indios y pueblos para que lo seáis en todos los casos y cosas á él anexos y concernientes, según y como lo han usado y debido usar los demás administradores que lo han tenido, guardando las ordenanzas fechas para la buena orden y conservación de los naturales y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado con su buen tratamiento y que no se les haga agravio ni opresión, y con que en el sacar los indios para las minas y otros oficios á que están obligados los dichos indios, no exceda el número que está limitado, y mucho cuidado en evitar borracheras, que es un daño de que tanto les resulta, y animándolos á que hagan sus sementeras, no permitiendo que se las estorben con servicios extraordinarios á que no tienen obligación, y en su aumento y conservación hacer todo lo que pudiéredes, que es el principal intento á que se ha de atender; y para que como tal administrador tengáis especial cuidado de mirar y tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad, haciéndolos contar y poner la guarda necesaria, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno junto, sinó dividiéndolo en manadas

y mudándoles pastos y que tengan buenas aguas claras y buenas majadas y limpias, que es importante para su aumento, y haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevaréis la cuarta parte de todos los multiplicos del dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, que es el salario que está determinado por las ordenanzas se dé, y esto sacado de todo el ganado, sin escoger ni desflorarlo, sinó como fuere saliendo, y asimismo habéis de llevar, por el propio consiguiente, el cuarto de todos los multiplicos de las comidas y de todas las demás cosas que se benefician, teniendo de todo buena cuenta, con día, mes y año, y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distinta, con mucha claridad, con apercebimiento que se os hará cargo de ello en la visita que se os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delitos leves ó insultos ó hurtos ó se huyeren, no estando enfermos, los podáis prender y echar en un cepo y hacer un moderado castigo, como de padres á hijos, no interviniendo muerte ni mutilación de miembros y efusión de sangre, y si fueren delitos graves, prenderlos y dar noticia, teniéndolos en prisión, al corregidor del partido ó de la ciudad, para que los castigue como hallare por derecho; y con esto mando os hayan y tengan por tal administrador y usen con vos el dicho oficio, y no con otra persona alguna, por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere, conque primero hagáis ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, el juramento que se requiere y déis fianza de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere, las cuales han de ser á contento del protetor de los naturales. Fecho en Santiago, á diez y ocho de julio de seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron: que el dicho Bernardo Madrid haga la solenidad del juramento que es obligado y dé la fianza que se le manda, y fecho esto, le habían y hobieron por recebido al uso y ejercicio del dicho cargo; y el dicho Bernardo Madrid, que presente estaba, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual prometió de usar bien y fielmente del oficio y cargo de tal administrador de los dichos pueblos de Chanco y Loanco y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera pertenecieren á los dichos indios, [ó] entraren en su poder, y dará buena cuenta con pago dentro del término del derecho, y su bien y pro se lo allega-

rá, y su mal y daño se lo arredrará; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén; y ofreció por su fiador al capitán Francisco Buiza, á quien sus mercedes mandaron se recibiese; y lo firmaron de sus nombres.—*El Licenciado Vizcarra.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 30 DE JULIO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á treinta días del mes de jullio de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia é Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y los que se hallaron en este cabildo, son: el licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general de este reino, y los capitanes Pedro Gómez Pardo y Tomás de Olaverría, alcaldes de S. M., y el contador Antonio de Azoca y Alonso de el Campo Lantadilla, alguacil mayor, y don Alvaro de Navia y Alonso del Pozo y Silva, depositario y regidor, y Luis de Toledo y Juan de Astorga, regidores, y se halló presente Luis de la Torre Mimenza, procurador general y mayordomo de esta ciudad, por ante mí, el escribano público y de cabildo, se acordó lo siguiente:

Título del general don Luis Jufré de corregidor y justicia mayor.—En este cabildo pareció el general don Luis Jufré, vecino de esta ciudad, y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino, por el cual le nombra por corregidor y justicia mayor de esta ciudad y capitán á guerra y teniente de capitán general, como de el dicho título consta, y pidió ser recibido al uso y cargo de los dichos oficios, questá presto de hacer la solenidad de el juramento y dar las fianzas que se le mandan; y su tenor de el dicho título es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto por muerte del capitán Jerónimo de Molina, corregidor y capitán á guerra de esta ciudad de Santiago, conviene nombrar persona en el dicho cargo en quien concurran las partes que se requiere de calidad, valor y expiriencia de las cosas de la guerra, gobierno y justicia y de la ejecución puntual de las órdenes que por mí se dieren, en que consisten la buena expedición de la guerra y conservación y

sustento del campo de S. M. y otros efetos convinientes é necesarios al bien común de ambas repúblicas, é que por mi ausencia y haber de estar remoto en la guerra y con dificultad consultable, tenga á su cargo para las cosas que convinieren de guerra, desde los términos de esta ciudad, que están de la otra parte del río de Maule, hasta Copiapó, é por la satisfación que tengo del general don Luis Jufré de los cargos que ha administrado de corregidor é teniente de capitán general de la provincia de Cuyo y maese de campo y alférez general de este reino en tiempo de los gobernadores mis antecesores y mío, é buena cuenta que ha dado de todo lo que ha administrado, como caballero hijodalgo notorio y celoso del real servicio de S. M., á grandes gastos y expensas suyas; por ende, en su real nombre é por virtud de sus facultades reales, elijo y nombro al dicho general don Luis Jufré por corregidor y justicia mayor de esta ciudad de Santiago y sus términos, y por mi teniente de capitán general para las cosas de la guerra y convinientes á ella, así en la dicha ciudad y sus términos como en la de La Serena y los suyos, para que como tal corregidor y justicia mayor tome la vara de la justicia real y la administre en todos los casos y cosas que han acostumbrado é debido usar los dichos corregidores, conforme á derecho y leyes del reino y capítulos de corregidores, haciendo justicia á las partes en todos los pleitos y causas ceviles y criminales que ante él pasaren y subcedieren, así en primera instancia como en grado de apelación de los alcaldes ordinarios que ante él se interpusieren, é advocando y tomando en sí las causas que quedaron pendientes del dicho su antecesor, para proceder en ellas y determinallas, y como tal mi teniente de capitán general, cumpla y ejecute y haga cumplir y ejecutar mis apercebimientos para la guerra y provisión de bastimentos, acarretos y caballos, dando el calor necesario al proveedor general é proboste de esta ciudad y demás ministros á cuyo *(roto)* tán y compeliendo por todo rigor é castigando... soldados apercebidos que á los términos se... no hubieren partido á la dicha guerra ejecu... ellos las penas en que hubieren incurrido... ra que tenga especial cuidado con el gobier... conservación de esta república, y en particular... los naturales de ella, que S. M. tiene mandado con tanto encarecimiento á todos los ministros de las Indias, é cuenta particular con los puertos de las dichas ciudades, en que haya centinelas en el tiempo conviniente para dar luego aviso á donde estuviere de los navíos que paresciere de cosarios, é habiéndole certificado por la información que tuviere suficiente, darálo á los puertos de Arica y Callao, del Pirú, é previniendo lo que le pareciere necesario para la

defensa de los puertos, é retirando los navíos que en ellos hubiere, y bastimentos, compeliendo á los vecinos de esta ciudad y otras personas que convengan á que ocurran con él é los capitanes é caudillos que enviare á los puertos ó partes, so las penas que les pusiere, que pueda ejecutar en las personas y bienes de los inobidientes, y los corregidores de las dichas ciudades, como de los partidos, de naturales de ellas é administradores, cumplan sus órdenes en lo tocante á la dicha guerra, peltrechos, bastimentos é acarretos, como si de mí emanasen, y en la observancia de las ordenanzas por mí hechas para el buen gobierno de esta república, so las penas que les pusiéredes, é pueda ejecutar, haciendo en todo lo susodicho é cada una cosa de ello, todo lo que podría siendo presente, sentenciando y determinando las causas, así interlocutoria como difinitivamente, otorgando las apelaciones que de ellas se interpusiere en que haya lugar apelación conforme á derecho para ante el licenciado Pedro de Vizcarra, mi lugarteniente general de este dicho reino é juez de apelaciones dél; é mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, que presentándose en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, con esta mi provisión, le entreguen la vara de la real justicia é tomen é reciban dél el juramento y solemnidad que conforme á derecho y leyes del reino es obligado para la retitud del uso y ejercicio de los dichos oficios, con las fianzas de hacer residencia de ellos cuando por S. M. ó por mí le fuere mandado; y esto fecho, le hayan y tengan é reciban por tal corregidor, justicia mayor y mi teniente de capitán general, en la forma susodicha, en las dichas ciudades y términos, que yo desde luego le he por recebido al uso de los dichos oficios, caso que por alguno de ellos no le sea; y sus vecinos encomenderos, moradores, estantes é habitantes, corregidores é alcaldes mayores é ordinarios, veedores de minas y otras justicias, capitanes á guerra, ministros, oficiales y soldados de ella, administradores, ministros é naturales, cumplan lo que proveyere y ordenare, so las penas que les pusiere, y pueda ejecutar, como dicho es, en las personas y bienes de los inobidientes, y se le guarden é hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, exenciones é inmunidades de que debe gozar y le deben ser guardadas por razón de los dichos oficios, sin que le falte cosa alguna, é haya y lleve los derechos y salarios que le pertenecen por el dicho corregidor é justicia mayor, según y de la manera que los han llevado sus antecesores, y las personas á cuyo cargo fuere la paga de ellos, se los den y entreguen, que con sus cartas de pago será bastante recaudo para su descargo, á las

cuales pueda compeler que le hagan las dichas pagas á los plazos que están obligados, que para todo lo que dicho es y lo á ello anexo é concerniente le doy poder y facultad en forma, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administración, y siendo necesario para ello, le subdelego los poderes que tengo de S. M.; la cual provisión hago, nobstante la carta ejecutoria de S. M. y sentencias en ella dadas en la causa criminal que se trató contra el dicho general don Luis Jufré, por cuanto el año de su servicio en la guerra, en que fué condenado en revista demás de la pena pecuniaria, me está reservado por las dichas sentencias para que declare la frontera donde debiere servirlo; é presentádose ante mí para el cumplimiento de las dichas sentencias en la ciudad de la Concepción, por ser importante su persona para los dicho efetos y demás servicios á S. M. y de mayor trabajo é confianza que asistencia en otras fronteras, le señalé esta con el dicho título, como lo tengo declarado por autos, con parecer del dicho mi teniente general. Fecho en la ciudad de Santiago, á treinta días del mes de julio de mil y seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador. —*Diego Sánchez de Araya.*

Juramento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron: que haga la solenidad del juramento ques obligado y dé las fianzas que se le manda, y fecho, le habrán por recibido: el cual juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente de el dicho oficio, y hará justicia á las partes, y hará todo aquello que debe y es obligado, y dará residencia dentro del término de el derecho.

Fianza.—Y ofreció por su fiador al capitán Luis de las Cuevas, vecino encomendero desta ciudad, y á don Jorge Delgadillo, vecino desta ciudad, ambos á dos de mancomún, renunciando las leyes de la mancomunidad y debajo della, el dicho general don Luis como principal y los susodichos como sus fiadores se obligaron de que el dicho general hará y cumplirá lo que tiene prometido y jurado y dará residencia dentro de el término de el derecho y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado, donde no, la darán los dichos otorgantes como tales sus fiadores y pagarán todo aquello en que fuere el susodicho juzgado y sentenciado por todas instancias, y para ello hacen de deuda agena suya propia y se constituyen por líquidos deudores, sin que sea necesario hacer diligencia alguna para el dicho general don Luis Jufré; y para que así lo cumplirán todos

los otorgantes, obligaron sus personas y bienes y renunciaron las leyes de su favor y la ley que dice que la general renunciación de leyes fecha non vala.

Testigos: Alonso González y Hernando Vallejo y Pedro Berru; y los otorgantes de esta carta doy fee que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Don Luis Jufré.*—*Luis de las Cuevas.*—*Don Jorge Delgadillo Barba.*

Recebimiento.—Y visto por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad el dicho título, juramento y fianza, dijeron que le habían y hobieron por recebido, y se le entregó la vara de la real justicia; y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.*—*Pedro Gómez Pardo.*—*Tomás de Olaverría.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Antonio de Azoca.* —*Alonso del Campo Lantadilla.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—*Don Alvaro de Quiroga.*—*Luis de Toledo.*—*Joán de Astorga.*—Pasó ante mí. —*Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 11 DE AGOSTO DE 1603.

Se pide por el señor Gobernador juramento de fidelidad á Pedro Cortés sobre el informe que respecto de Chile va a dar al virrey del Perú.—En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chile, á once días del mes de agosto de mil y seiscientos y tres años, estando en cabildo juntos, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, presente su señoría de el gobernador deste reino, Alonso de Ribera, su señoría de el dicho gobernador propuso en este cabildo que aunque tenía entera satisfación, cualidad y espiriencia de las cosas de la guerra pasadas y presentes el maestre de campo Pedro Cortés y con la verdad y fidelidad que debe usará de la legacía de su señoría de el dicho Gobernador para el Perú, informando á la Real Audiencia y á su excelencia de el señor Visorrey de el Perú de el estado en que halló este reino y de el en que al presente le tiene con la información que lleva hecha por el dicho Cabildo de oficio; para la general satisfación y que se entienda que cen celo del servicio de Dios y de Su Majestad y bien de el reino, con verdad y puntualidad informará y solicitará lo que lleva por instrución y lo que más convenga, le parescía que con juramento que hiciese en este Cabildo declarase de cumplirlo así como está referido.

Juramento.—A lo cual el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento

dijeron que aunque se pudiera excusar, por el mucho crédito, cristiandad y buenas partes de el dicho maese de campo Pedro Cortés, para más justificación y que en ningún tiempo se oponga lo contrario, convendrá que haga el dicho juramento; y así en conformidad de ello, se invió á llamar á el dicho maestre de campo, y en este cabildo, propuéstole lo contenido en el decreto de arriba, dijo que juraba y juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, en forma de derecho, que cumplirá todo lo susodicho, y lo firmó de su nombre.—*Pedro Cortés*.

Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho juramento, dijeron que se ponga un testimonio de este auto y juramento en la probanza que se invía, la cual se entregue cerrada y sellada á el dicho maese de campo; y así lo proveyeron y mandaron y firmaron.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luís Jufré.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

Título presentado por Ginés de Lillo.—En este dicho día, mes y año y cabildo pareció presente el capitán Ginés de Lillo y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino, por el cual le nombra por visitador general de tierras, é pidió ser recebido como su señoría de el Gobernador manda, que su tenor es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Pór cuanto habiendo sido informado por parte de los naturales desta ciudad de Santiago y sus términos, que por títulos diferentes y sin ellos estaban despojados de cantidad de sus tierras y aún de aquellas que precisamente habían menester muchos de ellos para su labranza y crianza de sus ganados, recibiendo molestias de españoles y otras personas sobre ello, contra toda razón é justicia; deseando reparar este exceso y daño contra gente pobre y miserable, y tan encargados de Su Majestad á sus ministros por diversas cédulas y provisiones, y por otros respetos y justas consideraciones acordé se hiciese visita general de las dichas tierras, nombrando para ello á el licenciado Juan de Morales Negrete, que por impedimentos forzosos no pudo salir á ella, y siendo forzoso proveer quien la hiciese, nombré al capitán don Melchor Jufré del Aguila, y con haber más tiempo de un año, no se ha hecho en la mensura y medida de las dichas tierras y en desagravio de los naturales cosa alguna de consideración, siendo el efeto principal á que se dirigió la dicha visita, y porques materia

que no requiere dilación, conviene nombrar persona de confianza questé sin las ordinarias ocupaciones quel susodicho para que la continúe y fenezca con la brevedad posible; é porque en la de vos, el capitán Ginés de Lillo, concurren las calidades y buenas partes que para ello son necesarias, por la presente, en nombre de Su Majestad y como su gobernador y capitán general vos elijo, nombro y señalo por juez visitador general de tierras de la dicha ciudad de Santiago y sus términos, desde el pueblo de los Cauquenes hasta el de Chuapa, para que en lugar de el dicho capitán don Melchor Jufré de el Aguila, trayendo vara alta de la real justicia hagáis visita general de todas las tierras de la dicha ciudad y de sus términos; y todas las personas que las tuvieren por cualquier razón ó títulos, lo exhiban ante vos, para que veáis el derecho conque las poseen y el perjuicio y daño conque se dieron las dichas tierras, y desagraviéis y hagáis restituir á los indios naturales y los pueblos de su comunidad en aquellas que en perjuicio y daño con que se declaren se hobieren proveído, llamadas y oídas las partes é con la menor costa que ser pudiere, conforme á derecho, de manera que á los dichos indios é pueblos les queden y tengan suficiente cantidad de tierras para su labranza y crianza, dejándoles bastante copia conforme al número de indios que hubiere, sin que puedan recebir daño de los comarcanos; y asimismo se midan y amojonen ante vos todos los que tuvieren tierras sin perjuicio y con justo y derecho título de personas que hayan tenido facultad real para dar tierras, solares, heridos y caballerías, para que no se entremetan á poseer cosa por más de lo que les perteneciere, y conociendo dello daros cualesquier cartas tocantes á las dichas tierras, así de las que procedieren por vía de ventas é convenencias de protetores como de indios particulares y título y merced de los gobernadores de este dicho reino y de otra cualquier manera, para que conforme á la voluntad de Su Majestad los dichos indios sean desagraviados y amparados en las tierras que bastantemente hubieren menester para sus sementeras y pastar sus ganados, enterando á todas y cualesquier personas de las tierras que les pertenecieren, conforme á sus títulos y antigüedad é posesión de ellas, haciéndoles citar para ello por pregón público, no pudiendo ser citadas para ello en persona que parezcan por sí ó por sus procuradores con sus poderes bastantes á la dicha mensura y medida, de los cuales se saque un treslado de los que presentaren, para que queden en la dicha visita y se les vuelvan los originales, y que en particular se cite á su protetor general, para que se halle presente y pida por ellos lo que

les convenga, sentenciando y determinando los pleitos y causas que de la dicha medida y amojonamiento resultaren, según y de la manera que lo podía y debía hacer el dicho capitán don Melchor Jufré de el Aguila, mediante la facultad general que mía tuvo, é particular para casos diversos, por decretos proveídos á ciertos capítulos de advertencias que me hizo; que para lo que dicho es y lo á ello anexo y dependiente, os doy poder y comisión y facultad en forma según y de la manera que yo la tengo de Su Majestad, que, siendo necesario, las subdelego en vos, para que por falta de ella no se deje de hacer enteramente en descargo de su real conciencia y la mía lo que convenga á la dicha visita, otorgando las apelaciones que de vos y de vuestras sentencias interpusieren, en tiempo y en forma que de derecho hobiere lugar, ante quien conforme á él se deban otorgar.

Y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad ante quien os habéis de presentar con esta mi provisión, tomen de vos el juramento y lo demás que se requiere para la administración del dicho oficio y cargo, y fecho, os reciban al uso y ejercicio de él, y os hayan y tengan por tal juez visitador de tierras, é usen con vos el dicho oficio y cargo y no con otra persona alguna; que yo por la presente os recibo y he por recebido, caso que por alguno de ellos no lo seáis, y qne os den todo el favor y ayuda que les pidieres para ello y ejecución de lo que dicho es; y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, esenciones y inmunidades que vos deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna, so pena de mil pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, por mitad, á cada uno que lo contrario hiciere; y á los alguaciles mayores y menores y escribanos públicos de la dicha ciudad que en los casos de la dicha visita que por vos le fuere mandado usen sus oficios, lo hagan, y las demás personas, de cualquier calidad y condición que sean, acudan á vuestros llamamientos y cumplan vuestros mandamientos, como si de mí emanasen, so las penas que les pusiéredes, las cuales podáis ejecutar en las personas y bienes de los inobedientes; y porque para la dicha mensura tengo nombrado por alguacil mayor y agrimensor á Blas Pereira, la haréis con él, y con Melchor Hernández de la Serna, escribano público, y todos los demás autos y diligencias necesarias que en razón de esta mi comisión en ausencia de Diego Hernández de Araya, que también lo es, á quien particularmente tengo hecha merced para que ante él pase esta visita, estando desocupado ó pudiendo salir á hacerla, la habéis de hacer

con él y no ante otro, y para lo que no pudiere facer ni acudir, haréis antél susodicho, á quienes haréis acudir con los derechos y salarios que les pertenecieren, conforme al arancel real y á lo que tengo proveído en lo que toca al dicho alguacil y agrimensor; y por la ocupación y trabajo y gasto que habéis de tener en la dicha visita, os señalo de salario en cada un día de el tiempo que os ocupáredes en ella dentro y fuera de la ciudad, tres pesos de oro de contrato, el cual salario hayáis y llevéis según y de la manera que lo ha cobrado vuestro antecesor.

Fecho en la ciudad de Santiago, en nueve días de el mes de agosto de mil y seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado de el Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron que haga la solenidad de el juramento que se le manda, y fecho, están prestos de le recebir al uso y ejercicio del dicho oficio.

Juramento.—En cumplimiento de lo cual, el dicho capitán Ginés de Lillo juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo á que por su señoría de el Gobernador de este reino es nombrado, en servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, haciendo justicia á las partes sin aceptación de persona alguna, y en todo hará lo que debe y es obligado, y que si así lo hiciere, Dios le ayude, y si nó se lo demande; y á la conclusión, dijo: sí, juro, y amén; y firmólo de su nombre.—*Ginés de Lillo.*

Recebimiento.—Y con esto, su señoría de el dicho Cabildo dijeron que le habían y hobieron por recebido, y le entregó la vara de la real justicia su merced de el Teniente General de este reino; y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.*—*Pedro Gómez Pardo.*—*Tomás de Olaverría.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 12 DE AGOSTO DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, en doce días de el mes de agosto de mill y seiscientos y tres años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, estando en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de

uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, por ante mí el escribano público y de cabildo, y lo que se acordó es lo siguiente.

PRESENTACIÓN DE TÍTULOS.—En este cabildo pareció el capitán Gonzalo Gutiérrez de Sotomayor y presentó un título de corregidor de el partido de Colchagua y alcalde de minas, y otro de administrador de el pueblo dicho, y pidió ser recibido al uso y ejercicio de los dichos oficios, questá presto de hacer la solenidad de el juramento ques obligado, y ofreció por su fiador á Santiago de Uriona, y su tenor de los títulos son como se siguen:

TÍTULO DE CORREGIDOR DE COLCHAGUA DE GONZALO GUTIÉRREZ DE SOTOMAYOR.—Alonso de Ribera, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene al servicio de S. M., aumento y conservación de los naturales nombrar una persona de expiriencia, de cristiandad y suficiencia por corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas para que la administre á los del partido del Colchagua, términos de la ciudad de Santiago y en sus minas en todos casos y cosas que se ofrescieren, y que los ampare y defienda para que no sean agraviados de sus encomenderos ni de otras personas, y que los encamine á que vivan vida pulítica, paz y quietud, como es razón, y confiando que en la de vos el capitán Gonzalo Gutiérrez de Sotomayor concurren las partes y requisitos necesarios para ello, por la presente en su real nombre y como su gobernador y capitán general os elijo y nombro y señalo por corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas de los pueblos de Colchagua, Copequén, Malloa, Taguataguas, Nancagua, Peomo y Pichidegua, Rapelligueimo, Teno y Rauco, que se incluyen en el dicho partido, y de sus minas que tuvieren los dichos pueblos y de sus comarcas, por tiempo y espacio de un año, más ó menos, lo que mi voluntad fuere, para que tomando en vos la vara de la real justicia y todas las causas que tuviere pendientes vuestro antecesor para conocer dellas y de todas las demás, ceviles y criminales, que se ofrescieren entre naturales, españoles y otras personas, comenzándolas y prosiguiendo las demás pendientes, y las acabaréis y feneceréis, conosciendo de todos y cualesquier delitos que se cometieren [en] el dicho distrito y partido y de minas, así de su oficio como de pedimiento de partes, y las sentenciar y determinar, guardando en ellas el orden de el derecho, ejecutando vuestro juicio y sentencias y otorgando las apelaciones que de vos y de ellas se interpusieren en tiempo y en forma para ante mi

Tiniente General en la que hubiere lugar, amparando y defendiendo los naturales de los dichos pueblos, sin dar lugar á que en manera alguna sean agraviados de sus encomenderos, mineros ni otras personas, tiniendo particular cuidado en la observación de las ordenanzas por mí y por mis antecesores para su conservación y aumento fechas, castigando con demostración á los que las contravinieren y que les hicieren mal y daño, haciéndolos que vivan en modo de república y en toda paz y quietud y que siembren sus sementeras y guarden las comidas que cogieren de ellas para su año y que conserven y aumenten su hacienda y sean curados y regalados en sus enfermedades, repartiéndoles lo necesario de ellas para [su] sustentación y vestuario, persuadiéndoles á que acudan á misa y á la dotrina y á las demás obligaciones convinientes á su salvación, sin permitir que entre ellos haya hechiceros, supersticiones, juntas y borracheras, que se conosce por experiencia que cuan perjudicial son á su bien espiritual y temporal, de suerte que conozcan que la justicia se dirige á sólo el dicho efeto; y si en lo que dicho es, algún descuido tuviéredes, se os pondrá por cargo en la residencia que hubiéredes de dar de los dichos oficios; y por el trabajo y ocupación que en la administración de ellos hubiéredes de tener, señalo en cada un año que trabajáredes el mismo que le está señalado á el capitán Diego de Salas por su título, en cuya virtud los ejerce y en las mismas especies y géneros, según y de la manera que por él se declara, con cuyo treslado y éste, signado describano público, mando á las personas á cuyo cargo estuviere su paga os la vayan haciendo á su tiempo, con las cuales y vuestras cartas de pago será bastante recaudo para su descargo; y para todo lo susodicho y lo á ello anejo y concerniente os doy poder y comisión y facultad en forma con todas sus incidencias, anexidades y conexidades, y al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago, ante quien os habéis de presentar con este mi título, os reciban al uso y ejercicio de los dichos oficios, haciendo la solenidad del juramento y dando las fianzas questáis obligado, que yo por la presente os rescibo y he por rescebido, caso que por alguno dellos no lo seáis, y, hecho, mando al Cabildo, justicias mayores y ordinarias de la dicha ciudad, con quien habéis de tener toda buena correspondencia, os hayan y tengan por tal corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas de el dicho partido, según y de la manera que va declarado, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades que vos deben ser guardadas por razón de los dichos oficios, sin que falte

cosa alguna, y á las demás personas de cualquier calidad y condición que sean de el dicho partido y minas que usen con vos los dichos oficios y no con otra persona alguna, y os obedezcan, cumplan y acaten vuestros mandamientos y acudan á vuestros llamamientos como deben y son obligados, lo cual así hagan guardar, y los unos y los otros sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, so pena de cada quinientos pesos de oro á cada uno que lo contrario hiciere.

Fecho en Santiago, á ocho de agosto de mill y seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

TÍTULO DE ADMINISTRADOR DE COLCHAGUA Á GONZALO GUTIÉRREZ DE SOTOMAYOR.—Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, per el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador de el pueblo de Colchagua, en el distrito de esta ciudad de Santiago, que tenga cuidado de los indios y de sus bienes y haciendas, y porque vos el capitán Gonzalo Gutiérrez de Sotomayor sois persona hábil y suficiente y de confianza, por la presente, en nombre de S. M. os elijo y nombro y señalo por tal administrador de el dicho pueblo de Colchagua é indios de él para que lo uséis en todas las cosas y casos á él anexos y concernientes y según que lo han usado los demás administradores que lo han sido, guardando las ordenanzas fechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento y que no se les haga agravio ni opresión y que en el sacar los indios para las minas y otros oficios á questán obligados los dichos naturales no exceda al número que está limitado, y mucho cuidado en evitar borracheras, ques un daño de que tanto les resulta, y animándolos á que hagan sus sementeras, no permitiendo que se las estorben con servicios extraordinarios á que no tienen obligación, y en todo hacer y en su buen tratamiento y conservación todo cuanto pudiéredes, ques el principal intento á que se ha de atender y la más esencial causa; y para que como tal administrador tengáis esencial cuidado de mirar y tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad, haciéndolos contar y poner la guarda necesaria, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno junto sinó dividiéndolo en manadas y mudando los pastos y que tengan buenas aguas claras y buenas majadas limpias, ques importante para su aumento, y haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevéis

la cuarta parte de los multiplicos de el dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, que es el salario que está determinado por las ordenanzas se dé, y esto sacado de todo el ganado sin escoger ni desflorar sinó como fuere saliendo; y asimismo habéis de llevar por el propio consiguiente el cuarto de todos los multiplicos de las comidas y de todas las demás que se beneficiaren, teniendo de todo buena cuenta con día, mes y año, y libro donde asentéis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distinta con mucha claridad, con apercebimiento que se os hará cargo de ello en la visita que se os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delitos leves ó insultos ó hurtos ó se huyeren no estando enfermos, los podáis prender y echar en un cepo y hacer un moderado castigo como de padre á hijo, no interviniendo muerte ni mutilación de miembro y efusión de sangre, y si fueren delitos graves, los prenderéis y daréis noticia, teniéndolos en prisión, al corregidor del partido para quél los castigue como hallare por derecho; y con esto mando os hayan y tengan por tal administrador y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere, conque primero hagáis antel Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad el juramento que se requiere y déis fianzas de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere, la cual ha de ser á contento de el protetor de los naturales.

Fecho en Santiago, á nueve de agosto de mil y seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado de el Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento los dichos títulos, dijeron: que haga la solenidad de el juramento y dé las fianzas que se le mandan, questán prestos de le recebir al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo.

Juramento.—Y el dicho capitán Gonzalo Gutiérrez de Sotomayor, que presente estaba, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del oficio de corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas del partido de Colchagua y guardará justicia á las partes y no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y en todo hará lo que debe y es obligado, y so cargo del dicho juramento prometió de usar bien y fielmente de el oficio de administrador de el pueblo de Colchagua en servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien, pro y

aumento de los naturales de el dicho pueblo y de su conservación y aumento, y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder por bienes de los dichos indios, y dará residencia dentro de el término de el derecho y en todo hará lo que debe y es obligado, y, si así lo hiciere, Dios le ayude, y si no, se lo demande; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro; y amén.

Fianza.—Y dió por su fiador á Santiago de Uriona, vecino morador desta ciudad, el cual, que presente está, dijo que salía y salió por fiador de el dicho capitán Gonzalo Gutiérrez, en tal manera quel susodicho usará bien y fielmente de los oficios y cargos de corregidor é justicia mayor del pueblo de Colchagua y administrador de el dicho pueblo en servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., pro y aumento de los naturales y de su conservación y aumento, y guardará justicia á las partes y no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder por bienes de los dichos indios; y dará cuentas y residencia dentro del derecho y pagará los alcances que se le hicieren, donde no, este otorgante, como su fiador, dará las dichas cuentas y residencia cuando le fuere pedida y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado por todas intancias; porque para ello hace de deuda agena suya propia y se constituye por líquido deudor; y para su cumplimiento obligó su persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y dió poder cumplido á todas las justicias é jueces de S. M. de cualesquier partes y lugares que sean, á cuyo fuero é juridición se sometió con su persona y bienes, renunciando el suyo propio fuero é juridición, domicilio y vecindad, y la ley *si convenerit de juridictione omnium judicum* para que las dichas justicias y cualquier dellas le compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia difinitiva dada por oficio de juez competente por él consentida y no apelada é pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció las leyes de su favor y la ley é regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala.

Testigos que fueron presentes: Juan Barona y Ginés de Toro, el mozo, y Manuel de Toro; y el otorgante desta carta, que yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó aquí de su nombre y el dicho capitán Gonzalo Gutiérrez.—*Gonzalo Gutiérrez de Sotomayor.*

Recibimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Jus-

ticia y Regimiento el dicho título y fianza y juramento, dijeron: que le habían y hobieron por recebido al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo de corregidor y justicia mayor y administrador del pueblo de Colchagua; y lo firmaron de sus nombres.—*El Licenciado Vizcarra.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 12 DE AGOSTO DE 1603.

En la ciudad de Santiago, en doce días del mes de agosto de mil y seiscientos y tres años, estando juntos á cabildo y ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, por ante mí el escribano, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien de esta república; y habiéndose juntado en las casas de su señoría del Gobernador de este reino para el dicho efeto, se acordó lo sigiente.

Sobre un decreto del Teniente General. — En este cabildo paresció Manuel González Chaparro y hizo demostración de un decreto proveído por su merced de el Teniente General, questá presente, á una petición de el padre fray Francisco de Riberos, prior de el convento de señor Santo Domingo, acerca de lo que pide en el molino que va haciendo el dicho Manuel González Chaparro, en que para el dicho decreto lo comete al capitán Tomás de Olaverría, alcalde de S. M., y al licenciado Francisco de Pastén y á dos regidores para que vayan á ver la acequia que se va haciendo de que se agravia el dicho convento y el daño y perjuicio que se sigue, para que, visto, se provea lo que sea justicia, informando de ello en razón de lo que por el dicho convento se pide; é pidió el dicho Manuel González Chaparro que Su Señoría provea para que quede asentado lo que convenga para que no sea necesario andar cada día en vistas; y por su señoría del dicho Cabildo é Regimiento visto el dicho decreto y lo pedido por el dicho Manuel González Chaparro, dijeron: que vayan los nombrados por su merced del dicho Teniente General y vean el daño ó perjuicio que se recibe por el convento de señor Santo Domingo y lo dejen proveído de suerte que las partes queden con satisfación y sin agravio; y así lo proveyeron y mandaron, y firmaron.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luis Jufré.—Pedro Gómez Par-*

do.—Tomás de Olaverría.—Alonso del Pozo y Silva.—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público.

Sobre el molino de Manuel González Chaparro.—En el dicho día, mes y año susodicho, el capitán Tomás de Olaverría, alcalde de S. M., y el licenciado Francisco de Pastene y Antonio de Azoca, contador de la Real Hacienda de S. M., y el capitán Fernando de Cabrera y Juan de Astorga, regidores, ante mí el escribano, fueron á la Chimba desta ciudad donde edifica el molino Manuel González Chaparro y estando presente el padre fray Acacio de Naveda, provincial del convento de señor Santo Domingo, dieron y tomaron acerca de el edificio quel dicho Manuel González Chaparro va haciendo, y unánimes y conformes acordaron que una pared de las que va haciendo el dicho Manuel Gonzalez que corre ella con otra que cae á la banda de la casa y solares del dicho Manuel González por do ha de ir el acequia, la quite y mude y la eche por la banda de la casa del dicho Manuel González, de suerte que por allí vaya la acequia y queden libres las tierras quel dicho convento pretende ser suyas, y que quede el sitio de la pared que se ha de quitar con lo demás hasta las paredes de la cerca de frente para camino; y en esta conformidad quedó resuelto y conformes, y mandaron que así se guarde y cumpla; y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos el capitán Alonso Gutiérrez y el alférez Juan de Polanco.—*Tomás de Olaverría.—Antonio de Azoca.—El licenciado Francisco Pastene.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1603.

En la ciudad de Santiago, en primero día de el mes de septiembre de mill y seiscientos y tres años, el Consejo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, estando en él tratando de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M., bien y pro de su república, se acordó lo siguiente.

Título del capitán Diego de Salas de mayordomo del hospital.—En este cabildo pareció el capitán Diego de Salas y presentó ante su señoría del dicho Cabildo una provisión firmada de el Reverendísimo deste obispado y sellada con el sello episcopal y inserta en ella el nombramiento fecho al dicho capitán Diego de Salas de mayordomo del hospital de los pobres desta ciudad, su tenor de el

cual dicho título es este que se sigue, el cual ofreció fiador y prometió de hacer el juramento ques obligado.

Nos, don fray Juan Pérez Despinosa, por la miseración divina y de la Santa Sede Apostólica Romana, obispo de Santiago de Chille, del Consejo de S. M., etc. Por cuanto, en conformidad de la cédula del real patronazgo, mandamos poner edito público con término competente para que se opusiesen á la mayordomía del hospital de pobres desta ciudad, y entre los opuestos y nominados fuístes uno vos el capitán Diego de Salas, vecino morador della, á quien el Gobernador deste reino presentó á la dicha mayordomía, según y como por la dicha presentación parece, ques del tenor siguiente:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor. Al reverendísimo don fray Juan Pérez Despinosa, obispo de la ciudad de Santiago del Consejo de S. M. Por cuanto para la nominación por vuestra señoría fecha de tres personas para la mayordomía del hospital de la ciudad de Santiago parece quel capitán Diego de Salas viene nominado, de cuya rectitud, cuidado y buenas partes se tiene satisfación; por tanto, por la presente en nombre de S. M. y como su gobernador capitán general, y en virtud de la facultad y privilegio que por derecho y bulas apostólicas les concedida la presentación de todas las diligencias beneficios y mayordomías de todas las Indias, islas y Tierra-firme del Mar Océano, presento al dicho capitán Diego de Salas á la mayordomía del hospital de la dicha ciudad de Santiago, para que en virtud desta presentación Vuestra Señoría le mande hacer colación y canónica institución de la dicha mayordomía en encomienda y no en título perpetuo sinó *ad nutum* admovible hasta que S. M. ó por Nos en su real nombre otra cosa se provea y y mande, conque dentro de cincuenta días de la fecha desta se presente ante Vuestra Señoría y de otra manera la dicha mayordomía quede vaca para proveerla en otra persona, y que en el título que se le diere se inserte esta mi presentación.

Fecho en la ciudad de Santiago, á nueve del mes de julio de mill y seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Por tanto, vista la dicha presentacion, cristiandad, buena conciencia y partes de vos el capitán Diego de Salas, os creamos, elegimos y señalamos por tal mayordomo del hospital de pobres desta ciudad, no en título perpetuo sinó *ad nutum* y admovible hasta tanto que por Nos y el Gobernador deste reino otra cosa se provea y man-

de, y os damos poder y facultad cuan bastante de derecho es necesario y se requiere para que hagáis todo aquello que por razón del oficio de tal mayordomo os incumbe, procurando siempre y en todo el aumento y utilidad del dicho hospital y sus bienes, la salud, bien y consuelo de los enfermos y pobres dél; y por el trabajo, solicitud y cuidado que en el dicho oficio habéis de tener y poner, os señalamos doscientos pesos en cada un año de salario, en esta manera: los cien pesos en oro y los otros ciento en las especies siguientes: en harina á seis tomines la fanega, en leña á peso por carreta, en vino á siete tomines la botija, y carneros á dos tomines cada uno, con tal que seáis obligado [á] acudir con tres pesos de cada ciento de seminario á nuestro provisor y vicario general y conque ante todas cosas os presentéis con esta nuestra provisión ante el Cabildo Real desta ciudad para que os reciban, dando las fianzas en tal caso necesarias; y mandamos en virtud de santa obediencia y so pena descomunión mayor á todas las personas de nuestro obispado os tengan, hayan y acaten por tal mayordomo y os guarden y hagan guardar los previlegios y esenciones del dicho oficio concernientes y en la administración de él no vos pongan obstáculo ni impedimiento alguno.

Ques fecho en la ciudad de Santiago de Chille, á veinte y tres del mes de agosto de mil y seiscientos y tres años.—*Episcopus Sancti Jacobi Chilenus*.—Por mandado de su Señoría Reverendísima.—*Jerónimo de Salvatierra.*

Juramento.—Y luego incontinenti, ante su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio de tal mayordomo de el hospital para ques nombrado, y mirará por el bien y pro de él, y sus pleitos y causas no las dejará indefensos y que donde viere su pro se lo allegará y su mal y daño se lo arredrará y en todo hará lo que bueno y diligente mayordomo es obligado; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofreció por su fiador á Joán de Torres, vecino morador desta ciudad, el cual, que presente estaba, dijo que se otorgaba y otorgó salía y salió por fiador de el dicho capitán Diego de Salas, en tal manera que el susodicho hará todo aquello que por él es prometido y jurado, y dará cuenta con pago dentro del término de el derecho y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias, donde nó, dará la dicha cuenta este otorgante, como tal su fiador, y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado

y para ello hace de deuda agena suya propia y se constituye por líquido deudor; y para que así lo cumplirá y pagará, obligó su persona y bienes muebles y raíces, y dió poder á las justicias de Su Majestad, á cuya juridición se sometió, renunciando el suyo propio, domicilio y vecindad y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que las dichas justicias y cualquier de ellas le compelan al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció todas y cualesquier leyes que sean ó ser puedan de su favor para que no le valgan, y la ley y regla de el derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala; y otorgó fianza en forma.

Testigos que fueron presentes: Alonso de Pereda y Luis de Toro y el licenciado Lázaro Fernández, presbítero; y el otorgante, á quien doy fee que conozco, lo firmó aquí de su nombre.—*Juan de Torres.*

Recibimiento.—Y visto por sus mercedes el dicho título, fianza y juramento, dijeron que le habían y hobieron por recibido al dicho oficio para ques nombrado por su señoría de el señor Gobernador deste reino, y Reverendísimo deste obispado; y así lo mandaron.

Y con esto se acabó este cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*Tomás de Olaverría.*—*Juan Godínez de Benavides.*—*Joseph de Junco.*—Ante mí.—*Juan de Barona,* escribano.

CABILDO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1603.

En la ciudad de Santiago, en diez días del mes de septiembre de mil y seiscientos y tres años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago queste día se juntaron, paresció Alonso de Góngora y presentó el título de su señoría de el Gobernador deste reino, en el cual le nombra por administrador de el valle de la Ligua y su distrito, y pidió ser recebido, questá presto de hacer el juramento é dar las fianzas ques obligado, su tenor de el cual dicho título es este que se sigue:

Título presentado por Alonso de Góngora.—Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino y provincias de Chille por el Rey, nuestro señor. Por cuanto conviene nombrar un administrador de el valle de la Ligua y su distrito, en la juridición desta ciudad, que tenga cuidado de los indios y de sus bienes y haciendas;

Por tanto, é que vos, Alonso de Góngora, sois persona hábil y

suficiente y de confianza, por la presente, en nombre de Su Majestad os elijo, nombro y señalo por tal administrador de los dichos indios y pueblos de la Ligua, para que lo uséis en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, según y cómo lo han usado y debido usar los demás administradores que lo han sido, guardando las ordenanzas fechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales, y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento, que no les hagan agravio ni opresión, y que en el sacar los indios para las minas y otros oficios á questán obligados los dichos naturales no se exceda del número questá limitado, y mucho cuidado en evitar borracheras, ques un daño de que tantos les resultan, y animarlos á que hagan sus sementeras. no permitiendo que se las estorben con servicios extraordinarios á que no tienen obligación, y en todo haced [en] este particular tocante á su buen tratamiento y conservación, todo cuanto pudiéredes, ques el principal intento que se ha de tener y la más esencial causa; y para que como tal administrador tengáis especial cuidado de mirar y tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad y haciéndolos contar y poner la guardia necesaria, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno junto, sinó dividido y [en] manadas y mudando los pastos y tengan buenas aguas claras y buenas majadas limpias, ques importante para su aumento, y haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevéis la cuarta parte de los multiplicos de el dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, ques el salario questá determinado por ordenanzas se dé, y esto sacado de lo del ganado, sin escojer ni desflorarlo sinó como fuere saliendo; y asimismo habéis de llevar por el propio consiguiente el cuarto de todos los multiplicos de las comidas y de las demás cosas que se beneficiare, teniendo de todo buena cuenta con día, mes y año y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distinta con mucha claridad, con apercebimiento que se os hará cargo en la visita que se os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delitos leves é insultos, ó otros se huyeren, no estando enfermos, los podáis prender y echar en el cepo y hacer un moderado castigo, como de padre á hijo, no interviniendo muerte ni mutilación de miembro ni efusión de sangre; y si fueren delitos graves, prenderéislos y daréis noticia, teniéndolos en prisión, á el corregidor del partido ó de la ciudad, para que él los castigue como hallase por derecho; y con esto mando os hayan y tengan

por tal administrador, y usen con voz y no con otra persona alguna el dicho oficio, por el tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere; conque primero hagáis ante el Cabildo desta dicha ciudad el juramento que se requiere y deis fianzas de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere, las cuales han de ser á contento del protetor de los naturales.

Fecho en Santiago, á doce de agosto de mill y seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Juramento.—Y luego incontinente, ante su señoría del dicho Cabildo, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio de tal administrador para ques nombrado, y mirar por el bien, pro y utilidad de los naturales y sus haciendas y ganados, y en todo hará lo ques obligado, y dará residencia dentro del término del derecho, y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Proveimiento.—Y visto por sus mercedes, dijeron que, dando la fianza ques obligado, le habían y hobieron por recibido al dicho oficio; el cual ofreció por su fiador [á] Alonso Pérez, á quienes sus mercedes mandaron se reciba.

Y con esto se acabó este cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*Pedro Gómez Pardo.* — *Tomás de Olaverría.* — *Juan de Astorga.* — Ante mí.—*Juan de Barona*, escribano.

CABILDO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1603.

En la ciudad de Santiago, en diez y nueve de septiembre de mill y seiscientos y tres años, ante su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, estando juntos en su cabildo y ayuntamiento, pareció Alonso de Umana y presentó ante su señoría una provisión de su señoría de el Gobernador de este reino, por el cual le nombra por alcalde mayor y juez de minas y veedor dellas, y pidió ser recibido, questá presto de dar las fianzas que se le manda y hacer el juramento ques obligado; su tenor del cual dicho título es este que se sigue:

Título de Alonso de Umana de alcalde mayor y juez de minas.—Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia

mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto al servicio de S. M. y ejecución de la real justicia y buena expedición de las minas de oro del destrito y jurisdición de la ciudad de Santiago conviene proveer persona que use los cargos de alcalde mayor y veedor y juez de minas de oro de los términos desta dicha ciudad, y confiando que vos, Alonso de Umana, sóis servidor de S. M., y que como tal habéis servido en la guerra deste reino más tiempo de doce años, y que concurren en vos las partes y calidades que para los dichos oficios se requieren; por tanto, en nombre de Su Majestad y en virtud de los reales poderes que como su gobernador y capitán general [tengo], os elijo, nombro y señalo y proveo por alcalde mayor, veedor y juez de minas de oro de los términos desta dicha ciudad, para que como tal podáis usar los dichos oficios en todos los casos y cosas á ellos anexos y concernientes, agregando las cuadrillas de indios lavadores en los asientos de minas donde más y con más comodidad y sin vejación y riesgo lo puedan sacar, y que se les acuda con lo que las ordenanzas mandan, y que no se les hagan agravios, visitando las dichas minas; y porque algunas cuadrillas van lejos á sacar oro por no le tener en sus tierras y haber destar más de seis meses asistiendo en la labor dellas, se ha ordenado se les hagan sus sementeras en el asiento de minas ó parte más cómoda, las haréis hacer sacando los indios gañanes é bueyes de los repartimientos de las dichas cuadrillas para este efeto, sin que el corregidor, administrador ni otra persona os lo impida, antes os den el favor y ayuda nescesaria y conviniente; y cobraréis de las tales cuadrillas é mineros é de vuestro antecesor y otras personas, todo el oro en polvo que han sacado y sacaren, y con ello acudiréis á la real fundición desta dicha ciudad para que S. M. haya y lleve sus reales quintos, y quintado, con el demás oro perteneciente á las dotrinas y encomenderos y sesmos de indios, acudiréis á cada uno con lo que dello le perteneciere, sin consentir que nadie distribuya ni lleve el oro en polvo sin que primero se os acuda y entre en la real fundición para los dichos efetos: de todos los cuales y de las sementeras tendréis libro, cuenta y razón para la dar cada y cuando que se os pida, y la tomaréis á vuestro antecesor de todo lo que ha sido á su cargo y cobraréis el alcance líquido, y de lo que recibiéredes daréis vuestras cartas de pago, y valgan; y como tal alcalde mayor de minas traeréis vara de la real justicia y la administraréis entre los indios y españoles que estuvieren en las dichas minas y en otras partes donde os halláredes, así de oficio como de pedimiento de partes, de cualquier género y calidad

que sean, civiles y criminales, conociendo dellas hasta las sentenciar y determinar como halláredes por derecho, aunque sea muerte é mutilación de miembro é penas pecuniarias, ejecutando las sentencias, y en las que hubiere lugar de apelación, las otorgaréis para ante mi teniente general é corregidor desta ciudad; y os hago exento de la jurisdición de los alcaldes ordinarios, porque los más son encomenderos de indios, para que más libremente les hagáis justicia, y en todo haréis y cumpliréis las ordenanzas para las dichas minas fechas y usaréis de las demás comisiones dadas á vuestros antecesores como si para vos fueran dirigidas; y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad reciban de vos el juramento y fianzas que para los dichos oficios debéis dar; y esto fecho, ellos y todos los demás vecinos y moradores, estantes y habitantes, os tengan por tal alcalde mayor y veedor y juez de minas, y usen con vos los dichos oficios y no con otra persona alguna, y cumplan vuestros mandamientos y acudan á vuestros llamamientos, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas y libertades que por razón dellos debéis de haber y gozar, y os acudan con los derechos y salarios á los dichos oficios pertenecientes, como los llevaba y han llevado vuestros antecesores, los cuales habéis de haber y gozar, y más el cuarto de las comidas que beneficiáredes: que para todo lo susodicho y nombrar juez y escribano os doy poder y comisión en forma, con sus incidencias y dependencias y con libre y general administración, y suspendo de los dichos oficios á Bartolomé de Jorquera, para que no los use. Fecho en Santiago, á diez y ocho de jullio de mill y seiscientos y tres años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Juramento.—Y luego incontinente, ante el dicho Cabildo, el dicho Alonso de Umana juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, [y] so cargo dél prometió de usar bien y fielmente del oficio para ques nombrado y guardará justicia á las partes que ante él la pidieren, sin acetación de persona alguna, y que dará residencia dentro del término del derecho y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofreció por su fiador á Juan de Astorga, questá presente, á quienes sus mercedes mandaron se recibiese; el cual, que presente estaba, dijo que otorgaba y otorgó que salía y salió por fiador del dicho Alonso de Umana, en tal manera que el susodicho hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado, y dará residencia y

pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado, donde no, la dará este otorgante como tal su fiador y principal pagador, y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias, y para ello hace de deuda agena suya propia y se constituye por líquido deudor; y para que así lo cumplirá, obligó su persona y bienes y renunció las leyes de su favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes no vala; siendo testigos Diego de Orellana y Pedro Gómez Pardo, el mozo, y Baltasar Ruiz de Pliego; y al otorgante, á quien yo, el escribano, doy fee que conozco, lo firmó de su nombre.—*Joán de Astorga.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho juramento y fianza, dijeron que le habían y hubieron por recibido al dicho oficio que por su señoría de el dicho Gobernador es nombrado; y así lo mandaron.

Y con esto se acabó este cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*Pedro Gómez Pardo.* — *Tomás de Olaverría.* — *Joán de Astorga.*— *Bernardino Morales de Albornoz.*—Ante mí.—*Juan de Barona,* escribano.

CABILDO DE 3 DE OCTUBRE DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza desta gobernación, en tres días del mes de otubre de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, es á saber: el capitán Pedro Gómez Pardo, alcalde de S. M., y Juan Godínez de Benavides y Luis de Toledo, regidores, por ante mí el escribano de cabildo, estando en cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien desta república, paresció Francisco Díaz y presentó un título de administrador de los pueblos é indios de Pelvín y Llopeo, de don Diego de Saravia; quel dicho título es del general don Luis Jufré, teniente de capitán general, y pidió ser recibido al uso y ejercicio del dicho oficio, que su tenor del dicho título es como se sigue:

Título de Francisco Díaz de administrador de Pelvín y Llopeo.—El general don Luis Jufré, teniente de capitán general, corregidor y justicia mayor desta ciudad de Santiago y su jurisdición, por S. M., etc. Por cuanto conviene nombrar una persona por administrador de los pueblos é indios de el pueblo de Pelvín y Llupeo, encomendados en el capitán don Diego Yáñez de Saravia y Juan de Azoca,

vecinos desta ciudad de Santiago, que mire por sus haciendas y ganados y procure por su aumento y conservación, y atento que vos, Francisco Díaz, sóis buen cristiano y hombre de buena conciencia, cuidado y diligencia, cual conviene; por la presente, en nombre de S. M. y como justicia mayor, os elijo, nombro y señalo por tal administrador de los dichos pueblos é indios, á vos, el dicho Francisco Díaz, por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que corra y se cuente desde el día que fuéredes recibido al dicho oficio, más ó menos lo que mi voluntad fuere, ó hasta que por su señoría de el gobernador deste reino, Alonso de Ribera, otra cosa se provea y mande, en el cual dicho tiempo os encargo miréis por los dichos indios y les hagáis hacer sus casas,y sementeras y que guarden sus comidas para su año, y les hagáis trabajar para sustentarse y mantenerse y pagar su tributo, y los impongáis y encaminéis al sér de hombres y en las demás cosas necesarias de pulicía á sus repúblicas, proveyendo que los dichos indios vivan en paz, amparándolos de quien mal y daño les quisiere hacer ó hiciere, y que los huérfanos y viudas de los dichos pueblos sean alimentados, y haya hespitales donde se curen los enfermos, y se guarden los gánados y demás haciendas de los indios, procurando su aumento y multiplicación, y que hagan sementeras de todas semillas para la comunidad de los indios é pueblos, evitando las borracheras por los daños que de ellas resultan, castigando á los inventores é movedores y á los que cometieren otros delitos leves con castigo y reprensión que hace el padre al hijo y el maestro al discípulo, y en los delitos graves que merezcan castigo, haréis la información y con ella y los culpados la inviaréis á esta ciudad de Santiago, ante mí, para que se haga justicia; y en todo os encargo miréis por el bien y aumento y conservación de los dichos naturales, guardando y cumpliendo en todo la instrución y ordenanzas questán fechas para este efeto; y suspendo á la persona que usa de presente los dichos oficios de administrador de los dichos pueblos suso declarados para que no use más de ellos; y vos den y entreguen los ganados, bienes y haciendas de los indios, de que os debéis hacer cargo; y con este nombramiento os habéis de presentar antel Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, á quien mando reciban de vos el juramento y fianza que en tal caso debéis hacer y dar; y fecho, os reciban al dicho cargo: los cuales y todas las demás justicias, vecinos y moradores, os hayan y tengan por tal administrador y vos guarden y hagan guardar las honras, franquezas y libertades que por razón del dicho oficio debéis háber y gozar, y los indios de los dichos pue-

blos y españoles os tengan por tal administrador; y por el trabajo que en ello habéis de tener, vos señalo de salario en cada uno de los que así lo ejerciéredes, el cuarto de los ganados que multiplicáredes y sementeras de trigo, maíz y cebada y demás legumbres que sembráredes y cogiéredes y demás granjerías que en los dichos pueblos é en los dichos indios de ellos hiciéredes y beneficiáredes, guardando en todo lo que por la dicha instrución y ordenanzas se os ordena; y con el dicho cuarto que así habéis de llevar de los dichos pueblos, habéis de acudir con la una parte de las cuatro que así habéis de llevar por vuestro trabajo, á quien de derecho le pertenezca: todo lo cual así se cumpla, so pena de quinientos pesos para la cámara real de S. M. y gastos de guerra, por mitad. Fecho en Santiago de Chille, á dos de otubre de mil y seiscientos y tres años.—*Don Luis Jufré.*—Por mandado del teniente de capitán general y corregidor.—*Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

Proveimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo y Regimiento el dicho título, mandaron haga la solenidad del juramento y dé las fianzas ques obligado, y con esto le habían y hobieron por recibido; hizo la solenidad del juramento y dió las fianzas; y firmáronlo. —*El Licenciado Vizcarra.*—*Don Luis Jufré.*—*Pedro Gómez Pardo.* —*Tomás de Olaverría.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 13 DE OCTUBRE DE 1603.

En la ciudad de Santiago, en trece días del mes de otubre de mill y seiscientos y tres años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago que este día se juntaron, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M., pro y aumento desta república, paresció Esteban Moreno y presentó ante su señoría de el dicho Cabildo un título firmado de el Visitador General, en que le nombra por alguacil mayor de la visita; y pidió ser recibido al dicho oficio, questá presto de hacer el juramento ques obligado y dar las fianzas que se le mandan, su tenor del cual dicho título es este que se sigue.

Título de alguacil mayor.—El capitán Gregorio Sánchez, juez visitador general de cuentas y residencias de protetores y administradores y juez ordinario por el Rey, nuestro señor. Por cuanto Juan de Monroy é Vera, alguacil mayor de la visita general que yo voy ha-

ciendo va á la guerra deste reino por orden de su señoría del Gobernador deste reino, y conviene que en el entretanto haya persona que ejecute los mandamientos y órdenes mías tocantes á la dicha visita; por tanto, en nombre de S. M. y en virtud de las comisiones que de Su Señoría tengo, en ausencia de el dicho Juan de Monroy nombro y elijo y señalo á Esteban Moreno por alguacil mayor de la visita general para que lo use y ejerza según y de la manera que el dicho Juan de Monroy hasta aquí lo ha usado, y haya y lleve el propio aprovechamiento y derechos que el susodicho llevaba y ha llevado; y de parte de S. M. pido y requiero á los señores Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad que, juntos en su cabildo, como lo han de uso y costumbre, hayan y reciban al dicho Esteban Moreno á el uso y ejercicio de el dicho oficio y se le entregue la vara de la real justicia, conque primero y ante todas cosas ha de dar fianzas abonadas para dar cuenta con pago de lo que entrare en su poder y dar residencia, y, esto fecho, use conmigo en la visita el dicho oficio en todo lo que yo le ordenare; y mando á todas y cualesquier personas de cualquier estado, calidad y condición que sean, le hayan y tengan por tal alguacil mayor de visita, y le guarden y hagan guardar todas los honras, gracias, franquezas é inmunidades que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar, que yo vos haré acudir con vuestros derechos.

Fecho en Santiago, en doce días del mes de otubre de mill y seiscientos y tres años.—*Gregorio Sánchez*.—Por mandado del Visitador General.—*Joán Flores*, escribano de visita.

Juramento.—Y luego incontinenti el dicho Esteban Moreno juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el dicho oficio de tal alguacil mayor, como es obligado, y no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los que son permitidos por el arancel real, y dará cuenta con pago de lo que entrare en su poder y residencia dentro de el término de el derecho; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofreció por su fiador á Martín Rodríguez, mercader, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por fiador del dicho Esteban Moreno, en tal manera que hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado, donde no, dará este otorgante la residencia y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias, sin que sea necesario hacer excursión de bienes ni otra diligencia alguna contra el dicho Esteban Moreno, y para

ello hace de deuda agena suya propia y se constituye por líquido deudor, y renunció todas y cualesquier leyes que sean ó ser puedan de su favor para que no le valgan en esta razón y la ley y regla de el derecho que dice que la general renunciación de leyes fecha no valga: á lo cual fueron testigos Joán Flores y Joán de Monroy y Manuel González Guimaraes, y á los otorgantes á quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron.—*Esteban Moreno.—Martín Rodríguez.*

Recibimiento.—Y por su señoría del dicho Cabildo visto el dicho título, juramento y fianza, le hobieron por recibido al dicho oficio, y le entregaron la vara de la real justicia.

Y con esto se acabó este cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*Don Luis Jufré.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 24 DE OCTUBRE DE 1603.

En la ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y cuatro días de el mes de otubre de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convenientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Sobre la cobranza de la derrama de la puente.—En este cabildo se acordó que, atento que hay dificultad en la cobranza de la derrama de la puente, porque no hay alguacil que lo quiera cobrar sin paga; y porque haya cuidado y diligencia en la dicha cobranza, ordenaron y mandaron que se le dé [á] Alonso González, alguacil y alcaide de la cárcel, la cobranza; y por el trabajo que ha de tener se le señala de diez pesos uno de los que cobrare y hobiere cobrado y le acuda con ello Alonso de el Pozo y Silva, regidor y depositario general, á quien está cometido.

Nombramiento de fiel ejecutor.—En este cabildo se acordó que, atento á que Alonso de el Pozo y Silva ha pedido le muden de el cargo de fiel ejecutor; por tanto, que nombraban y nombraron por fiel ejecutor á Luis de Toledo, regidor, por todo lo que resta de el año, y se le da poder en forma; acetólo y juró en forma: entregósele la vara de la real justicia; firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.*—

Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Alonso del Pozo y Silva.—Luis de Toledo.—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á siete días de el mes de noviembre de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santiago, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó [es] lo siguiente:

TÍTULO DE PROVEEDOR DE ANTONIO RECIO DE SOTOMAYOR.—En este cabildo se acordó que, atento á que el capitán Antonio Recio de Sotomayor, proveedor general nombrado por su señoría de el Gobernador de este reino, usa y ha usado de el dicho cargo sin haberse presentado en este Cabildo, y conviene se presente con el dicho su título, y habiéndosele dicho y tratado, exhibió el título que tiene, que su tenor es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general [y] justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto el capitán Sebastián de Espinosa, proveedor general deste reino, tiene ocupaciones de sus haciendas y no puede acudir á él, y para la buena expedición de las cosas de la guerra y servicio de Su Majestad, conviene nombrar una persona que con diligencia y cuidado administre el dicho oficio, y tiniéndola de vos, el capitán Antonio Recio, y que concurren en vuestra persona las partes y calidades necesarias para el dicho cargo y que habéis servido á Su Majestad mucho y muy bien de veinte y seis años á esta parte, os nombro y elijo por tal proveedor general deste reino, para que uséis el dicho cargo en todos los casos y cosas necesarios; y os doy comisión y facultad, cual de derecho se requiere, para que toméis de todas y cualesquier personas, ansí vecinos encomenderos como moradores, caciques é indios de todo este reino, caballos, comidas, ganados y otras cualesquier cosas necesarias para la guerra y expedición de ella, enviando á todas las partes de este reino los comisarios necesarios para ello, apercibiendo españoles que para el dicho oficio fueren menester á los cuales daréis vuestras comisiones para que con vara alta de la real justicia ejecuten vuestras órdenes y mandatos, en todo y por

todo, á los cuales y á cada uno de ellos, mando hagan y cumplan vuestros mandatos como si yo propio en persona los mandase, y asimesmo mando á los oficiales de la real hacienda de Su Majestad pongan asistencia á las cosas que convinieren y fueren necesarias para los pertrechos de la guerra, y á los que así dieren y les tomáredes, libraréis y daréis vuestras libranzas en las cajas reales, y los susodichos las acetarán como si yo propio las diera, que con un treslado deste título y las dichas libranzas será bastante recaudo para su descargo.

Y mando á todas las justicias deste reino que en cosa alguna de las tocantes á la dicha proveeduría no se entremetan ni os estorben ni perturben en cosa alguna, antes os den todo el favor y ayuda que les pidiéredes; y si alguna persona ó personas tuvieren que decir ó alegar en razón de las cosas que para la dicha guerra les tomáredes reservo en mí la determinación de ello, que pareciendo les oiré y les guardaré su justicia.

Y si necesario fuere para el sustento de la gente de guerra y provisión de ella fuere necesario tomar algún navío ó navíos que estuvieren surtos en los puertos deste reino, los podáis tomar y enviar cargados á la parte donde conviniere. y podáis con los oficiales reales hacer los acuerdos que sean necesarios para ello y para el proveimiento de la dicha guerra; y mando á los corregidores de partidos y administradores, caciques é indios, guarden y cumplan vuestras órdenes en lo que cada uno en su destrito le cupiere hacer, á los cuales les pornéis las penas que os pareciere, ejecutándolas en sus personas y bienes; y á los administradores que fueren inobidientes y no acudieren á hacer lo que les mandáredes, les podáis mudar y enviar á la guerra y castigar conforme á sus delitos: que para todo lo susodicho y para todo lo demás que sea necesario, os doy tan bastante poder cuanto es necesario; y para poder nombrar escribanos y alguaciles, á los cuales y á los escribanos públicos, alguaciles mayores y menores de las ciudades, mando usen con vos el dicho oficio y hagan los autos y cosas que mandáredes, y ejecuten vuestros autos y mandamientos, y todos ellos parezcan ante vos á vuestros llamamientos, y hagan las declaraciones que proveyéredes, y en todo os acaten y obedezcan y cumplan y guarden lo que proveyéredes, so las penas que les pusiéredes, que he por puestas, y comisión para las ejecutar; y los unos y los otros mando os guarden las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, que por razón del dicho oficio os deben ser guardadas, que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y

dependiente y que convenga y sea necesario, aunque aquí no se declare, como sea en la dicha materia, os doy comisión cuan bastante se requiere é yo la tengo del Rey, nuestro señor, y lo podría hacer sin la dicha limitación.

Y por la ocupación y trabajo que habéis de tener con el dicho cargo y oficio, os señalo cuatrocientos pesos de oro de contrato, en cada un año, los cuales os mandaré pagar.

Fecho en Santiago, á seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y un años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Luis de la Torre.*

Rebaja de la pena á los capitulares que no asisten á los cabildos.—En este cabildo se acordó que, atento á que está mandado y ordenado que todos los viernes se haga cabildo y acudan á él las justicias y regidores, so pena de dos pesos, y no se ejecutan las dichas penas, y porque no haya falta y las dichas penas sean más moderadas á causa que se ejecuten, así acordaron que no haya falta todos los viernes de acudir todas las justicias y regidores á hacer cabildo, so pena que él que faltare se le lleve de pena un peso, lo cual se ejecute sin remisión, y se aplica para reparos y aderezos del Cabildo y salario de portero, y lo ejecute y mande ejecutar su merced de el general don Luis Jufré y las demás justicias.

Y con esto se acabó el cabildo; y lo firmaron.—*Don Luis Jufré.*—*Pedro Gómez Pardo.*—*Tomás de Olaverría.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Antonio de Azoca.*—*Alonso del Campo Lantadilla.*—*Luis de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á catorce días de el mes de noviembre de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Sobre las demasías de tierras.—El procurador de la ciudad pidió acerca de las demasías de tierras y contradijo las que se diesen: mandóse notificar al juez de tierras y se le mostrase el título que la ciudad tenía de las dichas demasías, para que, constándole de él, dé

á esta ciudad todas las demasías que sobraren de las chácaras que va midiendo desde el tiempo que se hizo la dicha merced á esta dicha ciudad, como de los dichos títulos consta.

Y con esto se acabó el cabildo, y firmáronlo.—*Don Luis Jufré.—Pedro Gómez Pardo.* — *Tomás de Olaverría.* — *Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Juan Godínez de Benavides.* — *Alonso del Pozo y Silva.—Josephe de Junco.—Luis de Toledo.—Joán de Astorga.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

En la ciudad de Santiago, en este dicho día, mes y año dicho, yo el escribano di noticia de este auto al capitán Ginés de Lillo, juez de tierras y medida de ellas, de lo que doy fee.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte días de el mes de noviembre de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia é Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Sobre socorrer unas monjas.—En este cabildo se acordó que, atento á que el padre fray Domingo de Villegas, vicario provincial de la Orden de señor San Francisco, ha tratado en este Cabildo acerca de la venida de las monjas que vienen de Osorno, y pidió fuesen favorecidas para su venida á esta ciudad, llegadas que sean al puerto, con algunas carretas y bastimentos, y asimismo con algún ganado para entablar una estancia para el sustento de las dichas monjas; y su señoría de el dicho Cabildo, unánimes y conformes, dijeron que es muy justo que se haga como siempre han acudido con todos los demás monesterios; y así mandaron para lo uno y otro conforme á una memoria que está en mi poder y se sentará en una foja ó más adelante en fin de este libro.

Defensor del convento de monjas.—En este cabildo se acordó que el mayordomo de esta ciudad defienda en nombre de este Cabildo, como patrón de el convento de monjas de esta ciudad, al dicho monesterio en lo tocante á la eleción de abadesa que de presente se trata y todo lo demás á ello anexo y dependiente y lo que convinie-

re á la conservación de el dicho patronazgo y costumbre en que ha estado y está y del uso de él, y en particular pedir que se halle presente un regidor al tomar de las cuentas de el dicho convento.

Y con esto se acabó este cabildo. y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luis Jufré.—Pedro Gómez Pardo.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Alonso del Pozo y Silva.—Joán de Astorga,—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 28 DE NOVIFMBRE DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y ocho días de el mes de noviembre de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Fiel ejecutor.—En este cabildo se acordó que, atento á que Luis de Toledo, regidor y fiel ejecutor de esta ciudad, se ha ido fuera de la ciudad sin dar noticia al Cabildo, y á esta causa no se proveen algunas cosas en la república; por tanto, acordaban y acordaron que si de aquí al domingo no viene el dicho Luis de Toledo, nombran por fiel ejecutor á Jusepe de Junco, regidor, para que lo use dende el lunes en adelante hasta que se acabe el año.

Sobre una reja de la iglesia Catedral. — En este cabildo se acordó que Luis de la Torre Mimenza, síndico mayordomo de esta ciudad, haga diligencia en nombre de esta ciudad acerca de la reja que su señoría de el señor Obispo de esta ciudad manda poner en la iglesia catredal de esta dicha ciudad para que no pase adelante con la dicha obra, atento á que es en perjuicio de la dicha iglesia y de los vecinos y moradores de esta ciudad á cuya costa se ha fecho la dicha santa iglesia y á la de S. M., y sobre ello haga y lo demás que convenga lo que conviniere.

Y con esto se acabó el cabildo, y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luis Jufré.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Pozo y Silva.—Alonso del Campo Lantadilla.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á dos días de el mes de diciembre de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Sobre el herido de un molino.—En este cabildo dieron noticia el capitán Pedro Gómez Pardo y el capitán Tomás de Olaverría, alcaldes de S. M., de cómo habían visto el herido de molino y agua para el que pretende Juan García Cantero hacer, y así dijeron que el hacer el dicho molino era en provecho de la república y sin daño, con tanto que el agua que metiere para el dicho molino sea con su marco y lo vuelva por él á sus dueños.

Y visto por el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento lo dicho por los dichos alcaldes, dijeron: que se haga el dicho molino, según y por la orden que es referido y que los alcaldes de S. M. han declarado.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luis Jufré.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Alonso del Pozo y Silva.—Luis de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1603.

En la ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, en cinco días de el mes de diciembre de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Hierro para herrar ganado.—En este cabildo paresció Francisco López, cirujano, y por una petición que presentó pidió se asiente en el libro capitular el hierro para herrar sus ganados, ques el de afuera.

(Hay una marca al margen).

Y visto por Su Señoría, mandó se asiente en el libro capitular y se le dé por testimonio; y así lo proveyeron. Y con esto se acabó el

cabildo, y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luis Jufré.—Tomás de Olaverría.—Pedro Gômez Pardo.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1603.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez y nueve de el mes de diciembre de mill y seiscientos y tres años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Petición de Juan de Astorga.—En este cabildo paresció Juan de Astorga, regidor, é por una petición que presentó pidió por ella que, atento quél tiene una chácara junto á San Lázaro y para habella de regar tomaba el agua por junto de la chácara que fué de el capitán Gaspar de la Barrera, que al presente es de doña Inés de Mendoza, con la cual agua se riegan las chácaras que van por bajo de la dicha su chácara é la con que muele el molino de el capitán Joán Godínez, y por ser poca la dicha agua y hacer falta á las dichas chácaras, había abierto otra acequia antigua para que llevase el agua que no podía llevarla el dicho molino; y pidió por otras causas que alega en su petición, como della consta, se remitiese á dos regidores para que viesen lo que en su pedimiento pide; y visto por Su Señoría, lo remitieron al capitán Tomás de Olaverría, alcalde de S. M., y á Luis de Toledo, regidor y fiel ejecutor, para que lo vean é informen y se provea justicia; y así lo mandaron, y firmaron.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luis Jufré.—Pedro Gómez Pardo.—Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Pozo y Silva.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

1604

CABILDO DE 1.º DE ENERO DE 1604.

Elección de alcaldes y regidores para este año de 1604.— En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza de esta gobernación, en primero día de el mes de enero, año de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y seiscientos y cuatro, se juntaron á cabildo y ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien desta república y hacer eleción de alcaldes y regidores y alcalde de la santa Hermandad, conforme á lo dispuesto por leyes reales y á lo que S. M. tiene ordenado y mandado. Y los que se hallaron en este cabildo son: el licenciado Pedro de Vizcarra, teniente general deste reino, y don Luis Jufré, teniente de capitán general desta ciudad, y los capitanes Pedro Gómez Pardo y Tomás de Olaverría, alcaldes de S. M., y Bernardino Morales de Albornoz, fator de S. M., y Antonio de Azoca, contador, y Alonso del Campo, alguacil mayor, y don Alvaro de Quiroga y Alonso de el Pozo y Silva, depositario general, y Luis de Toledo y Juan de Astorga y Josephe de Junco, regidores deste Cabildo, y por ante mí, Ginés de Toro Mazote, escribano público y del Cabildo desta dicha ciudad; y así juntos, habiendo tratado, conferido y platicado entre sí acerca de la eleción de alcaldes ordinarios y regidores y alcalde de la Santa Hermandad para este presente año y de las personas que son más idóneas para ser elegidos para ser y ejercer los cargos para que han de ser elegidos y nombrados en servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien desta república, su merced de el dicho Teniente general tomó y rescibió juramento de los dichos eletores, alcaldes y re-

gidores por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hicieron cada uno con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometieron cada uno de los votantes de hacer la dicha eleción en las personas que en Dios y en sus conciencias á cada uno paresciere convenir y ser idóneas y suficientes para usar los dichos oficios y cargos de alcaldes ordinarios y regidores y alcalde de la Santa Hermandad desta ciudad y su juridición en servicio de Dios y de S. M. y bien desta república y ejecución de la real justicia, y que para hacer la dicha eleción no han sido dadivados ni atemorizados ni sobornados por persona alguna y que darán sus votos libremente sin afición ni otra parcialidad, y á la fuerza y conclusión del juramento dijeron: sí, juro, y amén; y los votos que dieron por su antigüedad es en la forma siguiente:

El capitán Pedro Gómez Pardo, alcalde de S. M., dijo que su voto y parescer es que sean alcaldes ordinarios de S. M., de los vecinos, capitán don Francisco de Zúñiga, y de los ciudadanos, el general Garci Gutiérrez Flores; y regidores, de los vecinos encomenderos, Alonso de Córdoba, el viejo, don Pedro Delgadillo y Juan de Ugalde, y de los ciudadanos, Lesmes de Agurto, Luis de la Torre, capitán Juan de Córdoba; y alcalde de la Santa Hermandad, Miguel de Amezquita; y firmólo.—*Pedro Gómez Pardo.*

El capitán Tomás de Olaverría, alcalde de S. M., dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de S. M., de los vecinos, capitán don Francisco de Zúñiga, y de los ciudadanos, el general Garci Gutiérrez; y regidores, de los vecinos encomenderos, capitán Alonso de Córdoba, el viejo, Juan de Ugalde, don Pedro Delgadillo, y de los ciudadanos, Lesmes de Agurto, capitán Juan de Córdoba y Luis de la Torre; y alcalde de la Santa Hermandad, el capitán Miguel de Amezquita; y firmólo.—*Tomás de Olaverría.*

Bernardino Morales de Albornoz, fator y veedor de la Real Hacienda de S. M., dijo que su voto y parescer es que sean alcaldes ordinarios de S. M., de los vecinos, don Francisco de Zúñiga, y de los ciudadanos, el general Garci Gutiérrez; y regidores, de los vecinos encomenderos, capitán Alonso Alvarez Berrío, don Pero Ordóñez Delgadillo, Juan de Ugalde, y de los ciudadanos Cristóbal Muñoz, capitán Juan de Córdoba, Luis de la Torre, y alcalde de la Santa Hermandad, don Alvaro de Quiroga; y firmólo.—*Bernardino Morales de Albornoz.*

Antonio de Azoca, contador de la Real Hacienda de S. M., dijo que su voto y parescer es que sean alcaldes ordinarios de S. M.,

de los vecinos, el capitán don Francisco de Zúñiga, y de los ciudadanos, el general Garci Gutiérrez; y regidores, de los vecinos encomenderos, capitán Alonso Alvarez Berrío y don Pedro Delgadillo y Juan de Ugalde, y de los ciudadanos, Lesmes de Agurto, capitán Alonso de Córdoba, Cristóbal Muñoz, y alcalde de la Santa Hermandad, capitán Miguel de Amezquita; y firmólo.—*Antonio de Azoca.*

El capitán Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor de esta ciudad de Santiago, dijo que su voto y parescer es que sean alcaldes de S. M. este presente año, de los vecinos, capitán don Francisco de Zúñiga, y de los ciudadanos, el general Garci Gutiérrez; y regidores, de los vecinos encomenderos, capitán Alonso de Córdoba, don Jorje Delgadillo y Juan de Ugalde, y de los ciudadanos, Luis de la Torre, Lesmes de Agurto, el capitán Gregorio Serrano; y alcalde de la Santa Hermandad, don Alvaro de Quiroga; y firmólo.—*Alonso del Campo Lantadilla.*

Don Alvaro de Quiroga, vecino desta ciudad y regidor deste Cabildo, dijo que su voto y parescer es que sean alcaldes ordinarios de S. M., de los vecinos, capitán don Francisco de Zúñiga, y de los ciudadanos, el general Garci Gutiérrez Flores; y regidores, de los vecinos encomenderos, capitán Alonso de Córdoba, don Pedro Ordóñez Delgadillo, Juan de Ugalde, y de los ciudadanos, Lesmes de Agurto y Luis de la Torre Mimenza, Fernando Alvarez de Toledo; y alcalde de la Santa Hermandad, el capitán Diego de Ulloa; y firmólo.—*Don Alvaro de Quiroga.*

Alonso del Pozo y Silva, depositario general, dijo que su voto y parescer es que sean alcaldes ordinarios de S. M., de los vecinos, don Francisco de Zúñiga, y de los ciudadanos, el general Garci Gutiérrez; y regidores, de los vecinos encomenderos, capitán Alonso de Córdoba y Juan de Ugalde, don Jorge Delgadillo, y de los ciudadanos, Luis de la Torre, el capitán Ginés de Lillo, Fernando Alvarez de Toledo; y alcalde de [la] Santa Hermandad, don Alvaro de Quiroga; y firmólo. —*Alonso del Pozo y Silva.*

Luis de Toledo, regidor, dijo que su voto y parescer es que sean alcaldes ordinarios de S. M., de los vecinos encomenderos, el capitán don Francisco de Zúñiga, y de los ciudadanos, el general Garci Gutiérrez; y regidores, de los vecinos encomenderos, capitán Alonso de Córdoba, Juan de Ugalde, Pedro de Miranda, y de los ciudadanos, Lorenzo Pérez, Luis de la Torre, capitán Fernando Alvarez de Toledo; y alcalde de la Santa Hermandad, don Alvaro de Quiroga; y firmólo.—*Luis de Toledo.*

Joán de Astorga, regidor, dijo que su voto y parescer es que sean alcaldes de S. M., de los vecinos encomenderos, capitán don Francisco de Zúñiga, y de los ciudadanos, el general Garci Gutiérrez; y regidores, de los vecinos, capitán Alonso de Córdoba, el viejo, Juan de Ugalde, don Jorge Delgadillo, y de los ciudadanos, Luis de la Torre, Fernando Alvarez de Toledo, capitán Simón Díaz; y alcalde de la Santa Hermandad, don Alvaro de Quiroga; y firmólo.—*Joán de Astorga.*

Joseph de Junco, regidor, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de S. M., de los vecinos encomenderos, capitán don Francisco de Zúñiga, y de los ciudadanos, el general Garci Gutiérrez; y regidores, de los vecinos, don Pedro Delgadillo, don Jorge Delgadillo y Juan de Ugalde, y de los ciudadanos, Lesmes de Agurto y Luis de la Torre y Juan de Córdoba; y alcalde de la Santa Hermandad, Miguel de Amezquita; y firmólo.—*Joseph de Junco.*

Regulación de votos.—Y luego incontinente, en este dicho día, mes y año dicho, su merced del dicho Teniente General, por ante mí, el escribano público y de cabildo, habiendo visto y regulado los votos y que por ellos paresce haber salido elegidos y nombrados alcaldes ordinarios, regidores y alcalde de la Hermandad, es á saber: por alcalde de los vecinos encomenderos, el capitán don Francisco de Zúñiga, y el general Garci Gutiérrez de los ciudadanos, y regidores el capitán Alonso de Córdoba, el viejo, y don Pedro Delgadillo y Juan de Ugalde, y de los ciudadanos, Luis de la Torre y Lesmes de Agurto y Fernando Alvarez de Toledo, porque aunque el capitán Juan de Córdoba tuvo un voto más, porque dos personas no pueden tener voto ambos, se excluye de el cabildo, y por alcalde de la Santa Hermandad, don Alvaro de Quiroga; y su merced de el dicho Teniente General, dijo: que en nombre del Rey, nuestro señor, les había y hobo por elegidos y nombrados para este presente año para todas las cosas y casos anexos y pertenecientes al uso y ejercicio de los oficios y cargos para que han sido elegidos y nombrados, conforme á las leyes y ordenanzas del Rey, nuestro señor; y manda á todos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta ciudad y en toda su juridición, los tengan por tales alcaldes ordinarios y regidores y alcalde de la Santa Hermandad, en nombre de S. M., según y como han sido elegidos, y cumplan y guarden sus mandamientos y les guarden y hagan guardar todas las honras, mercedes, franquezas y libertades que por razón de los dichos oficios y cargos deben haber y gozar, en guisa que no les mengüe; y manda que sean llamados para que hagan la

solenidad de el juramento que deben hacer y son obligados; y fecho, les había y hobo por rescebidos al uso y ejercicio de los dichos oficios y cargos para que han sido elegidos y nombrados; y ansí lo mandó y firmó de su nombre.—*El Licenciado Vizcarra.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

JURAMENTO DE ALCALDES Y REGIDORES.—Y luego incontinenti, en este dicho día, mes y año susodicho, ante su merced de el dicho Teniente General, y por ante mí, el escribano, presentes los eletores, parecieron los eletos, que son: el capitán don Francisco de Zúñiga, eleto alcalde, y don Pedro Ordóñez Delgadillo y Hernando Alvarez de Toledo y Luis de la Torre Mimenza, que fueron los regidores que pudieron ser habidos y vinieron á este cabildo, de los cuales y de cada uno dellos fué tomado é rescebido juramento, por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hicieron con los dedos de sus manos derechas, so cargo del cual prometieron de usar bien y fielmente de los oficios y cargos para que han sido elegidos y nombrados, y que guardarán justicia á las partes que ante ellos la pidieren, sin acetación de persona alguna, y que no llevarán cohechos ni derechos demasiados, sinó los permitidos por el arancel real, y guardarán las leyes y provisiones de S. M., y principalmente el servicio de Dios y de S. M., y mirarán por el pro y aumento desta república, y ansimismo guardarán el secreto de las cosas que trataren en este Cabildo y los demás, como son obligados, so pena de caer é incurrir en las penas en que caen é incurren los que descubren semejantes secretos que se deben tener y en la pena de un auto proveído por los Cabildos pasados, en que á los tales los declara por infames y que se proceda contra ellos y los echen de su cabildo, y que en todo harán lo que deben y son obligados; y á la fuerza y conclusión del juramento, dijeron, sí, juro, y amén; y su merced del dicho Teniente General entregó la vara de la real justicia de alcalde de S. M. á el capitán don Francisco de Zúñiga, y la de alcalde de la Santa Hermandad á don Alvaro de Quiroga, que asimismo se halló presente á todo lo de arriba; y firmáronlo de sus nombres los eletores y eletos susodichos.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luis Jufré.—Pedro Gómez Pardo. — Tomás de Olaverría.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla. — Don Alvaro de Quiroga.—Alonso del Pozo y Silva.— Luis de Toledo.— Joán de Astorga.— Joseph de Junco.— Don Francisco de Zúñiga. — Don Pedro Ordóñez Delgadillo.— Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.— *Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en dos días de el mes de enero, año de nuestro Salvador Jesucristo de mil y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad y bien desta república, y por ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de cabildo desta ciudad de Santiago, y lo que se acordó es lo siguiente:

Juramento de Lesmes de Agurto.—En este cabildo paresció Lesmes de Agurto, eleto regidor, el cual lo aceptó, y juró por Dios, nuestro señor, en forma de derecho, de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de tal regidor, en servicio de Dios y de Su Majestad, bien y pro de la república, y en todo guardará las leyes y provisiones de Su Majestad, y guardará justicia á las partes que ante él la pidieren, ofresciéndose en qué, y el secreto del Cabildo, so pena de caer é incurrir en las penas en que caen é incurren los que descubren los secretos que les son puestos y encomendados y las penas puestas por este Cabildo; y á la fuerza y conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Juez y tenedor de bienes de difuntos.—En este cabildo se acordó que el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad, sea juez de bienes de difuntos, y tenedor Luis de la Torre Mimenza; acetáronlo y juráronlo.

Tesorero de la obra de la iglesia.—En este cabildo se acordó que sea tesorero de la obra de la Santa Iglesia de esta ciudad, el alcalde de Su Majestad, ciudadano.

Fiel ejecutor.—En este cabildo se nombró por fiel ejecutor de esta ciudad á don Pedro Delgadillo, regidor, por tiempo de dos meses y lo que más pareciere á este Cabildo; dásele comisión para usar el dicho oficio y traer vara de la real justicia; acetólo y juró por Dios, nuestro señor, de usar bien y fielmente de el dicho cargo, en servicio de Dios y de Su Majestad y bien de la república, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados, sinó los permitidos por el arancel real, y hará lo que debe y es obligado.

Procurador de la ciudad.—En este cabildo se acordó de reelegir á Luis de la Torre Mimenza, regidor, que el año pasado lo fué,

y así lo reeligen por tal mayordomo, síndico y procurador general de esta ciudad, atento lo bien que lo ha fecho; y use de el poder que tiene y de nuevo se le da en forma.

Alcalde de las aguas.—En este cabildo se acordó que sea alcalde de las aguas, Pedro Enríquez de Acosta, por tiempo de un año, el cual fué llamado y lo acetó y juró en forma de hacer bien y fielmente de su oficio, y guardar justicia á las partes y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real; diósele comisión en forma, y que lleve los derechos que es costumbre.—*Pedro Enriquez de Acosta.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

Sobre las llaves del archivo.—Acordóse que las llaves de el archivo, tenga la una el general don Luis Jufré, y la otra el factor de Su Majestad y la otra yo el presente escribano.

Salario del escribano.—Acordóse que yo el presente escribano lleve el salario que me está señalado por los Cabildos pasados.

Pago al portero.—En este cabildo se acordó que se le den á Alonso González, portero de este Cabildo, veinte pesos, de cualesquier bienes que pertenezcan á esta ciudad que al presente haya ó hobiere, y se los dé el mayordomo, y se le dé libramiento para ello.

Arrendamiento del potrero.—En este cabildo se acordó que se arriende el potrero por tiempo de tres años, y ande en pregones por nueve pregones.

Acuérdase dar á Gonzalo Calderón diez indios por espacio de seis meses.—En este cabildo dijo el señor don Luis Jufré, teniente general y corregidor é justicia mayor de esta ciudad, que por servir á esta república y por el bien de ella y la salud que resulta de tener buena agua, quiere hacella traer á la fuente que hizo el licenciado Gonzalo Calderón, teniente general que fué de este reino, á su costa, conque tan solamente se le den por esta ciudad diez indios por seis meses, con sus azadones: acetólo este Cabildo y lo estima en lo que es razón, por el bien que á la república se le recrece; y por este servicio se le concede que pueda poner su nombre y armas en el pilar de la fuente, hasta donde la hiciere traer.

Carta al gobernador.—Acordóse en este cabildo que se escriba á Su Señoría dándole los buenos años y noticia de la eleción; y firmáronlo.—*El Licenciado. Vizcarra.*—*Don Luis Jufré.*—*Don Francisco de Zúñiga.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Antonio de Azoca.*—*Alonso del Campo Lantadilla.*—*Don Pedro Ordóñez Delgadillo.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—Sin perjuicio de mi derecho, *Luis de la Torre*

Mimenza.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

ACUERDO SOBRE QUIEN DEBE LLEVAR LA VARA DE ALCALDE DE SU MAJESTAD.—Y luego incontinente, estando en este dicho cabildo, habiendo tratado y conferido sobre á quien se había se dar la vara de alcalde de Su Majestad para que usase y ejerciese el dicho cargo en el entretanto que venía á usarle y ejercerle el general Garci Gutiérrez Flores, eleto nombrado, questá ausente en la guerra deste reino, y habiendo habido discordia en los votos, por pretendello, como lo pretendían, Alonso del Pozo y Silva, depositario general, nombrado por su señoría del Gobernador deste reino regidor deste Cabildo, y Lesmes de Agurto, asimismo regidor; alegando el dicho Lesmes de Agurto que á él le pertenescía la dicha vara por ser más antiguo regidor y haberlo sido y alcalde de Su Majestad mucho tiempo antes que fuese nombrado el dicho Alonso del Pozo, y quel susodicho no era propietario; y visto por su merced de el Teniente General lo susodicho, dijo que, sin perjuicio de las partes, le remitía y remitió á su señoría del Gobernador deste reino para que provea justicia; y en el ínterín use del dicho cargo de alcalde de Su Majestad el dicho Alonso del Pozo, y le da poder en forma para ello; acetólo y juró en forma de usar bien y fielmente el dicho cargo, y se le entregó la vara de la real justicia; y firmólo.—*El Licenciado Vizcarra.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

PETICIÓN DE LESMES DE AGURTO SOBRE EL ASUNTO DE ARRIBA.—En este dicho día, mes y año susodicho, luego incontinente ante su merced del dicho Teniente General y en el dicho cabildo, el dicho Lesmes de Agurto dijo: que contradecía y contradijo la dicha eleción y nombramiento y lo pidió por testimonio para se presentar con él allí donde hobiere lugar de derecho, donde protesta pedir su justicia; y su merced del dicho Teniente General dijo: que se guarde y cumpla lo por su merced proveído, y se le dé testimonio como lo pide, de lo cual doy fee, siendo presentes los regidores del dicho Cabildo.—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público.

CABILDO DE 10 DE ENERO DE 1594.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez días de el mes de enero de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y

ayuntamiendo de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

MARCA PARA GANADO.—En este cabildo presentó Jusepe de Junco un título *(sic)* de errar ganado, que es como el de afuera, y visto por Su Señoría, mandó se ponga en el libro capitular *(hay una marca al margen)*; y así lo mandaron.

SALARIO Á LOS MÉDICOS.—En este cabildo se trató y acordó que convenía al bien público que Juan Guerra, médico y cirujano aprobado por [el] protomédico de Su Majestad el dotor Iñigo de Ormero, cuyos títulos están presentados y asentados en el libro de este Cabildo, y por práctica y espirencia de muchos años, así en esta ciudad como en los campos y ejércitos de Su Majestad, en tiempo de el Gobernador presente y de los pasados, con notables curas que ha fecho en enfermedades peligrosas y de riesgo, y acudido á curas de pobres así españoles como indios, con caridad sin interés alguno y teniendo consideración á esto y que en todas las ciudades de los reinos de Su Majestad tienen un médico particular conocido, asalariado, especial ésta como cabeza de este reino lo debe tener; y tal persona como la de el dicho Juan Guerra, por las dichas causas, y en gratitud de lo que ha servido á esta república, y así unánimes y conformes, *nenime discrepante*, acordaron y acordaban de nombrar por médico y cirujano de esta ciudad y república al dicho Juan Guerra de Salazar, y le señalaron de salario por los señores de este Cabildo, en cada un año, lo siguiente:

El teniente general, licenciado Pedro de Vizcarra, cincuenta pesos.

Don Luis Jufré, teniente general, corregidor y justicia mayor de esta ciudad, cincuenta pesos.

Alonso de el Pozo y Silva, cuarenta pesos.

El factor Bernardino Morales de Albornoz, treinta pesos.

El capitán don Francisco de Zúñiga, veinte pesos.

Don Pedro Delgadillo, treinta pesos.

Lesmes de Agurto, veinte pesos.

El capitán Fernando Alvarez de Toledo, diez pesos.

El capitán Alonso de el Campo Lantadilla, treinta pesos.

Luis de la Torre Mimenza, treinta pesos.

Yo el escribano veinte y cinco pesos por un año.

Y los demás vecinos y moradores se hará con ellos los conciertos que conforme á sus posibles y casas darán lo que se concertare; y

se comete á su merced de el corregidor para que hable á los demás vecinos, estantes y moradores y haga los conciertos; acetólo el dicho Juan Guerra de Salazar, questaba presente, y se obligó á curar de médico y cirujano, á su saber y entender; y juró en forma que á los que fueren pobres, españoles y naturales, los curará de balde, sin precio alguno; y firmólo.—*Juan Guerra de Salazar.*

Comisiónase al factor Albornoz para recibir al Teniente General en Valparaíso.—En este cabildo se trató y acordó que, atento á que de próximo se espera la venida de el señor Teniente General de la ciudad de la Concepción al puerto de Valparaíso y conviene que vaya al dicho puerto una persona de calidad para que le reciba y procure su aviamiento; y así acordaron que por ser tal persona el factor Bernardino Morales de Albornoz, le elegían y nombraron para el dicho efecto: acetólo.

Y con esto se acabó el cabildo, y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarrra.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 16 DE ENERO DE 1604.

En la ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez y seis días de el mes de enero, año de el Señor de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república es lo siguiente.

Juez diputado de cabildo el factor Albornoz.—En este cabildo se acordó de nombrar, como por la presente nombraron, por jueces diputados para las causas que se ofrecieren que en grado de apelación vinieren á este Cabildo, á Bernardino Morales de Albornoz, fator y veedor de la Real Hacienda de S. M.; y á Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor, regidores, para que los susodichos hagan justicia á las partes: aceptáronlo y juraron por Dios, nuestro señor, en forma de derecho de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de jueces diputados para que son elegidos y nombrados, y harán justicia á las partes que ante ellos la pidieren, sin aceptación de

persona alguna; y á la conclusión del juramento, dijeron: sí, juro, y amén.

Petición de Lope de la Peña.—En este cabildo presentó una petición el capitán Lope de la Peña en que pidió licencia para hacer cierta cantidad de adobes en el cerro de Santa Lucía: concediósele licencia para hacer seis mil adobes.

Petición para hacer candelas.—En este cabildo presentó una petición Francisco de Saucedo en que se ofresció á ser obligado á hacer candelas por un año para el sustento de la ciudad é hizo baja; proveyóse á la petición que se pregone para si alguna persona quisiere hacer más baja se resciba y tome asiento.

Sobre la cobranza de la derrama.—Acordóse en este cabildo que por la cobranza que hace y ha de hacer Joán Tomé de Oria de la derrama para la puente desta ciudad, pide se le dé á diez por ciento de lo que así cobrare, por la dificultad que tiene la dicha cobranza y la diligencia que en ello ha de tener: señalósele el dicho salario.

Y con esto se acabó este cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 21 DE ENERO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, reino de Chille, á veinte y un días de el mes de enero de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de las cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Acabóse este cabildo, y no lo firmaron por no haberse concluído nada.

(Falta la firma del escribano).

CABILDO DE 24 DE ENERO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y cuatro días de el mes de enero de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, çomo lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, por ante mí el escribano se proveyó lo siguiente.

Libramiento de diez pesos á María Hernández.—En este cabildo se trató como para hacer el reloj de esta ciudad que se puso en el Colegio de la Compañía de Jesús se tomó una viga á María Hernández, viuda, para la dicha obra, muy grande, que valía doce pesos: mandan se le dé libramiento para diez pesos para el mayordomo.

Libramiento á Gil Fernández.—En este cabildo se acordó se dé á Gil Fernández libramiento de quince pesos para el mayordomo para lo que sirvió de portero.

Que se dé á Martín Diaz libramiento de diez y ocho pesos.—En este cabildo pareció Martín Díaz y presentó un mandamiento de el Teniente General y por él manda se le paguen veinte y dos pesos de sacas de papeles que hizo por orden de los mayordomos capitán Bahamonde y Luis de la Torre: mandósele dar libramiento de diez y ocho pesos por todo para el mayordomo; y firmáronlo.—*El Licenciado Vizcarra.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 27 DE ENERO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, en veinte y siete días del mes de enero de miil y seiscientos y cuatro años, estando en Cabildo, Justicia y Regimiento los muy magníficos y señores dél queste día se juntaron para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M., pro y aumento de su república, y estando en él paresció Joán Vanegas, vecino morador desta ciudad, y presentó una real provisión en que le nombra por juez de bienes de difuntos de este reino,

y pidió ser recibido, quél está presto de hacer la solenidad del juramento ques obligado y dar las fianzas que se le mandan, su tenor de la cual dicha provisión es como se sigue.

TÍTULO DE JUEZ DE BIENES DE DIFUNTOS DE JUAN VANEGAS.— Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, islas y Tierra-firme de el Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos Juan Vanegas, residente en las provincias de el mi reino de Chille, salud y gracia. Sabed que en cinco días de el mes de agosto de el año pasado de mil y quinientos y noventa y cinco años se despacharon mis cartas y provisiones reales para todas las ciudades, villas y lugares de el distrito de la mi Audiencia Real que por mi mandado reside en la ciudad de los Reyes de el Perú, para que en cada uno de los dichos lugares la Justicia y Regimiento de ellos en cada un año nombrasen un alcalde y un regidor que fuesen cobradores, tenedores y cogedores de los bienes de difuntos, que conforme á mis ordenanzas reales se hubiesen de llevar á los mis reinos de España y que en fin de cada un año inviasen á el dicho mi juzgado mayor lo que hubieren cobrado en su tiempo con testimonio de los autos á quien pertenecía para que se cumpliese la voluntad de los dichos difuntos, y paresce que en todo el dicho tiempo no se había cumplido cosa alguna, aunque por otra mi provisión real despachada en treinta días de el mes de agosto de el año pasado de mil y quinientos y noventa y seis se les notificó y apercibió que no enviando ó dejando de cobrar los dichos bienes, se inviaría juez á su costa; y porque soy informado que en el dicho reino de Chille hay mucha cantidad de pesos y bienes de difuntos que han muerto *abintestato* y de mandas de testamentos que han fecho para los dichos mis reinos de España, que conforme á las dichas mis ordenanzas reales los dichos tenedores podían haber cobrado y no los cobraban por la mucha remisión que en ello habían tenido y por otras causas de ser los dichos tenedores de bienes vecinos y moradores de las dichas ciudades, villas y lugares, y por hacer amistad á las tales personas á cuyo cargo eran los tales bienes de los dichos difuntos y bienes y personas á ellas interesados, habían sido y son defraudados y se de-

jaban de cumplir sus voluntades; y para obviar lo susodicho convenía enviar persona de confianza á la cobranza de los dichos bienes y á tomar cuenta á los dichos tenedores de todo lo que hubiesen cobrado y sido á su cargo ó hubiesen dejado de cobrar por su culpa y negligencia, y para que lo que ansí se cobrase pudiese venir al tiempo que se inviase en la primera flota que fuese á los mis reinos de España.

Y visto por el dotor Diego Núñez de Avendaño, mi oidor en la dicha Real Audiencia de los Reyes y juez mayor de bienes de difuntos en ella, atento á que consta de la dicha negligencia que se ha tenido en la cobranza de los dichos bienes, y confiando de vos el dicho Juan Vanegas que sóis persona de confianza y con diligencia y cuidado acudiréis á la cobranza de los bienes de los dichos difuntos, como de vos se espera, fué por él acordado que debía de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, é yo túvelo por bien, por la cual os nombro por juez comisario de la cobranza de los bienes de los dichos difuntos que han fallescido y fallescieren en el dicho reino de Chille, de cuyas causas se haya de conoscer conforme á mis ordenanzas; y os doy comisión en forma para que podáis pedir y tomar cuenta á los tenedores de los dichos bienes de difuntos que son y han sido en el dicho reino, de todos los pesos que hubieren cobrado y entrado en su poder, haciéndoles cargo y recibiéndoles los descargos que justamente se les deban rescibir y cobrar de ellos los alcances, y ansimismo hacerles cargo de todo aquello que constare pudieran haber cobrado y por su culpa ó negligencia no se cobró, y lo que injustamente hubieren pagado; y ansimismo pedir y tomar cuenta á los albaceas de los dichos difuntos que la deban dar de lo que hubiere sido á su cargo y averiguar los bienes que por fin y muerte de los difuntos que hubieren muerto *abintestato* hobieren quedado, mandas de testamentos que hubieren fecho para los dichos mis reinos Despaña y de cualquiera de las calidades y maneras contenidas en las dichas mis ordenanzas reales de que se deba conoscer ó que hubieren quedado de los dichos difuntos, ansí por vía de tenencias, herencias, depósitos ó en confianza por vía de albaceazgos ó los haber cobrado por poderes de las personas á quien pertenescían ó en otra manera alguna; y ansimismo los que hubieren metidos en las cajas de bienes de difuntos ó en poder de las justicias ordinarias de el dicho reino de Chile sin haber acudido con ellos á el dicho mi juzgado mayor, y sobre todo y cada cosa y parte de ello hacer las informaciones y diligencias que convengan, compeliendo para ello á

cualesquier mis escribanos públicos reales ó nombrados por las justicias, en cuyo poder entendiéredes ó supiéredes están los procesos, testamentos, cobdicilios, inventarios y almonedas, escripturas, autos, cuentas y otros papeles tocantes á los dichos bienes ó que sean convinientes á lo que dicho es á que os los den y entreguen sin excusa ni dilación alguna debajo de las penas que les pusiéredes, las cuales ejecutaréis en las personas inclusas en ellas y sus bienes; y por los testamentos, inventarios y almonedas que ansí halláredes de los dichos bienes de los dichos difuntos ó averiguaciones que de los dichos bienes hiciéredes compeleréis á las dichas personas en cuyo poder estuvieren los dichos bienes y á cuyo cargo estuvieren en cualquier manera de las maneras contenidas en las dichas mis ordenanzas, ansí por vía de depósitos y herencias y nombramientos de herederos en confianza ó por haberlos cobrado ó por comisiones despachadas de el dicho mi juzgado mayor á algunos jueces comisarios que se hayan proveído en él á que os den cuenta de todo lo susodicho, y el alcance ó alcances que les hiciéredes los cobraréis de sus personas y bienes dentro de el término que les señalaréis, la cual dicha cuenta se las tomaréis en forma y conforme á derecho; y si los dichos bienes algunos de ellos no estuvieren vendidos y los remates dellos fechos con la justificación conviniente y no habiendo procedido sobre su venta y remate las diligencias que conforme á derecho se deban hacer, no embargante cualesquier sentencias, autos de aprobaciones y finiquitos que de las dichas cuentas se hayan dado y fecho por cualesquier mis jueces comisarios ó justicias ordinarias, las adicionéis y volveréis, siendo conviniente, á abrir los dichos remates; y en cuanto á los bienes de difuntos *abintestato* daréis información por escrito de dónde eran naturales y cuyos hijos y si eran casados ó solteros y qué herederos acendientes y decendientes tenían á quien pertenezcan sus bienes y dónde y cuando fallescieron; y en cuanto á las mandas forzosas y restituciones de capellanías ú obras pías que se hobieren fecho para los dichos reinos Despaña y provincias fuera de el distrito de la dicha mi Audiencia de los Reyes que no se hubieren cumplido dentro de el año de el albaceazgo, lo que montaren lo cobraréis de los dichos albaceas ó personas en cuyo poder estuvieren los dichos bienes y los inviaréis al dicho mi juzgado mayor con los testamentos, testimonios y demás autos que cerca de ello se hubieren fecho, originalmente, quedando un treslado de todo en poder del escribano ante quien pasaren; y si algunas de las dichas personas hubieren retenido en su poder algunos de los dichos bienes más tiempo de el

que por las dichas mis ordenanzas les es permitido, demás de la cantidad que montare los dichos bienes, cobraréis de los susodichos á razón de cinco por ciento de interese en cada un año de pena de la dicha retención, sin admitir ni rescebir descargo de interés de la encomienda de la cobranza de lo que así hubieren cobrado por poderes, y todo lo que ansí montare lo que ansí se debiere á los dichos bienes con los intereses y condenaciones que les hiciéreis se lo mandaréis pagar dentro del término que les señalaréis, y no pagándoos dentro de el dicho término, los días que os detuviéredeis más en la dicha cobranza sea á su costa; y cobraréis el salario por cada un día á cuatro pesos de plata ensayada y marcada de valor cada un peso de cuatrocientos y cincuenta maravedis, los cuales podáis cobrar de las dichas personas y sus bienes por la misma orden que los bienes de los difuntos, con más las costas procesales que sobrello se hicieron; á todas las cuales dichas personas mando os acudan con los bienes de los dichos difuntos que ansí fueren á su cargo de cualquiera de las calidades dichas, no embargante cualesquiera cláusulas de testamentos que haya en que se diga que ningún juez ni tenedor de bienes de difuntos se entremetan en pedirles ni tomarles la dicha cuenta y sin que se os pidan ni déis fianza de la ley de Toledo ni otras ningunas, por cuanto de ellas os relievo por las que diéreis conforme á esta comisión y para el uso y ejecución della, so las penas que les pusiéredes, las cuales ejecutaréis en las dichas personas por el rigor que más convenga lo contrario haciendo; y si las dichas personas no os hicieren luego la dicha paga con las dichas condenaciones que les hiciéredes ó no os dieren bienes libres para ello, las traeréis ó inviaréis presos á su costa á la dicha Audiencia de los Reyes y cárcel real de ella para que en ella cumplan y estén á derecho, junto con los papeles y autos fechos sobre las dichas cobranzas de los dichos bienes de difuntos; y todo lo que ansí cobráreis de los dichos bienes lo habéis de asentar y hacer cargo de ello en un libro que habéis de tener con día, mes y año, el cual mando vaya refrendado de el escribano y contador de el dicho mi juzgado mayor de bienes de difuntos para que conste que no ha habido otro libro donde se hayan asentado las partidas de los bienes que hubiéredes cobrado, firmando cada una de ellas de vuestro nombre y de el escribano ante quien pasaren las dichas causas, con razón distinta y en cada partida de á quien pertenescen los dichos bienes; y ansimismo habéis de tener otro libro en que habéis de asentar las causas que ante vos se fueren siguiendo y cualesquiera demandas que pusiéredes en razón de las cobranzas de

los dichos bienes de los dichos difuntos en todos los pueblos donde estuviérodes; y usaréis desta comisión con razón de contra qué personas y por qué cantidades se han puesto las dichas demandas; y habéis de inviar á el dicho mi juzgado mayor cada seis meses testimonio firmado del escribano, ansí de los pesos que hobiere cobrado como de las demandas que ante vos se hobieren puesto, sin que ocultéis ninguna de las dichas causas, con apercebimiento que si lo contrario se os averiguare ó que por alguna razón ó causa hayáis dejado de poner algunas demandas, habéis de pagar el doblo de la dicha cantidad de pena, demás de que se procederá por todo rigor de derecho; y los pesos de oro y plata que fuéredes cobrando los habéis de inviar ó remitir á el dicho mi juzgado mayor todas las veces que hobiere ocasión de navío sin que más tiempo después que los hobiéredeis cobrado los podáis retener en vuestro poder, con apercibimiento que si por vuestra culpa ó negligencia no llegare á tiempo de podellos inviar con la primera ocasión que se ofrezca á los dichos mis reinos Despaña, se cobrará de ellos la retención de los dichos bienes, como se cobrará de los albaceas y tenedores; y ansimismo se ejecutarán en vos las penas puestas en razón de lo que han de guardar los jueces de el dicho mi juzgado mayor: en la cual dicha comisión os habéis de ocupar hasta que se os mande venir á dar cuenta general á el dicho mi juzgado de lo que hubiéredes cobrado, trayendo para la dicha cuenta los libros con la razón que se os manda, y no se os ha de rescebir en descargo más de lo que por esta comisión os es permitido, ansí de vuestro salario como en las deudas que mandáredes pagar si no estuvieren justificadas las dichas pagas; y no habéis de pagar deudas que excedan de mayor cuantía de doscientos pesos ensayados ó su valor, y esto con las fianzas que conforme á derecho se deban dar; y lo demás que se pidiere á los dichos bienes, oídas las partes y conclusas las causas y citadas las dichas partes para todas instancias, las remitiréis con los dichos bienes al dicho mi juzgado mayor; y cuando se os mandare venir á dar cuenta de los bienes que hubiéredes cobrado, demás de la razón de los dichos libros, habéis de traer testimonio de el escribano ante quien se hubieren autuado las dichas causas de todas las partes donde estuviéredeis de cómo no habéis conoscido ni han pasado ante vos otras ningunas mas de las contenidas en el dicho su libro, y de cómo no habéis cobrado más bienes de los que os habéis fecho cargo; y lo que ansí cobráredes lo traeréis ó enviaréis por mar ó tierra con persona de confianza, á cuenta, costa y riesgo de los dichos bienes, y de lo que ansí

cobráredes habéis de inviar fletamento y razón de la persona ó personas que lo trajere, las cuales lo han de entregar por vos en la caja de tres llaves de el dicho mi juzgado, si vos no lo entregáredes, y no constando de la entrada en la dicha caja, no se os ha de admitir en descargo en la cuenta que diéreis; enviando juntamente una razón de á quien pertenecen los dichos bienes y los autos y diligencias que sobre su cobranza se hobieren fecho; y ansimismo cobraréis los bienes de los clérigos que hubieren muerto *abintestato* y lo que por sus testamentos los dichos clérigos hubieren mandado que se invíe á los dichos mis reinos Despaña, conforme á las mis cédulas reales que hablan en razón de los bienes de los clérigos que murieren en este reino; por todo lo cual venido que seáis á este dicho mi juzgado mayor y dado cuenta de lo que hubiéredes cobrado ó fuere á vuestro cargo de todos los dichos bienes de difuntos y condenaciones que en su cobranza hubiéredes fecho, os mandaré pagar vuestro salario de el tiempo que en cada cobranza os hubiéredes ocupado, á razón de cuatro pesos ensayados por cada un día de lo procedido de las condenaciones que hubiéredes fecho y cobrado y de el cinco por ciento de la retención de los bienes que cobráredes en que no hubiéredes fecho condenaciones; y [si el] cinco por ciento no alcanzare á lo que montaren el tiempo que en cada causa estuviéredes ocupado, no habéis ni se os ha de pagar más de tan solamente aquello que alcanzaren las dichas condenaciones y retención; y en las causas que no hubiere retención ni podido haber condenación alguna, se os pagará el salario de los días que paresciere y constare haberos ocupado en cada una de las dichas causas [á] razón de los dichos cuatro pesos ensayados de el dicho cinco por ciento de los bienes que cobráredes, y si en alguna de las dichas causas lo que montare el dicho cinco por ciento no alcanzare á el tiempo pue os ocupáredes no se os ha de pagar más de aquello que el dicho cinco por ciento alcanzare en cada causa, y si el dicho cinco por ciento montare más se entienda que solamente se os ha de pagar los días que paresciere haber ocupado en cada una de las dichas causas, sin que hayáis de tener otro derecho contra los dichos bienes; y la cuenta que diéredes de las dichas cobranzas ha de ser de cada una de las dichas causas de por sí para que de cada una de ellas se os mande pagar vuestro salario en la forma que se os señala, y no se os ha de pagar ida ni vuelta, mas de tan solamente los días que constare haber ocupado en las dichas cobranzas; y mando al Gobernador del dicho reino de Chile y á su lugar-teniente y alcaldes ordinarios y otras cualesquier mis justicias y jueces y tenedores de bie-

nes de difuntos de el dicho reino, que por vía de apelación y en otra manera no se entremetan á conoscer ni conozcan de los negocios que ante vos pendieren ó debieren pender tocantes á las dichas cobranzas de bienes de difuntos, antes vos remitan y entreguen todas las que antellas y cualquier de ellas pendieren tocantes á las dichas cobranzas de bienes de difuntos, en el punto y estado en que las tuvieren cuando se las pidiéreis, y se inhiban luego de su conoscimiento, siendo de las calidades dichas y comprehendidas en esta mi comisión y ordenanzas, y no os impidan ni perturben la ejecución y cumplimiento de todo lo susodicho y aquí contenido, ni admitan contra vos petición ni demanda en razón de el impediros de el conoscimiento de las dichas causas que ante vos estuvieren pendientes; y podáis en virtud desta mi comisión concluir y fenescer todas y cualesquier causas que por particulares comisiones se os hubieren remitido y remitieren por el dicho juez mayor, no embargante que el término que en ella se os señalare sea pasado por ser causa de bienes de difuntos y que de no fenescerse se podría seguir mucho daño á los dichos bienes; y mando que os den todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes, so pena de mil pesos de oro para la mi cámara y gastos de el dicho mi juzgado mayor á cada uno que lo contrario hiciere y en que desde luego los declaro por condenados, y ansimismo en los salarios de los días que por su culpa os detuviéredes, los cuales cobraréis de las dichas personas y sus bienes sin remisión alguna, demás de que [se] procederá en su castigo por todo rigor de derecho; y ansimismo os doy comisión para que podáis conoscer de cualesquier causas criminales que por vía de incidencia y dependencia de las causas que ante vos ó contra vos al dicho oficio se siguieren y recrecieren en razón de las dichas cobranzas de los dichos bienes de difuntos, prender los cuerpos á las personas que parescieren estar culpados y á su costa los inviar á la cárcel real desta corte con todo lo autuado en la dicha razón; y mando que antes y primero que empecéis á usar desta comisión os obliguéis y déis fianza en la ciudad de Santiago de el dicho reino de Chille, á contento de la Justicia y Regimiento de ellas, legas, llanas y abonadas de que haréis y cumpliréis todo lo de suso contenido y de que daréis cuenta con pago de lo que cobráredes por cuenta de los dichos bienes de difuntos y de que vendréis á dar la dicha cuenta con pago ante el dicho mi juez mayor cada y cuando que por él se os mande, so pena y cargo que á vuestra costa y de vuestros fiadores se inviará persona con día y salario por vos que lo vengáis á dar y pagar el alcance ó alcances que en ella se os hicie-

re, de las cuales dichas fianzas y obligación que así hiciéredes habéis de inviar á el dicho mi juzgado ante el juez mayor de bienes de difuntos de él testimonio de escribano dentro de ciento y treinta días de el término de la ordenanza para que conste en el dicho juzgado que cumplistes en lo que se os manda por esta mi comisión; y las causas y negocios que vos no pudiéredes acabar á el tiempo que os partiéredes de la dicha ciudad de Santiago y de otras partes donde estuviéreis de el dicho reino de Chile ocupado, las entregaréis y haréis cargo de ellas á todos los tenedores de bienes de difuntos y justicias de los dichos pueblos donde pasaren y vos estuviéreis conosciendo dellas, poniéndoles término para el fenescimiento y cobranza de ellas con penas y apercebimientos si no las acabaren y cobraren [y] los pesos de ellas se cobrarán de sus personas y bienes; y mando á el dicho Gobernador de el dicho reino de Chile y su lugar-teniente, tenedores de bienes de difuntos y demás justicias de él y á cada uno y cualquier de ellas no os impidan ni perturben la ejecución y cumplimiento de todo lo susodicho ni de cualquier cosa ó parte de ello, so las penas aquí contenidas y de cada quinientos pesos de oro para la cámara y gastos de el dicho mi juzgado mayor: que para hacer y cumplir todo lo susodicho y cada una cosa y parte dello, compeler y apremiar á todas las personas aquí referidas y á cada una y cualquier de ellas al cumplimiento de lo que dicho es y les mandáredeis, y hacer todas las ejecuciones, prisiones, solturas, ventas, trances y remates de bienes, poner penas, ejecutarlas y traer vara alta de mi real justicia en todas las dichas partes y lugares donde fuéredeis y estuviéredeis y os ocupáredes en el dicho reino de Chille, y nombrar alguacil para la ejecución de lo que conviniere y poderle inviar fuera de la parte y lugar donde estuviéredes y que se cumpla y ejecuten sus mandamientos como si vos en persona fuérades á ello, conque sea de los ordinarios donde los hubiere; y para que podáis nombrar y nombréis persona que use oficio describano en la parte y lugar donde no lo hubiere público ó real, ante quien pasen y se hagan los dichos autos y se sigan las dichas causas, y nombrar defensor que defienda los dichos bienes de los dichos difuntos y lo que contra ellos se pidiere y pida lo que fuere en su favor, os doy poder y facultad para todo lo que dicho es y para hacer lo que más convenga hacerse breve y sumariamente, como cobranzas de bienes de difuntos, os doy comisión en forma cual en tal caso se requiere.

Dada en los Reyes, á cinco días de el mes de noviembre de mil y seiscientos y tres años.—*Don Luis de Velasco.—Dotor Núñez de Aven-*

daño.—El licenciado Bohan.—El dotor Joán Jiménez de Montalvo.—Yo, *Pedro de los Ríos*, escribano de el Rey, nuestro señor, y de su juzgado mayor de bienes de difuntos en esta su corte y chancillería de los Reyes, lo fice escrebir por su mandado con acuerdo de su juez mayor. —Registrada.—*Pedro Fajardo*, chanciller.—*Pedro Fajardo.*

Juramento.—Y luego incontinenti, ante su señoría de el dicho Cabildo, el dicho Juan Vanegas juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio de tal juez comisario de bienes de difuntos para ques nombrado en servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., pro y aumento de los dichos bienes de difuntos, y que dará buena cuenta con pago de todos y cualesquier bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder pertenecientes á los difuntos, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado por todas instancias, y que si así lo hiciere, Dios le ayude, y si no, se lo demande.

Fianza.—Y ofreció por su fiador á Miguel Jerónimo Vanegas, escribano público y de el número desta ciudad de Santiago, á quien su señoría de el dicho Cabildo mandó se recibiese, el cual, que presente está, dijo que otorgaba y otorgó que salía y salió por fiador de el dicho Juan Vanegas, en tal manera que usará bien y fielmente de el dicho [oficio] y cargo de juez comisario de bienes de difuntos, según y como lo tiene prometido y jurado, y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder por de los dichos bienes de difuntos, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado por todas instancias, donde no, este otorgante dará la dicha cuenta y pagará los alcances della como tal fiador, sin que sea necesario hacer excursión de bienes contra el dicho Juan Vanegas ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho, porque este otorgante desde luego hace de deuda agena suya propia y se constituye por líquido deudor; y para que así harán y cumplirán todo lo susodicho, ambos los otorgantes de mancomún y á voz de uno y cada uno de ellos, por sí é *in solidum*, renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad que hablan en favor de los que se obligan de mancomún, como en ella se contiene, y debajo de ella otorgaron esta escriptura, según de suso va referido en esta escriptura; y dan poder á las justicias de S. M., de cualquier fuero é juridición que sean, á cuya juridición se sometieron, renunciando su propio fuero é juridición, domicilio y vecindad y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que las dichas justicias y cual-

quier de ellas les compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia difinitiva dada por oficio de juez competente por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada; cerca de lo cual renunciaron las leyes ó cualquier leyes que sean ó ser puedan de su favor y la ley é regla del derecho que dice que general renunciación de leyes no vala.

Testigos que fueron presentes: Juan Barona y Alonso González, portero de cabildo, y Ginés de Toro Mazote, el mozo; y á los otorgantes de esta carta, yo, el escribano, doy fee que conozco, y lo firmaron de sus nombres en este libro de cabildo.—*Joán Venegas.—Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

PROVEIMIENTO.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el título, juramento y fianza fecho y dado por el dicho Juan Vanegas, dijeron que le habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio del dicho oficio para que fué elegido y nombrado; y mandaron use de su comisión según y como en ella se contiene; y su merced del general don Luis Jufré, corregidor é justicia mayor desta ciudad, le entregó la vara de la real justicia.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Campo Lantadilla.—Bernardino Morales de Albornoz.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 2 DE FEBRERO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, cabeza de la gobernación de Chile, en dos días de el mes de hebrero de mil y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, estando juntos en su cabildo, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien desta república; y lo que por los dichos señores de cabildo que abajo firmarán sus nombres se acordó, es lo siguiente:

TÍTULO DE FERNANDO TALAVERANO GALLEGOS DE TENIENTE DE GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL.—En este cabildo paresció el licenciado Fernando Talaverano Gallegos y presentó un título de S. M. en que por él le hace merced de el cargo y oficio de teniente de gobernador é capitán general en este reino de Chille, y pidió le reciban al uso y ejercicio de el dicho oficio y cargo; [en lugar de] el licen-

ciado Pedro de Vizcarra, teniente de gobernador y capitán general deste reino, como S. M. lo manda, y que se asiente en este libro capitular el título real y recebimiento, que su tenor es como se sigue:

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Islas y Tierra-firme de el Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Acatando lo que vos, el licenciado Hernando Talaverano Gallegos, juez de bienes confiscados y consultor del Santo Oficio de la ciudad de Llerena, me habéis servido, y vuestra suficiencia y buenas partes, y porque entiendo que así conviene á mi servicio y á la ejecución de mi justicia, tengo por bien y es mi merced de que por tiempo y espacio de seis años, y más lo que fuere mi voluntad, seáis lugarteniente de mi gobernador y capitán general que al presente es ó adelante fuere de las provincias de Chile, en lugar de el licenciado Pedro de Vizcarra, y que como tal lugarteniente uséis el dicho oficio en los casos y cosas á él anexas y concernientes, según y como le usó y debió usar el dicho licenciado Pedro de Vizcarra el dicho tiempo de los dichos seis años, que corran y se cuenten desde el día que tomáredes la posesión de el dicho oficio en adelante, y más el que, como dicho es, fuere mi voluntad; y mando al dicho mi gobernador y capitán general de las dichas provincias de Chille, que luego como le mostráredes esta mi carta, tome y reciba de vos, el dicho licenciado Hernando Talaverano Gallegos, el juramento y con la solenidad que en tal caso se requiere y debéis hacer; y habiéndolo hecho, él y todas las demás personas estantes y habitantes en las dichas provincias de Chille. os hayan, reciban y tengan por tal lugarteniente de el dicho gobernador y capitán general de ellas. y á los mis virreyes, presidentes y oidores de las Indias y otros cualesquier mis jueces y justicias de ellas, y al dicho gobernador y capitán general de las dichas provincias de Chille, que os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas é inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de el dicho oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas, que yo, por la presente, os recibo y he por recebido al di-

cho oficio y al uso y ejercicio de él, y os doy poder y facultad para lo usar y ejercer caso que por ellos ó alguno dellos no seáis á él recebido; y ansimismo mando al dicho licenciado Pedro de Vizcarra que luego que fuere por vuestra parte requerido, os dé y entregue las varas de mi justicia que tuvieren él y sus oficiales y no usen más de sus oficios, so las penas en que caen é incurren las personas que usan de oficios públicos y reales para que no tienen poder ni facultad, que yo, por la presente, le suspendo y he por suspendidos de los dichos [oficios]; y es mi voluntad que halláis y llevéis de salario, en cada un año con el dicho oficio. tres mil pesos de á cuatrocientos y cincuenta maravedís cada uno, los cuales mando á los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias de Chille, os los den y paguen desde el día que por testimonio signado de escribano público les constare haberos hecho á la vela en uno de los puertos de San Lúcar de Barrameda ó Cádiz para ir á servir el dicho oficio en adelante, de cualesquier rentas y provechos que yo tuviere en las dichas provincias, y no los habiendo, por esta mi carta ó su treslado signado de escribano público, mando á los oficiales de mi real hacienda de la provincia de los Charcas, que la parte que por certificación de las dichas provincias de Chille les constare que os dejan de pagar, os lo paguen ellos, y que á los unos y á los otros se les reciba y pase en cuenta con vuestras cartas de pago y treslado signado de escribano desta mi carta y el dicho testimonio lo que así os debieren y pagaren, y á los de las dichas provincias de Chille que la asienten en los mis libros que tienen, y sobrescrita y librada de ellos, la vuelvan originalmente á vos, el dicho licenciado Fernando Talaverano Gallegos, para que la tengáis por vuestro título.

Dada en Valladolid, á cuatro de noviembre de mil y seiscientos y dos años.—Yo, EL REY.

Yo, Pedro de Ledesma, secretario del Rey, nuestro señor, la fice escrebir por su mandado.—*El Licenciado Laguna.*—*El licenciado Pedro de Aponte.*—Registrada.—*Alonso de Aybars.*—Por chanciller. —*Sebastián de Vega.*

Asentóse este título y provisión real de S. M. en los libros de la Contaduría de la Casa de la Contratación de las Indias desta ciudad de Sevilla, en veinte de marzo de mil y seiscientos y tres años. —*Ochoa de Urquiza.*—*Don Francisco de Varte.*—*Don Francisco Tello.*

En la ciudad de Panamá, á diez de jullio de mil y seiscientos

y tres años, certificamos, Nos, los jueces y oficiales de la real hacienda de S. M. deste reino de Tierra-firme, que en cumplimiento de una cédula real de S. M., firmada de su real nombre y refrendada de Joán de Ibarra, su secretario, su fecha en Valladolid á veinte y nueve de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y dos años, en que nos manda que paguemos al licenciado Hernando Talaverano Gallegos, teniente de gobernador y capitán general de las provincias de Chille, quinientos pesos de minas á cuenta de su salario, con cargo de que se le asienten en este título de su oficio, para que los señores oficiales reales de Chille se los descuenten de su salario, le habemos pagado de la real caja de nuestro cargo al dicho licenciado Fernando Talaverano Gallegos quinientos pesos de plata ensayada de á cuatrocientos y cincuenta maravedís cada un peso, y así los dichos señores oficiales reales de la provincia de Chile se los han de mandar descontar de su salario, como S. M. lo manda en la real cédula que queda en nuestro poder para nuestro descargo con la carta de pago que nos dió de el recibo del dinero; y el dicho Hernando Talaverano Gallegos lo firmó aquí de su nombre juntamente con nosotros; y lo firmamos.—*Joán de Ibarra.—Juan Bautista Ledesma.—El licenciado Talaverano Gallegos.*—Ante mí.—*Cristóbal Ruiz Guerra.*

Los jueces oficiales de la real hacienda de S. M. que residimos en esta ciudad de los Reyes de el Perú, certificamos como en cumplimiento de una cédula de S. M., firmada de su real mano y refrendada de Juan de Ibarra, su secretario, su data en Valladolid, á veinte y nueve días de el mes de noviembre de mil y seiscientos y dos años, dimos y pagamos desta real caja al licenciado Fernando Talaverano Gallegos, teniente general de gobernador en este reino de Chille, quinientos pesos ensayados en una barra de plata y reales, para que los dichos pesos se le descuenten por los jueces oficiales reales del reino de Chille de el salario quel dicho teniente general ha de haber por razón de su oficio; y el dicho licenciado Hernando Talaverano lo firmó aquí de su nombre juntamente con nosotros. Fecho en los Reyes, á quince de otubre de mil y seiscientos y tres años.—*Francisco de la Guerra y de Céspedes.—Francisco de Benavides.—El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.*—Ante mí.—*Juan Ramos Cervantes*, escribano de Su Majestad.

JURAMENTO DEL LICENCIADO FERNANDO TALAVERANO GALLEGOS.—En la ciudad de la Concepción, en trece días de el mes de enero

de mil y seiscientos y cuatro años, ante su señoría Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile por el Rey, nuestro señor, pareció presente el licenciado Fernando Talaverano Gallegos, y hizo presentación de un título del Rey, nuestro señor, en que le provee por lugar-teniente de gobernador y capitán general destas provincias, y su señoría del dicho señor Gobernador la tomó y besó y puso sobre su cabeza; y en cumplimiento y obedecimiento, le tomó y recibió juramento, como Su Majestad manda en el dicho su real título, el cual lo hizo bien y cumplidamente, y prometió de usar bien y fielmente el dicho oficio, á todo su saber y entender, guardando las leyes y ordenanzas de Su Majestad y las que están hechas para el bien y conservación deste dicho reino y ambas repúblicas de españoles y naturales, y todo lo demás que en materia de justicia Su Majestad le manda y encarga; y á la fuerza y conclusión de el dicho juramento, dijo: sí juro y amén; y lo firmó juntamente con el dicho señor Gobernador.—*Alonso de Ribera.—El licenciado Fernando Talaberano Gallegos.*—Ante mí.—*Francisco Flores de Valdés.*

RECIBIMIENTO DEL LICENCIADO FERNANDO TALAVERANO GALLEGOS.—En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chile, en dos días del mes de hebrero de mill y seiscientos y cuatro años, estando en cabildo la Justicia y Regimiento de esta ciudad y el licenciado Pedro de Vizcarra, lugar-teniente de gobernador y capitán general y justicia mayor de este reino, entró en él el licenciado Fernando Talaverano Gallegos, á quien Su Majestad de el Rey, nuestro señor, ha proveído en el cargo de teniente de gobernador y capitán general y justicia mayor deste reino, y presentó el título real y juramento que hizo ante su señoría del Gobernador deste reino, como Su Majestad por su real título lo manda; y habiéndolo leído y entendido el dicho licenciado Pedro de Vizcarra, tomó la real provisión en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza, y dijo que la obedecía y obedeció como carta y mandato de su rey y señor natural, á quien Dios, nuestro señor, guarde, con acrecentamiento de el universo; y en su cumplimiento entregó la vara de la real justicia á el dicho señor licenciado Fernando Talaverano Gallegos; y firmólo y su merced del dicho Teniente General, y pidió se asiente todo en el libro capitular; mandáronlo así y firmáronlo—*El licenciado Vizcarra.—Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Delga-*

dillo.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.—Corregido con el original por mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 6 DE FEBRERO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á seis días de el mes de hebrero de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Petición y título de Diego Sánchez Miraval.—En este cabildo presentó Diego Sánchez Miraval, en nombre de el licenciado Francisco Rondón, una petición y una real provisión y un título de su señoría de el Gobernador de este reino, é pidió que en virtud de los dichos recaudos le reciban por médico de el hospital; y pidió justicia.

Y visto por Su Señoría y habiéndose leído y visto, Luis de la Torre Mimenza, regidor y procurador general de este Cabildo, contradijo todos los dichos recaudos y dijo que en contra de los dichos recaudos tiene otros que presentar, y que los que presenta no son originales, ni presenta poder; y pidió se le dé treslado de todo para responder.

Proveimiento.—Y su señoría de el dicho Cabildo y Regimiento visto los dichos recaudos y la contradición fecha por el dicho procurador general, dijo que, sin perjuicio de el derecho de las partes, se le dé treslado, y para el primero cabildo alegue de su justicia y presente los papeles que tiene que presentar, para que, visto, se provea justicia.

Notificación.—En este cabildo se acordó que se notifique á todos los elegidos para alcalde y regidor que parezcan para el primero cabildo, con apercebimiento que se proveerá justicia.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.

Marca de la Compañía de Jesús.—En este cabildo se presentó un hierro de la Compañía de Jesús, que es el de afuera; mandóse poner en la márgen.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—*

Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez.—Luis de la Torre.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 13 DE FEBRERO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á trece días de el mes de hebrero de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Modelo para velas.—En este cabildo hizo presentación Francisco de Saucedo de el modelo de las velas que tiene de hacer y está obligado; y habiéndolas visto, las dieron por buenas y mandaron que se guarde, para que sea modelo para las que hobiere de hacer adelante; y que se notifique á los pulperos no vendan velas sinó fuere por orden de Francisco de Saucedo, por este presente año, y se pregone públicamente para que venga á noticia de todos, so pena de las penas contenidas en el asiento.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornos.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 15 DE FEBRERO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á quince días de el mes de hebrero de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y los que se hallaron en él, son: el licenciado Fernando Talaverano de Gallegos, teniente general de este reino, y don Luis Jufré, corregidor é justicia mayor de esta ciudad,

y capitán don Francisco de Zúñiga y Alonso del Pozo y Silva, alcaldes de Su Majestad, y Bernardino Morales de Albornoz, factor y veedor, y don Pedro Delgadillo y Lesmes de Agurto y Luis de Toledo y Luis de la Torre Mimenza, regidores, por ante mí el escribano se acordó lo siguiente:

Sobre la convocatoria hecha por el señor Obispo para asistir á misa.—En este cabildo se trató que, por cuanto el señor Obispo de esta ciudad hoy convocó en su iglesia á esta ciudad para que asistiesen á la misa mayor y sermón, con censuras, so color y diciendo que tenía un edito que publicar de cosas importantes, y habiéndose asistido á los divinos oficios hizo publicar mucha cantidad de capítulos, so color de gobierno, diciendo haber sido resultas de cierto sígnodo provincial que el señor Arzobispo de Lima había ordenado con acuerdo de dos obispos sufragáneos, y no parece haberse hallado los de este reino ni otros muchos, ni con el autoridad de Su Majestad ni de su real fiscal, y aunque no se pudieron bien entender por la falta de la voz de el notario, muchos de ellos parecen ser contra la autoridad de el patronazgo real de Su Majestad y ministros de su real justicia y loables constumbres de este reino, cuya cabeza es esta ciudad, y porque conviene que se sepan y entiendan, y los que se deben guardar ó contradecir, se ordena que el procurador general de esta ciudad, como cabeza de reino, y por lo que le toca salga á la defensa de esta causa; y con acuerdo y parecer de letrado haga las diligencias que convinieren para el remedio de todo ello, y se pida treslado de los capítulos y demás cosas que se publicaron, signado y autorizado, para que por él se vea lo que contiene y lo que conviniere pedir, y questo se haga con mucha diligencia y cuidado, sin que se pierda punto; y así se acordó; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público.

CABILDO DE 20 DE FEBRERO DE 1604.

En la ciudad de Santiago del reino de Chille, á veinte días del mes de hebrero de mile y seiscientos y cuatro años, habiéndose juntado el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, como lo

han de uso y costumbre, á tratar cosas del servicio de Dios y de S. M., bien y utilidad desta república, y los que así se juntaron son el licenciado Hernando Talaverano Gallegos, teniente general deste reino, y el general don Luis Jufré, corregidor y justicia mayor desta dicha ciudad, y el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde ordinario, y Bernardino Morales de Albornoz, fator y veedor de la real hacienda, y el capitán Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor desta ciudad, y don Pedro Ordóñez Delgadillo y Lesmes de Agurto y Luis de la Torre Mimenza, regidores, y por ante mí el escribano público de yuso, en ausencia del deste Cabildo, se acordó lo siguiente:

Carta del señor Gobernador.—En este cabildo se vió una carta del señor Gobernador deste reino acerca de las monjas de Osorno, para su despacho, su data en el fuerte de Buena Esperanza á siete de el presente mes y año, en correspondencia de la carta que el señor Virrey escribió á esta ciudad; y para que se haga lo que conviene de parte desta ciudad en el despacho y avío de las dichas monjas, se ordena que el padre fray Cristóbal de Valdespino, de la orden de predicadores, que va á visitarlas en nombre desta ciudad, las hable y lleve una carta para que se asiente y tome resolución de su voluntad para que conforme á ella se disponga á lo que se hubiere de hacer, y les represente la necesidad deste lugar y el poco pusible que tiene para acudilles á las suyas, y que es justo que correspondan con la voluntad del señor Virrey y de su Religión, que es llevarlas á la ciudad de los Reyes, donde se les dará convento y la limosna necesaria para su reparo; y en esta conformidad sea lo que se les escribiere; y así se acordó, y lo firmaron.—*El licenciado Hernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

CABILDO DE 4 DE MARZO DE 1604.

En la cibdad de Santiago, reino de Chille, en cuatro días de el mes de marzo de mile y seiscientos y cuatro años, habiéndose juntado el Cabildo, Justicia y Regimiento desta cibdad, como lo han de uso y costumbre, á tratar cosas de el servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, en utilidad desta república, y los que así se juntaron fueron el licenciado Fernando Talaverano de Gallegos, teniente general,

y el corregidor don Luis Jufré y el capitán don Francisco de Zúñiga y Alonso del Pozo y Silva, alcaldes de Su Majestad, y el fator Bernardino Morales y el contador Antonio de Azoca y don Pedro Delgadillo y Lesmes de Agurto, regidores, y por ante mí el escribano público, en ausencia del deste Cabildo, trataron y acordaron lo siguiente.

Carta de las monjas.—En este cabildo se recibió este día una carta de las monjas religiosas que vinieron de las ciudades de arriba, en respuesta de la que se les envió, en la cual paresce se resuelven en no querer ir á la cibdad de los Reyes, donde por el señor Virrey son enviadas á llamar y por su orden, como se contiene en su carta de 26 febrero de mill y seiscientos y cuatro años.

Sobre el repartimiento de la puente.—En este cabildo se ha tenido noticia que muchas personas se han quedado por contribuir en el repartimiento de la puente, y para questo se haga con igualdad y nadie reciba agravio y que todos contribuyan sin reservarse ninguno, se acordó que sean comisarios para esto Alonso de el Pozo, alcalde ordinario, y el contador Antonio de Azoca, regidor, los cuales vean el repartimiento hecho, y los que quedan por repartir hagan el repartimiento dellos, y de lo hecho se dé noticia á este Cabildo.

Acuerdo tomado para que los clérigos acudan al dicho repartimiento.—Item, se acordó que por cuanto en el dicho repartimiento no se ha tenido consideración á los clérigos deste obispado, y porque conforme á derecho en semejantes obras de puente y otras obras públicas que son comunes á todos, tienen obligación á contribuir como los demás vecinos, se acuerda se haga diligencia con el señor Obispo para que conforme á las haciendas que cada uno tuviere, se les haga el repartimiento; y para hacer la dicha diligencia se nombra á los mismos comisarios de arriba, y en caso necesario se manda al procurador general desta cibdad salga á la causa y haga sobrello las diligencias que conviniere.

Que se haga cabildo los martes.—Acordóse en este cabildo que por ser tiempo de cuaresma y de sermones, se hará cabildo los martes el tiempo que durare la cuaresma, [y] se dé noticia á los regidores que faltan que se hallen los dichos martes, para cuando saldrá eleción de un oficio de regidor questá vacante.

Se acuerda contestar varias cartas.—Porque en este cabildo se recibió una carta del señor Virrey cerca de el avío de las monjas y conviene responder á ella y á las que se han recibido de Su Majestad antes de agora sobre el nacimiento de la serenísima infanta, y

conviene se responda y se dé cuenta de lo que más conviniere á este reino, y para el capitán Domingo de Eraso, agente desta cibdad, se le escriba lo que conviniere al bien deste reino sobre los negocios que trata, se le responda; y se nombraron á los dichos señores comisarios de suso nombrados para ello.

Y con esto se cerró este cabildo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.*—Ante mí.—*Miguel Jerónimo Venegas,* escribano público.

CABILDO DE 9 DE MARZO DE 1604.

En la ciudad de Santiago, reino de Chille, en nueve días de el mes de marzo de mill y seiscientos y cuatro años, habiéndose juntado el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, como lo han de uso y costumbre, para tratar cosas del servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad y en pro y utilidad desta república; y los que así se juntaron fueron el licenciado Fernando Talaverano de Gallegos, teniente general deste reino, y el general don Luis Jufré, corregidor, y el capitán don Francisco de Zúñiga y Alonso del Pozo y Silva, alcaldes de Su Majestad, y el contador Antonio de Azoca y don Pedro Delgadillo y Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor, y Lesmes de Agurto y Luis de la Torre Mimenza, regidores, y por ante mí, el escribano público, en ausencia del deste Cabildo, trataron y acordaron lo siguiente:

Elección de regidor.—Acordóse en este cabildo que sea regidor de los vecinos encomenderos don Jorge Delgadillo, por estar vaco el dicho regimiento por los impedimentos y vejez del capitán Alonso de Córdoba, vecino encomendero de esta cibdad; y de conformidad y voto de todos se elige por tal.

Nombramiento de alférez.—De conformidad deste Cabildo se elige por alférez desta cibdad á don Pedro Delgadillo; á los cuales se les manda aceten los oficios y hagan la solenidad de el juramento que se requiere.

Que se escriba al Gobernador sobre don Pedro Delgadillo.—En este cabildo se acordó que por cuanto esta cibdad tiene elegido por alférez real della á don Pedro Delegadillo, y conforme á su oficio y asistencia que debe tener está excusado de ir á la guerra, por mer-

ced hecha á este Cabildo y sus oficiales, y porque se ha entendido quel señor Gobernador ha enviado á llamar al dicho don Pedro Delgadillo para que vaya [á] asistir á la guerra, que se escriba al señor Gobernador tenga por bien de que el dicho don Pedro Delegadillo asista en esta ciudad como Su Señoría lo tiene proveído por su auto; y cómetese el escrebir esta carta al contador Antonio de Azoca y Luis de la Torre, á quien se comete.

Fiel ejecutor.—Nombró este Cabildo por fiel ejecutor á Lesmes de Agurto, y entregósele la vara de la real justicia; é hizo la solenidad de el juramento que en tal caso se requiere.

Y con esto se cerró este cabildo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Poso y Silva.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Miguel Jerónimo Venegas*, escribano público.

CABILDO DE 23 DE MARZO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y tres días de el mes de marzo de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y los que se hallaron en este cabildo lo firmaron aquí de sus nombres.

Sobre lo de el Licenciado Rondón.—Proveyóse auto acerca de lo de el Licenciado Rondón para que se prosiga lo comenzado sobre sus contradiciones en los autos de el dicho Licenciado.

Y con esto se acabó el cabildo; y rubricáronlo.—*(Hay siete rúbricas)*.—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y cabildo.

CABILDO DE 30 DE MARZO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á treinta días de el mes de marzo de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas

convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Título de corona de don Pedro de Lisperguer.—En este cabildo presentó don Pedro de Lisperguer un título de corona de el reverendísimo don fray Juan Pérez Despinosa, obispo deste obispado, su fecha en San Agustín en otubre del año pasado de seiscientos y tres, el cual parece estar enmendado y no salvado, que es do dice cier y gate y una d añadida, con otro nombramiento en que le nombra el señor Obispo por acólito de la capilla de el señor obispo don fray Diego de Medellín, el cual oficio no es de los que el Concilio y leyes de estos reinos disponen que se sirvan en la iglesia, que son los oficios necesarios y ordinarios, y ansí, el oficio inventado de nuevo en fraude de lo dispuesto por el Sacro Concilio y leyes de el reino, y asimismo el ordenarse fué por la misma orden, metiéndose fraile agustino, para que con color de el dicho hábito se ordenase, como se hizo, y en acabándose de ordenar dejó el hábito para salirse de la dicha religión, como lo hizo, y de defraudar á S. M. el servicio personal que como feudatario se le debe, en dejar de acudir como soldado al ministerio de la guerra, como lo ha fecho, y esto se manifiesta bien en traer, como trae, hábito corto de lego con mangas y calzones de seda y andando en caballos á la jineta y pasando la carrera con pretal de cascabeles; y así, no ha lugar de ser admitido por las razones dichas; y que se inserte este auto en el señalamiento de acólito para que no pare perjuicio á la jurisdición de S. M.; y así lo acordaron y firmaron.

Se manda aderezar las calles y puentes.—En este cabildo se acordó que el fiel ejecutor haga y mande aderezar las calles y puentes por donde ha de pasar la procesión, de suerte que estén bien aderezadas, y para el domingo de ramos estén aderezadas, so pena que á su costa se aderezarán.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Antonio de Azoca.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 1.° DE ABRIL DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, á primero día de el mes de abril de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia

y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

No se resumió cosa, y así no firmaron, de que doy fee.—Ante mí. —*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 6 DE ABRIL DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, en seis días de el mes de abril de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia é Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Título de Bartolomé Jiménez de Fuentesauz de corregidor y justicia mayor.—En este cabildo pareció presente el capitán Bartolomé Jiménez Fuentesauz y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino, por el cual le nombra por corregidor y justicia mayor y capitán á guerra de el partido de Maule y alcalde mayor de minas de aquel partido, y pidió ser recibido al uso y ejercicio de los dichos oficios, questá presto de hacer la solenidad de el juramento y dar las fianzas que se le mandan, y pidió ser recibido; y su tenor de el dicho título, es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador y capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto al servicio de S. M., aumento y conservación de los naturales, [conviene] nombrar una persona de cristiandad y suficiencia por corregidor é justicia mayor y alcalde mayor de minas para que la administre á los del partido de Maule, juridición de la ciudad de Santiago, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, que los ampare y defienda que no sean agraviados de sus encomenderos ni de otras personas y que los encamine á que vivan vida política, en paz y quietud, como es razón, y confiando que [en] la de vos, el alférez Bartolomé Ramírez de Fuentesauz, concurren las partes y requisitos necesarios para ello, por la presente, en nombre de S. M., y como su gobernador y capitán general, os elijo, nombro y señalo por capitán á guerra, corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas de todo el dis-

trito y juridición de Maule y de todos los pueblos que se incluyen en el dicho partido y de las minas que estuvieren en él y en su comarca, y por tiempo y espacio de un año, más ó menos lo que mi voluntad fuere, para que tomando en vos la vara de la real justicia y todas las causas que estuvieren pendientes por vuestro antecesor, para que conozcáis dellas y de todas las demás, civiles y criminales, que se ofrescieren entre los naturales y españoles y otras personas, comenzándolas y prosiguiendo las pendientes, y las acabaréis y feneceréis, conociendo de todos y cualesquier delitos que cometieren en el dicho distrito y partido cualesquier españoles ó naturales, así de oficio como á pedimiento de partes, y las sentenciaréis y determinaréis, guardando en ellas el orden del derecho, ejecutando vuestro juicio y sentencia y otorgando las apelaciones que de vos y de ellas se interpusieren en tiempo y en forma para ante mí ó mi teniente general en lo que hubiere lugar, amparando y defendiendo los naturales en los dichos pueblos, sin dar lugar á que en manera alguna sean agraviados de sus encomenderos, administradores, mineros ni otras personas, y particular cuidado en la observación de las ordenanzas hechas por mis antecesores para su conservación y aumento, castigando con demostración á los que las contravinieren y que les hicieren mal y daño, haciéndolos que vivan en modo de república y en toda paz y quietud, y que siembren sus sementeras y guarden las comidas que cogieren de ellas para su año, y conserven y aumenten sus haciendas, y regalarlos en sus enfermedades, repartiendo lo necesario de ellas para su sustentación y vestuario, persuadiéndoles á que acudan á la dotrina y á misa y á las demás obligaciones convinientes á su salvación, sin permitir que haya entre ellos hechiceros, supersticiones, juntas y borracheras, que se conoce por expirencia cuan perjudiciales son á sus bienes espiritual y temporal, de suerte que conozcan que las justicias se dirigen á sólo este efeto; y si en lo que dicho es algún descuido tuviéredes, se os pondrá por cargo en la residencia que hubiéredes de dar de los dichos oficios; y por el trabajo y ocupación que en la administración de ellos tuviéredes, os señalo en cada un año de los que le usáredes, el mismo que tenía y llevaba el capitán Juan Alvarez de Luna, vuestro antecesor, según y de la manera que en él se declara, con cuyo traslado y este signado de escribano público, mando á las personas á cuyo cargo estuviere su pago, os lo vayan dando á sus tiempos, con los cuales y vuestra carta de pago será bastante recaudo para su descargo; que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y concerniente os doy poder y comisión y facultad en forma, con sus incidencias y depen-

dencias, anexidades y conexidades; y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago, ante quien os habéis de presentar con este mi título, que os reciban al uso y ejercicio de los dichos oficios, haciendo la solenidad del juramento y dando las fianzas que estáis obligado, que yo por la presente os recibo y he por recibido, caso que por alguno de ellos no lo seáis; y hecho esto, mando á las justicias mayores y ordinarias de la dicha ciudad, con quien habéis de tener toda buena correspondencia, os hayan y tengan por tal capitán á guerra, corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas del dicho partido, según y de la manera que va declarado, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, preminencias que os deben ser guardadas por razón de los dichos oficios, sin que falte cosa alguna; y á las demás personas, de cualquier calidad y condición que sean, del dicho partido y minas, usen con vos los dichos oficios y no con otra persona alguna, y obedezcan y acaten vuestros mandatos y acudan á vuestros llamamientos como deben y son obligados: lo cual así se guarde por los unos y los otros, sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, por mitad.

Fecho en Curipichón, donde está alojado el campo y ejército de S. M., á veinte y tres días del mes de hebrero de mill y seiscientos y cuatro años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Juramento.—E visto por su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron: que haga la solenidad del juramento y dé las fianzas que es obligado, y fecho esto, le recibirán al uso y ejercicio del oficio para que es elegido y nombrado; y el dicho Fuentesauz, en cumplimiento de lo que se le manda, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del oficio y cargo para que es elegido y nombrado, y mirará por el bien y aumento de los indios naturales y sus haciendas, y guardará justicia á las partes que ante él la pidieren, sin aceptación de persona alguna, y no llevará cohechos ni derechos demasiados, y en todo hará lo que bueno y diligente juez es obligado; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y dió por su fiador á Santiago de Uriona, vecino morador de esta ciudad, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por fiador de el dicho capitán Bartolomé Jiménez Fuentesauz, en tal manera que el susodicho usará bien y fielmente del oficio y cargo

para que es elegido y nombrado, y guardará todo lo por él prometido y jurado, y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder pertenescientes á los dichos indios de su corregimiento, y dará residencia dentro del término de el derecho, y lo estará con todas las personas que le quieran pedir ó demandar cevil ó criminalmente, donde no, la dará por el susodicho y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias, para lo cual se constituye por líquido deudor y hace de deuda agena suya propia; para lo cual cumplir y pagar dió poder á las justicias de S. M. y renunció las leyes de su favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes non vala.

Testigos: Alonso González, alcaide y portero, y Antonio Delezana y Antón Sánchez Montero y los otorgantes de esta carta, á quien yo, el escribano, doy fee que conozco, lo firmaron aquí de su nombre.—*Santiago de Uriona.—Bartolomé Jiménez Fuentesauz.*

Recibimiento.—Y visto por Su Señoría el juramento y fianza, dijeron que le habían y hobieron por recibido, y su merced de el dicho Teniente General le entregó la vara de la real justicia.

Se nombra una comisión para que trate con el Obispo.—En este cabildo se trató que el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de S. M., y Bernardino Morales de Albornoz, factor y veedor de la real hacienda de S. M., vayan en nombre de esta ciudad á tratar con el señor Obispo, como nuevo en este reino, la loable costumbre questa ciudad tiene para que la justicia mayor de ella asista en la iglesia mayor el jueves y viernes de la Semana Santa para recebir la llave de el arca de el Santísimo Sacramento y con ella el escribano de cabildo para dar el testimonio que fuere necesario, y traten y confieran con él la orden que en ello se debiere tener; sobrello fueron á lo dicho, y responden que se guarde la costumbre.

Acordóse que el señor Teniente General se halle en los oficios de la Semana Santa el jueves á encerrar el Santísimo Sacramento y tomar llave de el arca, y con su merced yo, el presente escribano, conforme á la costumbre.

Y al Convento de señor Santo Domingo, el general don Luis Jufré, corregidor é justicia mayor de esta ciudad.

Y el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de S. M., al convento de las monjas.

Y Alonso de el Pozo y Silva, alcalde de S. M., á San Francisco.

Y el factor de Su Majestad á la Compañía de Jesús juntamente con Lesmes de Agurto, regidor.

Y el contador Antonio de Azoca al convento de la Merced y con él el capitán Fernando Alvarez de Toledo, regidor.

El alguacil mayor Alonso del Campo con Luis de la Torre Mimenza, regidor, al convento de señor San Agustín.

Sobre las borracheras.—En este cabildo se acordó que en este tiempo de las pascuas y las demás fiestas salgan por su orden las justicias á estorbar las borracheras y otros daños que en semejantes tiempos se suelen hacer; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 14 DE ABRIL DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á catorce días de el mes de abril de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente.

Juramento de alcalde.—En este cabildo pareció el general Garci Gutiérrez Flores, eleto alcalde de Su Majestad por este presente año, acetólo y juró en forma según derecho por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio de alcalde de Su Majestad y guardar las leyes y premáticas de Su Majestad, y guardará justicia á las partes, sin acetación de persona alguna, y no llevará cohechos ni derechos demasiados, sinó los permitidos por el arancel real, y en todo hará lo que debe y es obligado y que guardará el secreto deste Cabildo; y á la conclusion de el juramento, dijo: sí, juro y amén.

Juramento de regidor.—En este cabildo pareción don Jorge Delgadillo, electo regidor de los vecinos, el cual lo acetó; y juró según forma de derecho de usar bien y fielmente de el cargo de regidor y guardará justicia á las partes que ante él se la pidieren y guardará el secreto de este Cabildo, so pena de caer é incurrir en las penas que

caen é incurren los que descubren los secretos que le son encomendados y las puestas por este Cabildo.

Limosna á las monjas de Osorno.—Acordóse que se escriba al gobernador de los juríes sobre que ayude á la limosna que se ha de pedir para las monjas de Osorno, que lleva á cargo el capitán Lope Vásquez Pestaña; cométese á Luis de la Torre Mimenza.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—García Gutiérrez Flores.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Alonso de Pozo y Silva.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 30 DE ABRIL DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en treinta dias de el mes de abril de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Que Alonso del Pozo prosiga en su comisión.—En este cabildo se acordó que Alonso de el Pozo, depositario general, persona á cuyo cargo está [la] superintendencia de la puente de Maipo, que prosiga en ella, y lo haga con toda diligencia y cuidado, como espera lo hará, ansí en la asistencia de la puente y superintendencia de la obra, como de las cobranzas de la repartición.

Se comisiona al procurador para que averigüe la entrada al convento de una novicia sin consentimiento del Cabildo.—En este cabildo se ha tenido noticia que en el convento de las monjas se ha recebido una monja novicia, hija de Francisco de Salamanca, sin dar noticia á este Cabildo como patrón que es de el dicho convento, y contra la loable costumbre que siempre se ha guardado desde la fundación de él y escrituras que en esta conformidad están otorgadas por el dicho convento; y porque esto es contra la autoridad de esta ciudad y de su preeminencia como tal patrón, se acordó que el procurador general salga á esta causa y haga los requerimientos

necesarios al dicho convento para que echen fuera la dicha monja y no la reciban sin preceder las diligencias, y cerca de todo ello y lo demás que convenga haga las diligencias necesarias en defensa de el dicho patronazgo; y si fuere necesario letrado, le tome.

RENUNCIA DEL FIEL EJECUTOR.—En este cabildo pareció Lesmes de Agurto, regidor y fiel ejecutor de esta ciudad, el cual dijo que está impedido para proseguir el cargo de fiel ejecutor, y demás que le falta poco tiempo, y pidió le hayan por excusado.

NOMBRAMIENTO DE FIEL EJECUTOR.—Y visto por Su Señoría lo susodicho, dijeron que unánimes y conformes nombraban y nombraron por fiel ejecutor á don Jorge Delgadillo, regidor, al cual le dan comisión en forma para usar y ejercer el dicho cargo; acetólo y juró en forma de derecho de usar bien y fielmente de el dicho cargo, según y cómo debe y es obligado; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro y amén; y se le entregó la vara de la real justicia por su merced de el Teniente General.

SOBRE LAS PULPERÍAS.—En este cabildo trató el general Garci Gutiérrez, alcalde de Su Majestad, [y] dió noticia de que conviene mucho que no haya pulperías en esta ciudad por los grandes inconvenientes que de ello resultan de hurtos y robos y es ocasión de que los negros é indios y otros criados se hagan viciosos, y que ha venido á tanto extremo que ya los hijos hacen cosas indecentes con la dicha ocasión y que por esta causa cesan muchas y buenas obras, han cesado y cesan por lo susodicho; se acordó que para el primer cabildo que se hiciere se mire y considere lo que conviene y se provea lo que sea necesario.

Y con esto se acabó el cabildo; y lo firmaron.—*El licenciado Hernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—García Gutiérrez Flores.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Alonso del Pozo y Silva.—Lesmes de Agurto.—Luis de la Torre Mimenza.*——Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 4 DE MAYO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á cuatro días de el mes de mayo de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo

y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente.

Licencia á don Luis Jufré.—En este cabildo pareció presente el general don Luis Jufré, corregidor é justicia mayor de esta dicha ciudad, y dijo que su merced quiere ir á verse con su señoría de el Gobernador de este reino, á tratar negocios del real servicio que son á su cargo y otros convinientes á la república, y para ello pidió licencia á este Cabildo; y por Su Señoría visto el dicho pedimiento y que les consta de lo en él contenido, dijeron que por el tiempo que Su Majestad manda se le concede la dicha licencia, ques por tiempo de noventa días; y así lo proveyeron y firmaron.—*Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—García Gutiérrez Flores.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 7 DE MAYO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á siete días de el mes de mayo de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Limosna para las monjas clarisas.—En este cabildo entró el padre fray Domingo de Villegas, vicario provincial de la orden de señor San Francisco, y dijo y representó la necesidad que tienen las monjas de Sancta Clara, y pidió que Su Señoría dé orden de que se pida alguna limosna, así de comida como de ganados, para junto con lo que mandó por el cabildo pasado, y así acordaron que el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad, y á don Pedro Delgadillo, regidor, pidan por el pueblo la limosna de comida y ganado que pudieren recoger.

Que se tome cuenta sobre lo gastado y cobrado en la puente.—En este cabildo se acordó que se tomen las cuentas de lo que se ha cobrado para la puente y gastado y de lo que se cobrare y de las personas que faltan, y á las personas que están agraviadas y á los descargados los descarguen, y en todo hagan todo lo que este Cabildo

pudiera y debiera hacer, y lo cometen al contador Antonio de Azoca y á Luis de la Torre Mimenza, regidores, y que no alcen la mano de ello hasta lo concluir y hagan juntar los papeles y recaudos necesarios y las diligencias que convengan.

SOBRE LAS PULPERÍAS.—En este cabildo se acordó y trató la conferencia que en el cabildo pasado, acerca de las pulperías, que se remitió para este cabildo; y habiéndose tratado y conferido cerca de ello, se acordó que por cuanto las pulperías que en esta ciudad hay son de mucho inconviniente y daño, porque con ocasión de las dichas pulperías se han fecho viciosos los negros é indios y el demás servicio de esta ciudad y el de fuera de ella, y ha venido á tanto extremo que los propios hijos de vecinos participan de el dicho vicio, y que los unos y los otros toman á sus padres y amos muchas cosas de su casa y lo van á empeñar por muy poca cosa y los estudiantes sus libros, lo cual cesaría si los dichos pulperos no los hobiese, pues, de haberlos, se ha visto por espirencia los dichos daños, los cuales no había antes que hobiese las dichas pulperías, y con ellas han cesado muchas limosnas y buenas obras á las personas que tenían necesidad.

PREGONACIÓN.—Por lo cual se manda se pregone públicamente y se notifique á los dichos pulperos que no usen de aquí adelante de las dichas pulperías, y que lo que tuvieren que vender lo saquen á la plaza, á los portales de ella, y allí tengan sus tiendas y mesas en que vendan sus mercaderías y no en otra parte alguna, so pena de diez pesos y de veinte dias de cárcel al que lo contrario hiciere, y el oro se aplica por tercias partes, obras pías, cámara de Su Majestad y denunciador, á distribución de el juez.

QUE NO SE VENDA VINO NI MOSTO.—En este cabildo se trató de el daño que resulta de venderse mosto y vino nuevo á los indios y á otras personas, por el daño que se sigue á la salud y las borracheras; acordóse que se pregone públicamente que ninguna persona, de ninguna calidad y condición, que sea osado de vender el dicho vino é mosto hasta pasado todo el mes de junio, so pena de seis pesos al que lo contrario hiciere y diez días de cárcel y perdimiento de el dicho vino, aplicado por tercias partes: cámara real, obras pías y denunciador, á distribución de el juez que lo sentenciare; y se pregone públicamente para que venga á noticia de todos.

QUE SE VENDA EL PESCADO EN LA PLAZA.—En este cabildo se acordó que todas las personas que traen pescado á la ciudad para vender, lo vendan en la plaza de esta ciudad y no en sus casas, so

pena de perdimiento de el pescado y diez días de cárcel, y el pescado repartido entre pobres, conforme al juez pareciere; y que se pregone públicamente para que venga á noticia de todos.

Título de don Francisco de Zúñiga de teniente de corregidor y justicia mayor.—En este cabildo pareció el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de S. M., y presentó un título y nombramiento de teniente de corregidor y justicia mayor del general don Luis Jufré, corregidor y justicia mayor, y pidió ser recibido al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo, que su tenor es como se sigue:

El general don Luis Jufré, teniente de capitán general, corregidor y justicia mayor de esta ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, y capitán á guerra en ella y su juridición y cabo de capitanes á guerra y corregidores hasta el valle de Copiapó, por Su Majestad. Por cuanto estoy de camino para ir á verme con su señoría del Gobernador deste reino, que está en la guerra dél, á tratar de algunas cosas convinientes al real servicio, y conviene y es necesario para la buena expedición de la real justicia y servicio de S. M. nombrar una persona de partes y calidad que en mi ausencia y lugar quede por mi lugarteniente de corregidor y justicia mayor y capitán á guerra en esta ciudad de Santiago y su juridición para que [use] el dicho oficio como mi misma persona, y porque el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde ordinario desta ciudad de Santiago, es tal persona cual se requiere para el uso y ejercicio del dicho oficio y que acudirá con toda puntualidad á la administración de la real justicia y servicio de S. M. en todo lo que se ofreciere; por la presente le elijo y nombro por tal mi lugarteniente de corregidor y justicia mayor de esta dicha ciudad y capitán á guerra en ella y su juridición, para que como mi propia persona y representando el cargo que ejerzo, pueda usar y use de él en todas las cosas y casos que se ofrecieren, bien así y tan cumplidamente como yo lo pudiera y debiera hacer, todo el tiempo que estuviere fuera desta ciudad, no embargante que se le acaba el tiempo que ha de usar el oficio de alcalde de S. M. que usa; y por la dicha mi ausencia le subrogo y delego la comisión y comisiones que tengo de su señoría del Gobernador deste reino para que use de ellas como yo lo pudiera y puedo hacer, que para ello le doy poder en forma; y mando á todas las personas, ansí vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta ciudad y su juridición, tengan, respeten y acaten al dicho capitán don Francisco de Zúñiga por tal teniente de corregidor y capitán á guerra en esta ciudad de Santiago y su juridición y usen con él los dichos cargos y no con otra persona

alguna, so las penas que les pusiere, las cuales pueda ejecutar; y antes que use desta comisión y nombramiento, se presente ante el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad á hacer la solenidad del juramento que en tal caso se requiere y dar las fianzas que es obligado.

Fecho en Santiago, á cuatro días del mes de mayo de mill y seiscientos y cuatro años.—*Don Luis Jufré.*—Por mandado del General, Corregidor y justicia mayor y capitán á guerra.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

Juramento.— E visto por el Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, mandaron haga la solenidad del juramento y dé las fianzas que es obligado; en cumplimiento de lo cual juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz † que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de lo cual prometió de usar el dicho oficio y cargo bien y fielmente y hacer justicia á las partes, sin acetación de persona alguna; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y dió por su fiador al capitán Pedro Gómez Pardo, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por su fiador, en tal manera quel susodicho hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado y dará residencia en el término del derecho, donde no, la dará por él y pagará todo aquello en que fuere condenado, donde no, la dará el dicho capitán Pero Gómez y pagará por él todo aquello que fuere juzgado y sentenciado, para lo cual hace de deuda agena suya propia y renuncia las leyes de su favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes non vala.

Testigos: Juan de Teleche y Alonso González y Luis Bernal, y el otorgante lo firmó aquí de su nombre.

Y con esto se acabó este cabildo; y lo firmaron.—*Don Francisco de Zúñiga.—Pedro Gómez Pardo.*

El general Garci Gutiérrez pide licencia.—En este cabildo pareció el general Garci Gutiérrez, alcalde de S. M., y pidió licencia para ir al valle de Quillota á ver sus haciendas, por tiempo de quince días; concédesele licencia; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Garci Gutiérrez Flores.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 14 DE MAYO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á catorce días de el mes de mayo de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, y para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Peticiones.—En este cabildo presentaron petición Juan López, pulpero, y Pedro de Soto, acerca que se les conceda licencia para vender; proveyóse lo decretado en las peticiones.

Que se escriba al Gobernador. — En este cabildo se acordó que, atento que ha tenido noticia que su señoría de el Gobernador de este reino manda se tomen en esta ciudad dos mill hanegas de trigo para el campo y ejército de S. M., que se escriba á Su Señoría se sirva de hacer merced á esta ciudad que, habiéndose de sacar, se les vaya pagando de el lienzo de los juríes que S. M. tiene en esta ciudad, pues hay tanta cantidad, y se excusarán los clamores de quien se quita; remítese el escrebir á Su Señoría á Luis de la Torre Mimenza.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez.— Don Jorge Delgadillo Barba.—Alonso del Pozo y Silva.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 21 DE MAYO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y un días de el mes de mayo de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Que se saquen títulos.—En este cabildo se acordó que, atento á que esta ciudad tiene merced de las demasías de tierras de las cháçaras de esta ciudad y sus términos y conviene que los títulos se sa-

quen y se entreguen al mayordomo de la ciudad para que pida en nombre de esta ciudad lo que convenga.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El Licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Garci Gutiérrez Flores.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Alonso del Pozo y Silva.—Hernando Alvarez de Toledo.— Lesmes de Agurto.— Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 4 DE JUNIO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á cuatro días de el mes de junio de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Petición de Manuel González Chaparro.—En este cabildo [se] presentó una petición por Manuel González Chaparro acerca de una calle que quieren cercar los padres de Santo Domingo junto á un molino que está haciendo de la otra parte del río de esta ciudad; acordóse que el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad lo vaya á ver esta tarde, para que con la vista de ello se provea lo que convenga.

Sobre el precio de la leña. — En este cabildo se acordó que se pregone públicamente que ninguna persona, de cualquier calidad y condición que sea, sea osado de vender la carretada de leña á más precio de dos patacones, so pena de perdida la leña; y así lo proveyeron é firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Garci Gutiérrez Flores.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.— Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Alonso del Pozo y Silva.—Lesmes de Agurto. — Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 10 DE JUNIO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez días de el mes de junio de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Sobre que se aderecen las calles para la fiesta del Sacramento.—Acordóse que se aderecen las calles por donde ha de pasar el Santísimo Sacramento y se comete al fiel ejecutor, [á] cuyo cargo es, y que vayan los oficiales con sus pendones por el orden que hasta aquí han ido, y que por las calles do ha de andar la procesión y la plaza el día de el Corpus y su otava, no anden caballos de ninguna persona ni ande á caballo nadie, so pena de perdido el caballo ó mula en que anduviere, aplicado para obras pías, y que se pregone para que venga á noticia de todos.

Sobre una vista de ojos.—En este cabildo se trató lo que por este Cabildo se fué á ver por vista de ojos acerca de la calle que cercan los frailes dominicos en la Chimba de esta ciudad; cométese al mayordomo de la ciudad para que pida lo que convenga.

Y con esto se acabó el cabildo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Garci Gutiérrez Flores.—Don Pedro Ordóñez.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Lesmes de Agurto.—Luis de la Torre Mimenza.*—Pasó ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 12 DE JUNIO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Sontiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en doce días de el mes de junio de mil y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, pro y aumento desta república, por ante mí el escribano público y de cabildo, y los que se hallaron en este cabildo son el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad y

teniente de corregidor y justicia mayor, y el general Garci Gutiérrez Flores, alcalde de Su Majestad, y don Jorge Delgadillo Barba y don Pedro Ordóñez Delgadillo y Alonso de el Pozo y Silva, depositario general, y Luis de la Torre Mimenza, regidores, y se acordó lo siguiente:

Título de administrador de Rapel á Diego de Cartagena. —En este cabildo pareció Diego de Cartagena y hizo demostración de un título de su señoría de el Gobernador deste reino por el cual le nombra por administrador de el pueblo é indios de Rapel y sus haciendas de la encomienda de don Fernando de Zárate, y pidió ser recebido al uso y ejercicio de el dicho cargo, que él está presto de hacer la solenidad de el juramento y dar las fianzas que se le mandan, para lo cual ofresce desde luego por su fiador al capitán Simón Díaz Hidalgo, y pidió justicia; y su tenor de el título es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador de el pueblo de Rapel y distrito de la ciudad de Santiago que tenga cuenta de los indios y de sus bienes y haciendas; por tanto, atento que vos Diego de Cartagena sois persona hábil y suficiente y de confianza, por la presente, en nombre de Su Majestad y como su gobernador y capitán general, os elijo, nombro y señalo por tal administrador de los dichos indios y pueblo, para que lo uséis en todos los casos á ella anexos y concernientes, según como lo han usado y debido usar los demás administradores que lo han sido, guardando las ordenanzas fechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado de su buen tratamiento y que no se les haga agravio ni opresión en el sacar los indios para las minas y otros oficios á questán obligados los dichos indios ni se exceda de el número questá limitado, y mucho cuidado en evitar borracheras, que es un daño de que tanto les resulta, y animándolos á que hagan sus sementeras, no permitiendo que se les estorben con servicios extraordinarios, á que no tienen obligación, y en todo haced lo tocante á su buen tratamiento y conservación, que es el principal intento á que se debe atender y la más esencial causa; y para que como tal administrador tengáis especial cuidado de mirar y tener cuenta de el ganado de la dicha comunidad, haciéndolo contar y poner guardas, no permitiendo ande mucho ganado junto, sinó dividiéndolo en manadas y mudando los pastos y que tengan bue-

nas aguas claras y majadas limpias, que es importante para su aumento, haciendo todo lo demás que á el dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevéis la cuarta parte de los multiplicos de el dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, que es el salario que se ha determinado se dé, y esto sacado de todo el ganado, sin escoger ni desflorarlo sinó como fuere saliendo; y asimismo habéis de llevar por el propio consiguiente el cuarto de todo el multiplico de las comidas y todas las demás cosas que se beneficiaren, teniendo de todo buena cuenta, con día, mes y año y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distinta con mucha claridad, con apercebimiento que se os hará cargo en la visita que se os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delitos leves, insultos ó hurtos ó se huyeren, y no estando enfermos, los podáis prender y echar en un cepo y hacer un moderado castigo, como de padre á hijo, no interviniendo muerte ni mutilación de miembros ni efusión de sangre, y si fueren delitos graves, prenderlos y dar noticia, teniéndolos en prisión, al corregidor de el partido de la ciudad para que los castigue como hallare por derecho; y con esto mando os hayan y tengan por tal administrador y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna, por tiempo de un año, y más lo que mi voluntad fuere, conque primero hagáis ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago el juramento que se requiere y déis fianza de dar cuenta con pago de lo que se os entregare y fuere á vuestro cargo, la cual habéis de dar á contento de el protetor de los naturales.

Fecho en la ciudad de la Concepción, á catorce días de el mes de mayo de mill y seiscientos y cuatro años.—*Alonso de Ribera*.—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés*.

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título y fianzas y juramento que ofrece, dijeron que dé otra fianza y haga la solenidad del juramento que es obligado, y fecho le habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio del dicho oficio; y Alonso del Pozo y Silva, depositario general y regidor, dijo que la fianza es bastante y él la aprueba y abona, y así mandaron que se reciba.

Juramento.—Y el dicho Diego de Cartagena, en cumplimiento de lo proveído y mandado, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente de el dicho oficio y cargo

de administrador de el pueblo é indios de Rapel y de sus haciendas, en servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad y pro y aumento de los naturales de su cargo y de sus haciendas y de su conservación y aumento, y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder por bienes de los dichos indios, y en todo hará lo que bueno y diligente administrador es obligado, y si así lo hiciere, Dios, nuestro señor, le ayude, y si nó se lo demande; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y el dicho capitán Simón Díaz Hidalgo, á quien tiene ofrecido por su fiador, como arriba se contiene, dijo que salía y salió por fiador de el dicho Diego de Cartagena, en tal manera que hará y cumplirá todo lo que por él es prometido y jurado y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas que entraren en su poder por bienes de los dichos indios, en cualquier manera, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado por todas instancias, donde nó, este otorgante como tal su fiador y principal pagador, dará la dicha cuenta y pagará los alcances con su persona y bienes, que para ello obliga, porque para ello hace de deuda agena suya propia y se constituye por líquido deudor, sin que sea necesario hacer excursión de bienes contra el dicho Diego de Cartagena ni sus bienes ni otra diligencia alguna; y para que ansí lo cumplirá este otorgante y el dicho Diego de Cartagena, ambos á dos de mancomún y á voz de uno y cada uno de ellos de por sí, *in solidum,* como en ellá se contiene y debajo de la dicha mancomunidad, otorgaron esta escritura, según de suso va referido en ella, y se obligaron de lo guardar y cumplir, y para ello obligaron sus personas y bienes habidos y por haber, y dan poder á las justicias de Su Majestad, de cualquier fuero y jurisdición que sean, al cual se someten, y renuncian el suyo propio y domicilio y vecindad y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que las dichas justicias y cualquier de ellas les compelan y apremien á su cumplimiento, como por sentencia difinitiva dada por oficio de juez competente por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, sobre que renunciaron las leyes de su favor, y la ley y regla de el derecho que dice que general renunciación fecha de leyes, non vala.

Testigos que fueron presentes: Ginés de Toro Mazote, el mozo, y Luis de Toro y Francisco Alvarez de Toledo, y el dicho otorgante lo firmó aquí de su nombre.—*(Falta la firma.)*

Recibimiento.—Y por el Cabildo, Justicia y Regimiento fué rece-

bido; y firmáronlo.—*Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Lesmes de Agurto.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—* —Pasó ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 14 DE JUNIO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en catorce días de el mes de junio de mil y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santiago, es á saber: el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad y teniente de corregidor y justicia mayor por el Rey, nuestro señor, y el general Garci Gutiérrez Flores, alcalde de Su Majestad, y Alonso del Pozo y Silva, depositario general, y Luis de la Torre Mimenza, regidores, se juntaron á cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien desta república, y lo que se acordó por ante mí el escribano de cabildo es lo siguiente:

Título del alférez Lorenzo Maturano de administrador del pueblo de Rancagua. — En este cabildo pareció el alférez Lorenzo Maturano y presentó un título de su señoría del Gobernador deste reino en que le nombra por administrador de el valle y pueblo de Rancagua, y pidió á Su Señoría le reciban al uso y ejercicio de el dicho oficio, quél está presto de hacer la solenidad del juramento y dar las fianzas que se le mandan; y su tenor de el dicho título es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador y capitán general y justicia mayor deste reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador de el valle y pueblo de Rancagua, en distrito de la ciudad de Santiago, que tenga cuidado de los indios y de sus bienes y haciendas; por tanto é que vos el alférez Lorenzo Maturano sois persona hábil y suficiente y de confianza, por la presente, en nombre de Su Majestad, os elijo, nombro y señalo por tal administrador de los dichos indios y pueblo para que le uséis en todos los casos á él anexos y concernientes, según y cómo lo han usado y debido usar los demás administradores que lo han sido, guardando las ordenanzas fechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento y que

no se les haga agravio ni opresión en el sacar los indios para las minas y otros oficios á questán obligados los dichos indios ni se exceda de el número que está limitado, y mucho cuidado en evitar borracheras, que es un daño de que tanto les resulta, y animándolos á que hagan sus sementeras, no permitiendo que se las estorben en servicios extraordinarios á que no tienen obligación, y en todo hacer [en] este particular tocante á su buen tratamiento y conservación todo cuanto pudiéredes, ques el principal intento á que se debe atender y la más esencial causa; y para que como tal administrador tengáis esencial cuidado de mirar y tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad, haciéndolos contar y poner las guardas necesarias, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno junto sinó dividiéndolo en manadas y mudando los pastos y que tengan buenas aguas claras y buenas majadas limpias, ques importante para su augmento, y haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevéis la cuarta parte de los multiplicos de el dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, que es el salario que está determinado por las ordenanzas se dé, y esto sacado de todo el ganado, sin escoger ni desflorarlo, sinó como fuere saliendo, y asimismo habéis de llevar, por el propio consiguiente, el cuarto de todos los multiplicos de las comidas y de todas las demás cosas que se beneficiaren, teniendo de todo buena cuenta, con día, mes y año y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distinta, con mucha claridad, con apercebimiento que se os hará cargo de ello en la visita que se os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delitos alevosos [*sic*], insultos ó hurtos ó se huyeren, no estando enfermos, los podáis prender y echar en un cepo y hacer un moderado castigo, como de padres á hijos, no interviniendo muerte ni mutilación de miembros y efusión de sangre, y si fueren delitos graves, prenderlos y dar noticia, teniéndolos en la prisión, al corregidor del partido ó de la ciudad para que [los] castigue como hallare por derecho; y con esto mando os hayan y tengan por tal administrador y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere, conque primero hagáis ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad el juramento que se requiere y déis fianza de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere, la cual habéis de dar á contento del protetor de los naturales.

Fecho en la Concepción, á catorce de mayo de mill y seiscientos y cuatro años.

Y la dicha administración se os da con el pueblo de Codegua, según y cómo y de la manera que la tiene el dicho Monteagudo.

Fecha *ut supra*.—*Alonso de Ribera*.—Por mandado del Gobernador. —*Francisco Flores de Valdés*.

Proveimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron que haga la solenidad del juramento y dé la fianza que es obligado, y fecho, le habían y hobieron por recebido al uso y ejercicio de el dicho cargo.

Juramento.—Y el dicho Lorenzo Maturano, questá presente, en virtud de el dicho mandamiento juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de administrador de los pueblos de Rancagua y de Codegua en servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, pro y aumento de los dichos naturales y de su conservación y aumento, y su bien y pro se lo allegará y su mal y daño lo arredrará, y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder por bienes de los dichos indios, y en todo hará lo que bueno y diligente administrador es obligado, y si así lo hiciere, Dios, nuestro señor, le ayude, y si nó se lo demande; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y para que hará y cumplirá todo lo susodicho ofreció por sus fiadores al capitán Sebastián de Peña y Francisco de Fuenzalida y Gregorio Serrano; los cuales otorgaron la dicha fianza en mi registro.

Y con esto le hobieron por recibido, y firmáronlo.—*Don Francisco de Zúñiga*.—*Bernardino Morales de Albornoz*.—*Antonio de Azoca*.—*Don Jorge Delgadillo Barba*.—*Don Pedro Ordóñez Delgadillo*.—*Lesmes de Agurto*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 18 DE JUNIO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez y ocho días de el mes de junio de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

TÍTULO DE CORREGIDOR DE ACONCAGUA DE DON RODRIGO DE ROJAS. —En este cabildo pareció el capitán don Rodrigo de Rojas y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino por el cual le nombra por corregidor é justicia mayor y capitán á guerra y alcalde mayor de minas de el partido de Concagua, y pidió ser recebido al uso y ejercicio de el dicho cargo, questá presto de dar las fianzas y hacer el juramento ques obligado, que su tenor del título es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general deste reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene á su real servicio y aumento y conservación de los naturales nombrar una persona de cristiandad, rectitud y suficiencia por corregidor y justicia mayor y alcalde de minas para que la administre á los del partido de Aconcagua, término de la ciudad de Santiago, en todos los casos y cosas que se ofrecieren [y] que los ampare y defienda para que no sean agraviados de sus encomenderos ni de otras personas y los encamine á que vivan vida pulítica, paz y quietud, como es razón; y confiando en la de vos el capitán don Rodrigo de Rojas concurren las partes, calidad y requisitos necesarios para ello, por la presente en nombre de Su Majestad y como su gobernador y capitán general y justicia mayor, os elijo, nombro y señalo por capitán á guerra, corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas del pueblo de Aconcagua y su anexo distrito y los demás pueblos que contiene el dicho partido, por tiempo y espacio de un año, más ó menos, lo que mi voluntad fuere, para que tomando en vos la vara de la real justicia y todas las causas que estuvieren pendientes por vuestro antecesor para conocer dellas y de todas las demás, civiles y criminales, que se ofrecieren entre los naturales y españoles, comenzándolas y prosiguiendo las demás pendientes, conociendo de todos y cualesquier delictos que se cometieren en el dicho districto y partido, así de oficio como á pedimiento de partes, y las sentenciaréis y determinaréis, guardando en ellas el orden del derecho, ejecutando vuestro juicio y sentencia y otorgando las apelaciones que de vos y dellas interpusieren en tiempo y en forma para ante mi Teniente General en lo que hubiere lugar, amparando y defendiendo los naturales sin le dar á que en ninguna manera sean agraviados de sus encomenderos, administradores, mineros y otras personas, y particular cuidado en la observación de las ordenanzas fechas por mí y por mis antecesores para su conservación y augmento, castigando con demostración á los que las contravinieren y que les hicieren mal y

daño, haciéndoles que vivan en modo de república y en toda paz y quietud y que siembren sus sementeras y guarden las comidas que cogieren para su año, y que conserven y aumenten su hacienda y sean curados y regalados de sus enfermedades, repartiendo lo necesario de ella para su substentación y vestuario, persuadiéndoles á que acudan á misa y á la doctrina y á las demás obligaciones convenientes á su salvación, sin permitir que haya entre ellos hechiceros, superticiosos, juntas y borracheras, pues se conoce por experiencia cuan perjudiciales son á su bien espiritual y temporal, de suerte que echen de ver que las justicias se dirijen á sólo este efecto; y si en lo que dicho es algún descuido tuviéredes, se os pondrá por cargo en la residencia que habéis de dar de los dichos oficios; y por el trabajo y ocupación que en ellos habéis de tener, os señalo en cada un año de los que lo usáredes el mismo salario que tienen el capitán Diego de Huerta por su título, en cuya [virtud] lo ejerció, y en las mismas especies y géneros, según y de la manera que en él se declara; con cuyo traslado y deste, signados de escribano, lo mando á las personas á cuyo cargo estuviere la paga os la vayan haciendo á sus tiempos, con las cuales y vuestras cartas de pago será bastante recaudo para su descargo: que para todo lo susodicho y lo á ello anejo y dependiente y concerniente y para tomar residencia al dicho capitán Diego de Huerta, vuestro antecesor, del tiempo que usó y ejerció el dicho oficio, si no la hubiere dado ante el visitador, os doy poder, comisión y facultad en forma con sus incidencias y dependencias y con libre y general administración; y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago ante quien os habéis de presentar con este mi título, os resciban al uso y ejercicio de los dichos oficios, haciendo la solenidad del juramento y dando las fianzas que estáis obligado, que yo por la presente os recibo y he por recibido, caso que por alguno de ellos no lo seáis; y, hecho esto, mando á las justicias de la dicha ciudad, con quien habéis de tener toda buena correspondencia, os hayan por tal capitán, corregidor y justicia mayor del dicho partido, y os guarden y hagan guardar todas las gracias, preeminencias que os deben ser guardadas, sin que os falte ni mengüe cosa alguna, y á las demás personas, estantes y habitantes en él, de cualquier calidad y condición que sean, usen con vos los dichos oficios y os obedezcan, guarden y cumplan vuestros mandamientos y lo que les ordenáredes, acudiendo á vuestros llamamientos como deben y son obligados: lo cual ansí se guarde y

cumpla por los unos y los otros, so pena de mill pesos de oro para la cámara y gastos de *(hay un blanco)* por mitad.

Fecha en la Concepción, á veinte de mayo de mill y seiscientos y cuatro años.—*Alonso de Ribera*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, dijeron que haga la solenidad de el juramento y dé las fianzas que se le mandan, y, fecho, Su Señoría está presto de le recibir.

Juramento.—Y luego incontinenti el dicho capitán don Rodrigo de Rojas, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, [y] so cargo de el dicho juramento prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de tal corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas de el dicho partido de Aconcagua, guardardo justicia á las partes, según y como su señoría de el dicho Gobernador lo manda por el dicho título; y á la conclusión de el dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofreció por su fiador á Juan de Torres, mercader, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por fiador del dicho don Rodrigo de Rojas en tal manera que hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado y dará residencia dentro de el término de el derecho, donde no, este otorgante como su fiador dará la dicha residencia y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado, y para ello hace de deuda agena suya propia y se constituye por líquido deudor, y para ello obliga su persona y bienes, muebles y raices; y ambos los otorgantes y cada uno é ***in solidum*** dan poder á las justicias de S. M. para que así se lo hagan guardar y cumplir, como si sobre ello se hobiere contendido en pleito por demanda y por respuesta y sobre ello se hobiere dado sentencia difinitiva de juez competente por ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciaron todas y cualesquier leyes que sean ó ser puedan de su favor y la ley é regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala.

Testigos: Alonso de Torres y Francisco de Saucedo y Alonso González; y los otorgantes, á quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Don Rodrigo de Rojas.*—*Alonso de Torres.*

Recibimiento.—Y visto por su señoría de el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad el título, juramento y fianza, dijeron: que le habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio de el dicho cargo,

y su merced de el Teniente General le entregó la vara de la real justicia.

Con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Garci Gutiérrez Flores.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 25 DE JUNIO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y cinco días de el mes de junio de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Sobre sacar una escritura.—En este cabildo se acordó que se saque la escritura de patronazgo del convento de las monjas que ha parecido en el libro capitular y se dé al mayordomo de la ciudad para que pida en nombre de esta ciudad lo que le convenga.

Sobre la puente de Maipo.—En este cabildo se acordó que se haga diligencia con su señoría de el señor Obispo para que haga repartición, cual á Su Señoría le pareciere, entre los clérigos de su obispado para la puente que se hace en Maipo: cométese al capitán don Francisco de Zúñiga y al factor de S. M.

Que se vaya á ver la obra de la puente.—En este cabildo se acordó que se vaya á ver la obra de la puente y se lleven oficiales que lo entiendan para que vean si va buena ó no, porque se tiene noticia no va conforme á las condiciones.

Y con esto se acabó el cabildo, y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 3 DE JULIO DE 1604.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, cabeza desta gobernación, en tres días del mes de julio de mill y seiscientos é cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago que se hallaron presentes á este cabildo para tratar las cosas tocantes á este Cabildo del servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien desta república, y lo que se trató en este dicho cabildo por los que en él se hallaron, que firmaron, es del tenor siguiente.

Sobre la puente.—Acordóse en este cabildo que los comisarios de la puente y del agua que se ha de traer á la puente prosigan con su comisión y tengan mucho cuidado conque se prosiga y acabe.

Que se escriba al señor Virrey.—Item, se acordó que por cuanto el señor Gobernador tiene acordado que vaya á la ciudad de los Reyes el señor general García Gutiérrez Flores por el socorro que Su Majestad envía á este reino y á los negocios de Su Señoría y desta ciudad, y para ello conviene que esta ciudad escriba al señor Virrey y lleve instrución en lo que convenga á hacer por este reino; y para questo se cumpla y se ordéne lo que convenga á esta ciudad y reino, se comete á los señores Alonso del Pozo é Luis de la Torre para que escriban las cartas y memorias.

Juramento de Juan de Ugalde.—En este cabildo paresció el capitán Juan de Ugalde, uno de los electos deste presente año de seiscientos y cuatro años, y pidió fuese rescebido al uso y ejercicio del dicho oficio; y así su señoría del dicho señor Cabildo tomó é rescibió juramento en forma, según derecho, por Dios, nuestro señor, é por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente el dicho oficio de regidor y acudirá á todo aquello que á su oficio toca y el secreto que en este Cabildo pasare, y hará justicia siéndola en cualquiera cosa que le tocare y en todo hará lo que bueno y diligente regidor es obligado: si así lo hiciere, Dios le ayude, y si no, se lo lo demande; y á la conclusión del dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.—*Joán de Ugalde.*

Ordenóse en este cabildo que de lo tratado se diese noticia al dicho capitán Joán de Ugalde, lo cual se hizo.

Juramento de Luis de la Torre Mimenza para fiel ejecutor.—Don Jorge Delgadillo, regidor y fiel ejecutor deste mes, pidió á Su Señoría fuese servido de lo proveer, y así por votos cupo servirlo estos dos

meses á Luis de la Torre Mimenza, regidor, al cual se le entregó por el señor Teniente General, y aceptó y juró por Dios, nuestro señor, é por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente el dicho oficio á su saber y entender y en todo hará lo que al dicho oficio tocare, sin aceptación de persona alguna; y á la conclusión del dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén; y lo firmó de su nombre.—*Luis de la Torre Mimenza.*

Sobre las cartas que ha de llevar el general García Gutiérrez.—Y asimismo se acordó en este cabildo que demás de los papeles y cartas que ha de llevar el dicho general García Gutiérrez se le dé poder deste Cabildo por él y en nombre desta ciudad en forma para lo que conviniere.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Garci Gutiérrez Flores.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Joán de Ugalde.—Alonso del Pozo y Silva.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

Título de corregidor de Quillota á Fernando de Andrada.—E luego incontinenti, en este dicho día, mes é año susodicho, paresció en este cabildo el capitán Hernando de Andrada y presentó el título siguiente de corregidor é justicia mayor del partido de Quillota:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto conviene á su real servicio y conservación de los naturales nombrar una persona de cristiandad y suficiencia por corregidor é justicia mayor y alcalde de minas para que la administre á los del partido de Quillota, términos desta ciudad de Santiago, en todos los casos y cosas que se ofrescieren y los ampare y defienda para que no sean agraviados de sus encomenderos ni de otras personas y los encamine á que vivan vida política en paz y quietud, como es razón; y confiando que en la de vos, el capitán Fernando de Andrada, concurren las partes y requisitos necesarios para ello, por la presente, en nombre de S. M., y como su gobernador y capitán general, os elijo, nombro é señalo por corregidor y justicia mayor y alcalde de minas del pueblo y valle de Quillota y su anejo distrito, por tiempo y espacio de

un año, más ó menos lo que mi voluntad fuere, para que tomando en vos la vara de la real justicia y todas las causas que tuviere pendientes por vuestro antecesor, conozcáis dellas y de todas las demás, ceviles y criminales, que se ofrescieren entre los naturales y españoles y otras personas, comenzándolas y prosiguiendo las demás pendientes, y las acabaréis, conociendo de todos y cualesquier delitos que se cometieren en el dicho distrito y partido, así de oficio como á pedimiento de partes, y las sentenciaréis y determinaréis, guardando en ellas el orden del derecho, ejecutando vuestro juicio y sentencia y otorgando las apelaciones que de vos é de ellas se interpusieren en tiempo y en forma para ante mi teniente general, amparando y defendiendo los naturales de los dichos pueblos, sin dar lugar á que en ninguna manera sean agraviados de sus encomenderos, administradores, mineros ni otras personas, y particular cuidado en la oservación de las ordenanzas fechas por mí y mi antecesor para su conservación y aumento, castigando con demostración á los que las contravinieren y les hicieren mal é daño, haciéndoles vivan en modo de república y en toda paz y quietud, y siembren sus sementeras y guarden las comidas que cogieren, curándolos y regalándolos en sus enfermedades, persuadiéndoles que acudan á misa y á la dotrina y á las demás obligaciones convinientes á su salvación, sin permitir que haya entre ellos hechiceros supersticiosos, juntas y borracheras, por el daño que de esto les resulta, de suerte que conozcan [que] las justicias se dirigen á sólo este efeto; y si en lo que dicho es algún descuido tuviéredes, se os pondrá por cargo en la residencia que habéis de dar de los dichos oficios; y por el trabajo y ocupación que en la administración dellos tuviéredes, os señalo en cada un año el mismo salario que tenía el capitán Gaspar de Espíndola por su título, en cuya virtud lo ejerció, en las mismas especies y géneros que en él se declaran, con cuyo traslado y éste, signado de escribano público, mando á la persona á cuyo cargo estuviere su paga, os la vayan haciendo á sus tiempos, con las cuales y vuestras cartas de pago será bastante recaudo para su descargo, que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y concerniente os doy poder, comisión y facultad en forma, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y para que podáis visitar y visitéis todos los navíos que salieren de los puertos de Valparaíso, Concón y Ligua para el Pirú, mirando si llevan algún soldado ú otra persona asunta á la guerra sin licencia mía, ó moneda en reales ó en oro en polvo contra lo por mí ordenado, lo cual desembarquéis, sin consentir que por ninguna vía se lleve, avisándome de ello

gación, y en todo hacer este particular tocante á su buen tratamiento y conservación en todo cuanto pudiéredes, que es el principal intento á que se debe atender y la más esencial causa; y para que como tal administrador tengáis esencial cuidado de mirar y tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad, haciéndolos contar y poner las guardias necesarias, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno juncto, sinó dividiéndolo en manadas y mudando los pastos y que tengan buenas aguas, claras y buenas majadas limpias, que es importante para su augmento y haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevéis la cuarta parte de los multiplicos del dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, que es el salario que está determinado por las ordenanzas se dé, y esto sacado de todo el ganado, sin escoger ni desflorarlo, sinó como fuera saliendo; y ansimismo habéis [de] llevar por el propio consiguiente el cuarto de todos los multiplicos de las comidas y de todas las demás cosas que se beneficiare, teniendo de todo buena cuenta con día, mes y año y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distincta con mucha claridad, con apercebimiento que se os hará cargo en la visita que se os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delictos levosos, *(sic)* insultos ó hurtos ó se huyeren no estando enfermos, los podáis prender y echar en un cepo y hacer un moderado castigo, como de padre á hijos, no interviniendo muerte ni mutilación de miembro ni efusión de sangre, y si fueren delictos graves, prenderlos y dar noticia, teniéndolos en prisión, al corregidor del partido ó desta ciudad para que los castigue como hallare por derecho; y con esto os mando os hayan y tengan por tal administrador y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere, conque primero hagáis ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad el juramento que se requiere y des fianzas de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere, la cual habéis de dar á contento del protector de los naturales.

Fecho en la Concepción, á catorce de mayo de mill y seiscientos y cuatro años.

Y por cuanto vos el dicho Luis González quedáis sirviendo á Su Majestad en el presidio de Arauco y no podéis salir dél por ahora, permito, quiero y es mi voluntad que la administración y oficio la sirva por vos Pedro Martín, vuestro cuñado, el cual se reciba por vos en la dicha ciudad de Sanctiago y haga el juramento y solemnidad

y dé las fianzas que se os mandan, sin que sea necesario poder para ellos, mas de tan solamente este mi título, y el Cabildo della no ponga impedimiento, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara y gastos de guerra.

Fecha *ut supra*.—*Alonso de Ribera*.—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés*.

Juramento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título de su señoría de el Gobernador de este reino, en el cual nombra por administrador de el pueblo de Teno y sus anejos á Luis González, dijeron: que haga la solenidad del juramento y dé las fianzas que se le manda, y fecho esto, Su Señoría está presto [á] le recibir al uso y ejercicio de el dicho oficio; y el dicho Pero Martín, en cumplimiento de lo que se le manda, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el dicho juramento prometió de usar bien y fielmente del oficio y cargo de tal administrador de el dicho pueblo de Teno y sus anejos, y hará y cumplirá todo lo que se le manda, y el bien de los indios de el dicho pueblo se lo allegará y su mal y daño se lo arredrará, y en todo hará lo que bueno y diligente administrador es obligado y dará buena cuenta de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder dentro de el término de el derecho; y á la conclusión de el dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofreció por su fiador al capitán Juan de Barros, el cual que presente estaba, dijo que salía y salió por fiador de el dicho Pedro Martín, en tal manera que el susodicho hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado, según y como es referido, donde no, este otorgante como su fiador dará la dicha cuenta dentro de el dicho término y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado, y para ello se constituye por líquido deudor y hace de deuda agena suya propia y obliga su persona y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y da poder cumplido á todas las justicias é jueces de S. M. para que así se lo hagan guardar y cumplir á ambos los otorgantes como si sobre ello se hobiese dado sentencia difinitiva y por ellos fuese consentida, y renunciaron todas y cualesquier leyes quen cualquier manera sean ó ser puedan de su favor para que no les valga, y especial y señaladamente renunciaron la ley y regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala.

Testigos que fueron presentes á lo que dicho es: el capitán Diego

de Ulloa y Manuel Leitón y el capitán Hernando de Andrada, y los dichos otorgantes doy fee que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres.

No firmó el dicho Pero Martín; firmó por él el capitán Juan Ortiz.—*Joán Ortiz de Araya.*—*Joán de Barros.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

TENIENTE DE ALGUACIL MAYOR.—En este cabildo paresció el capitán Alonso de Miranda, alguacil mayor de gobernación, y nombró por su lugar teniente á Manuel Leitón; y pidió y suplicó á Su Señoría deste Cabildo sea rescebido.

PROVEIMIENTO.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo y Regimiento el dicho pedimiento, dijeron que parezca el dicho Manuel Leitón y haga la solenidad del juramento y dé las fianzas que es obligado, y fecho esto le recibirán al uso y ejercicio del dicho oficio.

JURAMENTO.—Y el dicho Manuel Leitón pareció y juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz † que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente el oficio y cargo de teniente de alguacil mayor de gobernación, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y que no prenderá á ninguna persona sinó fuere en infraganti delito ó por mandado de las justicias y dará residencia en el término del derecho y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias.

FIANZA.—Y ofreció por su fiador al capitán Juan Ortiz de Araya, que está presente, el cual dijo que salía y salió por fiador del dicho Manuel Leitón, en tal manera que hará, guardará y cumplirá todo lo por él prometido y jurado, donde no, el otorgante, como tal su fiador y principal pagador, haciendo como hace de deuda agena suya propia, dará la dicha residencia y pagará todo aquello en que fuere condenado, juzgado y sentenciado por todas intancias, para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligaron sus personas y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y dieron poder cumplido á todas las justicias y jueces de Su Majestad, á cuyo fuero y juridición se sometieron, renunciando como renunciaron su fuero y juridición, domicilio y vecindad, y la ley *si convenerit* para que las dichas justicias y cualquier de ellas les compelan al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia difinitiva dada por juez competente por ellos consentida y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciaron las leyes de su favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes non vala.

Testigos que fueron presentes: el capitán Juan de Barros y el capitán Hernando de Andrada y el capitán Diego de Ulloa; y lo firmó de su nombre y el dicho fiador.—*Alonso de Miranda.—Joán Ortiz de Araya.—Manuel Leitón.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

RECIBIMIENTO.—Y su señoría del dicho Cabildo, Justicia y Regimiento hubo por rescebidos á los susodichos al uso y ejercicio de los dichos oficios y admitieron las fianzas y lo firmaron de sus nombres. —*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Joán de Ugalde.—Alonso del Pozo y Silva.—Hernando Alvarez de Toledo.—Lesmes de Agurto.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

CABILDO DE 13 DE JULIO DE 1604.

TÍTULO DE ADMINISTRADOR PRESENTADO POR JUAN MILLANES. —En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en trece días de el mes de julio de mil y seiscientos y cuatro años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, es á saber: el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad, y don Jorge Delgadillo y Lesmes de Agurto, regidores, por ante mí el escribano público y de cabildo, Joán de Montiel se presentó con un título de su señoría de el Gobernador de este reino, por el cual le nombra por administrador deel pueblo de Apoquindo y pidió ser recebido al uso y ejercicio de el dicho oficio, que está presto de hacer la solenidad de el juramento que es obligado y dar la fianza que se le manda, y su tenor de el dicho título es como se sigue:

No hubo efecto este recibimiento.

(Hay un blanco en el original.)

CABILDO DE 23 DE JULIO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, á veinte y tres días de el mes de jullio de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinien-

tes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Fiestas de Señor Santiago.—Acordóse que se hagan las fiestas ordinarias respecto del bienaventurado santo Santiago y se corran toros; cométese al señor corregidor que lo haga como suele hacello.

Y con esto se acabó el cabildo.—*El licenciado Fernando Talavera-no Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Garci Gutiérrez Flores.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Joán de Ugalde.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Pasó ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 24 DE JULIO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y cuatro días de el mes de jullio de mill y seiscientos y cuatro años, ante el Cabildo, Justicia é Regimiento de esta ciudad, es á saber: el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de S. M., y don Jorge Delgadillo y Lesmes de Agurto y Luis de la Torre, y lo que se acordó es lo siguiente.

Título de Juan de Montiel de administrador de Pelvín y Llopeo.—En este cabildo pareció Juan de Montiel y presentó un título de Su Señoría, que su tenor es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador de Pelvín y Llupeo, en el distrito de esta ciudad, de los indios y sus bienes y haciendas; por tanto, atento á que vos, Juan de Montiel, sois persona hábil y suficiente y de confianza, por la presente, en nombre de Su Majestad y como su gobernador y capitán general, os elijo y nombro y señalo por administrador de los dichos pueblos é indios, guardando las ordenanzas hechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales, y las que yo hiciere y proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento, que no se les haga agravio ni opresión, y que en el sacar los indios para las minas y otros oficios á que están obligados no exceda del número que está limitado, y mucho cuidado en evitar borracheras, y animarlos á que hagan sus

sementeras, no permitiendo que los estorben con servicio transordinario, y que en todo lo que fuere su aumento, conservación y quietud, se haga cuanto se pudiere, que es el principal intento á que se ha de atender; y que para que como tal administrador tengáis cuenta con los ganados de la comunidad, poniéndoles la guarda suficiente y mirando que hayan buenas majadas y aguas claras y limpias, y, finalmente, haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevaréis la cuarta parte de los multiplicos del dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, que es el salario que está mandado se dé por las ordenanzas; y asimismo habéis de llevar por el consiguiente el cuarto de todos los multiplicos de las comidas é demás cosas que se beneficiare, llevando de todo vuestra cuenta con día, mes y año y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, con mucha claridad, con apercibimiento que se os hará cargo de ello en la visita que se os hiciere por mi mandado; y con esto mando os hayan y tengan por tal administrador y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna por tiempo y espacio de un año y más lo que mi voluntad fuere, conque os recibáis y ante todas cosas parezcáis ante el Cabildo y Regimiento de esta dicha ciudad á hacer el juramento y dar las fianzas que sois obligado, la cual ha de ser á contento del protetor de los naturales.

Fecho en Santiago, á veinte y dos de julio de seiscientos y cuatro años.—*Alonso de Ribera*.—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés*.

Proveimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron: que haga la solenidad del juramento y dé las fianzas pue es obligado, y, fecho, le recibirán al uso y ejercicio del dicho oficio.

Juramento.—Y el dicho Juan de Montiel pareció y juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del cargo de tal administrador para que es elegido y nombrado, y mirará por el bien de los indios y sus haciendas y en todo hará lo que debe y es obligado; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y dió por su fiador al capitán don Melchor Jufré del Aguila, la cual fianza otorgó en mi registro.

Recibimiento.—Y visto por Su Señoría lo susodicho, le hobieron por recebido; y firmaron.—*Don Francisco de Zúñiga*.—*Bernardino Mo-*

rales de Albornoz.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 30 DE JULIO DE 1604.

NOMBRAMIENTO DE TENIENTE DE ALGUACIL MAYOR.—En la ciudad de Santiago, en treinta días de el mes de jullio de mil y seiscientos y cuatro años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, por ante mí el escribano paresció presente Alonso de Miranda, alguacil mayor de gobernación, y dijo: que él tenía necesidad de nombrar teniente de alguacil mayor de gobernación; y ansí nombraba y nombró á Andrés de Luján por tal su teniente de alguacil mayor, y pidió fuese recibido y justicia.

PROVEIMIENTO.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho pedimiento y nombramiento de teniente de alguacil mayor de gobernación, dijo: que parezca y haga la solenidad de el juramento y dé la fianza ques obligado, y, fecho esto, le habían y hobieron por recebido al uso y ejercicio de el dicho oficio.

JURAMENTO.—En cumplimiento de lo cual el dicho Andrés de Luján juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio de teniente de alguacil mayor de esta gobernación en servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad y hará lo que bueno y diligente alguacil debe y es obligado, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real y que no prenderá á ninguna persona de cualquier calidad ó condición que sea, si no fuero en infragante delicto ó por mandado de la justicia, y dará residencia dentro de el término de el derecho y estará á derecho con todas y cualesquier personas que le quisieren pedir ó demandar, cevil ó criminalmente.

FIANZA.—Y para que hará y cumplirá lo que dicho es, dió por su fiador á Manuel González Chaparro, el cual, que presente está, dijo que salía y salió por fiador de el dicho Andrés de Luján, en tal manera quel susodicho hará y cumplirá todo lo que por él es prometido y jurado, y estará á derecho con todas y cualesquier personas que le quisieren pedir y demandar, cevil y criminalmente,

y dará residencia dentro de el término de el derecho y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado por todas instancias, donde no, este otorgante como tal su fiador y principal pagador, dará la dicha residencia y pagará los alcances con su persona y bienes que para ello obliga, y da poder á las justicias de Su Majestad de cualquier fuero y juridición que sean, al cual se somete y renuncia su propio fuero é juridición, domicilio y vecindad y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que las dichas justicias y cualquier de ellas le compelan al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia difinitiva dada por oficio de juez competente por él consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció las leyes de su favor y la ley é regla de el derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala; y otorgó carta de fianza en forma.

Testigos que fueron presentes: Manuel de Toro y Luis de Toro y Francisco de Toledo, el mozo, y no firmó; firmólo por él un testigo. —A ruego.—*Manuel de Toro.*

Recibimiento.—E visto por su señoría de el Cabildo, Justicia y Regimiento la fianza y juramento que ha fecho, dijeron: que le habían por recebido, y le entregó la vara de la real justicia el Teniente General deste reino; y firmáronlo.—*Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Lesmes de Agurto.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 7 DE AGOSTO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á siete días de el mes de agosto de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Título de veedor de don Francisco de Villaseñor.—En este cabildo pareció el capitán don Francisco de Villaseñor y Acuña y presentó un título real de el señor visorrey del Pirú, don Luis de Velasco, por el cual le nombra por veedor general de el campo y ejército de S. M. y regidor en la parte y lugar donde estuviere, como de el título consta, que su tenor es como se sigue:

rales de Albornoz.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 30 DE JULIO DE 1604.

Nombramiento de teniente de alguacil mayor.—En la ciudad de Santiago, en treinta días de el mes de jullio de mil y seiscientos y cuatro años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, por ante mí el escribano paresció presente Alonso de Miranda, alguacil mayor de gobernación, y dijo: que él tenía necesidad de nombrar teniente de alguacil mayor de gobernación; y ansí nombraba y nombró á Andrés de Luján por tal su teniente de alguacil mayor, y pidió fuese recibido y justicia.

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho pedimiento y nombramiento de teniente de alguacil mayor de gobernación, dijo: que parezca y haga la solenidad de el juramento y dé la fianza ques obligado, y, fecho esto, le habían y hobieron por recebido al uso y ejercicio de el dicho oficio.

Juramento.—En cumplimiento de lo cual el dicho Andrés de Luján juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio de teniente de alguacil mayor de esta gobernación en servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad y hará lo que bueno y diligente alguacil debe y es obligado, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real y que no prenderá á ninguna persona de cualquier calidad ó condición que sea, si no fuere en infragante delicto ó por mandado de la justicia, y dará residencia dentro de el término de el derecho y estará á derecho con todas y cualesquier personas que le quisieren pedir ó demandar, cevil ó criminalmente.

Fianza.—Y para que hará y cumplirá lo que dicho es, dió por su fiador á Manuel González Chaparro, el cual, que presente está, dijo que salía y salió por fiador de el dicho Andrés de Luján, en tal manera quel susodicho hará y cumplirá todo lo que por él es prometido y jurado, y estará á derecho con todas y cualesquier personas que le quisieren pedir y demandar, cevil y criminalmente,

y dará residencia dentro de el término de el derecho y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado por todas instancias, donde no, este otorgante como tal su fiador y principal pagador, dará la dicha residencia y pagará los alcances con su persona y bienes que para ello obliga, y da poder á las justicias de Su Majestad de cualquier fuero y juridición que sean, al cual se somete y renuncia su propio fuero é juridición, domicilio y vecindad y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que las dichas justicias y cualquier de ellas le compelan al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia difinitiva dada por oficio dè juez competente por él consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció las leyes de su favor y la ley é regla de el derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala; y otorgó carta de fianza en forma.

Testigos que fueron presentes: Manuel de Toro y Luis de Toro y Francisco de Toledo, el mozo, y no firmó; firmólo por él un testigo. —A ruego.—*Manuel de Toro.*

Recibimiento.—E visto por su señoría de el Cabildo, Justicia y Regimiento la fianza y juramento que ha fecho, dijeron: que le habían por recebido, y le entregó la vara de la real justicia el Teniente General deste reino; y firmáronlo.—*Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Lesmes de Agurto.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 7 DE AGOSTO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á siete días de el mes de agosto de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Título de veedor de don Francisco de Villaseñor.—En este cabildo pareció el capitán don Francisco de Villaseñor y Acuña y presentó un título real de el señor visorrey del Pirú, don Luis de Velasco, por el cual le nombra por veedor general de el campo y ejército de S. M. y regidor en la parte y lugar donde estuviere, como de el título consta, que su tenor es como se sigue:

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme de el Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. Por cuanto la experiencia ha mostrado cuan necesario es en el reino de Chile, para el buen cobro, cuenta y razón y mejor destribución de los socorros que al dicho reino se mandó, nombrar una persona que, con nombre y título de mi veedor de el campo, asista en él y tenga á su cargo lo susodicho y las demás cosas á ello concernientes, como por una mi carta fecha en Toledo, á veinte y uno de marzo del año pasado de seiscientos, para don Luis de Velasco, mi virrey de el Perú, lo he tratado, remitiéndole lo que toca á la orden que convendría dar en la mejor destribución de los dichos socorros en el dicho reino, con las pagas señaladas que de aquí adelante ha de haber, y que si cuando solos se despachaban sesenta y ocho mil ducados en cada un año era menester el dicho veedor, se muestra claro cuánto más lo será al presente que se ha acrecentado el dicho socorro á ciento y veinte mil ducados y dado orden haya pagas señaladas; por todo lo cual y otras justas causas, conviene proveer y nombrar el dicho veedor general, y que como cargo tan preeminente y de tanta confianza, sea en persona de las buenas partes que para el ejercicio de el dicho oficio se requieren, y confiando de las que concurren en vos, don Francisco de Villaseñor y Acuña, que bien y fielmente haréis lo que por mí os fuere ordenado y mandado, acordé dar y di la presente, por la cual os nombro, elijo y proveo por mi veedor general de mi campo del dicho reino, para que en él y en las demás partes, ciudades, villas y lugares que os halláredes de el dicho reino, le uséis y podáis usar y ejercer, teniendo á vuestro cargo la cuenta y razón de la ropa, bastimentos, municiones y otras cualesquier cosas á mí pertenecientes, y ver cómo y en quiénes y de qué forma se gastan y destribuyen, y que sea conforme á las órdenes é instruciones que tengo dadas para ello, y no de otra manera, para lo cual habéis de tener vuestros libros con claridad y distinción, día, mes y año, y listas de la gente que en el dicho reino asiste en la guerra, á mi sueldo y servicio, y en qué partes, por compañías cada una de cien soldados, y el sueldo que cada capitán y soldado tira, armando cuenta con

cada uno, haciéndoles cargo de lo que rescibieren, para que vean lo que se les debe y ganaren de sueldo y no sean defraudados en sus pagas, las cuales ni destribuir ninguna parte de toda la gruesa de el dicho socorro no se ha de poder hacer por el Gobernador que es ni el que por tiempo fuere ni otra persona en su nombre si no es en presencia vuestra y con vuestro acuerdo é intervención, para que veáis cómo esto se hace y en todo se cumple mi voluntad, y con la buena cuenta y razón que en ello ha de haber, los dichos soldados hayan lo que es suyo y sepan que con puntualidad han de ser pagados y satisfechos de su sueldo enteramente como les estuviere señalado, sin que en esto haya la desorden que hasta aquí, de que ha resultado andar descontentos, desnudos y mal pagados, por darse á unos mucho y á otros nada; y advertiréis que los soldados que no estuvieren alistados en las dichas compañías, no se les ha de socorrer y pagar cosa alguna, y habéis de tomar las muestras á la dicha gente, comunicándolo con el dicho Gobernador cuando os pareciere convenir á mi servicio, y tener libro de cargo aparte, donde asentaréis toda la ropa y dineros que para socorro de la dicha gente se juntare, así de fuera del reino como de dentro dél, y ansimismo otro de data de lo que della se fuere distribuyendo, cómo y á qué personas, y de la propia suerte los bastimentos, municiones y otras cosas que hubiere á mí pertenecientes, así frutos de la tierra, estancias, sementeras y cosechas de ellas, como de todo lo demás y otras cualesquier haciendas que en el dicho reino haya mías, poniéndolo todo por inventario, y donde no hubiere oficiales reales, tendréis la dicha ropa y plata de socorro y los demás pertrechos en vuestro poder, para que en compañía de la persona ó personas que el Gobernador nombrare, la guardéis y distribuyáis conforme á las pagas que van señaladas y á la instrución que para esto y lo demás tocante á el dicho vuestro oficio con este título os será entregada; y donde hubiere oficiales reales, han de tener ellos la dicha hacienda y ropa de los dichos socorros, y vos una llave, como los dichos oficiales reales, y cuando concurriéredes con ellos para la destribución de los dichos socorros, peltrechos y otra cualquier cosa tocante á vuestro oficio, habéis de preferir en lugar y asiento á los que no fueren propietarios; y ansimismo, en las juntas y consejos de guerra y hacienda que se hicieren, habéis de tener voto y parecer, como los demás capitanes, y en cualquier ciudad de el dicho reino donde os halláredes, entraréis en cabildo y tendréis asiento después de las justicias, y lo mismo en los actos públicos y en cualquiera otra junta ó consejo que hicieren los dichos oficiales reales; y como la principal

cosa de vuestro oficio y cargo, siempre habéis de mirar y ver, con contínuo y particular cuidado y celo de mi servicio, como lo debéis á la confianza que de vuestra persona se hace, para que mi hacienda sea augmentada y haya buen cobro y razón en ella y no defraudada: que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ella os doy tan bastante poder y facultad cual en tal caso se requiere, y para que podáis nombrar en cada presidio una persona que acuda y tenga la misma cuenta que vos en la parte y lugar donde asistiere, por parecer necesario y conviniente para lo susodicho, lo cual ha de ser con aprobación de el dicho Gobernador y dándole cuenta de ello, como en todo lo demás referido tocante á vuestro oficio lo habéis de hacer, y platicándolo con él, guardando su orden en todo y por todo, en cuanto no fuere contraria á lo que por vuestro título é instrución se os ordena y manda; y la tal persona que, como dicho es, nombráredes, no ha de ser obligado á acudir á las guardas y demás facciones de presidio; y de lo que este tal tuviere á su cargo, como dicho es, y se le entregare alguna parte de mi real hacienda, han de dar fianzas ante los oficiales reales que mi gobernador ordenare, y vos que los nombráis y ellos estaréis obligados al saneamiento de la dicha buena cuenta, y se la habéis vos de tomar cuando os pareciere, la cual ha de quedar agujerada en vuestros libros, fenecida y acabada; y los podáis remover y quitar cuando os pareciere y viéredes convenir á mi servicio; y con parecer de el dicho Gobernador, y en caso de necesidad, también nombraréis otra persona que os ayude al despacho tocante á las cosas de vuestro oficio y cargo, comunicándolo ansimismo con el dicho Gobernador, el cual no ha de ser obligado á guardas ni las demás facciones de el presidio, y á él y á los demás que, como dicho es, habéis de nombrar, no les habéis de señalar sueldo alguno, sino fuere el que ellos tuvieren por los oficios que estuvieren ejerciendo; y mando á todos los oficiales reales propietarios ó á otros cualesquiera que sean de el dicho reino en cuyo poder entrare hacienda real, que en ninguna manera vayan ni vengan contra lo contenido en la instrución que lleváredes, ni paguen libranza ninguna de el Gobernador si no fuere asentada en los libros de la veeduría y firmada de vuestro nombre: para mejor cumplimiento de todo lo cual mando á vos, el dicho Gobernador que sois y por tiempo fuéredes, tengan con vos toda buena correspondencia, de suerte que seáis favorecido, honrado y respetado en cuanto convenga para el más buen ejercicio de el dicho vuestro oficio, que habiéndoos presentado con este título en la ciudad de Santiago de el dicho reino por vuestra persona, y en

el ínterin por poder y personalmente, en el Cabildo de la ciudad donde primero llegáredes, mando os reciban al uso y ejercicio de el dicho oficio, y que todos los jueces, justicias, capitanes y soldados y otras cualesquier personas os hayan y tengan, acaten y respecten por tal veedor general de mi campo de el dicho reino de Chille y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas é inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razón de el dicho oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas, todo bien y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello embargo os no pongan ni consientan poner, y os den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y hobiéredes menester, que yo, por el presente, os recibo y he por recibido al dicho oficio, uso y ejercicio de él y os doy poder y facultad para lo usar y ejercer caso que por ellos ó alguno de ellos á él no seáis recebido, haciendo el juramento que se acostumbra y dando fianzas legas, llanas y abonadas ante mis oficiales reales de esta ciudad de los Reyes, en cantidad de ocho mil pesos ensayados; y por la ocupación y trabajo que con el dicho oficio habéis de tener, mando que hayáis y llevéis de sueldo en cada un año dos plazas de capitán, la una pagada continuamente cómo y de donde se pagan y pagare á los demás capitanes que sirven en el dicho reino, y la otra el mi Virrey de el Perú dará orden como se os sitúe donde esté segura, y en el ínter os señalo y la cobraréis de el situado del dicho reino, como la plaza de capitán que en él os está asignada: lo cual mando á cualesquier oficiales de mi real hacienda ó á otra persona en cuyo poder entrare el dicho situado ó parte de él, os los den en la forma suso referida, en plata ó ropa, como los quisiéredes, que con un treslado autorizado que por una vez tomen de este título y vuestras cartas de pago, mando se les reciba y pase en cuenta lo que ansí por la dicha razón os dieren y pagaren de el dicho vuestro sueldo, el cual os ha de comenzar á correr desde hoy día de la fecha desta mi carta; y suspendo y revoco otro cualquier nombramiento que de el dicho oficio de veedor general tenga fecho en el dicho reino y le doy por ninguno y de ningún valor y efeto, para que no le usen sinó vos en la forma suso referida, porque esta es mi voluntad y lo que conviene á mi servicio.

Dada en Lima, á veinte y dos de diciembre de mil y seiscientos y tres años.—*Don Luis de Velasco.*

Yo don Alonso Fernández de Córdoba, escribano mayor de la gobernación y en estos reinos y provincias de el Perú por el Rey, nues-

tro señor, la fice escrebir por su mandado, con acuerdo de el su Virrey.—Registrada, *Pedro Gajardo*.—Chanciller, *Pedro Gajardo*.

NOTIFICACIÓN AL TESORERO—En la ciudad de la Concepción, en diez y ocho días de el mes de junio de mil y seiscientos y cuatro años, yo Joán García Jove, escribano público y de el Cabildo de esta ciudad, de pedimiento de el señor don Francisco de Villaseñor, veedor general de este reino, requerí con el título de suso de tal veedor á Domingo de Elosu, tesorero 'deste obispado de la Imperial, no pague á ninguna persona ninguna libranza de el señor Gobernador de este reino sin que se tome la razón de ella por su merced de el dicho veedor, como por el dicho título se le manda: el cual dijo que lo oía, siendo testigos Gonzalo Ruiz Pardo y Blas de Figueroa y Diego de Zárate, y fice aquí mi signo, que es á tal, en testimonio de verdad. —*Joán García Jove,* escribano público y de cabildo.

NOTIFICACIÓN AL CONTADOR.—Y luego incontinenti, en el dicho día, mes y año arriba dicho, yo el presente escribano, leí é notifiqué lo propio al capitán Francisco de Cuevas, contador de este dicho obispado Imperial, el cual dijo que lo oía y está presto de cumplirlo, conforme al tenor de el dicho título.

Testigos: Gonzalo Ruiz Pardo y Diego de Zárate.

Doy fe de ello.—*Joán García Jove,* escribano público y de el Cabildo.

OBEDECIMIENTO.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento la dicha real provisión y título, la tomaron en sus manos, todos en general y cada uno en particular, y la besaron y pusieron sobre su cabeza, y dijeron que la obedescían y obedescieron como carta y mandato de su rey y señor natural, á quien Dios, nuestro señor, guarde con acrecentamiento de el universo en mayores reinos y señoríos.

CONTRADICCIÓN.—Y en cuanto á su cumplimiento, Bernardino Morales de Albornoz, factor y veedor de la real hacienda de Su Majestad, propietario, que está presente, hizo una contradición por escrito que es del tenor siguiente:

(Hay una página en blanco en el original.)

Y ansimismo el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad, como vecino encomendero, y don Pedro Ordóñez Delgadillo y don Jorge Delgadillo Barba y el capitán Juan de Ugalde, vecinos encomenderos de indios de esta ciudad, regidores este presente año, contradijeron el dicho título en cuanto á entrar en el dicho Cabildo con voz y voto en él y preferirles en sus asientos;

y piden y requieren á su señoría de el Cabildo, Justicia y Regimiento no le admitan ni reciban al uso y ejercicio de él en la forma dicha, y que lo que en otra manera se hiciere no les pare perjuicio; y lo piden por testimonio.

PROVEIMIENTO.—E visto por el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento, dijeron que, sin embargo de las dichas contradiciones y sin perjuicio de el derecho de ninguna de las partes, se admitía y admitió al dicho oficio, uso y ejercicio de él, conforme al dicho título, y conforme á él se le señaló el lugar después de los oficiales reales y alguacil mayor propietarios con título de Su Majestad, reservando á cada uno su derecho para que pueda en la dicha razón puedan pedir su justicia cuando, donde y cómo les convenga; y se mandó haga la solenidad de el juramento que es obligado, atento á que dió las fianzas en la ciudad de la Concepción y trajo testimonio de ello.

JURAMENTO.—En cumplimiento de lo cual, el dicho capitán don Francisco de Villaseñor juró por Dios, nuestro señor, en forma de derecho, de usar bien y fielmente de el dicho oficio, así de veedor general como de regidor, y que guardará el secreto de el Cabildo, so pena de caer é incurrir en las penas en que caen é incurren los que descubren los secretos de cabildo y las puestas por el dicho Cabildo; y firmólo de su nombre.—*Don Francisco de Villaseñor y Acuña.*

Y con esto se acabó este cabildo; y lo firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco de Villaseñor y Acuña.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Joán de Ugalde.—Lesmes de Agurto.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 13 DE AGOSTO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á trece días de el mes de agosto de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

SOBRE QUE SE HABLE AL SEÑOR OBISPO ACERCA DE LA PUENTE.—En este cabildo se acordó que el factor Bernardino Morales de Albornoz

y el contador Antonio de Azoca hablen á su señoría de el señor Obispo acerca de que los clérigos ayuden para la puente que se hace en el río de Maipo y sobre ello hagan la instancia y diligencia que convenga.

Sobre la tasa de los indios guarpes.—En este cabildo se trató el inconviniente que es la tasa que se ha fecho de los indios guarpes que vienen de Cuyo al servicio de esta ciudad, y que sería de mucha utilidad y provecho que ésta cesase y que los indios se alquilasen como cada uno pudiese y fuese el servicio y que en esto hubiese libertad; y para que en ello se dé el medio más conviniente, se comete al capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad, y Alonso del Pozo y Silva, depositario general, para que traten con su señoría de el Gobernador lo que más convenga para el bien de esta república y asienten sobre ello lo que se hobiere de hacer.

Mayordomo y cirujano del hospital.—En este cabildo se acordó que, atento que por este Cabildo se había remitido la determinació acerca de lo que se ha pedido de que Luis de la Torre Mimenza se ha ofrecido á servir el hospital de mayordomo, graciosamente, y por la misma orden Juan Guerra, de cirujano, en contraditorio de el licenciado Francisco Rondón, y atento á que S. Md. lo tiene remitido al señor licenciado Farncisco Talaverano Gallegos, teniente de gobernador é capitán general de este reino, y su merced es letrado para la poder determinar; por tanto, unánimes y conformes remitían y remitieron á su merced la determinación de la dicha causa para que provea en ella justicia.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Joán de Ugalde.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 21 DE AGOSTO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y un días de el mes de agosto de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente.

Nombramiento de alcalde.—En este cabildo se trató y acordó que, atento á que el general Garci Gutiérrez Flores, alcalde de Su Majestad, es ido al reino de el Pirú por procurador general de este reino y conviene nombrar una persona regidor de este Cabildo que use el oficio y cargo de tal alcalde de Su Majestad por el tiempo de el ausencia de el dicho general Garci Gutiérrez, y atento que conforme á la costumbre antigua que se ha guardado en este Cabildo en dar semejantes varas al regidor más antiguo, y atento á que lo es de los ciudadanos conforme la vara que ha vacado, unánimes y conformes, dijeron: que se le entregue la vara de la real justicia de tal alcalde de Su Majestad al dicho Alonso de el Pozo y Silva y haga la solenidad de el juramento que es obligado.

Y visto por su merced de el general don Luis Jufré, corregidor é justicia mayor de esta ciudad, lo votado por los regidores, le entregó la vara de la real justicia y dió poder en nombre de Su Majestad para usar y ejercer el dicho cargo de alcalde de Su Majestad, y le entregó la vara de la real justicia.

Juramento.—Y el dicho Alonso de el Pozo y Silva lo acetó y juró por Dios, nuestro señor, en forma de derecho de que usará bien y fielmente de el dicho cargo y hará justicia á las partes sin acetación de persona alguna y en todo hará lo que debe y es obligado; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí juro, y amén; y firmáronlo.—Y con esto se acabó el cabildo, y firmáronlo.—*Don Luis Jufré.* —*Don Francisco de Zúñiga.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Antonio de Azoca.*—*Alonso del Campo Lantadilla.*—*Don Jorge Delgadillo Barba.*—*Don Pedro Ordóñez.*—*Lesmes de Agurto.*—*Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 27 DE AGOSTO DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y siete días de el mes de agosto de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Sobre la comisión de don Francisco de Zúñiga.—En este cabildo dió noticia don Francisco de Zúñiga, alcalde de S. M., de lo

que había fecho acerca de lo que se le cometió por este Cabildo sobre la tasa de los guarpes, y cómo su señoría de el Gobernador de este reino había dicho se verá con este Cabildo para proveer: acordóse que vaya siempre continuando y acordando lo susodicho para que venga á efecto lo que se pide.

Sobre la puente.—En este cabildo dió noticia el factor y contador de S. M. acerca de la comisión que se les dió sobre hablar al señor Obispo para que los clérigos ayuden para la puente: que había respondido que le muestren ley que lo permita.

Y visto por el Cabildo, dijeron: que se le lleve la ley y se prosiga hasta que haya efecto lo que se pide.

Fiel ejecutor.—En este cabildo pareció Luis de la Torre, regidor y fiel ejecutor, y pidió que, atento á que está ocupado en otros negocios y que se ha cumplido el tiempo de dos meses, se sirvan de nombrar fiel ejecutor; y así, unánimes y conformes, nombraron por fiel ejecutor al capitán Fernando Alvarez de Toledo, regidor, al cual dan poder en forma para usar y ejercer el dicho cargo, el cual lo acetó y juró en forma de usar bien y fielmente de el dicho cargo, y se le entregó la vara la real justicia por su merced de el Teniente General.

Comisión sobre el estanco de el jabón.—En este cabildo se presentó un memorial del capitán Agustín Pérez de la Cuadra en que por él pide estanco en el jabón, y se ofrece á lo dar por diez años á dos reales cada libra y otras condiciones que se contienen por su memorial; y visto, fueron de parecer que no se reciba ni admita ni haya estanco por muchas razones é inconvinientes que dieron, y cometióse al alguacil mayor y á Luis de la Torre Mimenza, regidor, para que informen á Su Señoría acerca de lo susodicho por haber remitido el memorial asimismo al señor Gobernador.

Sobre el hospital.—En este cabildo pareció Luis de la Torre Mimenza é dijo: que por haberse ofrecido de servir el hospital de mayordomo dos años sin premio alguno, y asimismo Juan Guerra de cirujano por el dicho tiempo, y se aprobó por su merced de el Teniente General de este reino, y que él quiere comenzar á servirlo, mandóse dé las fianzas ante mí el escribano: juró de hacer bien y fielmente del dicho cargo y le usar como dicho es.

Obligación de servir sin premio la mayordomía del hospital.—En este cabildo parecieron el factor Bernardino Morales de Albornoz y el capitán Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor de esta ciudad, é dijeron: que por servicio de Dios y de S. M. quieren ser-

vir el hospital de mayordomos cada uno un año sin premio alguno, acabado los dos años de la mayordomía de Luis de la Torre, y que el alguacil mayor entre luego sucesiva acabado el dicho Luis de la Torre, y tras él el dicho factor; y lo firmaron de sus nombres.

Y con esto se acabó el cabildo; firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Joán de Ugalde.—Don Pedro Ordóñez.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

Recibióse á Juan de Sevilla por teniente de alguacil mayor.

CABILDO DE 27 DE AGOSTO DE 1604.

En la ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y siete días de el mes de agosto de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justiciay Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convenientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó por ante mí, el escribano, es lo siguiente.

Título de administrador de Chada y Aculeo de Andrés Luján.—En este cabildo pareció Andrés de Luján y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino por el cual le nombra por administrador de los indios de Chada y Aculeo, y pidió ser recebido al uso y ejercicio de el dicho oficio, y su tenor de el dicho título es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador de los pueblos de Chada y Aculeo, en distrito desta ciudad, para que tenga cuenta de los indios y de sus bienes y haciendas; é porque vos, Andrés de Luján, sois persona hábil y suficiente para ello, por la presente en nombre de Su Majestad os elijo por administrador de los dichos pueblos é indios para que lo uséis en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes, según y de la manera que lo han usado los demás administradores, guardando las ordenanzas fechas para la buena conservación de los dichos naturales; y que en el sacar los indios para las minas y otros oficios á que están obligados no se eceda del número

que está limitado, haciendo todo cuanto pudiéredeis en su aumento y conservación, que es el principal intento á que se ha de atender, y que hagan sus simenteras, no permitiendo que se las estorben con servicios extraordinarios; y si algunos indios cometieren algunos delictos leves ó insultos, haréis un moderado castigo, no interviniendo muerte, y, habiendo esto, los prenderéis y daréis aviso al corregidor del partido ó de la ciudad; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener en el dicho oficio, os señalo toda cuarta parte de los multiplicos de los dichos ganados, sacando primeramente el diezmo, é por el mismo consiguiente el cuarto de los multiplicos de las simenteras; y tendréis libro donde asentaréis los aprovechamientos de la dicha comunidad, con día, mes y año; y con esto mando os hayan por tal administrador y usen con vos el dicho oficio é no con otra persona alguna por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere, conque primero hagáis antel Cabildo desta ciudad el juramento que se requiere y déis fianzas de dar buena cuenta de lo que á vuestro cargo fuere, las cuales han de ser á contento del protetor de los naturales.

Fecho en Santiago, á doce de agosto de mill y seiscientos y cuatro años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

E por Su Señoría visto, dijeron: que haga la solenidad de el juramento y dé las fianzas, y, fecho, le habían y hobieron por recibido; y el dicho Andrés de Luján hizo la solenidad de el juramento y dió las fianzas que se le mandan, de que doy fee.—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á tres días de el mes de septiembre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

QUE SE TRAIGAN LOS ARANCELES.—En este cabildo se acordó que se traigan los aranceles que hay fechos por don Alonso de Sotomayor, gobernador que fué deste reino, para que se vean y ejecuten y los tengan los oficiales en sus tiendas públicamente.

Y con esto se acabó el cabildo.—*El licenciado Fernando Talavera-no Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Joán de Ugalde.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á once días de el mes de septiembre de mill é seiscientos y cuatro años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad que se juntaron á cabildo para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Título de Juan García.—En este cabildo pareció Juan García, soldado, y presentó un título de el señor Gobernador, de administrador, que su tenor es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general é justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto Juan García ha servido á S. M. en la guerra de éste reino de veinte años á esta parte en todas las ocasiones que se han ofrecido, como soldado honrado, y concurren en su persona las calidades y requisitos necesarios para ser ocupado en cualquier cargo honroso; por tanto, en nombre de S. M. y en virtud de sus reales poderes, elijo y nombro al dicho Juan García por administrador de los indios del pueblo de Nancagua, de la encomienda de don Alvaro de Quiroga; y le doy poder y comisión cuan bastante de derecho se requiere para el uso y ejercicio del dicho oficio; y mando al que hasta aquí lo ha ejercido, os dé y entregue los bienes y haciendas que pertenecen á los dichos indios, que desde luego le suspendo dél; y por el trabajo que ha de tener en amparar á los dichos naturales y mirar por sus haciendas, haya y lleve de salario el cuarto del multiplico de los ganados y demás granjerías que con los dichos indios se hicieren, haciéndoles buen tratamiento, sin consentir sean vejados ni molestados por ninguna persona, guardando en todo las ordenanzas hechas en la dicha razón, cuyo treslado ha de tener en su poder sin exceder de lo en ella contenido, so las penas de ellas: el cual dicho oficio

use y ejerza por tiempo y espacio de un año que corra desde el día que le comenzare á usar y más lo que fuere mi voluntad, hasta tanto que conste por nueva provisión haberle removido del dicho oficio, usándole en todo y por todo como lo han usado y ejercido sus antecesores; y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santiago os reciban al uso y ejercicio del dicho cargo y reciban de vos el juramento de lo usar bien y fielmente y fianza que estáis obligado á dar de la buena cuenta con pago, y, hecho esto, le hayan y tengan por tal administrador del dicho pueblo, y os guarden las honras, gracias, franquezas y libertades que por razón del dicho oficio os deben ser guardadas; y en casos convinientes al uso del dicho vuestro oficio podáis alzar vara de la real justicia; y mando á todas las justicias mayores y ordinarias de esta ciudad y reino en cosa ni en parte de lo contenido en esta mi provisión no os pongan estorbo ni impedimiento alguno, antes os den todo favor y ayuda, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de S. M. é gastos de guerra por mitad; la cual dicha comisión os doy con libre y general administración en que se comprehende cualquiera falta que en ésta hubiere.

Fecho en Santiago, en diez de septiembre de mill y seiscientos y cuatro años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Recibimiento.—Y visto por su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiénto el dicho título, dijeron: que haga la solenidad del juramento y dé las fianzas que es obligado, y, fecho esto, le han y habían [por] recibido al uso y ejercicio de tal administrador.

Juramento y fianza.—Y el dicho Juan García hizo la solenidad del juramento y dió las fianzas en mi registro, y le hobieron por recebido; y lo firmaron.—*Don Francisco de Zúñiga.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Alonso del Campo Lantadilla.*—*Hernando Alvarez de Toledo.*—*Lesmes de Agurto.*—*Don Pedro Ordóñez Delgadillo.*—*Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez y siete días de el mes de septiembre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar

de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Título de alcalde de minas de Francisco Hernández de Estrada.—En este cabildo paresció el capitán Francisco Hernández de Estrada y presentó un título de su señoría del Gobernador deste reino por el cual le nombra por alcalde de minas y veedor y juez de ellas, y pidió ser recibido al uso y ejercicio del dicho oficio, questá presto de hacer la solenidad de el juramento y dar las fianzas que se le manda por el dicho título, que su tenor es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino por Su Majestad. Por cuanto á su real servicio y ejecución de la real justicia, buena expedición de las minas de oro del distrito y juridición de esta ciudad de Santiago conviene proveer persona que use los cargos de alcalde y veedor y juez de minas de los dichos términos; y confiando que vos el capitán Francisco Hernández de Estrada habéis servido en la guerra de este reino más tiempo de diez y seis años y que concurren en vos las partes y calidades que para los dichos oficios se requiere; por tanto, en nombre de S. M. y como su gobernador y capitán general y en virtud de los reales poderes que para ello tengo, os elijo y nombro por alcalde, veedor y juez de las minas de oro de los términos de esta dicha ciudad para que como tal podáis usar los dichos oficios en todos los casos y cosas á ellos anejos y concernientes, agregando las cuadrillas de indios lavadores en los asientos de minas donde más y con más comodidad y sin vejación y riesgo lo puedan sacar, y que se les acuda con lo que las ordenanzas mandan y que no se les hagan agravios, visitando las dichas minas; y porque algunas cuadrillas van lejos á sacar oro por no le tener en sus tierras y haber de estar más de seis meses asistiendo en la labor de ellas, se ha ordenado se les hagan sus sementeras en el asiento de minas ó parte más cómoda las haréis hacer, sacando los indios gañanes de los repartimientos de las dichas cuadrillas para este efeto, sin que el corregidor, administrador ni otra persona os lo impida, antes os den el favor y ayuda necesaria; y cobraréis de las tales cuadrillas é mineros é de vuestro antecesor y otras personas todo el oro en polvo que han sacado y sacaren y acudiréis con ello á la real fundición de esta dicha ciudad, para que S. M. haya y lleve sus reales quintos; é quintado con el demás oro pertenesciente á las dotrinas y encomenderos y sesmos de indios, acudiréis á cada uno con lo que de ello le pertenesciere, sin consentir que nadie lleve ni distribuya el oro en polvo sin que primero se os acuda y

entere en la real fundición para los dichos efetos: de todo lo cual y de las simenteras tendréis libro, cuenta y razón para la dar cada y cuando que se os pidiere, y la tomaréis á vuestro antecesor de todo lo que ha sido á su cargo, y cobraréis el alcance líquido, y de lo que recibiéredes daréis vuestras cartas de pago; y como tal alcalde de minas traeréis vara de la real justicia y la administraréis entre los indios y españoles que estuvieren en las dichas minas y en otras partes donde os halláredes, así de oficio como de pedimiento de partes de cualquier género y calidad que sea, ceviles y criminales, conosciendo de ellas hasta las sentenciar y determinar como halláredes por derecho, aunque sea muerte é mutilación de miembro é penas pecuniarias, ejecutando las sentencias, y en las que hubiere lugar de apelación las otorgaréis para ante mi Teniente general y corregidor de esta ciudad, y os hago esento de la juridición de los alcaldes ordinarios, porque los más son encomenderos de indios, para que más libremente les hagáis justicia, y en todo haréis y cumpliréis las ordenanzas para las dichas minas fechas y usaréis de las demás comisiones dadas á vuestros antecesores, como si para vos fueran dirigidas; y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad reciban de vos el juramento y fianzas que para los dichos oficios debéis dar, y, esto fecho, ellos y todos los demás vecinos y moradores, estantes y habitantes, os tengan por tal alcalde é veedor de minas y los usen con vos y no con otra persona alguna y cumplan vuestros mandamientos y acudan á vuestros llamamientos y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas y libertades que por razón de los dichos oficios debéis haber y gozar, y os acudan con los derechos y salarios á ellos pertenescientes, como los llevaban y han llevado vuestros antecesores, los cuales habéis de haber y gozar, y más el cuarto de las comidas que beneficiáredes: que para todo lo susodicho y nombrar alguacil y escribano, os doy poder y comisión en forma con [sus] incidencias y dependencias y con libre y general administración, y suspendo de los dichos oficios á Alonso de Umana, vuestro antecesor, para que no use de ellos.

Fecho en la ciudad de Santiago, en veinte días del mes de agosto de mill y seiscientos y cuatro años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Proveimiento.—Y visto por Su Señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron que haga la solenidad de el juramento y dé la fianza que se le manda, que están prestos de le recebir al uso y ejercicio del dicho oficio.

JURAMENTO.—Y el dicho capitán Francisco Hernández Destrada, en cumplimiento de lo susodicho, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del dicho cargo, en servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y dará residencia y estará á derecho con todas y cualesquier personas que le quieran demandar, cevil ó criminalmente, y guardará justicia á las partes sin aceptación de persona alguna.

FIANZA.—Y ofreció por su fiador á Martín de Briones, mercader, el cual dijo que salía y salió por fiador del dicho capitán Francisco Hernández Destrada, en tal manera que el susodicho hará y cumplirá todo lo por él prometido y jurado, y donde nó, el otorgante, como tal su fiador y principal pagador, dará la dicha residencia y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado por todas instancias y grados de sus propios bienes, sin que sea necesario hacer diligencia ni excursión de bienes contra el dicho capitán Francisco Hernández, porque para ello se constituye por líquido deudor y hace de deuda agena suya propia; para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligó su persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber, y dió poder cumplido á todas las justicias é jueces de Su Majestad, de cualesquier parte y lugares que sean, á cuyo fuero y jurisdición se sometió y renunció su propio fuero y jurisdición, domicilio y vecindad y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, para que me compelan á su cumplimiento, como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renunció las leyes de su favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes, non vala; y otorgó fianza en forma.

Testigos: Ginés de Toro, el mozo, y Manuel de Toro y Alonso González; y el otorgante desta carta que yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó aquí de su nombre.—*Martín de Briones*.—Pasó ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

RECEBIMIENTO.—E visto por su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, juramento y fianza, dijeron que le habían y hobieron por recibido, y se le entregó la vara de la real justicia por su merced del Teniente General; y firmáronlo de sus nombres.—*Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Lesmes de Agurto.—Luis de la Torre Mimenza.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y cuatro días de el mes de septiembre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república y lo que se acordó es lo siguiente:

Estanco del jabón.—En este cabildo se acordó que por cuanto el estanco de el jabón está rematado y algunas cosas que en ello ha de proveer su señoría de el Gobernador de este reino, se remite á los alcaldes de Su Majestad, capitán don Francisco de Zúñiga y Alonso de el Pozo, para que pidan á Su Señoría haga merced á esta ciudad de proveer lo pedido por Felipe Agustín, para en quien se remató.

Sobre la puente.—En este cabildo se trató que, atento que la puente de Maipo que se está haciendo por remediar tantos daños y muertes, así de españoles como de indios que se ahogan en el río, y para ayuda al costo se ha pedido al Obispo deste obispado mande hacer alguna repartición entre sus clérigos y se le ha mostrado las leyes de el reino y opiniones de doctores que lo resuelven, y aunque ha fecho cabildo abierto entre sus clérigos, no han querido acudir con cosa alguna, sin embargo que tienen sus haciendas de la otra banda de el río y se han de aprovechar de la puente; y para que sean compelidos [á] acudir á la dicha puente, se le haga un requerimiento al dicho señor Obispo para que les compela á ello, y si no proveyere, se saque testimonio y se lleve á la ciudad de los Reyes y se haga la diligencia que fuere necesaria; y cométese á los comisarios fator é veedor y contador de S. M.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Luis Jufré.—Don Francisco de Zúñiga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Joán de Ugalde.—Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 1.º DE OCTUBRE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en primero día de el mes de otubre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, por ante mí el escribano, y lo que se acordó es lo siguiente:

Alguacil mayor.—En este cabildo pareció el capitán Sebastián de Guerrero, alguacil mayor de gobernación, y presentó su título de su señoría de el Gobernador de este reino de tal alguacil mayor, su fecha en esta ciudad en veinte y ocho días de el mes de septiembre de este presente año, para que conste á Su Señoría de la tal eleción; y manda Su Señoría que yo el escribano reciba las fianzas; volviósele su título.

Casa en Quillota de la Orden de San Francisco.—En este cabildo se trató y dió noticia que la Orden de el seráfico señor San Francisco quiere poblar una casa en el valle de Quillota, y que se vea si conviene; y habiéndose tratado y conferido, de un acuerdo y parecer, dijeron que, dando licencia el señor Gobernador deste reino en nombre de Su Majestad, á quien incumbe el derecho de el patronazgo, son de parecer que se haga el dicho convento, por ser de mucha utilidad y provecho la dotrina de la dicha Religión.

Sobre la dehesa.—En este cabildo se acordó que el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad, y don Jorge Delgadillo Barba, regidor, vayan á ver la dehesa y echen de ella á quien hallaren en ella sin tener licencia de este Cabildo, que para ello se les da comisión en forma.

Que se arriende la dehesa.—En este cabildo se acordó que se arriende la dehesa de esta ciudad á la persona que más diere por ella, por tiempo de un año, y se den nueve pregones y que no se admita postura de frailes, clérigos ni monjas ni de sus síndicos y mayordomos.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Leemes*

de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Luis de la Torre Mimenza.—Pasó ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 22 DE OCTUBRE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y dos días de el mes de otubre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Indios para el estanco.—En este cabildo se acordó que por cuanto Felipe Agustín tiene el potrero y indios que para el estanco se le ofreció y conviene que haya recaudo de jabón en el pueblo y para las demás ciudades de el reino, como está obligado; por tanto, se le notifique que desde luego señale tiendas y ponga cantidad de jabón en abundancia para que haya para el pueblo y demás ciudades de el reino, y que se escriba á las ciudades el estanco questá fecho y al precio que se da en esta ciudad y en las demás de el reino; cométese el escrebir al capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de S. M., y al capitán Hernando Alvarez de Toledo.

Presentación de teniente de alguacil mayor.—En este cabildo presentó Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor de esta ciudad, por su teniente de alguacil mayor á Luis Torero, é pidió sea recibido al dicho cargo, y le fió. Juró por Dios, nuestro señor, en forma de derecho, de usar bien y fielmente de el dicho cargo y que no llevará derechos demasiados, sinó los permitidos por el arancel real, y que no prenderá á ninguna persona sinó fuere en infragante [delito] ó por mandado de la justicia, y en todo hará lo que debe y es obligado; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Título de alguacil de gobernación á Juan Bautista de Santamaría.—En este cabildo pareció Juan Bautista de Santamaría y presentó un título de teniente de alguacil mayor de gobernación, dado por el alguacil mayor capitán Sebastián Guerrero, que su tenor es como se sigue:

El capitán Sebastián Guerrero, alguacil mayor de gobernación deste reino de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto por mandado de su señoría del Gobernador deste reino, Alonso de Ribera, por la necesidad que tiene de mí junto á su persona para el uso

de el dicho oficio y ejecución de la real justicia y de otros actos militares concernientes á los dichos oficios, no puedo asistir en esta ciudad de Santiago; por ende, y por convenir al servicio de S. M. que haya persona que convenga que en mi lugar use el oficio de mi lugarteniente de alguacil mayor de gobernación en el juzgado y tribunal del señor licenciado Hernando Talaverano de Gallegos, lugarteniente de gobernador, capitán general y justicia mayor y juez de apelaciones de este dicho reino en esta ciudad y sus términos; por ende, usando de la facultad que tengo por el título de mi oficio y de derecho me compete, nombro por tal lugarteniente mío en el dicho oficio de alguacil mayor de gobernación á Joán Bautista de Santamaría, por concurrir en él las calidades requisitas para el dicho oficio y ser hijodalgo y de confianza, para que como tal use el dicho oficio en el dicho tribunal y en esta ciudad y sus términos y juridición, en todas las cosas y casos á él anexas y concernientes, como yo lo puedo y pudiera hacer estando presente; y suplico á su merced del dicho señor Teniente General y Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad le hayan y tengan por tal mi lugarteniente de alguacil mayor de gobernación, habiendo fecho el juramento y dado las fianzas que es obligado, que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y dependiente le doy la facultad que tengo.

Fecho en Santiago, á diez y ocho días de el mes de otubre de mil y seiscientos y cuatro años.

Testigos: Diego de Céspedes y Manuel Chaparro.—*Sebastián Guerrero.*—Ante mí.—*Cristóbal Luis*, escribano de S. M.

Juramento.—Y por su señoría de el dicho Cabildo visto el dicho título, mandaron que haga el juramento y solenidad que en tal caso se requiera y dé las fianzas; y fechas, están prestos de recebir al uso y ejercicio del dicho oficio al dicho Joán Bautista de Santamaría, el cual, que presente estaba, juró por Dios, nuestro señor, en forma de derecho y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo para ques elegido y nombrado en servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y pro y aumento desta república, y no prenderá sinó fuere en fragante delito ó con mandamiento de la justicia, y no llevará cohechos ni derechos demasiados, sinó los permitidos por el arancel real, y dará residencia y cuentas dentro del término del derecho, y estará á él con todas y cualesquier personas que le quieran pedir y de-

mandar cevil ó criminalmente, y en todo hará lo que debe y es obligado; y si así lo hiciere, Dios, nuestro señor, le ayude, y si no, se lo demande; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y dió por su fiador de que hará y cumplirá todo lo susodicho, á Santiago de Uriona, vecino morador desta ciudad, el cual, que presente está, dijo que salía y salió por fiador del dicho Joán Bautista de Santamaría, en tal manera que el susodicho usará bien y fielmente de el dicho oficio y cargo de teniente de alguacil mayor de gobernación y hará y cumplirá todo lo por él prometido y jurado, y dará residencia dentro del término de el derecho y estará á él con cualesquier personas que le pidieren cevil ó criminalmente, dondo no, el otorgante dará la dicha residencia y pagará todo aquello en que fure alcanzado, juzgado y sentenciado por todas instancias, como tal su fiador y principal pagador, porque para ello desde luego se constituye por líquido deudor y hace de deuda agena suya propia; y para lo ansí cumplir, obliga su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y dió poder á las justicias de S. M., de cualquier fuero y jurisdición que sean, al cual se somete, y renuncia el suyo propio, domicilio y vecindad, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que las dichas justicias y cualquier dellas le compelan y apremien á su cumplimiento, como por sentencia difinitiva dada por oficio de juez competente por él consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunció las leyes de su favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes, non vala; y otorgó fianza en forma.

Testigos: Alonso González, teniente de alguacil mayor y portero del Cabildo, y Ginés de Toro Mazote, el mozo, y Manuel de Toro, y al otorgante desta carta que yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó aquí de su nombre.—*Santiago de Uriona.*—Pasó ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público.

Título presentado por Alonso del Vado.—En este cabildo pareció Alonso de el Vado y presentó un título de el capitán Gregorio Sánchez, juez visitador general, por el cual le nombra por su alguacil para la dicha su visita, y pidió ser recebido; que su tenor de el dicho título es como se sigue:

El capitán Gregorio Sánchez, juez visitador general de los términos y jurisdición desta ciudad de Santiago y de residencia y cuentas de administradores y protectores y ministros en ella por Su Ma-

jestad. Por cuanto conviene á la buena expedición de mi oficio y ejecución dél nombrar una persona de confianza que use y ejerza el oficio de alguacil de la visita, á causa que Joán de Monroy, que lo era por título y nombramiento de su señoría de el señor gobernador deste reino, Alonso de Ribera, se va al reino de el Perú, y de no haber ejecutor resulta dilación en las causas de la dicha visita donde conviene haya tanta brevedad.

Por tanto, usando del poder y facultad que tengo de su señoría del dicho señor Gobernador para hacer el dicho nombramiento, que por su notoriedad no va aquí inserto, elijo y nombro y señalo por alguacil de la dicha visita á Alonso de el Vado, persona de confianza, diligencia y cuidado y en quien concurren las calidades y requisitos necesarios para el dicho oficio, al cual le doy poder y comisión para que, trayendo vara alta de la real justicia, lo pueda usar y ejercer en esta ciudad y fuera della, en todas las cosas y casos á el dicho oficio anexos y concernientes, según y de la manera que lo han usado y debido usar los tales alguaciles, conqué ante todas cosas se presente con este mi título antel Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad á hacer la solenidad de el juramento que está obligado y dé fianzas de su buena administración; y fecho esto, mando á todas y cualesquier personas de cualquier calidad ó condición que sean, en cosa ni en parte de lo contenido en este mi título ni [en] el uso y ejercicio del dicho oficio le pongan embargo ni impedimento alguno, antes le den todo favor y ayuda y le guarden y hagan guardar todas las honras, franquezas, gracias [y] mercedes que por razón del dicho oficio debe haber y gozar, de suerte que no le falte ni mengüe cosa alguna; y habiéndose recibido el dicho Alonso de el Vado al uso del dicho oficio, el dicho Juan de Monroy no use más de él; que para todo lo que dicho es le doy comisión y facultad en forma, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración en lo que dicho es, lo cual se guarde y cumpla so pena de doscientos pesos de oro para la cámara de S. M. y gastos de visita, por mitad.

Fecho en Santiago, reino de Chille, en nueve días del mes de otubre de mil y seiscientos y cuatro años.—*Gregorio Sánchez.*—Por mandado del juez visitador general —*Luis Vélez de Lara,* escribano de visita.

Proveimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho nombramiento, mandó que haga el juramento y dé la fianza que se le manda, y, fecho, están prestos de le recebir al uso del dicho oficio.

Juramento.—Y el dicho Alonso de el Vado juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de alguacil mayor de visita en servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., pro y aumento de los naturales desta ciudad y sus términos y jurisdición, y no prenderá sinó fuere en infragante delito ó por mandamiento de la justicia y no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y dará residencia dentro de el término del derecho y estará á él con todas y cualesquier personas que le quisieren pedir, cevil ó criminalmente, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado por todas instancias y en todo hará lo que bueno y diligente alguacil mayor de visita debe y es obligado, y, si así lo hiciere, Dios, nuestro señor, le ayude, y si no, se lo demande; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y dió por su fiador de que hará y cumplirá todo lo por él prometido y jurado, á Manuel González Chaparro, que presente está, el cual dijo que salía y salió por fiador del dicho Alonso del Vado, en tal manera que el susodicho usará bien y fielmente de el dicho su oficio de alguacil mayor de visita y hará y cumplirá todo lo por él prometido y jurado, y dará residencia dentro del término del derecho y estará á él con cualesquier personas que le quieran pedir, cevil ó criminalmente, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado por todas instancias, donde nó, este otorgante, como tal su fiador y prencipal pagador, dará la dicha residencia y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado, según dicho es, como tal su fiador y principal pagador, porque para ello hace de deuda agena suya propia y se constituye por líquido deudor, y para su cumplimiento obliga su persona y todos sus bienes, habidos y por haber, y da poder á las justicias de S. M. de cualquier fuero é juridición que sean, al cual se somete, y renuncia el suyo propio para que le compelan por todo rigor de derecho, como por sentencia difinitiva dada por oficio de juez competente y pasada en cosa juzgada, sobre que renunció las leyes de su favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes non vala; y otorgó fianza en forma.

Testigos: Alonso González, portero de cabildo, y Ginés de Toro Mazote, el mozo, y Manuel de Toro, y al otorgante á quien yo el escribano doy fee que conozco, no firmó porque no supo; firmólo á su ruego un testigo.—A ruego del otorgante.—*Ginés de Toro Mazote, el mozo.*

—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

E por Su Señoría visto el dicho título, fianza y juramento de los dichos Juan Bautista de Santamaría y Alonso de el Vado, los hobieron por recibidos y se les entregó la vara de la real justicia por el Teniente General de este reino.

Y con esto se acabó el cabildo, y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos —Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Joán de Ugalde.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano, real, público y de cabildo.

CABILDO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á cinco días de el mes de noviembre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Don Luis Jufré pide licencia para ir á ver al Gobernador.—En este cabildo pidió licencia para ir á la ciudad de la Concepción á se ver con su señoría de el Gobernador de este reino á tratar de cosas convinientes al servicio de S. M., la cual licencia pidió por el tiempo que conforme á derecho se le debe dar; y por su señoría de el Cabildo, Justicia y Regimiento visto el dicho pedimiento, dijeron: que se le concede la dicha licencia como lo pide.

Sobre la puente.—Acordóse que, atento á que el general don Luis Jufré, corregidor é justicia mayor de esta ciudad se va á ver con su señoría de el Gobernador de este reino y ha de pasar por la puente que se está haciendo en el valle del río de Maipo, y para que la vea y lleve consigo una persona que entienda de la dicha obra para que vea en el estado que está y si es obra permanente ó no, y se acordó asimismo vayan de este Cabildo el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de S. M., y el capitán Juan de Ugalde, regidor, para que sus mercedes lo vean é informen.

Fiel ejecutor el capitán Juan de Ugalde.—En este cabildo se acordó que, atento á que el capitán Hernando Alvarez de Toledo,

regidor, ha sido fiel ejecutor tiempo de dos meses y ha pedido sea removido, y así, unánimes y conformes, nombraron por fiel ejecutor al capitán Juan de Ugalde, al cual se le da poder para usar y ejercer el dicho cargo por el tiempo que falta de el año: acetólo.

Juramento.—Y juró en forma debida é de derecho de usar bien y fielmente de el dicho cargo y de guardar justicia á las partes sin acetación de persona alguna, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Sobre los pulperos.—En este cabildo se acordó que, atento que los pulperos, no embargante las penas que se les han puesto, venden vino á negros y negras y mulatos y mulatas, indios é indias, lo cual es en deservicio de Dios y de Su Majestad y gran daño de los vecinos y moradores, á causa de los hurtos que se hacen para comprar el vino á los pulperos y las grandes borracheras y otros delitos que se cometen, y para obviar lo susodicho mandaban y mandaron que se pregone públicamente y en particular se notifique á los tales pulperos que, so las penas puestas y más doscientos azotes que les sean dados irremisiblemente por las calles de esta ciudad, en las espaldas desnudas, que no vendan vino á ninguna persona de las arriba espacificadas por menudo ni en junto sinó fuere llevando cédula de sus amos: y cométese al fiel ejecutor la ejecución.

Sobre la venta de vino.—En este cabildo se acordó que se pregone públicamente que ninguna persona venda vino sinó fuere arrobado, y todos los señores de viñas tengan arroba y media arroba con qué medir, y lo propio hagan otras cualesquier personas que vendieren vino, so pena de diez pesos de oro aplicados para la cámara real y propios de la ciudad y denunciador por tercias partes; y así lo proveyeron y firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.* —*Don Luis Jufré.*—*Don Francisco de Zúñiga.*—*Alonso del Pozo y Silva.* —*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Joán de Ugalde.*— *Lesmes de Agurto.*—*Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1604.

En la ciudad de Santiago de Chile, cabeza desta gobernación, en trece días del mes de noviembre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago juntos

en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de las cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y bien desta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

SOBRE EL AGUA DE LA FUENTE.—En este cabildo se acordó que el jueves que viene se vaya al pueblo de Apoquindo á ver el agua que se ha de traer á la fuente que se ha de hacer en esta ciudad, para que, con la mayor brevedad que ser pueda, se concluya; y vaya todo este Cabildo y lleven á Diego Sánchez Mirabal, que es persona con quien su merced del Teniente General tiene tratado que la haga, y verá Su Señoría el modo que podrá tener de su brevedad; y se pida al escribano de cabildo que se ha de ir á comer á su chácara, desde donde se ha de hacer esta jornada.

JUEZ DE BIENES DE DIFUNTOS.—En este cabildo paresció Luis de Toledo con un nombramiento de juez de bienes de difuntos de Juan Vanegas, juez de difuntos. Su Señoría mandó se traiga para otro cabildo, atento que no está pleno, y en él se proveerá.

SOBRE LA PUENTE.—Que los comisarios de la puente acudan á dar razón de lo que en ella hay é hicieron.

Y con esto se acabó este cabildo.—*El licenciado Fernando Talavera Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Poso y Silva.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvares de Toledo.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

CABILDO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y seis días de el mes de noviembre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

SOBRE LO QUE SE HA COBRADO DE LA OBRA DE LA PUENTE.—En este cabildo se acordó que, atento á que se cometió al contador Antonio de Azoca y á Luis de la Torre, regidores, el tomar la cuenta de lo que se ha cobrado de la obra de la puente, y el dicho Luis de la Torre es ido al Pirú y conviene se prosiga, nombraban y nombraron para ello [á] Alonso de el Pozo y Silva, alcalde de S. M., y al capitán Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor, para que lo vean y apremien á los que debieren para la dicha obra.

COMISIÓN Á DON FRANCISCO DE ZÚÑIGA.—En este cabildo se acordó que el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad, asista á que se aderece el ermita de el bienaventurado santo San Saturnino.

NOTIFICACIÓN Á DON PEDRO DELGADILLO.—En este cabildo se acordó que, por cuanto don Pedro Delgadillo se [ha] excusado y excusa de no venir á los cabildos siendo regidor, que mandaban y mandaron que se le notifique acuda á todos los cabildos que se hicieren de aquí adelante, con apercebimiento que le habían por excluso de voto ativo y pasivo.

SOBRE LA PUENTE.—En este cabildo se trató acerca de la comisión que se dió para ir á ver la puente de Maipo y dello dió relación el capitán Juan de Ugalde y dió cuenta como la dicha puente no está conforme á la escritura y condiciones de ella dijeron los oficiales que la fueron á ver conforme á sus declaraciones que están en poder de mí el escribano.

NOMBRAMIENTO DE ALARIFE.—En este cabildo se nombró por alarife de esta ciudad á Juan González, albañil, y se le dé título de tal para las obras que se le cometieren.

TÍTULO PRESENTADO POR DON FRANCISCO DE ZÚÑIGA.—En este cabildo presentó el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad, un título del general don Luis Jufré, corregidor é justicia mayor desta ciudad, en que le nombra por su teniente de corregidor é capitán á guerra, y pidió ser recebido al uso y ejercicio del dicho oficio.

Su señoría del dicho Cabildo le hobieron por recebido con tal que haga la solenidad del juramento ques obligado y dé la fianza que se le manda; y su tenor del dicho título es como se sigue:

El general don Luis Jufré, teniente de capitán general, corregidor y justicia mayor desta ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza desta gobernación, y capitán de guerra en ella y su juridición, y cabo de capitanes á guerra y corregidores hasta el valle de Copiapó, por Su Majestad. Por cuanto estoy de camino para ir á verme con su señoría del Gobernador deste reino, que está en la guerra dél, á tratar de algunas cosas convinientes al real servicio, y conviene y es necesario para la buena expedición de la real justicia y servicio de Su Majestad, nombrar una persona de partes y calidad, que en mi ausencia y lugar, quede por mi lugar-teniente de corregidor y justicia mayor y capitán á guerra en esta ciudad de Santiago y su juridición para que use el dicho oficio como mi misma persona, y porquel ca-

pitán don Francisco de Zúñiga, alcalde ordinario desta ciudad de Santiago, es tal persona cual se requiere para el uso y ejercicio del dicho oficio, y que acudirá con toda puntualidad á la administración de la real justicia y servicio de S. M. en todo lo que se ofreciere; por la presente le elijo y nombro por tal mi lugar-teniente de corregidor y justicia mayor desta dicha ciudad y capitán á guerra en ella y su juridición, para que como mi propia persona y representando el cargo que ejerzo, pueda usar y uso dél en todas las cosas y casos que se ofrecieren, bien así y tan cumplidamente como yo lo pudiera y debiera hacer, todo el tiempo que estuviere fuera desta ciudad, como yo lo pudiera y debiera hacer, no embargante que se le acabe el tiempo que ha de usar el oficio de alcalde de S. M. que usa, y por la dicha mi ausencia le subrogo y delego la comisión y comisiones que tengo de su señoría del Gobernador deste reino [y] para que use dello le doy poder en forma; y mando á todas las personas, ansí vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta ciudad y su juridición, tengan y respeten al dicho capitán don Francisco de Zúñiga por tal teniente de corregidor y capitán á guerra en esta ciudad de Santiago y su juridición, y usen con él los dichos cargos y no con otra persona alguna, so las penas que les pusiere, las cuales pueda ejecutar; y antes que use desta comisión y nombramiento, se presente antel Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad á hacer la solenidad del juramento quen tal caso se requiere y dar las fianzas ques obligado.

Fecho en Santiago, en cinco días del mes de noviembre de mill y seiscientos y cuatro años.—*Don Luis Jufré.*—Por mandado del general, corregidor y justicia mayor y capitán á guerra.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y del Cabildo.

Proveimiento.—Y visto el dicho título, mandaron haga la solenidad del juramento y dé las fianzas que es obligado.

Juramento.—En cumplimiento de lo cual juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz † que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de lo cual prometió de usar bien y fielmente del oficio y cargo para que es elegido y nombrado y que guardará justicia á las partes y en todo hará lo que es obligado; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Y ofreció dar fianzas; hobiéronle por recebido.

Y con esto se acabó el cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.*—*Don Francisco de Zúñiga.*—*Alonso del Pozo y Silva.*—*Alonso del Campo Lantadilla.*—

Joán de Ugalde.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvares de Toledo. —Ante mí.—*Ginés de Toro Masote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en tres días de el mes de diciembre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Que se hable al señor Obispo para que se hagan procesiones.—Acordóse en este cabildo que se haga instancia con su señoría del señor Obispo para que se hagan algunas procesiones y sufragios para que Nuestro Señor se sirva de quitar la plaga de la langosta; cométese al capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de Su Majestad, y al capitán Juan de Ugalde para que vayan á hablar á Su Señoría.

Arancel de los oficios menestrales.—En este cabildo se acordó que el factor Bernardino Morales de Albornoz y el capitán Juan de Ugalde, vean el arancel de los oficios menestrales y los moderen conforme al tiempo y necesidad, y se traigan á este Cabildo.

Que se saque la escritura de la puente.—En este cabildo se acordó que el capitán Hernando Alvarez de Toledo, regidor, haga sacar la escritura que otorgó Pedro de Miranda, y en nombre de este Cabildo pida ejecución y cumplimiento de ella; dásele poder y comisión en forma para ello.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.* —*Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Joán de Ugalde.—Hernando Alvares de Toledo.* —*Lesmes de Agurto.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 17 DICIEMBRE DE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez y siete días de el mes de diciembre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convenientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Memorial del arancel de zapateros.—En este cabildo se trajo el memorial de el arancel de los zapateros, y visto por su señoría de el Cabildo y Regimiento, dijeron questá bueno y se guarde y ejecute y se siente en este libro para que de él se saquen treslados y se den y fijen á cada uno de los zapateros para que usen de ellos, so pena de un año de destierro para la guerra de el reino que sirva á Su Majestad en la de este reino á su costa y misión; y la memoria de el dicho arancel es como se sigue:

Arancel de zapateros.

Por unas botas de cordobán, suela y plantilla, poniendo todo recaudo el zapatero, cuatro patacones	4	ps.		
De hechura de las dichas botas, un patacón	1	»		
Por unos borceguíes, poniendo el recaudo, tres patacones	3	»		
Por la hechura de los dichos borceguíes, seis reales			6	rls.
Por unas botas de vaqueta de tres suelas, poniendo el recaudo el zapatero, cinco patacones	5	»		
Por la hechura de las dichas botas, doce reales	1	»	4	»
Por unos zapatos de cordobán, con suela y plantilla, poniendo el recaudo el zapatero, diez reales.	1	»	2	»
Por la hechura de los dichos zapatos, cuatro reales			4	«
Por unos pantuflos, poniendo el recaudo, doce reales	1	»	4	»
De hechura de los dichos pantuflos, cuatro reales.			4	»
Por unas botillas de mujer, poniendo el recaudo, doce reales	1	»	4	»

De la hechura de las dichas ó botines, cuatro reales.		4 rls.
Por la hechura de unos chapines, si fueren de terciopelo, veinte reales	2 »	4 »
Y de cuero, dos patacones	2 »	
Por un coleto, la hechura, cortándole, dos patacones	2 »	
Y si no le cortare, doce reales	1 »	4 »
Por unos zapatos de niño, poniendo el recaudo, hasta siete ú ocho años, seis reales		6 »
De la hechura, dos reales		2 »
Por unos borceguíes de los dichos niños, poniendo el recaudo, doce reales	1 »	4 »
Por la hechura, cuatro reales		4 »
Por unas botillas para los dichos, doce reales	1 »	4 »
Y de la hechura, cuatro reales		4 »
Por la hechura de una muceta, çuatro patacones	4 »	

Todo lo cual se comete al fiel ejecutor, que es ó fuere, para que lo mande guardar, cumplir y ejecutar, que para ello se le da comisión en forma.

Sobre la langosta.—En este cabildo se acordó que por cuanto hay en los términos de esta ciudad muy gran suma de langosta en los panes y viñas, y para que se ponga algún remedio y hacella matar se proveyó salgan por su turno, cada dos días, uno de los señores de este Cabildo.

Que se vaya á ver el río.—En este cabildo se acordó que, atento que el río de esta ciudad viene haciendo daño en las barrancas y se entrará por la ciudad, como lo ha hecho otras veces, y conviene poner remedio, y para proveer el que conviniere vaya el Cabildo y Regimiento el domingo en la tarde próximo que viene, y se lleve á Mirabal y otras personas y Manuel González para que lo vean.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Joán de Ugalde.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1604.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y cuatro días de el mes de diciembre de mill y seiscientos y cuatro años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Carta del Gobernador.—En este cabildo se recibió y leyó una carta de su señoría de el Gobernador de este reino, en la cual trata á este Cabildo acerca de la fundación que se quiere hacer de el monesterio de monjas en esta ciudad; cométese á los alcaldes de Su Majestad, don Francisco de Zúñiga y Alonso de el Pozo y Silva y á Bernardino Morales de Albornoz, factor de S. M., para que llevando la carta de Su Señoría al señor Obispo de este obispado, y se informen de el fundamento que hay para fundar el monesterio y la certeza que hay de ello, para que, visto, se informe á este Cabildo y provea lo que convenga.

Súplica al señor Obispo.—Asimismo se acordó que se pida á su señoría de el señor Obispo que personalmente salga á maldecir la langosta, porque será gran consuelo para el pueblo y esperanza que con esto será Nuestro Señor servido aplacar su ira.

Título de corregidor y alcalde de minas de don Francisco de Zúñiga.—En este cabildo pareció el capitán don Francisco de Zúñiga, alcalde de S. M. y teniente de corregidor y justicia mayor, é presentó un título de capitán é corregidor é justicia mayor y alcalde mayor de minas de esta ciudad y su juridición, y pidió ser recibido al uso y cargo de los dichos oficios, questá presto de usar y hacer la solenidad de el juramento y dar la fianza ques obligado, y su tenor de el dicho título es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto la ciudad de Santiago, cabeza desta gobernación, es la más principal deste dicho reino donde al servicio de S. M. y administración de su real justicia y gobierno conviene proveer una persona de calidad, retitud y confianza que administre los oficios de capitán á guerra, corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas de la dicha ciudad y su juridición; y por la entera satisfación y confianza que tengo de vos don Francisco de Zúñiga y de la diligencia,

retitud y cuidado conque habéis de continuar el real servicio de S. M. en ocasión y plaza de tanta impertinencia *(sic)*, por la presente en su real nombre y como su gobernador, capitán general y justicia mayor, os elijo y nombro á vos el dicho don Francisco de Zúñiga por corregidor y justicia mayor y capitán á guerra y alcalde mayor de minas de la dicha ciudad de Santiago y su distrito por el tiempo que fuere mi voluntad. para que, tomando en vos la vara de la real justicia, uséis y ejerzáis los dichos oficios en todos los casos de justicia y guerra que se ofrecieren, según y de la manera que lo han usado y debido usar los demás vuestros antecesores, y conosceréis de todas y cualesquier causas y negocios, ceviles y criminales, movidos y por mover, que ocurrieren ante vos y los que halláredes pendientes las proseguiréis y acabaréis, determinando y sentenciándolas conforme á derecho, juntamente con las que ante vos ocurrieren en grado de apelación de los alcaldes ordinarios y demás jueces inferiores, y otorgando las apelaciones que de vos interpusieren para ante el superior, y las que de derecho no consintieren apelación las ejecutaréis en los que fueren culpados, haciendo cualesquier informaciones y pesquisas que convengan, guardando en todo las leyes y ordenanzas de S. M., provisiones, mandatos y requisitorias reales y capítulos de corregidores, defendiendo la jurisdición real y castigando con demostración y rigor los pecados públicos, y teniendo especial cuidado de que á los indios naturales se les guarden sus libertades y lo que el Rey, nuestro señor, tiene dispuesto y ordenado sobre el conoscimiento de sus causas, mirando por la conservación y abmento espiritual y corporal dellos, sobre lo cual y la retitud y justificación conque habéis de usar los dichos oficios, os encargo la conciencia, de manera que si algún descuido ó culpa tuviéredes, se os pondrá por cargo en la residencia que por mi mandado se os tomará; y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago, que, juntos en su ayuntamiento y forma acostumbrada, que presentándoles esta mi provisión, tomen y reciban de vos el dicho don Francisco de Zúñiga el juramento y fianzas questáis obligado á dar, y os admitan y reciban al uso y ejercicio de los dichos oficios y os den y entreguen la vara de la real justicia y los usen y ejerzan con vos y con vuestros tinientes y no con otra persona alguna, so las penas en que incurren los que los usan sin tener facultad para ello; y si por ellos ó por alguno dellos no fuéredes recibido, yo por la presente en nombre de S. M. os admito y rescibo y os doy comisión y facultad real para los usar y

ejercer y hacer cumplir y ejecutar todo lo á ellos anexo y dependiente, con sus incidencias y dependencias y con libre y general administración para lo que dicho es y para que en los casos de guerra podáis juntar y juntéis todos los vecinos moradores, estantes y habitantes en la dicha ciudad y su juridición y que todos militen debajo de vuestras órdenes y mandato que por escripto ó de palabra les diéredes, apremiándolos para todo lo que al servicio de S. M. convenga; y asimismo podáis prender y prendáis todos los soldados que á la dicha ciudad llegaren sin licencia expresa mía, y que [en] los que fueren culpados podáis ejecutar castigo de muerte ó otro que convenga: que para todo lo que dicho es os doy este dicho poder en forma cual se requiere y debe valer; y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento, alcaldes ordinarios y demás personas de la dicha ciudad os hayan y tengan por tal corregidor y justicia mayor, capitán á guerra y alcalde mayor de minas della y del partido, según y de la manera que va declarado, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas y libertades de que debéis haber y gozar y os deben ser guardadas por razón de los dichos oficios, sin que os falte ni mengüe cosa alguna, y hayáis y llevéis los derechos y salarios que os pertenecen por razón de los dichos oficios, según y de la manera que los han llevado vuestros antecesores y las personas á cuyo cargo fuere la paga de ellos os lo den y entreguen, que con vuestra carta de recibo será bastante recaudo para vuestro descargo.

Fecho en la ciudad de la Concepción, á diez de diciembre de mil y seiscientos y cuatro años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

E visto por Su Señoría el dicho título, dijeron: que haga la solenidad de el juramento y dé las fianzas, que Su Señoría le reciben al dicho oficio y cargos, como Su Señoría lo manda.

Juramento.—Y en cumplimiento de lo que se le manda, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de los dichos cargos en servicio de Dios y de S. M, y bien de la república y de sus vecinos y moradores, y hará justicia á las partes sin acetación de persona alguna y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y guardará las cédulas y provisiones de S. M. y sus premáticas y ordenanzas, y en todo hará lo que bueno y fiel juez es obligado; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén; y le entregó la vara de

la real justicia su merced de el Teniente General; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Joán de Ugalde.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público

1605

CABILDO DE 1.º DE ENERO DE 1605.

Elección de alcaldes y regidores para este año de 1605.
—En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en primero día de el mes de enero, año de nuestro Salvador Jesucristo de mil y seiscientos y cinco años, se juntaron á cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad para haber de elegir alcaldes y regidores y alcaldes de la Santa Hermandad este presente año, conforme [á] lo dispuesto por S. M. y sus leyes reales, y los que se hallaron en este cabildo y eleción son: el licenciado Fernando Talaverano de Gallegos, teniente de gobernador y capitán general é justicia mayor de este reino de Chille, y el capitán don Francisco de Zúñiga, corregidor é justicia mayor de esta dicha ciudad, y Alonso dé el Pozo y Silva, alcalde de S. M., y Bernardino Morales de Albornoz, fator y veedor de la Real Hacienda de S. M., y Antonio de Azoca, contador de ella, y el capitán Alonso de el Campo Lantadilla, alguacil mayor de esta ciudad, y don Pedro Ordóñez Delgadillo y el capitán Juan de Ugalde y don Jorge Delgadillo Barba y Lesmes de Agurto y el capitán Hernando Alvarez de Toledo, regidores, y por ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y del Cabildo; y, ansí juntos, habiendo tratado y conferido entre sí acerca de la eleción de alcaldes ordinarios y regidores y alcaldes de la Santa Hermandad para este presente año y de las personas que son idóneas y suficientes para usar y ejercer los dichos cargos para que han de ser elegidos y nombrados en servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad y bien de la república, su merced de el di-

cho teniente de gobernador é justicia mayor tomó y recibió juramento de los dichos eletores, alcaldes y regidores, por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hicieron todos y cada uno dellos, so cargo de el cual prometieron de hacer la eleción de alcaldes ordinarios y regidores y alcaldes de la Hermandad en las personas que en Dios y en sus conciencias pareciere convenir y ser idóneas y suficientes para ejercer los oficios y cargos para que son elegidos y nombrados en servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república y ejecución de la real justicia, y que para hacer esta dicha eleción no han sido dadivados ni atemorizados ni sobornados ni persuadidos por persona alguna y que darán sus votos libremente, sin afición ni otra parcialidad alguna; y á la conclusión de el juramento, dijeron: sí, juro, y amén: en la cual conformidad dieron sus votos los eletores, cada uno por su antigüedad, en la forma y manera siguiente:

Alonso de el Pozo y Silva, alcalde de Su Majestad, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad este presente año, de los vecinos encomenderos, Jerónimo de Benavides, y de los ciudadanos, Santiago de Uriona; y regidores, de los vecinos encomenderos, Miguel de Silva, don Francisco de Ovalle y Hernando Vallejo, y de los ciudadanos, Gonzalo Becerra, capitán Simón Díaz Hidalgo, Juan Ortiz de Cárdenas, y alcalde de la Santa Hermandad, don Jorge Delgadillo, Juan de Agurto; y firmólo.—*Alonso del Pozo y Silva.*

Bernardino Morales de Albornoz, fator y veedor de la Real Hacienda de S. M., dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de S. M. este presente año, de los vecinos encomenderos, el capitán Jerónimo de Benavides, y de los ciudadanos, Santiago de Uriona; y regidores, de los vecinos encomenderos, don Francisco de Ovalle, don Francisco Ponce, el doctor Hernando Molina, y de los ciudadanos, Juan Ortiz de Cárdenas, Gonzalo Becerra, Simón Díaz Hidalgo; y alcaldes de la Santa Hermandad, Juan de Azoca, Miguel de Amezquita; y firmólo.—*Bernardino Morales de Albornoz.*

Antonio de Azoca, contador de la Real Hacienda de S. M., dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de S. M., de los vecinos encomenderos, Jerónimo de Benavides, y de los ciudadanos, Santiago de Urioua; y regidores, de los vecinos encomenderos, el dotor Hernando Molina, don Francisco de Ovalle, Pedro de Miranda, y de los ciudadanos, capitán Simón Díaz, capitán Juan Ortiz de Cárdenas, Hernán López Gallego; y alcaldes de la Hermandad, Miguel de Amezquita y Juan de Azoca; y firmólo.—*Antonio de Azoca.*

El capitán Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor de la ciudad, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de S. M. este presente año, de los vecinos encomenderos, Luis de las Cuevas, y de los ciudadanos, Santiago de Uriona; y regidores, de los vecinos encomenderos, Pedro Gómez, el Dotor Molina, don Francisco de Ovalle, y de los ciudadanos, Simón Díaz Hidalgo, Martín de Cámara, Gonzalo Becerra; y alcaldes de la Santa Hermandad, capitán Juan de Agurto, don Jorge Delgadillo; y firmólo.—*Alonso del Campo Lantadilla.*

Don Pedro Ordóñez Delgadillo, regidor, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de S. M., de los vecinos encomenderos, este presente año, Jerónimo de Benavides, y de los ciudadanos, Santiago de Uriona; y regidores, de los vecinos encomenderos, el Dotor Molina, don Francisco de Ovalle, Pedro de Miranda, y de los ciudadanos, Simón Díaz, Bartolomé de Cepeda, Juan Ortiz de Cárdenas; y alcaldes de la Santa Hermandad, Juan de Azoca, Miguel de Amezquita; y firmólo.—*Don Pedro Ordóñez Delgadillo.*

El capitán Joán de Ugalde, regidor, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de S. M., de los vecinos encomenderos, este presente año, Luis de Cuevas, y de los ciudadanos, Santiago de Uriona; y regidores, de los vecinos encomenderos, Pedro de Miranda, don Francisco de Ovalle, Dotor Molina, y de los ciudadanos, Juan Ortiz de Cárdenas, Simón Díaz, Bartolomé de Cepeda; y alcaldes de la Santa Hermandad, Pedro Gómez Pardo y Juan de Agurto; y firmólo.—*Joán de Ugalde.*

Don Jorge Delgadillo Barba, regidor, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de S. M., de los vecinos encomenderos, este presente año, Luis de Cuevas, y de los ciudadanos, Santiago de Uriona; y regidores, de los vecinos encomenderos, don Francisco de Ovalle, Dotor Molina, don Francisco Ponce, y de los ciudadanos, Simón Díaz, Miguel de Amezquita, Martín de Cámara; y alcaldes de la Santa Hermandad, don Jorge Delgadillo y Juan de Agurto; y firmólo. —*Don Jorge Delgadillo Barba.*

Lesmes de Agurto, regidor, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de S. M. este presente año, de los vecinos encomenderos, Luis de Cuevas, y de los ciudadanos, Santiago de Uriona; y regidores, de los vecinos encomenderos, don Francisco de Ovalle, Juan de Azoca, el Dotor Molina, y de los ciudadanos, Simón Díaz, Diego de Ulloa, Ginés de Lillo; y alcaldes de la Santa Hermandad, don Jorge Delgadillo, Juan de Agurto; y firmólo.—*Lesmes de Agurto.*

El capitán Hernando Alvarez de Toledo dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de S. M., de los vecinos encomenderos, este presente año, Jerónimo de Benavides, y de los ciudadanos, Santiago de Uriona; y regidores, de los vecinos encomenderos, Hernando Vallejo, don Francisco Ponce, Pedro de Miranda, y de los ciudadanos, Bartolomé de Cepeda, Antonio de León, Juan Ortiz de Cárdenas; y alcaldes de la Santa Hermandad, don Jorge Delgadillo, Juan de Agurto; y firmólo.—*Hernando Alvarez de Toledo.*

Regulación de votos.—En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, en el dicho día, mes y año dicho, luego incontinente su merced de el teniente general licenciado Hernando Talaverano de Gallegos, por ante mí el escribano público y de cabildo, habiendo visto y regulado los votos que han dado los alcaldes y regidores del año pasado de seiscientos y cuatro años para que sean alcaldes y regidores y alcaldes de la Hermandad, y por los votos parece que los que han salido y son nombrados por alcaldes ordinarios para este presente año: el capitán Jerónimo de Benavides, y de los ciudadanos, Santiago de Uriona; y regidores vecinos, don Francisco de Ovalle y el Dotor Molina, Pedro de Miranda; y regidores ciudadanos, el capitán Simón Díaz Hidalgo, Juan Ortiz de Cárdenas y Gonzalo Becerra; y alcaldes de la Hermandad, don Jorge Delgadillo y Juan de Agurto; y su merced de el dicho Teniente General dijo que, en nombre de el Rey, nuestro señor, había y hobo por nombrados á los que son referidos por tales alcaldes ordinarios y regidores y alcaldes de la Hermandad, y en el dicho nombre les daba y dió poder y comisión para usar y ejercer los dichos oficios y cargos para que son elegidos y nombrados para este presente año para en todas las cosas y casos á los dichos oficios y cargos anexos y pertenecientes, conforme á las leyes y ordenanzas de S. M.; y manda á todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta dicha ciudad y su juridición los tengan por tales alcaldes ordinarios de S. M. y regidores y alcaldes de la Hermandad, y cumplan y guarden sus mandamientos y les guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades que por razón de sus oficios y cargos les deben ser guardadas y deben haber y gozar, en guisa que no les mengüen; y manda que sean llamados á hacer la solenidad de el juramento que deben y son obligados y con esto sean recebidos al uso y ejercicio de los dichos oficios y cargos para que son elegidos; y firmólo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

JURAMENTO DE ALCALDES Y REGIDORES.—E luego incontinente en el dicho día, mes y año dicho, ante su merced del dicho Teniente General y justicia mayor, presente los eletores, por ante mí el escribano público y del Cabildo, parecieron los eletos que pudieron ser habidos, y los que parecieron son: Santiago de Uriona, alcalde de Su Majestad, y don Francisco de Ovalle, Pedro de Miranda y el dotor Hernando de Molina, Joán Ortiz de Cárdenas, Gonzalo Becerra, regidores, y don Jorge Delgadillo Barba y el capitán Juan López de Agurto, alcaldes de S. M.: *(sic)* de los cuales y de cada uno dellos su merced tomó y recibió juramento, por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hicieron con los dedos de sus manos derechas, so cargo de el cual prometieron de usar bien y fielmente de los oficios y cargos para que son elegidos y nombrados, y que guardarán justicia á las partes que ante ellos la pidieren, y que no llevarán cohechos ni derechos demasiados, sinó los permitidos por el arancel real, y guardarán las cédulas y provisiones reales de Su Majestad, y el servicio de Dios y el real servicio de Su Majestad y mirarán por el pro y aumento de la república y guardarán el secreto de lo que se tratare en el Cabildo, según y cómo son obligados, so pena de caer é incurrir en las penas que caen é incurren los que descubren semejantes secretos que deben tener y en la pena de un auto fecho por los Cabildos pasados, y en todo harán lo que deben y son obligados; y á la fuerza y conclusión del juramento, dijeron: sí, juro, y amén.

Y su merced de el dicho Teniente General les entregó las varas de la real justicia al dicho Santiago de Uriona, alcalde de Su Majestad, y al capitán Joán de Agurto y don Jorge Delgadillo Barba, alcaldes de la Santa Hermandad; y los eletores los hobieron por recebidos; y lo firmaron de sus nombres su merced del dicho Teniente General y todos los demás.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Alonso del Pozo y Silva.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Pedro Ordóñez Delgadillo.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Joán de Ugalde.—Lesmes de Agurto.—Hernando Alvarez de Toledo.—Santiago de Uriona.—Pedro de Miranda.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—El doctor Hernando de Molina.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Joán López de Agurto.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 3 DE ENERO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á tres días de el mes de enero, año de el Señor de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Nombramiento de alcalde interino.—En este cabildo se acordó que, atento á que está nombrado por alcalde de Su Majestad en esta ciudad el capitán Jerónimo de Benavides y se aguarda que de próximo ha de venir, y en el ínterin que llega á esta ciudad es necesario que use de el dicho cargo el regidor más antiguo, que es el capitán Pedro de Miranda, vecino, regidor; por tanto, que nombraban y nombraron al dicho Pedro de Miranda por tal alcalde de Su Majestad en esta ciudad y su juridición, en el interin que se recibe el dicho capitán Jerónimo de Benavides; acetólo y juró en forma; entrególe la vara de la real justicia su merced de el Teniente General y en nombre de S. M. le dió poder en forma para usar y ejercer el dicho cargo.

Juez de bienes de difuntos y tenedor.—En este cabildo se acordó que el capitán Pedro de Miranda, alcalde de Su Majestad, sea juez de bienes de difuntos, en el interín que se recibe el capitán Jerónimo de Benavides; y tenedor de los dichos bienes, el capitán Gonzalo Becerra; acetáronlo y juraron.

Tesorero de la obra de la iglesia.—En este cabildo se acordó que sea tesorero de la obra de la Santa Iglesia el alcalde Santiago de Uriona, de los ciudadanos.

Fiel ejecutor.—En este cabildo se acordó que sea fiel ejecutor de esta ciudad el capitán Juan Ortiz de Cárdenas, regidor, por tiempo de dos meses y lo que más pareciere á este Cabildo; dásele comisión y poder en forma para usar y ejercer el dicho oficio y cargo y traer vara de la real justicia; acetólo y juró en forma de usar bien y fielmente de el dicho cargo, en servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y en todo hará lo que debe y es obligado.

Procurador de la ciudad.—En este cabildo se acordó que sea procurador general de esta ciudad Martín Cantero de Chávez, al cual se le da poder en forma y se le dará para usar y ejercer el dicho ofi-

cia é cargo; acetólo y juró en forma; acetólo y firmó y juró.—*Martín Cantero de Chávez.*

Alcalde de las aguas.—En este cabildo se acordó que sea alcalde de las aguas don Lope de Eraso, al cual se le da poder en forma para usar y ejercer el dicho cargo; acetólo y juró de usar bien y fielmente de el dicho oficio; entregósele la vara de la real justicia por su merced de el Teniente General, el cual mandó se le acuda con los derechos y salarios al oficio pertenecientes.—*Don Lope de Eraso.*

Las llaves de el archivo.—En este cabildo se acordó que tenga las llaves de el archivo, la una el capitán é corregidor, y la otra el factor de S. M. y la otra yo el escribano.

Suspensión del mayordomo de la obra de la iglesia.—En este cabildo se acordó que, atento que la merced que Su Majestad ha fecho de los novenos es cumplida y las derramas que se han echado para la obra de la iglesia también ha cesado y con ello las rentas que la dicha iglesia podía tener, y que el salario de ochenta pesos que se nombró al mayordomo, no hay de qué podérselo pagar y ha cesado la ocasión y razón que hubo para se los señalar, con haber cesado la obra de la dicha iglesia y las dichas rentas y provechos: se acuerda se notifique al dicho mayordomo, que es ó fuere, no le corra el dicho salario de los dichos ochenta pesos de aquí adelante, y revocar el asiento que en esto se hizo para que los pudiese llevar, y que se ponga en este margen testimonio de la notificación.

Notificación.—Dijo que nombren mayordomo, que él se desiste de el cargo.—*(Hay una rúbrica.)*

Salario del portero.—En este cabildo se acordó que se le dé libramiento [á] Alonso González, portero de este Cabildo, de veinte pesos para que el mayordomo de la ciudad se los pague á cuenta de su salario, de lo que ha de dar Alonso de Torres y de otras cosas.

Salario del escribano.—Acordóse que yo el escribano lleve el salario según y cómo está señalado, como mis antecesores, de doscientos pesos.

Que se venda jabón.—En este cabildo se acordó que se notifique á Felipe Agustín, persona que tiene puesto el estanco de el jabón, que desde luego comience á dar jabón á la república y señale tiendas, como está mandado, con apercebimiento que se comprará jabón á su cuenta y se repartirá en la república, pues el término es pasado de lo que se obligó á dallo.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.*

—Santiago de Urioua.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—El doctor Hernando de Molina.—Alonso del Pozo y Silva.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

Notificación.—Dijo que los indios se le dieron á primero de noviembre y que todo este mes tiene de tiempo, y que por haber caído malos indios de la enfermedad que anda, no lo ha dado, pero que esta semana tendrá fecho cincuenta quintales.—*(Hay una rúbrica.)*

CABILDO DE 14 DE ENERO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á catorce días de el mes de enero de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Sobre enterrar indios muertos.—En este cabildo se acordó que el capitán Alonso de el Campo Lantadilla, alguacil mayor, y el doctor Hernando de Molina, regidor, vayan al señor Obispo y le hablen y pidan reponga el auto que tiene proveído acerca que los curas de chácaras no entierren los indios que sus amos por caridad los traen á curar á sus casas, y para ello vean el auto que tiene proveído, y conforme á él pidan lo que se hobiere proveído en contrario de la antigua posesión que esta ciudad tiene.

Título presentado por Diego de Céspedes.—En este cabildo presentó Diego de Céspedes un título de su señoría de el Gobernador de este reino, por el cual le nombra por escribano recetor; y pidió ser recibido, que está presto de hacer la solenidad de el juramento que se le manda; y su tenor del dicho título es como se sigue:

Alonso de Ribera, gobernador, capitán general, justicia mayor en este reino é provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto muchas veces se me ha pedido con instancia por diversas personas litigantes proveyese oficio de receptor para las probanzas de los pleitos de todos los tribunales reales de la ciudad de Santiago, cabeza de esta gobernación, que se hobiesen de hacer, no queriendo ir en persona los secretarios y escribanos públicos ante quien pasan las causas, por obviar los daños é inconvinientes que de no

haberle han resultado, inviando persona de poca habilidad y suficiencia, en daño notable de las partes litigantes y de su justicia; é por obviarlos por lo que toca al real servicio é bien público, considerando ser conviniente y forzosamente necesario elegir y nombrar persona idónea, hábil y suficiente en quien concurren las partes necesarias para usar el oficio describano receptor en la dicha ciudad y sus términos, para cuyo efeto en conformidad de la cédula y facultad real que para la venta y remate de semejantes oficios tengo, proveí que los oficiales reales de el obispado de la dicha ciudad de Santiago hiciesen traer en ella en venta y público pregón por término de treinta días ante escribano público que de ello diese fee, para que se rematase en la persona que más precio diese por él, aplicado á la Real Hacienda, siendo hábil y suficiente y de las demás partes y requisitos para ello; y porque consta por los autos que habiéndose dado los dichos pregones pareció Diego de Céspedes y puso el dicho oficio de tal escribano receptor en doscientos pesos de oro de contrato luego como fuese recebido y admitido al uso y ejercicio de él y los ciento restantes á cierto tiempo, con cuya calidad se le remató por mi mandado, por no haber habido quien más diese por él, y se me ha pedido que en su virtud le despache título en forma; y por mí visto, teniendo entera relación de la suficiencia y fidelidad de vos el dicho Diego de Céspedes y que habéis usado el oficio describano público y de cabildo de la ciudad de Mendoza, en las provincias de Cuyo, y que por el consiguiente habéis asistido de muchos años á esta parte en los oficios de la secretaría de cámara y gobernación de este reino, siendo oficial mayor de ella, he tenido por bien de os elegir y nombrar, como por el tenor de la presente en nombre de S. M. como su gobernador, capitán general, en virtud de la dicha facultad real, que por su notoriedad no va aquí inserta, os elijo, nombro y señalo por tal escribano receptor de la dicha ciudad de Santiago y sus términos y juridición, por todos los días de vuestra vida, para que le podáis usar y ejercer, según y como lo han usado y debido usar y lo usan y ejercen los escribanos receptores de semejantes oficios en sus reinos y señoríos, y para que ante vos y no ante otra persona alguna puedan pasar y pasen todas las probanzas é informaciones, ceviles y criminales que se hicieren y fulminaren, así de oficio como á pedimiento de partes en mi juzgado, estando en la ciudad, como ante el dicho mi Teniente General y en los casos que pasaren y pendieren ante el corregidor, alcaldes ordinarios é de la Santa Hermandad é otros jueces y justicias de la dicha ciudad donde conviniere hacer

cualesquier probanzas é informaciones en sus términos ó fuera de ella donde los secretarios escribanos públicos ni alguno de ellos no hubiese de ir personalmente, porque en semejante cargo, mediante ser suyos los dichos oficios de tal escribano público de la dicha ciudad y su juridición, se les ha de guardar su preeminencia é derecho; pero no habiendo de ir fuera á cualesquier negocios, declaro que incumbe é pertenece el hacerse de las dichas probanzas é informaciones ante vos é por el consiguiente los autos é informaciones é probanzas é causas que fulminaren los dichos alcaldes de la Hermandad fuera de la dicha ciudad; y encargo al dicho mi Teniente General é mando á la Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago que, juntos en su cabildo é ayuntamiento, según que lo han de uso, reciban de vos el dicho Diego de Céspedes el juramento que es uso y costumbre hacer en los escribanos semejantes de usar bien y fielmente el dicho oficio, guardando en todo el servicio de Dios é de S. M., sin llevar cohechos ni derechos demasiado, y, fecho, os reciban y admitan al uso y ejercicio del dicho oficio, é os guarden é hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, preeminencias é libertades, esenciones é inmunidades de que debéis gozar é os deben ser guardadas de todo bien y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna: que por la presente yo os recibo y he por recibido al dicho oficio, caso [que] por ellos ó alguno de ellos no lo seáis; é os doy poder, comisión y facultad para lo usar y ejercer, como va declarado, cuan bastante es necesario é se requiere de derecho, con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, é que á los autos é probanzas é informaciones que ante vos hicieren en que fuere puesto el día, mes é año é lugar donde se hicieren se les dé entera fee y crédito, en juicio y fuera dél, como hecho ante escribano fiel é legal; é mando á vos el dicho Diego de Céspedes que luego como estéis recebido al dicho oficio exhibáis ante los dichos jueces oficiales reales esta mi provisión é título de tal escribano receptor con el recebimiento para que les conste é puedan recebir é cobrar de vos en su conformidad é de la postura é remate del dicho oficio los cient pesos de contrato que estáis obligado, é cumplido el plazo é término de la dicha postura é remate, los cien pesos restantes, lo cual puedan cobrar en el traslado desta mi provisión y título y fee del dicho recibimiento como por escriptura auténtica trayente aparejada ejecución; é mando á todas é cualesquier personas, vecinos é moradores de la dicha ciudad de Santiago é sus términos é juridición, estantes y habitantes, que por tal escribano receptor os hayan é tengan é ante vos é no

ante otra persona alguna por la forma [y] orden declarada acudan á usar el dicho oficio é con los derechos que os pertenescieren é hobieren de haber, conforme al arancel real; é los unos é los otros así lo hagan é cumplan, so pena de quinientos pesos de oro para el real fisco é gastos de guerra por mitad.

Fecho en la Concepción, á doce de diciembre de mill y seiscientos y cuatro años.—*Alonso de Ribera.*—Por mandado del Gobernador.—*Francisco Flores de Valdés.*

Y visto por su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron: que haga la solenidad del juramento como se le manda por el dicho título al dicho Diego de Céspedes.

Juramento.—El cual, que presente estaba, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz † que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente del oficio y cargo de tal escribano receptor, según y como su señoría del Gobernador deste reino lo manda por el dicho título, y no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó tan solamente los que le son permitidos por el arancel real; y á la conclusión del dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén; y lo firmó de su nombre.—*Diego de Céspedes.*

Recibimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho título y juramento, dijeron: que lo habían y hobieron por recebido al uso y ejercicio del dicho oficio, según y como Su Señoría lo manda por el dicho título, y dello doy fee.

Sobre hacer velas.—En este cabildo se acordó que, atento á que hay muchas quejas de Francisco de Salcedo de que las velas que da conforme al estanco no son sinó muy malas, como por vista de ojos se ha visto, mandaron que cualquier persona que quisiere hacer velas, dando treinta al patacón y que tengan siete libras y media, como estaba obligado el dicho Francisco de Saucedo, y antes que se vendan se traiga la muestra al Cabildo para que conforme á ella sean las demás velas que se vendan, so pena de diez pesos al que lo contrario hiciere, y se aplican por tercias partes, y se pregone públicamente para que venga á noticia de todos.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Pedro de Miranda.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—El Doctor Molina.—Alonso del Pozo y Silva.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

Pregonado y notificado á Saucedo.

CABILDO DE 21 DE ENERO DE 1605.

En la ciudad de Santiago del reino de Chille, á veinte y un días del mes de enero de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien desta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Recibimiento de cuadrilleros y juramento.—Habiendo presentado por el capitán Juan López de Agurto, alcalde de la Hermandad, por cuadrilleros en este cabildo, Miguel Pérez y Juan Luis Ordóñez, se rescibieron al uso y ejercicio de tales cuadrilleros, y juraron ambos á dos y cada uno por sí por Dios, nuestro señor, y por una señal de la cruz que hicieron con los dedos de sus manos derechas, so cargo del cual prometieron de usar bien y fielmente de los dichos oficios, sin acesión de personas, y harán todo aquello que buenos y fieles cuadrilleros deben y son obligados, diciendo á la conclusión del dicho juramento cada uno dellos: sí, juro, y amén.

Y con esto se acabó este cabildo, y lo firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Pedro de Miranda.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—El Doctor Molina.—Gonzalo Becerra.*—Ante mí.—*Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

CABILDO DE 28 DE ENERO DE 1605.

En la ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y ocho días de el mes de enero de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Y por no haber resumido cosa, no se firmó, de lo cual doy fee.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 4 DE FEBRERO DE 1605.

En la ciudad de Santiago del reino de Chille, á cuatro días del mes de hebrero de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien desta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

JURAMENTO DE REGIDOR.—Presentóse en este cabildo el capitán Simón Díaz Hidalgo, vecino morador desta ciudad, uno de los regidores que fué nombrado en la eleción deste presente año, por quien fué rescebido al uso y ejercicio del dicho oficio, y juró ante su merced del señor Teniente General deste dicho reino de hacer bien y fielmente el dicho oficio, guardando el secreto que debe y es obligado en las cosas deste Cabildo, procurando el servicio de Dios y de S. M., conservación y aumento desta república, y guardará justicia á las partes sin acesión de personas en las cosas y casos que fuere juez y no llevará cohechos ni derechos demasiados y hará lo que bueno y fiel regidor debe y es obligado, diciendo á la conclusión del dicho juramento: sí, juro, y amén.

Y con esto se acabó este cabildo, y lo firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Pedro de Miranda.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—El Dotor Molina.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

CABILDO DE 11 DE FEBRERO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á once días del mes de hebrero de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, estando juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y los que se hallaron en este cabildo lo firmaron de sus nombres, [y] lo que se acordó es lo siguiente.

PETICIÓN DE MIGUEL DE LICERAS.—En este cabildo pareció Miguel de Liceras y presentó una petición que con lo á ella proveído es como se sigue:

Miguel de Liceras, cerero, digo: que por orden y licencia de Vuesa Señoría se dió el estanco de las velas de sebo en esta ciudad á Francisco de Saucedo, á título de obligado, para la provisión y sustento de esta república, conque diera treinta velas que pesasen siete libras y media, y por no haber cumplido con la dicha oblición ni hecho las dichas velas con la bondad que convenía y haber faltado en las condiciones del dicho estanco, es venido á mi noticia haberse alzado y porque demás de ser yo hábil y esperto en el dicho oficio, tengo sebo bastante y suficiente y caudal para irlo comprando, de suerte que no falte jamás, y fianzas legas, llanas y abonadas de cumplir con la dicha obligación;

A Vuestra Señoría pido y suplico, pues del dicho estanco resulta bien y utilidad á esta república y estar bastecida de velas de sebo, así para los vecinos y moradores como para los pobres que no tienen comodidad para hacerlas, mande se me dé el dicho estanco con las condiciones quel dicho Francisco de Saucedo lo tenía puesto, con la obligación de hacerlas muy más aventajadas y mejores, para cuya prueba hago demostración deste manojo de velas hechas de mi mano; y pido justicia.—*Miguel de Liceras.*

Proveimiento.—En cabildo, en once de hebrero de mil y seiscientos y cinco años, todos los votantes dijeron que se admite el asiento, conque no lleven las velas grasa ninguna y que sean conforme á la muestra, so pena de veinte pesos de oro aplicados para gastos de cabildo, y el cuarto para el denunciador; y dé las fianzas de doscientos pesos de oro; y el fator de Su Majestad, Bernardino Morales de Albornoz, dijo que su parecer es que no haya estanco; su merced del capitán y corregidor mandó se guarde y cumpla lo proveído y se pregone por tres pregones, para si alguna persona quisiere dar más velas con las condiciones de arriba.

Y con esto se acabó el cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornez.—Alonso del Campo Lantadilla.—El doctor Molina.—Alonso del Pozo y Silva.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 18 DE FEBRERO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez y ocho días de el mes de enero *(sic)* de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas conviuientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Juramento de alcalde.—En este cabildo pareció el capitán Jerónimo de Benavides, eleto alcalde de Su Majestad para este presente año, el cual lo acetó; y juró en forma de derecho por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el dicho cargo y hacer justicia á las partes, sin acetación de persona alguna, y guardar el servicio de Su Majestad y sus leyes y provisiones y el secreto de este Cabildo, so las penas en que caen é incurren los que descubren los secretos que le son encomendados y las puestas por este Cabildo; y firmólo.

Ordenanza sobre los negros.—En este cabildo se acordó que, atento á que en esta ciudad hay mucha cantidad de negros y negras y muchos de ellos andan huídos, y cada día hay diferencias sobre los derechos que han de llevar los alguaciles cuadrilleros y otras personas que los traen presos los tales negros huídos, acordaban y acordaron y mandaron que de cada negro ó negra que anduviere huído más tiempo de veinte días lleve el que así lo prendiere diez pesos de oro de prisión; y si anduviere más tiempo de un año, lleve el que así lo prendiere, veinte pasos de oro; y si fuere menos tiempo de veinte días, cinco pesos de oro de pena; y los tales negros y negras se han de traer á la cárcel pública de esta ciudad para que sean castigados conforme á sus delitos.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Pedro de Miranda.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—El doctor Molina.—Alonso del Pozo y Silva.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 1.º DE MARZO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en primero día de el mes de marzo de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia é Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Sobre el estanco de las velas.—En este cabildo se acordó que, atento á que se le ha notificado á Francisco de Salcedo, persona que había pujado las velas de el estanco que se hace con Miguel de Liceras, pujándolo dos velas en cada patacón y tres mill velas graciosas para la ciudad; y atento que, á causa de haberlo tenido otro año antes el dicho Francisco de Saucedo y en él haber cumplido mal y hecho velas muy en perjuicio de la ciudad y por ello habelle hecho cabezas de proceso, y otras, por ser persona noble, disimulado con él; y el dicho Miguel de Liceras ser abonado y maestro y haber dado fianzas, se le mandó al dicho Francisco de Salcedo diese fianzas abonadas; y el presente escribano se lo ha notificado y dice que no tiene otras que las que ha ofrecido de Diego Sánchez Mirabal, las cuales no son bastantes; y que en consideración que es más útil y provechoso á la ciudad y república que haga las velas por tiempo de un año el dicho Miguel de Liceras, conforme á la muestra que tiene presentada ante el presente escribano y con las condiciones y penas que están puestas y proveídas por este Cabildo, se le remate al dicho Miguel de Liceras; y así lo proveyeron y mandaron y firmaron.—*Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—El doctor Molina.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Simón Díaz Hidalgo.*

Remate.—Hizo el remate luego incontinenti, por Juan Pascal, pregonero, presente el Cabildo é Justicia y Regimiento; acetólo el dicho Miguel de Liceras y firmólo.

Testigos: Ginés de Toro, el mozo, y Manuel de Toro y otras muchas personas.—*Miguel de Liceras.*—Pasó ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 3 DE MARZO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, en tres días de el [mes de] marzo de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Cartas del Virrey del Perú y del Gobernador.—En este cabildo se recibió en este dicho día, mes y año susodicho y se leyeron dos cartas, una de su excelencia de el señor Visorrey y otra de su señoría de el gobernador Alonso García Remón, su fecha en veinte y dos de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y cuatro años, por las cuales se pide que este Cabildo haga diligencia y procure haber algunos caballos é sillas para la gente que viene, y ofrécese pagará de lo que trae de el socorro para este reino.

Comisarios nombrados para cumplir lo que se pide por las cartas de arriba.—En este cabildo se acordó que para que se procure con toda diligencia y cuidado lo que se pide por el señor gobernador Alonso García Remón y encarga por el señor Visorrey, nombraron por comisarios para el dicho efecto, al capitán Jerónimo de Benavides, alcalde de Su Majestad, y al capitán Antonio Recio de Sotomayor, proveedor general de este reino, para que hagan la diligencia que conviniere por su parte; y asimismo se nombró por comisarios para lo dicho á Santiago de Uriona, alcalde de Su Majestad, y al capitán Francisco Matías de el Hierro, preboste general, y asimismo al capitán Alonso de el Campo Lantadilla, alguacil mayor de esta ciudad, y al doctor Hernando de Molina, regidor.

Acuérdase celebrar cabildo abierto.—Acordóse que se haga cabildo abierto para el domingo por la mañana próximo que viene, para tratar acerca de lo referido, y que se eche por bando, con pena.

Y con esto se acabó el cabildo y firmáronlo.—*El Licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Alonso del Pozo y Silva.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 6 DE MARZO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á seis días de el mes de hebrero *(sic)* de mill y seiscientos y cinco años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Cartas del Río de la Plata.—En este cabildo se leyeron tres cartas: una del gobernador de Tucumán, Francisco de Barraza de Cárdenas, y otra de el teniente de capitán general de Buenos Aires, Pedro Martínez de Zavala, y otra de el Cabildo de la ciudad de Mendoza, el que da noticia al Gobernador de este reino y á este Cabildo de cómo á Buenos Aires llegó una carabela de Su Majestad con aviso de que envía mile hombres al socorro de este reino, y según el que se tiene, habrán desembarcado, y que en aquella provincia de Cuyo había mucha necesidad de carnes para el sustento de la dicha gente y piden se remedie con mucha brevedad; y así se acordó en este cabildo, juntamente con los tres oficiales reales que se hallaron presentes, se invíen tres mill cárneros, y que entre los vecinos que están de las ciudades de Cuyo en ésta, se reparta la cantidad que cada tuviere conforme á su vecindad, y lo demás se tome de los vecinos y moradores, estantes y habitantes que los tuvieren en esta ciudad y fuera de ella, y para enviar los dichos carneros y lo que para sacallos fuere necesario se da comisión al capitán Antonio Recio, procurador general, y al capitán Francisco Matías de el Hierro, preboste general, para que hagan en todo la diligencia conviniente para que con toda brevedad, como cosa que conviene al servicio de Su Majestad, [se ejecute].

Que se escriba al Gobernador.—Cómetese el escrebir á su señoría de el Gobernador de este reino, al doctor Fernando de Molina y Alonso del Pozo y Silva, y asimismo se responda á la que escribió el general don Luis Jufré.

Carta al corregidor de Aconcagua.—Acordóse que se escriba al corregidor de Aconcagua que haga aderezar la puente para que pueda pasar la gente que viene.

Y con esto se acabó el cabildo, y firmáronlo de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Bernardino Mo-*

rales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—Don Bernardino de Quiroga.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 29 DE MARZO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, en veinte y nueve días de el mes de marzo de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república y lo que se acordó es lo siguiente:

Alférez de la ciudad.—En este cabildo se acordó que sea alférez de esta ciudad para este presente año el capitán don Francisco Rodríguez de Ovalle, regidor de esta ciudad, al cual se le da poder en forma para usar y ejercer el dicho cargo; acetólo.

Fiesta del jueves santo.—Acordóse que para el jueves santo se hallen á encerrar el Santísimo Sacramento se hallen el señor Teniente General en la iglesia matriz de esta ciudad, y el señor Corregidor en el convento de señor Santo Domingo, y el señor capitán Jerónimo de Benavides, alcalde de Su Majestad, al monesterio de señor San Francisco, y el señor Santiago de Uriona, alcalde de Su Majestad, al convento de Nuestra Señora de la Merced, y el señor fator Bernardino Morales de Albornoz, fator de Su Majestad, en el colegio de la Compañía de Jesús, y el señor contador Antonio de Azoca al convento de señor San Agustín, y el señor doctor Molina al convento de monjas de la Concepción, y el señor alguacil mayor al convento de Santa Clara.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Antonio de Azoca.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 1.º DE ABRIL DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, en primero día de el mes de abrill de mill é seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Carta del Gobernador.—En este cabildo el señor licenciado Hernando Talaverano de Gallegos, teniente de gobernador, capitán general y justicia mayor de este reino, dijo que su merced tuvo una carta de el señor gobernador Alonso García Remón, en la cual le avisa cómo Su Señoría está recebido en la ciudad de la Concepción al uso y oficio de el dicho cargo de tal gobernador é capitán general y justicia mayor, é que por el título real de Su Majestad se le manda que habiéndose recebido en la dicha ciudad de la Concepción ó en otra parte, con inviar el título de su cargo y testimonio de su recebimiento á esta ciudad y Cabildo, haya cumplido, por las causas que se espacifican en el dicho título, el cual y el testimonio de su recibimiento Su Señoría invió á esta ciudad.

Pidió en nombre de su señoría de el dicho Gobernador sea recibido y se siente el dicho título y testimonio de el recebimiento en este libro capitular.

Proveimieno.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho pedimiento y título y testimonio de el recebimiento, dijeron que habían y hobieron por recibido á su señoría de el dicho Gobernador al uso y ejercicio de su cargo, y mandan que se siente el dicho título y testimonio de el recebimiento en este libro capitular; su tenor de lo cual es como se sigue:

Título de gobernador de Alonso García Ramón.—Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del Mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Abspurg y Ruisellón, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto habiendo promovido al gobierno de Tucumán al gobernador de Chile Alonso de

Ribera, y entendiendo el discurso y estado de las cosas del reino de Chile después de la muerte de Martín García de Loyola y los grandes socorros de gente que de las provincias del Pirú y destos mis reinos se ha inviado, y por lo mucho que conviene acudir á la recuperación del dicho reino, proveí algunas cosas que han parecido convinientes para el socorro dél, y que don Alonso de Sotomayor, mi presidente de la Audiencia de Tierra-firme, por la mucha plática y experiencia que tiene de las cosas del dicho reino y de aquella guerra, me vuelva á servir en el gobierno dél llevando consigo por maese de campo general á Alonso García Ramón, que lo ha sido allí y gobernado aquel reino, y que desto se avisase á don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, mi pariente, señor de las casas y estado de Viedma y Ulloa, virrey, gobernador y capitán general de los dichos mis reinos y provincias del Pirú, como lo hice por carta, su fecha en Valencia á nueve de enero del año pasado de mil y seiscientos y cuatro años, y en ella ordené al dicho Virrey que en caso que el dicho don Alonso de Sotomayor no fuese con efeto á servirme en el dicho cargo al dicho reino de Chile, que el dicho Conde de Monterrey, mi visorrey y capitán, general proveyese el gobierno en la persona que juzgase ser más conviniente; y en conformidad de esto y habiendo el dicho mi Virrey sabido que el dicho don Alonso no iba, por relación del virrey don Luis de Velasco, su antecesor, á quien lo escribió y avisó el dicho don Alonso de Sotomryor; y considerando de la importancia grande que era la elección de persona tal para el dicho gobierno é informádose de las que más á propósito y de más experiencia y partes hay para encargársele, eligió para él al dicho Alonso García Ramón que me ha servido en la guerra de Granada y en la batalla naval y jornada de Navarino y estuvo de presidio en la Goleta con el tercio de don Lope de Figueroa hasta tanto que el serenísimo don Juan de Austria ganó á Túnez, y en la jornada de los Querquénes y fué á los estados de Flandes, donde me sirvió aventajadamente, y en particular en el rencuentro que tuvo el Príncipe de Parma con los enemigos que estaban trincheados en Burgonote, siendo uno de los primeros que arremetieron á las trincheas, donde prendió un capitán francés de los que allí estaban fortificados; y que don Juan del Aguila, por la satisfación que dél tenía, siendo su capitán, le encargó la retraguardia de todo el ejército, en que sirvió honradamente; y en el sitio y expugnación de la ciudad de Mastrique fué el primero que de todo el ejército subió á la muralla y entró en la tierra tomando dos banderas á

los enemigos, con lo cual se acabó negocio de tanta importancia y se ganó la ciudad, en cuya consideración y porque quedó herido de dos arcabuzasos, el dicho Príncipe de Parma le dió ocho escudos de ventaja sobre cuatro que á la sazón tenía, con condición y merced particular que los gozase todos doce con cualquier oficio, sueldo ó cargo que tuviese; y continuando mi real servicio hasta tanto que salieron los españoles de aquellos estados por las condiciones de paz que con ellos se asentaron y vino con su tercio, que era el de el maestro de campo Francisco de Valdés, al reino de Sicilia, de donde con licencia de Marco Antonio Colona, mi virrey que en él era en aquella sazón, vino á los reinos de España, de los cuales en compañía del dicho don Alonso de Sotomayor, mi gobernador que fué de las dichas provincias de Chile, pasó á ellos por capitán de una de las mejores compañías que han pasado á las Indias, y forzados de necesidades de comidas, habiendo de entrar por el Estrecho de Magallanes, lo hizo por el Río de la Plata, desembarcando en el puerto de Buenos Aires, de donde por caminos que descubrió, con excesivo trabajo llegó la gente que el dicho Gobernador traía á las dichas provincias, y en ellas me sirvió cerca de diez años de capitán y sargento mayor los tres y los demás de maese de campo general, con gran satisfación de todos; de donde por orden del Marqués de Cañete, mi virrey que fué de los dichos mis reinos del Pirú, bajó á la dicha ciudad de los Reyes para ir al reparo del alboroto que hubo en la ciudad del Quito: lo cual se dejó de hacer, porque, llegado que fué á la dicha ciudad, se supo el buen suceso que en ello había tenido el capitán Pedro de Arana, por lo cual el dicho Marqués le proveyó por corregidor del puerto de San Marcos de Arica y juez visitador para la venta y compusición de las tierras de aquel distrito en que entendió, y en particular acudió con mucho cuidado cuando entró por el Mar del Sur y bajó á las costas de las dichas provincias del Pirú el cosario Reicharte Aquinés; y después de esto fué proveído por el dicho Marqués por corregidor de la villa Imperial de Potosí y provincia de los Charcas, en que me sirvió y dió buena cuenta de lo que fué á su cargo; y que el mi virrey don Luis de Velasco, visto sus méritos, le proveyó por mi corregidor de la ciudad de La Paz, y en el dicho oficio me sirvió hasta que proveí persona en él: respecto de lo cual y por las nuevas y avisos quel dicho mi Virrey tuvo de los enemigos cosarios que entraron en el dicho mar del Sur, le proveyó en el dicho oficio de maestro de campo general y le ejerció con el cuidado, satisfación y diligencia que es

notorio en todas las ocasiones que se ofrecieron cerca de la persona del dicho mi Virrey; y por la necesidad que tuvo de la del dicho Alonso García Ramón, le encargó el gobierno de las dichas provincias de Chile, en el cual sirvió el dicho oficio á mi satisfación, y dando de todo muy buena cuenta, por lo cual, con acuerdo del dicho Conde de Monterrey, mi virrey, gobernador y capitán general de los dichos mis reinos y provincias del Pirú, acordé de proveerle y nombrarle en el dicho oficio y cargo de gobernador, justicia mayor y capitán general de las dichas mis provincias de Chile, en lugar del dicho gobernador Alonso de Ribera, á quien así he proveído por gobernador de las provincias de Tucumán, según y como lo tuvo el sobredicho, atendiendo á los dichos servicios y á que es muy amado de los capitanes, oficiales y soldados que me están sirviendo en la guerra del dicho reino y de los que se han recogido para volver allá dél que estaban en la ciudad de los Reyes, y que me hará mejor servicio encargándose del dicho gobierno dél que en el corregimiento de la ciudad de Quito, donde le había proveído, y que mediante su ida y concurrir en su persona las partes y calidades referidas y experiencia y buena opinión que tiene entre los soldados [de] las cosas del dicho reino en los años y tiempo que su gobierno durare se irá mejorando y reduciendo á mejor estado, de manera que con el favor divino y mediante su industria, diligencia y espiriencia y los socorros que se van haciendo y se harán se restauren las pérdidas pasadas y acabe con toda brevedad la guerra del dicho reino, quedando pacífico y en la paz y tranquilidad que se pretende; y para que la dicha eleción tenga efeto, mandé dar y di la presente para vos el dicho Alonso García Ramón, por la cual os nombro y proveo por gobernador y capitán general y justicia mayor de las dichas provincias de Chile, para que, como tal, hasta tanto que por mí se provea y mande otra cosa, con acuerdo del dicho mi Virrey ó en otra manera podáis usar y uséis los dichos oficios y cargos en todas las cosas y casos á ellos anexos y concernientes, según y de la manera que lo usó, pudo y debió usar el dicho Alonso de Ribera, vuestro antecesor, y han usado los demás gobernadores que ha habido de las dichas provincias nombrados por mi real persona, y usar y uséis de todas las cédulas y provisiones y ordenanzas hechas y dirigidas á los dichos gobernadores para el buen gobierno de las dichas provincias y de la cédula y facultad que tuvo el dicho Alonso de Ribera, vuestro antecesor, de mi real persona, para encomendar indios y librar en mi real hacienda y dar y repartir tierras y solares entre personas beneméritas de las poblaciones que se hicieren, ha-

ciendo todo lo demás que por particular comisión mía tuvo y pudo hacer el dicho Alonso de Ribera, administrando justicia en el dicho reino, así en lo civil como en lo criminal; y porque los gobernadores del dicho reino de Chile se han de recibir en la ciudad de Santiago, como cabeza de aquella gobernación, y atento la necesidad de ir derecho á la ciudad de la Concepción, pudiendo tomarla, ó al fuerte de Arauco, y porque así conviene por esta vez, y sin perjuicio de la costumbre y derecho de la dicha ciudad, por esta mi carta ó por su treslado signado de escribano, mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de la Concepción ó de otra cualquier ciudad donde primero tomáreis puerto en las dichas provincias, que con ella fueren requeridos, tomen y reciban de vos el dicho Alonso García Ramón el juramento con la solenidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual por vos ansí fecho, todos los Cabildos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas provincias, Justicias y Regimientos de ellas, caballeros, escuderos, oficiales, hombres buenos, maeses de campo, capitanes, alféreces, sargentos y demás gente de guerra de todas las dichas provincias, os hayan, respeten y acaten y tengan por tal mi gobernador, capitán general y justicia mayor de ellas y cumplan todo lo que les ordenáredes y mandáredes, so las penas que les pusiéredes y mandáredes poner, las cuales yo les pongo y he por puestas y por condenados en ellas lo contrario haciendo, para que las podáis ejecutar y ejecutéis en los rebeldes é inobidientes; y por la ocupación y trabajo que con el dicho oficio y cargo habéis de tener, hayáis y llevéis y se os den y paguen por los oficiales de mi real hacienda de las dichas provincias de Chile, cinco mil pesos de buen oro de salario en cada un año de los que usáredes el dicho oficio, que es el salario que se ha dado á los dichos vuestros antecesores de la parte y lugar y á los tiempos y plazos, según y de la forma y manera que se le daba y pagaba; del cual dicho salario habéis de gozar desde el día que constare por testimonio signado describano que os hacéis á la vela del puerto del Callao de la dicha ciudad de los Reyes, para usar el dicho oficio, que con un treslado desta mi provisión y título, que por una vez tomarán y asentarán los dichos oficiales reales en los libros de su cargo, y vuestra carta de pago, mando se les resciba y pase en cuenta en la que se les tomare; y que en todo lo que dicho es ni en ninguna cosa ni parte de ello no se os pueda poner ni ponga impedimento alguno, que yo por la presente desde luego os recibo y he por recibido al dicho oficio y cargo, uso y ejercicio dél; y os doy poder y facultad para lo usar y

ejercer, caso que por ellos ó alguno de ellos á él no seáis recibido; y si por el tiempo no pudiéredes tomar el puerto de Valparaíso de la dicha Concepción de Santiago por las razones referidas y fuéredes recibido en cualquiera otra parte de las dichas provincias de Chile, como dicho es, habéis de enviar un treslado autorizado desta mi provisión y del dicho recibimiento al Cabildo de la dicha ciudad para que les conste de ello, y á las demás ciudades y partes que os pareciere convenir; y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de cada mil pesos de oro para mi real cámara, de lo cual mandé dar y di la presente, firmada del dicho mi virrey y sellada con mi real sello, en la ciudad de los Reyes, á veinte y un días del mes de enero de mil y seiscientos y cinco años.—*El Conde de Monterrey.*

Yo, don Alonso Fernández de Córdoba, secretario mayor de la gobernación destos reinos y provincias del Pirú por el Rey, nuestro señor, la fice escribir por su mandado con acuerdo de su Virrey.—Registrada.—*Alonso de la Cueva.*—Chanciller.—*Alonso de la Cueva.*

Yo, Francisco Flores de Valdés, escribano público é de cabildo, mayor de minas y registros desta ciudad de la Concepción y su jurisdición por el Rey, nuestro señor, fice sacar, corregir y concertar este traslado, con el cual concuerda.

Y fueron testigos á lo ver sacar, corregir y concertar Juan Rosa de Narváez y el secretario Lorenzo del Salto y Fernando Vallejo; y para que de ello conste, de pedimiento de su señoría Alonso García Ramón, gobernador deste reino, dí la presente, que es fecha en la ciudad de la Concepción, á veinte y uno de marzo de mil y seiscientos y cinco, y en fee de ello fice aquí mi signo, que es tal, en testimonio dn verdad.—*Francisco Flores de Valdés,* escribano público y de cabildo.

Comisionados para dar la bienvenida al Gobernador.—En este cabildo se acordó que vayan á besar las manos á su señoría de el gobernador Alonso García Remón y dalle la bienvenida á este reino y gobierno, á los señores Antonio de Azoca, contador de la real hacienda de Su Majestad, y al capitán Simón Díaz Hidalgo, regidores, y que cumplan la instrucción que se les diere.

Fiestas en honor del Gobernador.—Acordóse que esta ciudad haga alegrías por la venida de el señor gobernador Alonso García Remón.

Que se conteste al Gobernador.—En este cabildo se cometió

el escrebir y responder á Su Señoría á la que escribió y lo demás que convenga, á los señores Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor, y doctor Molina.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 19 DE ABRIL DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez y nueve días de el mes de abril de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente.

Título presentado por el licenciado Luis del Peso.—En este cabildo pareció el licenciado Luis de el Peso, y presentó un título de su señoría de el señor Gobernador de este reino por el cual le nombra por juez de residencia de el general don Luis Jufré, de el tiempo que fué corregidor y justicia mayor de esta ciudad y sus ministros, que su tenor es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor de el reino y provincias de Chille por el Rey, nuestro señor. Por cuanto el general don Luis Jofré fué proveído por el señor gobernador Alonso de Ribera, mi antecesor, por corregidor y justicia mayor de la ciudad de Santiago y su distrito y jurisdición, y habiéndole promovido del dicho oficio, no ha dado hasta agora residencia del tiempo que le usó y ejerció y conviene nombrar persona de ciencia, satisfación y esperencia para que se la tome y á sus ministros; y teniendo satisfación de la de vos, el licenciado Luis de el Peso, auditor general del ejército y campo de Su Majestad, y que con toda retitud haréis el dicho oficio; por la presente. en nombre de Su Majestad, y como su gobernador y capitán general y justicia mayor, os elijo, nombro é proveo á vos el dicho Luis del Peso, por juez de residencia para que se la toméis al dicho general don Luis Jofré y á sus ministros, del tiempo que usaron y ejercieron los dichos sus oficios, la cual manda-

réis apregonar en la dicha ciudad de Santiago y sus términos y juridición y con término de treinta días, dentro de los cuales fulminaréis la secreta información y les haréis cargo de lo que della contra cada uno resultare, y admitiréis sus descargos dentro del dicho término, y cumplido, la sentenciaréis y determinaréis como halláredes por derecho, haciendo entero cumplimiento de justicia, y las demandas públicas que se le pusieren y quedaren pendientes se seguirán por la vía ordinaria, guardando en todo la forma y orden de residencia; y si alguna de las partes apelaren, las otorgaréis las apelaciones para ante el superior; y en los casos que no hubiere lugar apelación, ejecutaréis vuestra sentencia.

Para todo lo cual y para que podáis nombrar escribano y alguacil y los demás ministros que sean necesarios, os doy poder y comisión cuanto de derecho se requiere; la cual dicha residencia tomaréis por poder del dicho general don Luis Jufré, no pudiendo asistir á ella personalmente; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener os señalo de salario cinco pesos de oro de contrato en cada un día, los cuales habéis de cobrar de las condenaciones que hiciéredes á las personas culpadas para gastos de justicia y residencia, conforme á derecho.

Y ordeno y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago, ante quien os habéis de presentar con este mi título que, hecho el juramento y solenidad que se requiere, os hayan y tengan por tal juez de residencia, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas, esenciones, franquezas y libertades que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas, sin que os falte ni mengüe ende cosa alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara y gastos de la guerra, por mitad.

Fecho en la Concepción, á veinte y seis días de el mes de marzo de mil y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo de el Salto.*

Proveimiento.—E visto por Su Señoría el dicho título, dijeron que haga la solenidad de el juramento ques obligado, y, fecho, le habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio y cargo.

Juramento.—Y el dicho licenciado Luis de el Peso juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de la cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el dicho cargo y hacer justicia á las partes sin acetación de per-

sona alguna, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real y en todo hará lo que bueno y diligente juez de residencia está obligado; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén; y firmólo.—*Licenciado Luis del Peso.*

Y visto el dicho juramento, le entregó la vara de la real justicia el capitán don Francisco de Zúñiga, corregidor é justicia mayor de esta ciudad, y le hobieron por recibido.

NOMBRAMIENTO DE ALCALDE.—En este cabildo se acordó que, atento que el capitán Jerónimo de Benavides, alcalde ordinario de esta ciudad, por orden de su señoría de el gobernador Alonso García Remón es ido á la ciudad de Mendoza y provincias de Cuyo á recebir y aviar la gente de guerra que viene de los reinos de España, y atento á que no puede volver este invierno á esta ciudad y conviene que en su lugar use y ejerza de el cargo de alcalde de S. M. Pedro de Miranda, regidor de los vecinos, el más antiguo, al cual se le da poder en forma en nombre de la real justicia; el cual lo acetó y juró en forma de derecho de usar bien y fielmente de el dicho cargo y guardar justicia á las partes y no llevar cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y en todo hará lo que bueno y diligente alcalde de S. M. es obligado; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Y le entregó la vara de la real justicia su merced de el capitán don Francisco de Zúñiga, corregidor é justicia mayor de esta ciudad.

Y con esto se acabó este cabildo, y lo firmaron.—*Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Santiago de Uriona.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y cabildo.

CABILDO DE 22 DE ABRIL DE 1605.

En Santiago, á veinte y dos días de el mes de abril de mill y seiscientos y cinco años se juntaron á cabildo y ayuntamiento el señor corregidor é los señores alcaldes y alguacil mayor y el dotor Hernando de Molina, regidor, por ante mí el escribano.

Y por no haberse resumido cosa, no lo firmaron.—Ante mí.—*Ginés de Toro Maztoe,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 6 DE MAYO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á seis días de el mes de mayo de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

No se concluyó cosa, aunque se trataron, y así no firmaron, de que doy fee.—*Ginés de Toro*, .escribano de cabildo.

CABILDO DE 10 DE MAYO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez días de el mes de mayo de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia é Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

No se concluyó nada.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

Sobre que los vecinos vayan á las ciudades que se han de poblar.—Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino é provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Hago saber á todos los vecinos encomenderos de las ciudades de Valdivia, Osorno, Imperial, Villarrica, Engol, estados de Arauco y Tucapel y de todos los demás deste reino que de presente están despobladas y viven y habitan en la ciudad de Santiago, Concepción y en otras partes deste reino, cómo por mandado del Rey, nuestro señor, y del excelentísimo señor Conde de Monterrey, su virrey del Perú, en su nombre, he venido por tal gobernador, y por particular orden de Su Excelencia por convenir al servicio de S. M., á gran costa de su real hacienda tengo de reedificar y poblar el verano que viene próximo deste año las dichas ciudades, de lo cual S. M. es muy servido; y correspondiendo al deseo y voluntad que á esto tiene con su largo poder, por mano del dicho señor Virrey ha inviado juntamente conmigo á este reino el gran socorro de ropa y dinero, que es tan notorio, con más de mil y setecientos soldados

que vienen de los reinos Despaña y Nueva España y los que agora de presente han venido, todos los cuales estarán en este reino con mucha brevedad, para que, con la fuerza de ellos y mediante el favor divino, se apure y acabe esta guerra tan prolija; y porque para su buen efeto conviene poblar las dichas ciudades referidas con sus vecinos encomenderos que tienen en ellas casas y solares, viñas y tierras é indios repartidos y encomendados, por el tenor del presente les apercibo y mando que luego que este mi mandamiento llegue á sus noticias, se apresten y aperciban para estarlo de todo punto á primero día del mes de otubre deste presente año de seiscientos y cinco para venir con sus casas y familia cada uno á su ciudad á poblarla y habitarla, para lo cual voy previniendo y aprestando lo que conviene y para les dar el amparo y favor que pudiere en lo pusible; donde no, lo contrario haciendo, desde luego les apercibo y hago saber que desde el dicho plazo por delante pondré en ejecución el poblar las dichas ciudades con nuevos vecinos encomenderos, los que me pareciere, á los cuales daré como cosa vaca y de S. M. en su real nombre las casas, solares, tierras, viñas, huertas y heredades é indios de encomiendas que en ellas y sus términos hay y hubiere para que lo gocen, hayan y tengan los que de nuevo las poblaren; y desde luego para entonces y desde entonces para agora los cito y llamo y les apercibo que á los que no vinieren á la dicha población y vecindad les quitaré y desde luego les quito las dichas posesiones é indios que tienen y todo el derecho y acción que les pertenece, así en propiedad como en posesión y les desapodero de ello; que para todo ello y lo demás que de derecho deben ser citados, les cito y llamo y apercibo para que no pretendan ignorancia, porque esto conviene al servicio del Rey, nuestro señor, aumento y amparo deste reino; y para que así se cumpla y ejecute, encargo á mi tiniente general de la dicha ciudad de Santiago, y mando á los demás jueces y justicias deste reino, donde fuere necesario publicar este mandamiento, lo hagan pregonar públicamente en las partes y días que convengan, sacando para ello los treslados necesarios, y, después de publicados, se notifique y haga notificar á cada vecino y parte interesante en persona, pudiendo ser habido, y, en su defeto, en las casas de su habitación, á su mujer é hijos é vecinos más cercanos para más convencerles.

Otrosí: mando á los cabildos y ayuntamientos donde fuere pregonado tomen dél copia y treslado, y de lo que en virtud dél se hiciere y autuare se me invíe razón bastante en manera que haga fee para

que yo la dé á S. M. y al dicho señor Virrey en su real nombre; y las dichas justicias, tiniente y corregidor así lo hagan, guarden y cumplan, so pena de quinientos pesos de oro á cada uno que lo contrario hiciere, aplicados á la cámara de S. M. y gastos de la guerra por mitad.

Fecha en el fuerte de Arauco, á siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

Pregón.—En el fuerte de Arauco, en este dicho día siete de mayo del dicho año de mil y seiscientos y cinco, donde está alojado el campo y ejército de Su Majestad, por mandado del dicho señor Gobernador, yo, Juan de Vega, escribano, hice pregonar y publicar el dicho auto de suso contenido, para lo cual se tocó caja y trompeta y con la solenidad acostumbrada por voz de Domingo Sánchez, pregonero, en altas é inteligibles voces, de palabra á palabra y de *verbo ad verbum*, como en el dicho auto se contiene, fué pregonando, estando presente mucha gente, y fueron testigos el alférez Alejos Toledo y el sargento Juan Becerra y Juan Rosa de Narvaez, de lo cual yo el dicho escribano doy fee.—Ante mí.—*Juan de Vega*, escribano del campo real.

Notificación.—E luego en el dicho fuerte, en este dicho día, yo, el dicho Juan de Vega, escribano, por mandado de Su Señoría leí y notifiqué el dicho auto de *verbo ad verbum*, como en él se contiene, al sargento mayor Alonso González de Nájera y al capitán Francisco Luis y al capitán Juan Pulgar y al capitán Pedro de Huerta y al capitán Juan de Valdés Albornoz y al capitán Bernabé Montero y al capitán don Luis de Fuentes y al tiniente Tomás de Toro y al capitán Gaspar Viera y al capitán Pedro González, alcaide, como personas que tienen indios encomendados en sus propias personas, de que doy fee.

Testigos: Gaspar Correa y Cristóbal de León.—Por mí.—*Juan de Vega*, escribano.

Pregonamiento.—En la ciudad de Santiago, en veinte y dos días del mes de mayo de mil y seiscientos y cinco años, domingo en la tarde, estando en la plaza pública desta ciudad, en faz de muchas personas y su merced de el Tiniente General deste reino y otras justicias, por ante mí el escribano se apregonó el auto de atrás de su señoría del Gobernador deste reino, en altas é inteligibles voces, por voz de Andrés Robles Zapata, atambor, con dos cajas que para el dicho efeto se tocaron para que se juntase la gente de la ciudad; á lo

cual fueron testigos Melchor Hernández de la Serna, escribano público, y Gaspar Hernández y Juan de Barona y otras muchas personas.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de cabildo.

Corregido con el original por mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 3 DE JUNIO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, á tres días de el mes de junio de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento é como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Medida para venta de vino.—En este cabildo se acordó que se pregone públicamente que todas las personas que venden vino vendan por la medida de el arroba y que las botijas que se hicieren de aquí adelante sean de el grandor que tenga arroba cada botija, y que la que tuviere menos sea perdida y el vino que en ella estuviere para vender.

Licencia para establecer una pulpería.—En este cabildo pidió Simón Liranzo licencia para tener pulpería: concediósele, y que la tenga en la plaza y el fiel ejecutor le dé arancel.

Y con esto se acabó el cabildo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Santiago de Uriona.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—Joán Ortiz de Cárdenas.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 13 DE JUNIO DE 1605.

En la ciudad de Santiago, en trece días del mes de junio de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago se juntaron á cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, por ante mí el escribano Diego Sánchez de Araya, por ausencia del escribano de cabildo, y los que se hallaron en este cabildo para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y

de S. M. y bien desta república, son: el capitán Pedro de Miranda, alcalde de Su Majestad, y el capitán don Francisco Rodríguez de Ovalle y Joán Ortiz de Cárdenas, regidores, y lo que se acordó es lo siguiente.

Título de administrador del pueblo de Aculeo y Chada de Gaspar Nieto.—En este cabildo pareció Gaspar Nieto y presentó un título de su señoría del gobernador deste reino Alonso García Ramón y pidió ser recibido por administrador del pueblo de Aculeo y Chada, como en el dicho título se contiene, que su tenor es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador del valle de Aculeo y Chada que tenga cuenta con las haciendas y bienes de los indios y que sea persona de ciencia y satisfación, y concurriendo éstas y las demás partes para ello necesarias en la de vos Gaspar Nieto, y porque me consta lo bien que habéis servido á S. M. en este reino del tiempo de catorce años á esta parte y estar probe y cargado de mujer é hijos, por la presente en nombre de S. M., como su gobernador y capitán general, elijo, nombro é proveo á vos el dicho Gaspar Nieto por tal administrador del dicho valle de Aculeo y Chada para que como tal tengáis á vuestro cargo los dichos indios, sus haciendas y sementeras, procurando su bien y conservación y que en el sacar de las cuadrillas de ellos para las minas de oro y otras partes á que deban acudir se guarde la forma y orden de las ordenanzas que se os entregarán con ésta, sin que se exceda en manera alguna; y asimismo haréis que pasten los dichos ganados en buena parte y que tengan buenas majadas y aguas limpias y claras, no consintiendo que ande mucho ganado junto y que tenga la guarda suficiente y necesaria para que no se pierda ni desminuya, y que las sementeras de comida se hagan con toda puntualidad y en la cantidad que conviniere para que en ninguna manera por falta desto haya necesidad, procurando que vivan en sus pueblos en modo de república con toda pulicía, y que á los enfermos se les regale y cure, procurando que se les dé lo necesario de los bienes de la dicha comunidad, y sobre todo quitaréis borracheras, que es el mal de que tan grande se les sigue.

Item, haréis libro con cuenta y razón, día, mes y año de los bienes de los dichos indios para la dar cada y cuando que se os pida; y, finalmente, habéis de hacer todo aquello que fuere bien, utilidad, conservación y aumento de los dichos naturales, como bueno y fiel ad-

ministrador; é por el trabajo é ocupación que habéis de tener con los susodichos, os señalo de salario el cuarto de todos los multiplicos de los ganados de los dichos indios que están en el dicho valle suso referido, y asimismo el cuarto de todas las comidas que por su cuenta beneficiáredes y de las demás cosas y aprovechamientos que fueren á vuestro cargo; y encargo al Cabildo, Justicia é Regimiento de la ciudad de Santiago que, presentándoos ante él con esta mi provisión y título, tomen y reciban de vos el juramento y fianzas questáis obligado á dar, con intervención del protetor general de los naturales en razón del dicho oficio, y esto por vos ansí fecho, le usen con vos y no con otra persona alguna, so pena de mill pesos de oro para la cámara de S. M. y gastos de guerra por mitad.

Fecho en la Concepción, á veinte y tres días del mes de mayo de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

Y visto por su señoría del dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron: que haga la solenidad de el juramento y dé las fianzas que en tal caso se requiere, y, fecho esto, su señoría del dicho Cabildo están prestos de le recebir.

Juramento.—Y el dicho Gaspar Nieto, questá presente, en virtud deste auto juró por Dios, nuestro señor, é por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del dicho cargo de administrador de los dichos pueblos [de] Aculeo y Chada en servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., pro y aumento de los naturales y de sus bienes, y dará buena cuenta con pago de todas y cualesquier haciendas que entraren en su poder de los dichos indios, y mirará por su bien, el cual le allegará, y su mal y daño lo arredrará y dará residencia y cuentas dentro del término del derecho y lo estará con cualesquier personas que le quieran pedir, cevil y criminalmente, y en todo hará aquello que debe y es obligado á bueno y diligente administrador; y, si así lo hiciere, Dios, nuestro señor, le ayude, y si nó, se lo demande; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén; y firmólo de su nombre.

Fianza.—Y para que cumplirá todo lo que dicho es, dió por fiador á don Jorge Delgadillo Barba, el cual, de consentimiento del protetor, otorgó fianza en forma ante mí el escribano en el registro de administradores.—*Gaspar Nieto.*

Recibimiento.—Y visto por el dicho Cabildo el dicho juramento y fianza del dicho Gaspar Nieto, le hobieron por recibido; y lo firmaron de sus nombres.

Y con esto se acabó el cabildo.—*Don Francisco de Zúñiga.—Santiago de Uriona.—Simón Díaz Hidalgo.—Don Jorge Delgadillo Barba.*—Ante mí.—*Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

CABILDO DE 15 DE JUNIO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á quince días de el mes de junio de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre de tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Y por no haberse concluído cosa, no lo firmaron.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 1.º DE JULIO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, en primero día de el mes de jullio de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Regalos á Marcos Fandino de Sotomayor.—En este cabildo se acordó que, atento que el capitán Marcos Fandino de Sotomayor va agora de próximo al reino de el Pirú á negocios de este reino y de esta ciudad, como cabeza de gobernación, y no tiene pusible, para le ayudar al gasto que tiene de hacer y en algún agradecimiento ha parecido se le invíe algún regalo para su viaje; y para ello mandaron que Martín Cantero de Chávez, mayordomo de esta ciudad, gaste de cualesquier bienes de esta ciudad hasta cincuenta ó sesenta pesos de oro en algunos regalos que se le invíen al dicho capitán Marcos Fandino de Sotomayor, y que por esta ciudad se le dé poder en forma para los negocios de ella, y al dicho Martín Cantero se le dé libramiento.

Sobre la fiesta de señor Santiago.—Acordóse que se hagan las fiestas como es costumbre el día de Santiago, patrón de esta ciudad, y que el señor corregidor haga traer los toros.

PETICIÓN DE BARTOLOMÉ MONDRAGÓN.—En este cabildo paresció presente Bartolomé Mondragón y presentó una petición del tenor siguiente:

Bartolomé de Mondragón, vecino morador de esta ciudad, digo: que yo hube y compré de Juana de Escobar, viuda, mujer que fué de Pedro Fernández Perín, una heredad de viña, cuyo sitio y cabezada corre hasta la acequia que pasa por la cabezada de ella, linde con la viña y casas de el capitán Andrés Hernández de la Serna, por caer todo en la misma derecera y tapiado hasta la dicha acequia, é yo pretendo edificar en la dicha frente y distancia que hay de lo cercado á la dicha acequia, edificio y casas de vivienda, como tienen fecho los demás vecinos de la dicha mi heredad: en razón de lo cual, habiéndose tratado y comunicado en este Cabildo, parece que de acuerdo se remitió que el Teniente General de este reino, juntamente con el corregidor y alcaldes ordinarios de esta ciudad fuesen, como fueron, á ver si era inconviniente ó perjuicio el hacer los dichos edificios: atento á lo cual, ya que notoriamente es mío el dicho sitio y fuera de la traza de esta ciudad, y que mis circunvecinos tienen edificado y cercado la dicha acequia por ser un mismo sitio y lindero;

A V. S. pido y suplico me conceda licencia para cercar y edificar en el dicho sitio, pues, demás de no haber en ello inconviniente alguno, es en aumento é ilustración pública de el burgo *(sic)* de esta ciudad, que en ello recibiré bien y merced con justicia, la cual pido.—*Bartolomé de Mondragón.*

PROVEIMIENTO.—En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, en primero día de el mes de jullio de mill y seiscientos y cinco años, ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad y por ante mí el escribano público y de el dicho Cabildo, Bartolomé de Mondragón presentó la petición de atrás; y vista por su señoría de el dicho Cabildo la dicha petición, dijo que se le concedía y concedió licencia para que cerque y edifique todo aquel sitio hasta lindar con el dicho capitán Andrés Hernández, al cual deje veinticinco pies para puerta de calle, que mire al molino; y que el fator de Su Majestad Bernardino Morales de Albornoz lo vea, [á] quien lo remitían y remitieron y daban y dieron comisión para ello, y se le dé recaudo de ello al dicho Bartolomé de Mondragón, atento á que es suya la propiedad; y así lo proveyeron y mandaron; y de ello doy fee.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de el Cabildo.

Y con esto se acabó este cabildo.

CONTRADICCIÓN.—Y contradijo el proveimiento el capitán Juan Ortiz, regidor y fiel ejecutor, acerca de la de Mondragón, sin embargo de lo cual mandaron se guarde y cumpla lo proveído; y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—El doctor Molina.—Joán Ortiz de Cárdenas.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 8 DE JULIO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á ocho días de el mes de jullio de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

QUE SE GASTE LO QUE FUERE NECESARIO PARA EL RECIBIMIENTO DE EL SEÑOR ALONSO GARCÍA REMÓN.—En este cabildo se acordó que, atento á que de próximo se aguarda la venida de su señoría de el gobernador de este reino Alonso García Remón á esta ciudad, la cual es cabeza de gobernación y donde siempre se han recebido los gobernadores que á gobernar el reino han venido, y con ellos se ha hecho lo que á esta ciudad le ha sido posible, y es justo se ha[ga] con Su Señoría, á quien este reino y ciudad le debe hacer todo buen recebimiento; y así dijeron que se gaste de cualesquier propios y otros bienes que la ciudad tenga lo que fuere necesario para comprar un caballo y una silla y el dosel y lo demás que se suele hacer en semejantes recebimientos; y cométese al mayordomo de la ciudad, Martín Cantero de Chávez, para que lo haga y gaste.

Y con esto se acabó el cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—El doctor Molina.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 14 DE JULIO DE 1605.

Recibimiento del señor Gobernador.—En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en catorce días de el mes de jullio de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad, por ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano público y de cabildo desta dicha ciudad, salieron al recibimiento del señor Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino de Chille por Su Majestad, estando á las puertas que para el dicho recibimiento se hizo, junto al convento del señor Sancto Domingo, en la calle, y frontero de casas de Martín Cantero de Chávez, mayordomo desta ciudad, el capitán Pedro de Miranda, alcalde de Su Majestad en esta dicha ciudad, presente su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiento y en nombre dél pidió á su señoría del dicho Gobernador haga la solenidad del juramento ques obligado y los demás gobernadores han fecho.

Juramento del señor Gobernador.—Y su señoría del dicho Gobernador dijo questá presto de lo hacer, y así se le pidió por el dicho alcalde de Su Majestad que jure por Dios, nuestro señor, y por los santos cuatro Evangelios de la misa, que están presentes, y por una cruz en que puso sus manos y como caballero hijodalgo promete que durante el uso de su gobierno guardará el servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, y obedecerá sus mandatos y guardará sus derechos reales y los secretos que Su Majestad le encargare, y desviará y apartará en cuanto pudiere el daño que al Rey, nuestro señor, y á este reino podría acaecer, y si no lo pudiere hacer, avisará á Su Majestad y á su Visorrey y Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, y que durante el tiempo de su gobierno hará justicia á las partes que ante Su Señoría la pidieren, y que guardará á esta ciudad, como cabeza de gobernación, y á las demás del reino los previlegios y preeminencias y libertades y cédulas y provisiones reales que tuvieren de Su Majestad que sean en su favor, y en todo hará aquello que debe y es obligado, so pena de incurrir en las penas conforme á las leyes de Su Majestad; y su señoría del dicho Gobernador dijo que guardará y cumplirá todo lo ques referido; y así lo juró y prometió en forma, y firmó de su nombre.—*Alonso García Ramón*.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

Auto de el señor Gobernador..—En la ciudad de Santiago, en diez y seis días del mes de jullio de mil y seiscientos y cinco años, su señoría de el señor Alonso García Ramón, gobernador é capitán general y justicia mayor deste reino de Chille por el Rey, nuestro señor, mandó se pregone públicamente en la plaza pública desta ciudad y en la forma acostumbrada, para que venga á noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia, que ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condición que sea, trate de obra ni palabra ni en otra alguna manera de pendencia vieja hasta aquí ni se pase con ellas adelante, so pena de aleve y cuatro años de destierro al que fuere caballero y persona grave y que sirva de gentil-hombre en la armada del Perú, á su costa y minción; y al que no fuere tal persona sirva el dicho tiempo de destierro en la galera de Su Majestad del puerto de el Callao, en las cosas que se le ordenare y mandare; y mandó Su Señoría que de este auto y pregón se ponga un traslado en el libro de cabildo desta ciudad; y ansí lo proveyó é firmó de su nombre.—*Alonso García Ramón.*—Ante mí.—*Lorenzo del Salto.*

Pregonación.—En la ciudad de Santiago, en diez y ocho días de el mes de jullio de mil y seiscientos y cinco años, se pregonó el auto de arriba del señor Gobernador deste reino en la plaza desta ciudad, por voz de Joán Pascual, pregonero, y con la caja, que la tocó Andrés de Robles Zapata, por ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y de cabildo desta dicha ciudad, siendo presentes por testigos los capitanes Joán Ramos Cervantes y Sebastián Guerrero y Matías del Hierro y Diego González Gaitán y otras personas.—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano real, público y de el Cabildo.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 23 DE JULIO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y tres días de el mes de jullio de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio ds Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente.

Sobre el estandarte.—En este cabildo se acordó que el estandarte entre en la iglesia y salga llevándole enhiesto y levantado y no abatido, y que sólo los alcaldes lleven las borlas de el

estandarte, porque parecerá mejor llevarlo enarbolado.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Santiago de Uriona.—Don Francisco Rodrigues de Ovalle.—El Doctor Molina.—Alonso del Poso y Silva.—Joán Ortis de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Masote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 29 DE JULIO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y nueve de el mes de jullio de mill y seiscientos y cinco años, se juntaron á cabildo y ayuntamiento su señoría de el Gobernador de este reino y Teniente General, corregidor y alcaldes de Su Majestad y regidores que firmaron sus nombres, y así juntos para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Que se haga cabildo abierto.—En este cabildo se acordó que se llame el domingo á cabildo abierto para que se trate acerca de el alojamiento de la gente de guerra que viene de España, y otras cosas.

Título presentado por Martín Muñoz.—En este cabildo se presentó el capitán Martín Muñoz, con un título de corregidor y capitán á guerra de el partido de Maule, y pidió ser recebido al uso y ejercicio de el dicho oficio y cargo, questá presto de hacer la solenidad del juramento y dar las fianzas que se le mandan, y su tenor del dicho título es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor en este reino y provincias de Chile por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene al servicio de Su Majestad y administración de su real justicia nombrar persona que la sepa ejercer á los españoles y naturales de el partido de Maule y demás pueblos y estancias de su distrito; y porque en la de vos, el capitán Martín Muñoz, concurren las partes necesarias, por la presente, en nombre de el Rey, nuestro señor, como su gobernador, capitán general, os elijo, nombro y señalo por corregidor é justicia mayor del dicho partido de Maule y pueblos y estancias de su distrito, para que tomando en vos la vara de la real justicia conozcáis de cualesquier causas, ceviles y criminales, que estuvieren pendientes ante vuestro antecesor, y las proseguiréis oyendo de justicia á cualesquier españoles y naturales que os la

pidieren, civil ó criminalmente, ó otras personas ó de oficio de la real justicia, y guardando en el proceder de ellas el orden de el derecho, las sentenciaréis y determinaréis otorgando las apelaciones en las que hubiere lugar, que de vos se interpusieren y de vuestras sentencias, en tiempo y en forma, para ante mi teniente general, debiéndose otorgar conforme á derecho, y en las cuales ejecutaréis vuestro juicio y sentencias, procurando siempre la conservación y aumento de los naturales y que no sean vejados ni molestados de sus encomenderos ni de otras personas, castigando con demostración á los que mal y daño les hicieren, sin permitir que los dichos sus encomenderos les lleven más servicios, tributo ni aprovechamientos de lo que se les permite por ordenanzas; y que los administradores de los pueblos de indios del dicho vuestro distrito ejecuten las que tienen de suso fechas, y hagan y cumplan con ellos y en la administración de sus bienes y haciendas lo que deben y son obligados, so las penas de ellos, y que los estancieros y señores de indios anaconas traten los que tuvieren con suavidad y que no sean maltratados de ninguna manera, advirtiendo que si en alguna cosa de lo que dicho es tuviéredes algún descuido ó negligencia, se os pondrá por cargo en la residencia que diéredes de el dicho oficio y cargo, haciendo que los dichos naturales vivan como hombres de razón y que acudan á misa y á la doctrina, como deben y son obligados, y que haya hespitales donde se curen los enfermos, y que de los ganados y comidas de comunidad se les dé lo necesario para su sustento, de modo que echen de ver que gozan de sus haciendas; y juntamente con el dicho oficio de corregidor é justicia mayor habéis de usar en la forma referida el de alcalde mayor de minas de el dicho distrito, haciendo que los mineros traten bien los indios que anduvieren en la labor de las minas, y que todo el oro que se sacare se traiga á la real fundición desta ciudad, sin consentir que persona alguna trate ni contrate con oro en polvo, por el daño que de lo contrario se ha visto haber resultado á la real hacienda de los quintos pertenecientes á Su Majestad; y que los dichos mineros y sus encomenderos cumplan con ellos lo que están obligados por las ordenanzas ansí en las raciones como en el vestuario de los gañanes, arrieros, deteneros *(sic)* y la sesma parte del oro que sacaren de suerte que no sean defraudados en cosa alguna; y porque en el dicho partido nunca asiste ningún escribano público ni real ante quien se puedan fulminar las causas que ocurrieren á vuestro juzgado, podáis nombrar y nombréis una persona de habilidad, calidad y partes convenientes y

necesarias, para que use y ejerza el oficio de escribano de vuestro juzgado y partido, ante quien pasen los dichos autos y dé fee dellos, nombrando ansimismo alguacil que ejecute vuestros mandamientos; que para todo lo que dicho es y lo á él anexo y perteneciente, os doy poder, facultad y comisión en forma, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administración.

Y por la ocupación y trabajo que en ello habéis de tener, ansí en el uso y ejercicio de corregidor é justicia mayor y alcalde mayor de minas, os señalo de salario en cada un año de los que usáredes y ejerciéredes, la cuarta parte de los cuartos de los administradores de ganados, comidas y otras cosas y la parte de oro que os tocare de los ocho días, en la forma questá dedicado por ordenanzas, la cual cobraréis en la conformidad que se manda por ellas, según y de la manera que lo han habido y llevado vuestros antecesores; conque ante todas cosas os presentéis antel Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, al cual mando os reciba al uso y ejercicio de los dichos oficios y cada uno dellos, y fecho el juramento y dado la fianza questáis obligado, y, hecho, mando á los vecinos y moradores, estantes y habitantes, administradores, caciques é indios del dicho vuestro distrito que por tal corregidor, justicia mayor y alcalde mayor de minas os hayan y tengan y usen con vos los dichos oficios y no con otra persona alguna; y á vuestro antecesor que os entregue la vara de la real justicia, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara é gastos de guerra, por mitad, á cada uno que lo contrario hiciere.

Fecho en la dicha ciudad de Santiago, á veinte y tres días del mes de jullio de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.* —Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

PROVEIMIENTO.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, dijeron: que dé las fianzas y haga la solemnidad de el juramento, y, fecho, están prestos de le recebir; y en cumplimiento de lo que se le manda, el dicho capitán Martín Muñoz juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de tal corregidor y justicia mayor de el dicho partido á todo su saber y entender, guardando justicia á las partes conforme á derecho, y dará residencia dentro de el termino de el derecho; y á la conclusión de el dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofreció por su fiador al capitán Francisco Bravo, vecino encomendero de indios de las provincias de Cuyo y morador en esta ciudad de Santiago, el cual, que presente estaba, dijo que en la mejor forma que puede y de derecho debe, salía y salió por fiador de el dicho capitán Martín Muñoz, en tal manera que el susodicho hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado, según y como su señoría de el dicho señor Gobernador lo manda, donde nó, este otorgante como su fiador y principal pagador, haciendo, como para ello hace, de deuda agena suya propia, dará la dicha residencia por el dicho capitán Martín Muñoz y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado; y para haber por firme todo lo que dicho es, obligaron sus personas é bienes, muebles y raíces, habidos é por haber, y dieron poder á las justicias de S. M. de cualquier fuero é juridición que sean, al cual se sometieron, renunciando el suyo propio, domicilio y vecindad y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum* para que las dichas justicias é cualquier de ellas les compelan y apremien á la paga y cumplimiento de lo que dicho es, como si sobre ello se hobiese dado sentencia difinitiva de juez competente por ellos consentida y no apelada é pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciaron todas y cualesquier leyes que sean ó ser puedan de su favor, y la que dice que general renunciación de leyes fecha non vala.

A lo cual fueron testigos Juan Bautista de Santamaría y Alonso González y Luis de Toro; y los otorgantes, á quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron de sus nombres.—*Francisco Bravo.* —*Martín Muñoz.*

Recibimiento.—Hobiéronle por recibido y se le entregó la vara de la real justicia.

Y con esto se acabó el cabildo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.* — *Don Francisco de Zúñiga.* — *Pedro de Miranda.*— *Santiago de Uriona.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Antonio de Azoca.*—*Don Francisco de Villaseñor y Acuña.*—*Joán Ortiz de Cárdenas.*—*Gonzalo Becerra.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 1.º DE AGOSTO DE 1605.

En la ciudad de Santiago de Chille, en primero día de el mes de agosto de mil y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago se juntaron hoy dicho día á

cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., pro y aumento desta república, y los que se hallaron en este cabildo abajo firmaron sus nombres, por ante mí, Ginés de Toro, escribano de cabildo, se acordó lo siguiente.

Título de protetor de Juan Vanegas.—En este cabildo pareció Joán Vanegas y presentó un título de su señoría del gobernador deste reino Alonso García Ramón, por el cual le nombra por protetor de los naturales desta juridición; y pidió á Su Señoría le reciban al uso y ejercicio del dicho oficio, como el dicho gobernador lo manda, que su tenor del dicho título es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor de este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto una de las cosas que S. M. encarga por sus reales cédulas es el buen tratamiento de los indios naturales de este reino, sus vasallos, y que sean miradas sus haciendas y conservadas y ellos puestos en pulicía y les defiendan de los que mal y daño les quisieren hacer: para lo cual y para administrarles sus haciendas y cobrarlas de las personas que les deban, ansí censos como sesmos y sudor de sus trabajos, conviene nombrar un protetor y administrador general de los términos desta ciudad de Santiago que sea persona de calidad y rectitud, suficiencia, habilidad y confiánza, que le use y administre, y porque la tengo de vos Joán Vanegas y que concurren en vuestra persona las calidades referidas, por la presente en nombre de S. M. y en virtud de sus reales poderes, como su gobernador, capitán general é justicia mayor deste reino, os elijo, nombro y proveo por tal protetor y administrador general de los términos desta ciudad de Santiago, cabeza de gobernación deste dicho reino, para que como tal uséis y ejerzáis el dicho oficio en todas las cosas y casos á él anejas y concernientes, según y como lo han usado y debido usar los demás protetores que lo han sido, guardando y haciendo guardar las ordenanzas fechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado con el buen tratamiento de ellos y que no se les haga agravio ni excepción, y que en el sacar los indios para las minas y servicio personal y otros ministerios no se exceda de el número questá limitado, y demandar á los administradores que tienen á cargo sus haciendas de ganados y sementeras tengan mucho cuidado con ellas y que no se les venda sin vuestro consentimiento; y que les eviten las borracheras é idolatrías, ques un daño en que

tanto se consumen y no permitiéndolos saquen de sus naturales para servicios extraordinarios á que no tienen obligación para que sean aumentados, y procurando no les quiten sus tierras en que nacieron, defendiéndoselas de las personas que se las quisieren quitar ó tuvieren tomadas; y ansimismo tendréis particular cuidado de que se les dé dotrina suficiente y que en sus enfermedades sean curados ellos y sus mujeres y hijos, no consintiendo que sus encomenderos les tomen hijos ni hijas mas de las que les están señaladas; y ansimismo tendréis particular cuidado de seguir las causas y pleitos, ceviles y criminales questán pendientes en favor de los dichos naturales, ansí de visita [é] de servicio personal para que sean enterados en su sudor y trabajo, como las ejecuciones de sus bienes, ansí las questán pendientes en este reino como las questán en la ciudad de los Reyes en la Real Audiencia de ella, que son de mucha cantidad de hacienda, en que habéis de poner gran solicitud y en cobrar los corridos de los censos que se llevan, y de lo procedido vestir los indios más necesitados á quien pertenecieren, sin darlo á otra persona que no le pertenezca por vía de compensaciones ni en otra manera; y cobraréis los sesmos que pertenescieren á los indios, ansí del oro que sacaren en las minas como de los que deban en otra cualquier manera de cualesquiera personas que los deban, pidiéndolos ante las justicias de S. M. deste reino, y pedir se tomen cuentas de los obrajes que hay en este distrito, haciéndola en particular con cada indio para que se le pague su sudor y trabajo en sus manos, y haréis reveer las cuentas pasadas, y si no estuvieren satisfechas é pagadas, las pediréis se hagan pagar sin que se recompense de unos pueblos para otros ni de unos indios á otros, sinó que cada uno haya lo que hubiere de haber, procurando divertir la orden que hasta aquí se ha tenido tan en contrario de los dichos naturales, y sobre ello pediréis lo que conviniere; y si en vuestro poder entrare alguna cantidad de pesos de oro y plata de censos principales, los volveréis á imponer en otras posesiones que sean cuantiosas y valiosas, y en ninguna manera habéis de gastar los dichos censos principales, pues lo contrario sería irse consumiendo sus haciendas; y haréis cualesquier ventas, traspasos y traslaciones de bienes, y, finalmente, todo aquello que viéredeis convenir á su aumento y conservación y aquello que debe hacer un bueno y fiel protetor y administrador general, y para que si en razón de lo susodicho fuere necesario en nombre de los dichos indios entrar en contienda de juicio podáis parecer y parezcáis ante cualesquier justicias é jueces de Su Majestad, y hacer y hagáis todas las di-

ligencias judiciales y extrajudiciales que á su derecho convengan y sean menester, que para todo lo susodicho y para todo lo demás á ello anejo y dependiente os doy poder y comisión en forma cual en tal caso se requiere y para hacer un procurador, dos ó más en vuestro nombre y de los dichos indios, y los revocar cuando os pareciere; y encargo á mi teniente general y mando á las demás justicias desta ciudad y su jurisdición os dejen usar el dicho oficio libremente sin poneros en él impedimento alguno, conque primero que le comencéis á usar os presentéis ante la Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, donde habéis de hacer el juramento y necesidad *(sic)* que se acostumbra y habéis de dar fianzas legas, llanas y abonadas de que daréis cuenta de todos los bienes que en vuestro poder entraren pertenecientes á los dichos indios, cada y cuando que os fuere pedida por mí ó por mis subcesores: lo cual por vos ansí fecho, mando al dicho Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad os admitan al uso y ejercicio del dicho oficio de tal protetor y administrador general y lo usen con vos y no con otra persona alguna en todos los casos y cosas á él anejas y concernientes, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, exenciones y libertades que por razón de el dicho oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas, sin que os falte ni mengüen en cosa alguna; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener con los dichos oficios, os señalo seiscientos pesos de oro de contrato de veinte quilates y medio, ques el salario questá señalado á Luis de la Torre Mimenza que ha usado el dicho oficio, al cual mando no use más de él y os dé y entregue todos los bienes, plata, oro, escripturas y otras cualesquier cosas que en su poder tenga pertenecientes á los dichos indios; lo cual, como dicho es, los unos y los otros cumplan y guarden, so pena de cada mil pesos de oro para la cámara de S. M. é gastos de guerra por mitad, de lo cual os mandé despachar la presente, firmada de mi mano y refrendada del secretario infra escrito.

Ques fecha en la dicha ciudad de Santiago, á veinte y siete días de el mes de julio de mil y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo de el Salto.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho título, dijeron: que haga el juramento y dé las fianzas que se le mandan por el dicho título.

Juramento.—En cumplimiento de lo cual, el dicho Juan Venegas juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo

con los dedos de su mano derecha, á tal como esta †, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del oficio y cargo de tal protetor y administrador general de los naturales de los términos de esta ciudad, y su pro y bien se lo allegará y su mal y daño se lo arredrará, y sus pleitos y causas los seguirá y no los dejará indefensos, y dará cuenta con pago de todos los bienes que en cualquier manera entraren en su poder pertenecientes á los dichos indios, y en todo hará aquello que bueno y diligente protetor es obligado; y á la conclusión del dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

FIANZA.—Y ofreció por sus fiadores á Gonzalo de Toledo y á Luis de Toledo, vecinos y moradores de esta dicha ciudad, los cuales, que presentes estaban, dijeron: que, en la mejor forma que pueden y de derecho deben, salían y salieron por fiador del dicho Juan Vanegas, en tal manera que el susodicho hará y cumplirá todo aquello que tiene prometido y jurado, donde no, que los otorgantes como sus fiadores y principales pagadores, haciendo, como para ello hacen, de deuda agena suya propia y constituyéndose por líquidos deudores y sin que sea necesario hacer excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho contra el dicho Juan Venegas, darán la dicha cuenta y pagarán todo aquello en que el susodicho fuere alcanzado, juzgado y sentenciado; y para haber por firme todo lo que dicho es, todos los otorgantes juntos de mancomún é á voz de uno y cada uno de ellos por sí *in solidum*, renunciando, como por la presente renunciaron, la ley de *duobus rex debendi* y el auténtica *presenti hoc ita codice de fidejussoribus* y el beneficio de la excursión y división y todas las demás leyes que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomún, y debajo de ella *in solidum* obligaron sus personas y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y dieron poder cumplido á todas las justicias é jueces de S. M. de cualquier fuero y juridición que sean, al cual se sometieron, renunciando el suyo propio, domicilio y vecindad, y la ley *si convenerit de juridictione omnium judicum* para que las dichas justicias y cualquier de ellas les compelan y apremien á la paga y cumplimionto de todo lo que dicho es, como si sobre ello se hobiese dado sentencia difinitiva de juez competente por ellos y cada uno de ellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciaron todas y cualesquier leyes que sean ó ser puedan de su favor y la ley é regla del derecho que dice que general renunciación fecha de leyes non vala.

Testigos: Pedro Gijón y Melchor Fernández de la Serna y Ginés de Toro Mazote, el mozo; y á los otorgantes desta carta que yo el escri-

bano doy fee que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Joán Venegas.—Gonzalo de Toledo.—Luis de Toledo.*

Recibimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo, Justicia é Regimiento el juramento y fianza fecha por el dicho Juan Vanegas, dijeron: que le habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio y cargo, y mandaron que use dél según y como Su Señoría lo manda; y lo firmaron.

Título de administrador de los pueblos de indios de Tango y otros á Diego Ruiz.—En este cabildo pareció Diego Ruiz y presentó un título en el cual le nombra por administrador de los pueblos de indios contenidos en el dicho título, y pidió ser recebido al uso y ejercicio de el dicho oficio y cargo; y su tenor del dicho título es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general, justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador de Tango, Peucudane y Curandúa y del principal de el cápitán Alonso de Córdoba llamado *(en blanco)* distrito de esta ciudad de Santiago que tenga cuidado de los indios y de sus bienes y haciendas; por tanto, atento que vos Diego Ruiz de Vargas sois persona de suficiencia y confianza, por la presente, en nombre de Su Majestad, os elijo y nombro y señalo por tal administrador de los dichos indios y pueblos, para que lo uséis en todos los casos y cosas á él auexos y concernientes, según y como lo han usado y debido usar los demás administradores que lo han sido, guardando las ordenanzas que están hechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales é las que yo ordenare é proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento y que [no] se les haga agravio ni opresión y que en el sacar los indios para las minas y otros oficios á questán obligados los dichos indios ni se exceda del número que está limitado, y mucho cuidado en evitar borracheras, de que les resulta tanto daño, animándolos á que hagan sus sementeras, no permitiendo que se las estorben con servicios extraordinarios, á que no tienen obligación, y en todo hacer en este particular lo tocante á su buen tratamiento y conservación todo cuanto pudiéredes, que es el principal intento á que se debe atender é la más esencial causa; y para que como tal administrador tengáis el dicho cuidado de mirar y tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad, haciéndolos contar y poner la guarda necesaria, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno junto, sinó dividido en manadas y mudando los pastores *(sic)* y que tengan buenas aguas claras y

buenas majadas limpias, que es importante para su aumento, y haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviniere; y por vuestro trabajo llevéis la cuarta parte de los multiplicos de el dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, que es el salario que está determinado por las ordenanzas se dé, y esto sacado de todo el ganado, sin escogerlo ni desflorarlo, sinó como fuere saliendo; y ansimismo habéis de llevar el cuarto de todas las comidas y demás cosas que se beneficiaren, teniendo toda buena cuenta, con día, mes y año y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distinta y con toda claridad, con apercebimiento que se os hará cargo en la visita que se os hiciere; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delitos leves ó insultos ó hurtos ó que se huyeren, no estando enfermos, los podáis prender y echar en cepo y hacer un moderado castigo, como de padres á hijos, no interviniendo muerte ni mutilación de miembros ni efusión de sangre, y si fueren delitos graves, prenderlos y tenerlos en prisión y dar noticia al corregidor de partido ó de la ciudad para que los castigue como hallare por derecho; y con esto mando que os hayan y tengan por tal administrador, y suspendo al que lo es; y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere, conque primero hagáis ante el Cabildo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad de Santiago el juramento que se requiere y déis fianzas de dar buena cuenta con pago, las cuales han de ser á contento del protetor de los naturales.

Fecho en esta ciudad de Santiago, á treinta días del mes de jullio de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, dijeron que haga la solenidad de el juramento y dé las fianzas que se le manda, que están prestos de le recebir.

Juramento.—Y el dicho Diego Ruiz, que presente estaba, dijo que en cumplimiento de lo que se le manda, juraba é juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual prometió de usar bien y fielmente del dicho oficio y cargo de administrador de el dicho pueblo, según y cómo su señoría de el Gobernador de este reino lo manda por el dicho título, y dará cuenta de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder, pertenescientes á los dichos indios, y residencia dentro del término de el derecho, cada que se le pida; y á la conclusión de el dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofresció por sus fiadores á Melchor Fernández de la Serna, escribano público y del número de esta ciudad, y á Luis de Toledo, vecino morador de ella, los cuales, que presentes estaban, dijeron que en la mejor forma que pueden y de derecho deben, salían y salieron por fiadores de el dicho Diego Ruiz, en tal manera que el susodicho hará y cumplirá todo lo que tiene prometido é jurado, donde no, estos otorgantes, como sus fiadores, lo harán y cumplirán y darán la dicha residencia y cuenta dentro de el dicho término y pagarán todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado el dicho Diego Ruiz; y para haber por firme todo lo que dicho es, todos tres juntamente y cada uno y cualquier dellos, *in solidum*, por lo que á cada uno toca, renunciando, como por la presente renunciaron, las leyes de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, obligaron sus personas é bienes habidos é por haber, y dieron poder cumplido á todas las justicias de Su Majestad de cualquier fuero é juridición que sean, al cual se sometieron, renunciando el suyo propio fuero é jurisdición, domicilio y vecindad, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum,* para que las dichas justicias é cualquier de ellas les compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como si sobre ello se hobiese dado sentencia difinitiva de juez competente por ellos consentida é no apelada é pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciaron todas y cualesquier leyes que sean ó ser puedan de su favor y la ley é regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala.

A lo cual fueron testigos que fueron presentes Gonzalo de Toledo y Ginés de Toro, el mozo, y Manuel de Toro; y á los otorgantes de esta carta, que yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres, eceto el dicho Diego Ruiz, porque no supo; firmólo por él Ginés de Toro, el mozo, y á su ruego.—A ruego y por testigo. *Ginés de Toro Mazote.—Luis de Toledo.—Melchor Hernández de la Serna.*

Recibimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo, Justicia y Regimiento los dichos título, juramento y fianzas, dijeron que habían y hobieron por recebido al uso y ejercicio de el dicho oficio y cargo; y lo firmaron de sus nombres.—*Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Antonio de Azoca.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 2 DE AGOSTO DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á dos días de el mes de agosto de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

No entren los soldados á la ciudad.—En este cabildo se acordó que, atento á que hoy dicho día se echó bando para que todos los vecinos y moradores de esta ciudad y habitantes en ella se juntasen en las casas de cabildo para tratar en cabildo abierto de la merced que su señoría de el señor Gobernador hace á esta ciudad acerca de que la gente que viene de España no entra de aposento en esta ciudad, sinó de paso, y que el gasto que con ellos se había de tener se conmute en que se reparta el gasto quese había de tener con la dicha gente, y aunque vinieron algunas personas no vino la mayor parte; atento á lo cual, con acuerdo de los que se hallaron presentes, se cometió á los señores alcaldes de Su Majestad y capitanes don Francisco de Ovalle y Pedro Gómez Pardo y el capitán Gregorio Sánchez y capitán Gregorio Serrano y el mayordomo de la ciudad y yo el presente escribano y que en las casas de cabildo se junten desde mañana á compartir lo que será justo que cada uno ayude; y esto se acordó.

Acerca de un edicto del provisor del obispado.—En este cabildo se acordó que, por cuanto el provisor de este obispado, el domingo pasado treinta y uno de jullio deste año, publicó un edicto para que nadie comunicase por escrito ni de palabra con el gobernador Alonso de Ribera, que lo fué de este reino, por tenello mandado poner en la tablilla, so pena de descomunión mayor y otras penas, y porque el que comunica con descomulgado de participantes no incurre en excomunión mayor sinó en la menor, y hacer lo contrario es ir contra Dios y gravar á la ciudad en más de lo que el derecho le obliga, de que se siguen muchos inconvenientes; se acordó que el procurador de esta ciudad comunique con un letrado lo que se debe hacer cerca de ello, y, conforme al parecer de el letrado, haga las diligencias que convengan en favor de esta ciudad.

Y con esto se acabó el cabildo; y lo firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Mi-*

randa.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Don Francisco Rodrigues de Ovalle.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 19 DE AGOSTO DE 1605.

En la ciudad de Santiago, en diez y nueve días del mes de agosto de mil y seiscientos é cinco años, se juntaron los señores del Cabildo, como lo han de uso y costumbre de se ayuntar á cabildo, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, pro y aumento desta república y ciudad, vecinos é moradores della, por ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano del dicho Cabildo, y lo que se acordó es lo siguiente:

Título presentado por Gaspar Núñez.—Estando en este dicho cabildo pareció Gaspar Núñez de Astudillo y presentó un título de su señoría del Gobernador deste reino en que le nombra por administrador de los pueblos en el dicho título contenidos, é pidió ser recibido al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo de administrador; y su tenor de el dicho título es como se sigue:

Alonso Garcia Ramón, gobernador y capitán general y justicia mayor de las provincias del reino de Chille por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador del pueblo de Malloa y Taguataguas, que tenga cuenta con la hacienda y bienes de los indios y que sea persona de conciencia y satisfación; y concurriendo éstas y las demás partes para ello necesarias en la de vos Gaspar Núñez de Astudillo, por la presente, en nombre de Su Majestad, como su gobernador y capitán general y justicia mayor, elijo, nombro y proveo á vos el dicho Gaspar Núñez por administrador de los pueblos de Malloa y Taguataguas, para que como tal tengáis á vuestro cargo los dichos indios, sus haciendas y sementeras, procurando su bien y conservación; y que en el sacar de las cuadrillas para las minas de oro y las demás cosas á que deben acudir se guarde la forma y orden de las ordenanzas, sin que en esto se exceda en manera alguna; y asimismo haréis que pasten los dichos ganados en buena parte y que tengan buenas majadas y aguas limpias y claras, no consintiendo que ande ganado junto, y que tenga la guardia suficiente y necesaria para que no se pierda ni desminuya, y que las sementeras de comida se hagan por cuenta de comunidad, con toda pun-

tualidad y en la cantidad que conviniere para que en ninguna manera por falta desto haya necesidad, procurando que vivan en sus pueblos en modo de república con toda pulicía, que á los enfermos se les regale y cure, procurando que se les dé lo necesario de los bienes de la dicha comunidad, y sobre todo evitaréis borracheras, ques el mal de que tan grande se les sigue, y tendréis libro con cuenta y razón, día, mes y año de los bienes que tuvieren los dichos indios para la dar cada y cuando que se os pida; y, finalmente, habéis de hacer todo aquello que fuere bien, utilidad, conservación y aumento [de] los dichos naturales, como bueno y fiel administrador; y por el trabajo y ocupación quen lo susodicho habéis de tener os señalo de salario el cuarto de todos los multiplicos de los ganados de los dichos indios questán en los dichos pueblos; y ansimismo habéis de gozar del cuarto de todas las comidas que por su cuenta beneficiáreis y de todas las demás cosas y provechamientos questuvieren á vuestro cargo.

Y encargo al Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago que reciban de vos el juramento y fianzas que estáis obligado á dar en razón del dicho oficio, á satisfación del protetor general de los dichos naturales; y esto fecho, os tengan por tal administrador de los pueblos subsodichos y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, por mitad.

Fecho en Malloa, á ocho de julio de mil y seiscientos y cinco años. —*Alonso García Ramón*.—Por mandado del Gobernador.—*Alonso del Salto*.

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Justicia é Regimiento el dicho título, mandaron al dicho Gaspar Núñez que dé las fianzas é haga la solenidad del juramento que por el dicho título se le manda; y fecho, su señoría del dicho Cabildo le habían y hobieron por recibido.

Juramento.—Y el dicho Gaspar Núñez, en cumplimiento de el dicho título y de lo mandado por el dicho Cabildo, juró por Dios, nuestro señor, é por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del cargo de administrador de los pueblos de Malloa y Taguataguas y de sus bienes y haciendas, según y por el dicho título se le manda, y como lo han usado y debido usar sus antecesores, y mirará por sus haciendas y procurará vayan en aumento y no en disminución, y que su bien y pro se lo allegará y su mal é daño se lo arre-

drará, y en todo dará buena cuenta con pago de lo que se le entregare, y dará residencia y cuenta dentro del término del derecho; y en todo hará lo que bueno y diligente administrador es obligado; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofresció por su fiador á don Francisco Ponce de León; y su señoría del dicho Cabildo mandó que yo el escribano le reciba; y otorgó fianza en registro de administradores, de lo cual yo el escribano doy fee.

Recibimiento.—Y visto por el dicho Cabildo, Justicia é Regimiento el juramento y atento que es dada la fianza del dicho Gaspar Núñez, dijeron que le habían y hobieron por recibido por tal administrador de Malloa é Taguataguas, como en el dicho título se contiene; y lo firmaron de sus nombres.

Con lo cual se acabó este cabildo.—*Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Alonso del Campo Lantadilla.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 26 DE AGOSTO DE 1605.

En la ciudad de Santiago, en veinte y seis días del mes de agosto de mil y seiscientos é cinco años, el Cabildo, Justicia é Regimiento desta ciudad de Santiago que adelante firmaron sus nombres se juntaron á cabildo y ayuntamiento, según que lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad, pro y aumento desta república, [y] por ante mí Ginés de Toro, escribano de cabildo, acordaron lo siguiente.

Título presentado por Andrés de Luján.—En este cabildo pareció Andrés de Luján, y presentó un título de su señoría del Gobernador deste reino en que le nombra por administrador de los pueblos en el título contenidos é por mayordomo del obraje de Su Majestad; y pidió á su señoría del dicho Cabildo le reciban al uso del dicho oficio de administrador, como en el dicho título se contiene; que su tenor es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto es necesario que el obraje de Su Majestad se haga con toda brevedad y que lo que se hiciere y beneficiare en él entre

en poder de una persona que por cuenta y razón lo tenga de manifiesto para lo que se ordenare hacer dello, teniéndolo todo á su cargo, como mayordomo á quien todas las personas y oficiales que hubiere en él han de obedecer y guardar su orden para que todo ande guiado y de manera que no se pierda punto en lo que tocare al real servicio en el dicho ministerio; y porque vos, Andrés Luján, sois persona en quien concurren las calidades necesarias para ello, hábil é suficiente, por la presente, en nombre de Su Majestad é como su gobernador, capitán general, os elijo é nombro por mayordomo del dicho obraje para que ayudéis á Juan Guerra Bravo, maestro de su fábrica, dándole la asistencia necesaria y que hubiere menester para acabar la dicha obra, de suerte que no le falten los indios que entienden en ella, haciendo que no se ocupen en otra cosa sinó en ella, y que entren en vuestro poder los sayales, frazadas y paños que se fueren haciendo en el dicho obraje, de que tendréis toda cuenta y razón, para darla cada que os fuere pedida, con pago, de suerte que asentéis en el libro de administrador del dicho oficio cada vez que saliere cualquiera pieza de los dichos géneros del telar y batán y las varas que cada pieza tuviere, y lo que dellas se destuviere y las que entregáredes por libranzas y orden de quien os la pueda y deba dar, de manera que para el entrego é distribución no la habéis de hacer ni entregar sinó fuere con las dichas libranzas y orden por escrito, de manera que al tiempo de la cuenta no sea necesario andar á buscar los recaudos necesarios para su justificación, advirtiendo que para lo que habéis de tener del cargo que os fuéredes haciendo, la tenga también cada uno de los oficiales de las piezas que fuere sacando con sus tarjas, de las cuales habéis de tener otras para que digan con ellas, asentando el nombre del indio cuya fuere cada una dellas, demás de la que habéis de tener en el libro de la vuestra administración, en la forma referida, sin que persona alguna os pueda remover del dicho oficio, sinó fuere con expresa orden mía; y porque de presente no se os puede nombrar sueldo por el dicho oficio hasta en tanto que el dicho obraje esté entablado y se saque de él el fruto que se pretende; é porque no es justo que dejéis de gozar de algún premio de vuestro trabajo, os elijo é nombro de nuevo por administrador de los pueblos de Melipilla y Pico, donde está fundado el dicho obraje, para que uséis y ejerzáis el dicho oficio de tal administrador, é uséis el dicho oficio en todas las cosas convinientes y necesarias á él, según y de la manera que lo han usado y debido usar los demás administradores que han sido de los dichos pueblos, teniendo

cuenta é razón por libro, día, mes y año de los bienes, haciendas y ganados de los dichos indios; y habéis de haber é llevar por el trabajo y ocupación que en lo uno y otro habéis de tener, el cuarto de los ganados que multiplicáredes, mayores é menores, así de los dichos pueblos de Melipilla y Pico, como de los de Pichidegua, y tanto con quien se funda el dicho obraje y de las sementeras de trigo, maiz, cebada y otras legumbres que cogiéredes y beneficiáredes y lo demás que granjeáredes con los dichos indios; con cargo que ante todas cosas habéis de dar fianzas de dar cuenta con pago de la mayordomía del dicho obraje; y si esto los oficiales reales las sacarán y ternán en su poder para cada que sea nescesario y se las pida; por lo cual mando á todas é cualesquier personas, de cualquier calidad y condición que sean, os hayan y tengan por tal mayordomo del dicho obraje y administrador de los dichos pueblos é usen con vos los dichos oficios é cada uno dellos é no con otra persona alguna, y los oficiales del dicho obraje é caciques é indios dél é de los dichos pueblos de vuestra administración os obedezcan é acaten y cumplan vuestros mandamientos y acudan á vuestros llamamientos, cada uno que su ministerio como de su mayordomo é administrador, é persona alguna de cualquier calidad que sea no se meta á os quitar ni remover los dichos oficios é de ninguno dellos, ni vos no os entremetáis en cosa que tocare á el dicho Juan Guerra Bravo, sinó que libremente le dejaréis entender en la fábrica del dicho obraje, dándole los indios y recaudo necesarios para ello é ayudándole en todo lo pusible; que para todo lo que dicho es, os doy comisión en forma, cual en tal caso se requiere; y asimismo os mando que antes que uséis deste título, os presentéis ante el Cabildo, Justicia é Regimiento desta ciudad ante quien haréis el juramento y daréis fianza de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere de la dicha administración; y hecho, os reciban al uso del dicho oficio; y mando á Juan de Nuncibay, mayordomo del dicho obraje y administrador de los dichos indios, no use más de los dichos oficios y os entregue con toda claridad las herramientas y demás cosas y bienes que en cualquier manera fueren á su cargo del dicho obraje é indios; lo cual así se cumpla, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, en que doy por condenado al que lo contrario hiciere.

Fecho en Santiago, en veinte y seis días del mes de agosto de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, Jus-

ticia y Regimiento el dicho título, dijeron que haga la solenidad del juramento y dé las fianzas que se le manda, que están prestos de le recebir por tal mayordomo del dicho obraje y por administrador de los dichos pueblos.

JURAMENTO.—Y el dicho Andrés Luján, en cumplimiento del dicho mandamiento de su señoría de el dicho Cabildo, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el cargo de tal administrador de los pueblos de indios de Melipilla y Pico y Pomaire y de sus ganados y haciendas, y dará buena cuenta con pago de todo lo que entrare en su poder, ganados y haciendas y otras cosas por bienes de los dichos indios, y dará residencia y cuentas dentro de el término del derecho, y estará á él con cualesquier personas que quisieren pedirle ó demandarle, cevil ó criminalmente, y procurará por los bienes de los indios de manera que vayan en aumento y no en diminución, y su pro y bien lo allegará y su mal y daño lo arredrará, y en todo hará lo que debe y es obligado; y si así lo hiciere, Dios le ayude, y si no se lo demande; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro y, amén; y firmólo de su nombre.

FIANZA.—Y dió por su fiador al capitán Francisco Vallejo de Tobar, el cual otorgó fianza en registro de administradores.—*Andrés de Luján.*

RECIBIMIENTO.—Y visto por el dicho Cabildo, Justicia é Regimiento el dicho título, y atento que ha fecho el juramento y fianza que ha dado, dijeron que le habían y hobieron por recibido por tal administrador y mayordomo del dicho obraje, como por el dicho título se le manda; y dello doy fee.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Gonzalo Becerra.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á nueve días de el mes de septiembre de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su

cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al pro y utilidad de su república, y lo que en él se acordó es en la manera siguiente:

Mayordomo y procurador general.—En este cabildo se acordó que, atento á que Martín Cantero de Chávez es muerto y no hay procurador de la ciudad y mayordomo, nombraban y nombraron por tal mayordomo y procurador de la ciudad á Luis de la Torre Mimenza, y le daban y dieron para ello poder en forma y mandaron como á tal se le guarden las preeminencias de tal, el cual, que fué presente, lo acetó y juró en forma de lo usar bien y fielmente; y lo firmó al fin de este cabildo.

Título de depositario general.—En este cabildo pareció Ginés de Toro Mazote con el título de depositario general de abajo; y pidió ser recibido al usò de él; su tenor es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto habiéndose rematado el oficio de depositario general desta ciudad de Santiago, con voz y voto en cabildo, juntamente con la administración general de los indios naturales de los términos desta ciudad, por Martín García de Oñez y Loyola, gobernador que fué deste reino, en el capitán Tomás de Olavarría por siete mil y seiscientos pesos de plata ensayada pagados por sus tercios, con la cual calidad de la administración general de los indios Su Majestad no fué servido de pasar el dicho oficio y sobre ello despachó su real cédula, en virtud de la cual se le quitó el dicho oficio al dicho capitán Tomás de Olavarría y al capitán Juan Pérez de Urasandi, que lo era con la misma calidad en la ciudad de la Serena, por Alonso de Ribera, gobernador que fué deste reino, el cual proveyó su auto en que por él manda se notificase al dicho capitán Tomás de Olavarría si quería usar el oficio de depositario general con voz y voto en cabildo, según y como, Su Majestad tiene mandado se vendiese el dicho oficio, y que, no queriéndolo aceptar, se vendiese y anduviese en pregones por término de treinta días, y el dicho capitán Tomás de Olavarría no lo quiso aceptar y se dieron treinta pregones á el dicho oficio y á él se hizo postura por Lesmes de Agurto de ochocientos pesos de oro de contrato, y al presente por Ginés de Toro Mazote, escribano público y de el Cabildo de esta ciudad, hizo postura del dicho oficio de depositario general desta dicha ciudad y su juridición, con voz y voto en cabildo, según y como lo usó el dicho capitán Tomás de Olavarría y como lo usa el depositario general de la ciudad de los

Reyes, en un mil y quinientos pesos de oro para Ginés de Toro Mazote, su hijo, la cual postura fué aceptada por los jueces oficiales reales de la real hacienda de Su Majestad, y se me dió noticia para que proveyese acerca de ello; y por haberse dado los dichos treinta pregones, mandé que por término de nueve días anduviese en pregones y en fin de ellos con las posturas que se hubiesen hecho se me trujesen los autos para proveer; y habiéndose dado los pregones, usando de la real cédula que para vender semejantes oficios S. M. tiene proveída, su tenor de la cual es como se sigue.

Cédula real.—El Rey.—Don Alonso de Sotomayor, caballero de la Orden de Santiago, mi gobernador y capitán general de las provincias de Chile, y en vuestra ausencia á la persona y personas á cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. Sabed que yo mandé dar y di mi cédula en trece de noviembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y uno, dirigida al Virrey de las provincias del Pirú, sobre la venta de algunos oficios y el admitir la renunciación de otros, que su tenor es como se sigue:

El Rey.—Don Martín Enríquez, nuestro virrey, capitán general de las provincias del Pirú, y en vuestra ausencia á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el gobierno de esa tierra. Sabed que habiéndosenos propuesto algunos puntos y cosas tocantes al buen gobierno de las nuestras Indias y acrecentamiento de nuestra Real Hacienda, mandamos á los de nuestro Consejo Real que mirasen y platicasen sobre lo que en ellos conviene proveer, y, habiéndolo hecho y consultádonoslo, se acordaron y resolvieron las siguientes:

Visto que en las dichas nuestras Indias hay muchas escribanías de gobernación y cámara de las nuestras Audiencias de ellas y de cabildos públicos y del número y de registros y de minas é deputaciones y otras y que los que los que las tienen desean renunciarlas, tiniendo consideración que por sus servicios ó por habernos servido por ellas con alguna cantidad les hicimos merced de los dichos oficios, tenemos por bien de darles licencia y facultad para que puedan renunciar los dichos oficios por otra vida más, conque por ello nos sirvan con la tercia parte del valor de cada uno de los dichos oficios; y así os mandamos que lo hagáis publicar, y averiguado precisamente lo que cada oficio valiere, cobrada la dicha tercia parte, admitiréis la dicha renunciación y daréis los despachos necesarios á los en quien se renunciaren para que desde luego puedan servir los dichos oficios, conque sean personas hábiles y suficientes y en quien concurran las partes y calidades necesarias y á satisfación de las jus-

ticias donde fuere su ministerio y conque dentro de tres años luego siguientes sean obligados á llevar título y confirmación nuestra, la cual se les dará en virtud de un traslado del título que para ello les hobiéredes dado.

Por muchas causas que se han considerado y porque se tiene por muy cierto que será muy justificada y bien recibida en esas partes, habemos tenido por bien que se acreciente de nuevo oficios de depositarios generales, para que, siendo propietarios afianzados y seguros, se excusen los inconvenientes que de nombrarlos las justicias se suelen seguir y especialmente en lo que toca á los bienes de difuntos, los cuales oficios se han de vender solamente por una vida; y ansí os mandamos que tratéis luego con efeto, comunicándolo primero con las personas más pláticas de esa tierra, el precio y valor que ternán, presupuesto que ha de ser según la calidad, trato y vecindad de las ciudades y vecinos y pueblos, para que se vendan con el mayor beneficio de nuestra hacienda que sea pusible; y para que con más luz y claridad podáis tratar de ellos, se os envía con ésta una relación de los oficios desta calidad que se han criado en estos reinos y en qué partes y el valor que han tenido, para que [á] aquel respeto consideréis lo que habrán de subir allá, pues es tan diferente de el de acá el precio de los oficios.

De la misma suerte y con la misma consideración, traza y prudencia y asistencia de consejo de personas inteligentes efetuaréis la venta de los oficios de receptores de penas de cámara y otros derechos que nos pertenezcan, en todas las ciudades y partes que conviniere, por sola una vida y con las esenciones y previlegios que se acostumbran en estos reinos.

Ansimesmo se han de vender los oficios de escribano de bienes de difuntos con la misma facultad que arriba se dice, de que puedan por una vez los que los compraren pasarlos en las personas que quisieren, siendo hábiles y suficientes; y así os mandamos que con mucho cuidado y diligencia tratéis de la venta destos oficios, advirtiendo en que en cada uno ha de haber dos precios, uno de la venta principal y otro del tercio del valor de los oficios, por razón de la dicha facultad para renunciar.

Ya sabéis como de cada Audiencia sale de ordinario uno de los oidores á hacer visita de los indios, tasas y retasas de tributos y otras cosas y llevan un escribano real, porque parece que conviene que haya propietario para este oficio que tenga cuenta y razón y sea dueña de ellos y avise de los pasados y de lo que de ello resultó al oidor

que le sucediere y fuere á la dicha visita, se ha acordado que se crien estos oficios en todas las Audiencias; y ansí os mandamos que luego lo ejecutéis, vendiéndolos como más convenga, ansí en esa Audiencia como en la de los Charcas y Quito, mirando mucho en el valor y precio que ternán, tratándolo con personas pláticas y despiriencia.

Y porque la ejecución de todo lo susodicho requiere suma brevedad por haber de servir lo que de ello resultare para ayuda y socorro de las muchas necesidades que de presente se ofrecen, mandamos que sin perder punto se trate del cumplimiento de todo lo aquí contenido, y porque lo que es fuera de esa ciudad ó de las demás del término de esa Audiencia sería pusible que por haber de hacerse con la brevedad referida no se pueda efetuar por vuestra mano, cometeréis á las Audiencias, cada una en su distrito, la ejecución de lo que á ellas les tocare, y en lo de más lejos á personas de quien tengáis mucha satisfación y confianza, y habéislos de advertir que procuren que las personas á quien se vendieren los dichos oficios sean cuales convienen para la ejecución de ello y tengan las partes y calidades que se requieren y en contento y concordia de las ciudades y pueblos donde hubieren de ejercer sus oficios; y pues lo primero que se ha de hacer ha de ser informaros de personas pláticas y desinteresadas, como está dicho, del valor de cada uno de los dichos oficios, sacada esta relación, si os pareciere, enviaréis copia de ella y de la que aquí se os envía de el precio en que se han vendido las depositarías generales en estos reinos á las dichas Audiencias y personas á quien lo cometiéredes para que con más luz puedan tratar de ella; y ordenaréis que luego se haga un libro donde por géneros se vaya asentando lo que en cada una de las dichas materias referidas se fuere haciendo, y en acabándole, nos le enviaréis, quedando en vuestro poder un treslado, y en el entretanto que se acabe de ejecutar nos enviaréis relación de lo que se fuere haciendo é lo que se procediere de los dichos oficios se meterá en nuestra real caja, haciendo cargo de ello á los nuestros oficiales reales de cada provincia, con orden de que lo envíen luego á la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla por cuenta aparte, todo lo cual se remite á vuestra prudencia para que lo hagáis con la brevedad que ser pudiere, tiniendo atención á las causas referidas.

De Lisboa, á trece de noviembre de mil y quinientos y ochenta y un años.—Yo el Rey.—Por mandado de Su Majestad.—*Antonio de Eraso.*

Y porque mi voluntad es que la dicha cédula suso incorporada se guarde y cumpla en esas provincias para los oficios contenidos en la dicha cédula que en ellas se renunciaren é pudieren criar, os mando que la veáis y como si para vos se hobiera dado y dirigido, la guardéis y cumpláis en vuestro distrito, como en ella se contiene, y de lo que en todo se hiciere me avisaréis.

Fecha en Madrid, á veinte y nueve de enero de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M.—*Antonio de Eraso.*

Y visto que se hicieron las diligencias necesarias para el acrecentamiento de la real hacienda y que no hubo persona que pujase el dicho oficio, se remató en el dicho Ginés de Toro Mazote para el dicho Ginés de Toro, su hijo, en los dichos un mil y quinientos pesos de oro, como consta del dicho remate que se hizo con mi asistencia y de los oficiales reales de Su Majestad, que su tenor es como se sigue:

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en treinta y un días del mes de agosto de mil y seiscientos é cinco años, estando en la plaza pública desta ciudad su señoría del señor gobernador Alonso García Ramón y los jueces oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad, conviene á saber: el fator Bernardino Morales de Albornoz y el contador Antonio de Azoca y tesorero el capitán don Bernardino de Quiroga, se trujo en venta y público pregón el oficio de depositario general, con voz y voto en cabildo, y según y de la manera que lo usó el capitán Tomás de Olavarría y lo usa el depositario general de la ciudad de los Reyes, por voz de Pascual de Vargas, pregonero público, diciendo en altas é inteligibles voces muchas veces: «mil y quinientos pesos dan por el oficio de depositario general, á luego pagar y luego remata con las calidades referidas y según que le tiene puesto Ginés de Toro Mazote, escribano público y del número desta ciudad, en nombre y para Ginés de Toro, su hijo;» y estando á la dicha sazón el más concurso de la gente del pueblo, no hubo mayor ponedor.

Y visto por Su Señoría y por dichos jueces oficiales que habiéndose fecho muchos apercebimientos y no pareció persona que pujase el dicho oficio, mandó Su Señoría se rematase con la dicha postura fecha, y así el dicho pregonero apercibió á remate, diciendo: «mil quinientos pesos dan por el oficio de depositario general con las calidades referidas; ¡qué buena! ¡qué buena! pues, no hay quien puje ni quien dé más ¡que buena pró le haga!»

El dicho Ginés de Toro, que está presente, en nombre del dicho su hijo y para él aceptó el dicho remate y se obligó á la paga según su postura; y lo firmó Su Señoría y los dichos jueces oficiales reales y el dicho Ginés de Toro, siendo testigos el capitán Alonso del Campo Lantadilla y el licenciado Juan de Morales Negrete y el capitán Juan Ruiz de León y otras muchas personas.—*Alonso García Ramón.* —*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Antonio de Azoca.*—*Don Bernardino de Quiroga.*—*Ginés de Toro Mazote.*—Ante mí.—*Miguel Jerónimo Vanegas*, escribano público.

Los cuales dichos mil y quinientos pesos de oro ha pagado y satisfecho el dicho Ginés de Toro Mazote á la Real Hacienda de S. M. y á sus oficiales reales, y de la dicha entrega y paga exhibió testimonio de Antonio de Azoca, contador de la Real Hacienda de S. M.; y por parte del dicho Ginés de Toro Mazote, en nombre del dicho Ginés de Toro, su hijo, se me ha pedido le dé título del dicho oficio para que el dicho su hijo le pueda usar y ejercer.

Y por mí vistos los dichos autos, en nombre del Rey, nuestro señor, y usando de la facultad real que me es concedida y tiniendo consideración á que el dicho Ginés de Toro Mazote, escribano de S. M., público y del Cabildo desta dicha ciudad, es hijodalgo notorio y persona benemérita y ha treinta y ocho años que está en este reino y ha servido á S. M. en lo que se le ha mandado, con su persona y hacienda y sustentando muchos capitanes y soldados que han militado y militan en la guerra deste reino, en lo cual ha gastado mucha suma de pesos de oro, y que en el dicho su hijo concurren las calidades referidas y las demás necesarias para usar y ejercer el dicho oficio, por la presente elijo y nombro al dicho Ginés de Toro Mazote, el mozo, por depositario general desta dicha ciudad de Santiago y su juridición, con voz y voto en el cabildo de ella, subcesivo al regidor propietario más moderno del dicho Cabildo y según como lo usó el capitán Tomás de Olavarría y lo usa y ejerce el depositario general de la ciudad de los Reyes; y ordeno y mando que en su poder y no de otra persona alguna se depositen y estén todos los pesos de oro, plata, joyas, ganados, mercaderías, casas é chácaras, estancias, esclavos y heredades y otros cualesquier bienes de cualquier especie, ansí que estén mandados depositar y se hayan depositado por cualesquier justicias antes de agora en personas particulares, y todos los [que] de aquí adelante se depositaren ó mandaren depositar en la dicha ciudad de Santiago y su juridición por mi mandado y de mi tiniente general y de otras cualesquier justicias, para que el dicho

Ginés de Toro Mazote los tenga en depósito, guarda y fiel encomienda, entretanto que se difinen y acaban las causas, pleitos y ejecuciones y demás diferencias porque fueren mandados hacer los dichos depósitos y conque no se puedan remover ni remuevan los que una vez se hicieren en él para los poner en otra ninguna persona, guardando en todo el orden que se guarda y tiene con el depositario general de la dicha ciudad de los Reyes; y de todo lo que en él se depositare y cobrare ha de tener libro, cuenta y razón para la dar cada y cuando que se le pidiere; y mando al depositario general ó depositarios que hasta aquí han sido desta dicha ciudad y sus términos y jurisdición y á todas las demás personas en cuyo poder estén depositados cualesquier bienes en cualquier género y especie que sea, se lo den y entreguen al dicho Ginés de Toro Mazote, tal y tan bueno como lo recibieron, que dándoselo y entregándoselo ante escribano público con su carta de pago será bastante recaudo para su descargo; y les doy por libres y quitos de los dichos depósitos para que en razón de ello no se les pida ni demande cosa alguna; y si pusieren algunas causas ó excusas para no lo hacer, las justicias desta dicha ciudad y máyor les compelan y apremien por todo rigor á que cumplan y guarden lo en esta mi provisión contenido, so pena de mil pesos de oro para la cámara de S. M.; y por el trabajo y ocupación que en el dicho oficio de depositario general ha de tener, le señalo á tres por ciento de lo que entrare en el dicho su poder ó la cuantía que lleva el depositario general de la ciudad de los Reyes por los dichos depósitos; y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago reciban al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo al dicho Ginés de Toro Mazote de tal depositario general, con voz y voto en cabildo, subcesivo al regidor propietario más moderno, y con las condiciones y calidades contenidas en esta mi provisión y conque ante todas cosas haga la solenidad del juramento que debe y es obligado y dé fianza en cantidad de dos mil pesos de oro de que acudirá con los depósitos que le fueren entregados, so pena que los tales fiadores pagarán la dicha cuantía con sus personas y bienes; y, fecho lo susodicho, mando á todas las justicias mayores y ordinarias desta dicha ciudad y su juridición y á todos los caballeros, vecinos y moradores de ella os hayan y tengan por tal depositario general, según es referido, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, previlegios y libertades que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar, en guisa que no vos mengüe ni falte cosa alguna; y caso que por ellos ó alguno de ellos os fuere puesto es-

torbo ó impedimiento, yo por la presente en nombre de S. M. os admito y recibo y he por recibido al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo para que lo uséis según y como es referido: en certinidad de lo cual di la presente firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas y refrendada del infra escrito secretario.

Dada en la muy noble y leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de Chile, cabeza de gobernación, en siete de septiembre de mil y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad de Santiago, reino de Chille, el dicho título de depositario general de esta dicha ciudad, dijeron: que haga el juramento que se le manda y dé las fianzas, y, fecho, están prestos de le recibir al uso y ejercicio del dicho oficio, según y como su señoría de el Gobernador de este reino lo manda.

Juramento.—En cumplimiento de lo cual, el dicho Ginés de Toro Mazote, que presente estaba, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente de el dicho oficio y cargo de depositario general de esta ciudad de Santiago y sus términos y regidor propietario, y hará justicia á las partes que ante él la pidieren y mirará por el servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien de ambas repúblicas de españoles y naturales, y guardará el secreto de el Cabildo, so pena de caer é incurrir en las penas que caen é incurren los que descubren los secretos de el dicho Cabildo, y dará buena cuenta con pago de todos los bienes que entraren en su poder como tal depositario general; y ofreció por su fiador al capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, vecino morador de esta dicha ciudad, el cual otorgó la dicha fianza en mi registro, que su tenor de la dicha fianza es como se sigue:

Fianza.—En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, en quince días de el mes de septiembre de mill y seiscientos y cinco años, ante mí el escribano público y testigos yuso escriptos, paresció presente el capitán Fernando Alvarez de Bahamonde, vecino morador de esta dicha ciudad, y dijo que salía y salió por fiador de Ginés de Toro Mazote, depositario general de esta ciudad de Santiago y su juridición, en tal manera que el susodicho dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas que en cualquier manera entraren en su poder por vía de depósito, donde no, dará la dicha cuenta por él y pagará hasta en cuantía de los dos mill pe-

sos de oro de contrato, que por el título que se le dió manda su señoría de el Gobernador de este reino dé la fianza de el dicho oficio en la dicha cuantía, para lo cual se constituye por líquido deudor y hace de deuda agena suya propia, y sin que sea nescesario hacer excursión de bienes ni otra diligencia alguna contra el dicho Ginés de Toro Mazote, depositario general, ni sus bienes; para lo cual que dicho es, ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme, obligó su persona y todos sus bienes, muebles y raíces, habidos é por haber, y dió poder cumplido á todas las justicias é jueces de S. M. de cualesquier partes y lugares que sean, á cuyo fuero é jurisdición se sometió con su persona é bienes, renunciando, como por la presente renunció, todas y cualesquier leyes que sean ó ser puedan de su favor y la ley é regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala; y otorgó carta de fianza en forma.

Testigos que fueron presentes: el capitán Lope Vásquez Pestana y Manuel de Toro Mazote y el capitán Martín de Zamora; y al otorgante de esta carta, que yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó aquí de su nombre.—*Fernando Alvarez de Bahamonde.*—Pasó ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de cabildo.

Recibimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, juramento y fianza dada, dijeron: que le habían é hobieron por recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio de tal depositario general, según y como su señoría de el Gobernador de este reino lo manda por el dicho título; y fué recibido, según dicho es, por tal depositario general de esta ciudad y sus términos; y de ello doy fee.

Y con esto se acabó el cabildo, y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.*—*Don Francisco de Zúñiga.*—*Pedro de Miranda.*—*Santiago de Uriona.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Antonio de Azoca.*—*Alonso del Campo Lantadilla.*—*Ginés de Toro Mazote.*—*Joán Ortiz de Cárdenas.*—*Gonzalo Becerra.*—*Luis de la Torre Mimenza.*—Pasó ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza desta gobernación, en diez y seis días de el mes de septiembre de mil y seiscientos y cinco años, se juntaron á cabildo y ayunta-

miento, según que lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, pro y aumento desta república, por ante mí, Ginés de Toro Mazote, y los que se hallaron en este cabildo al fin de él firmaron sus nombres, y lo que en este cabildo se acordó es lo siguiente.

TÍTULO DE ALCALDE MAYOR DE LA MAR DE JUAN GUAJARDO GUERRERO.—En este cabildo pareció el capitán Juan Guajardo Guerrero y presentó un título de el señor Gobernador deste reino en que le nombra por alcalde mayor de la mar; y pidió á su señoría del dicho Cabildo le reciban al uso y ejercicio del dicho cargo, y su tenor del dicho título es del tenor siguiente:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general [y] justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etcétera. Por cuanto conviene nombrar persona de calidad, aprobación y confianza que use y ejerza el oficio de alcalde mayor de la mar, para que visite los navíos que á los puertos desta ciudad de Santiago y sus términos fueren y vinieren; que mantenga en paz y en justicia á la gente dellos y á la que asistiere y residiere en los dichos puertos, conociendo de cualesquier pleitos y causas, ceviles y criminales que se ofrecieren, y porque en la de vos el capitán Joán Guajardo Guerrero concurren éstas y las demás buenas partes que para ello se requiere, porque habéis servido á S. M. de treinta años á esta parte que pasastes de los reinos Despaña á los de las Indias, así en el de Tierra-firme contra cosarios piratas en ocasiones de calidad é importancia como contra negros cimarrones con quien los españoles de él tenían guerra por los daños que les hacían, continuándolo de veinte años á esta parte en este dicho reino contra los rebelados, donde entrastes con más de cuatro mil pesos de empleo y mercaderías y todos los habéis gastado en el real servicio, sustentándoos en la guerra y fuera de ella como muy honrado soldado con mucho lustre de vuestra persona, hallándoos en las ocasiones de importancia que en el dicho tiempo se han ofrecido de batallas y asaltos contra ellos, donde habéis señalado vuestra persona con particular demostración como valeroso soldado, pasando grandes trabajos en fuertes donde habéis estado cercado de los dichos enemigos, dando toda buena cuenta de la gente y puestos que se os han encomendado como tal capitán, habiéndolo sido en ocasiones muy urgentes y necesarias al real servicio, arresgando vuestra persona y poniéndola por él á riesgo de perder la vida diversas veces; porque confío que con el mismo celo y cuidado haréis lo mismo en lo que os fuere encomen-

dado, he tenido por bien de os elegir y nombrar, como por el tenor de la presente, en nombre de S. M., como su gobernador y capitán general, elijo, nombro y señalo á vos el dicho capitán Joán Guajardo Guerrero por tal alcalde mayor de la mar, ansí del puerto de Valparaíso como de todos los demás puertos y caletas y costa desta dicha ciudad y de sus términos, para que, trayendo vara alta de la real justicia, podáis visitar y visitéis todos los navíos de alto bordo, varar fragatas y otros cualesquier bajeles que á ellos fueren y vinieren de las ciudades de este dicho reino como de los del Perú y de otras partes, ansí entrando en los dichos puertos como saliendo de ellos para otros, sabiendo é inquiriendo si vienen ó van en ellos algunas personas sin licencias y si traen algunas mercaderías sin registro, procediendo contra ellos y contra los maestres, pilotos y marineros, castigando á los unos y otros con particular demostración, sin consentir ni dar lugar á que se vaya ningún soldado sin expresa licencia mía, ni otras cualesquier personas de cualquier calidad que sean, ni indios ni indias sinó fuere con las tales licencias de quien se las pueda y deba dar, procediendo contra los que en otra forma los llevaren y vinieren de el Perú y de otras partes sin ellas, castigándolos como viéredes convenir y entregándolos presos en los navíos que fueren arriba registrados en los reales registros, con relación de las causas porque los inviáredes para que se tome la razón necesaria y se haga de ellos lo que convenga; conociendo de todos y cualesquier pleitos, debates y diferencias, ceviles y criminales, que se ofrecieren de oficio ó á pedimiento de partes, que subcedieren ansí entre la gente de la mar como de la que residiere en su costa y fueren y vinieren á ella, de cualquier calidad y condición que sean, fulminando las causas conforme á derecho, las sentenciaréis y determinaréis, haciendo y librando justicia á las partes, ejecutando vuestro juicio y sentencias en lo que conforme á derecho se deba, y en las que no apelándose de vos y de ellas en tiempo y en forma otorgaréis las apelaciones para ante el Teniente General deste dicho reino, y no consentiréis ni daréis lugar á que en los dichos navíos ni fuera de ellos se viva escandalosamente, ni que haya blasfemos ni juegos prohibidos, procurando siempre el servicio de Dios y de S. M. y paz y concordia de las repúblicas; y encargo á el dicho Teniente General y mando á las demás justicias mayores y ordinarias desta dicha ciudad y sus partidos, capitanes, oficiales y ministros de guerra que en cosa de lo contenido en esta mi comisión no se entremetan sinó que libremente os dejen usar de ella dándoos el favor y ayuda necesaria para su ejecución y

cumplimiento; y á los pilotos, maestres y contramaestres y marineros de los dichos navíos y demás personas de cualquier calidad y condición que sean que por tal alcalde mayor de la mar os hayan y tengan y os acudan y hagan acudir con los derechos y emolumentos al dicho oficio anejos y pertenecientes, así por razón de las dichas visitas de navíos como en otra cualquier manera, conque ante todas cosas os presentéis con este mi título ante el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad á hacer la solenidad del juramento y dar la fianza que sois obligado; y, hecho esto, mando á los susodichos que usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, esenciones é inmunidades que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar, sin que os falte cosa alguna y que os obedezcan y acaten y cumplan vuestros mandamientos y acudan á vuestros llamamientos, so las penas que les pusiéredes, las cuales podáis ejecutar en las personas y bienes de los rebeldes é inobedientes; y mando al corregidor del partido de Quillota que hasta aquí ha hecho las dichas visitas y acudido á los dichos puertos á ellas, que de aquí adelante no lo haga sinó que os lo deje libremente y el uso y ejercicio desta mi comisión: lo cual unos y otros ansí lo guarden y cumplan y ejecuten, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra por mitad, porque para todo lo que dicho es y lo á ello anejo y concerniente y para nombrar alguacil que ejecute vuestros mandamientos y escribano ante quien pasen los autos que hiciéredes, no habiéndolo público ó real, os doy poder y comisión y facultad en forma con todas sus incidencias y dependencias, anejidades y conejidades.

Fecho en la ciudad de Santiago, á quince de septiembre de mil y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad el dicho título, dijeron que haga la solenidad del juramento y dé las fianzas que se le manda, y, fecho, están prestos de le recebir al uso y ejercicio de el dicho oficio, según y como su señoría del Gobernador deste reino lo manda.

Juramento.—Y luego incontinente, en cumplimiento de lo que se le manda, el dicho capitán Juan Guajardo Guerrero juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual prometió de usar bien y fielmente del oficio de alcalde mayor de la mar, guardando justicia á las partes

y dará residencia dentro del término del derecho, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado y sentenciado; y á la conclusión del dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofreció por su fiador á Martín García, mercader, el cual, que presente estaba, dijo que en la mejor forma que puede y [de] derecho debe, salía y salió por fiador del dicho capitán Juan Guajardo Guerrero, en tal manera quel susodicho hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado, donde nó, este otorgante, como su fiador y principal pagador, haciendo, como para ello hace, de deuda agena suya propia y se constituye por líquido deudor, dará la dicha cuenta dentro de el término del derecho, y pagará todo aquello en que fuera alcanzado, juzgado y sentenciado; y para haber por firme lo que dicho es, ambos los otorgantes de mancomún y cada uno é *in solidum*, renunciando, como por la presente renunciaron, las leyes de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, obligaron sus personas é bienes habidos é por haber, y dieron poder cumplido á las justicias é jueces de Su Majestad para que así se lo hagan guardar y cumplir, como si sobre ello se hobiese dado sentencia difinitiva de juez competente por ellos consentida é no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciaron todas y cualesquier leyes que sean ó ser puedan de su favor, para que no les valga, y la ley é regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha, non vala.

Testigos que fueron presentes: Manuel de Toro Mazote y Luis de Toro y Francisco Alvarez de Toledo; y al otorgante de esta carta que yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó aquí de su nombre.—*Martín García.*

Recebimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, dijeron que le habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio, y le entregaron la vara de la real justicia.

Título presentado por Diego Arias Saavedra.—En este cabildo pareció el capitán Diego Arias de Saavedra y presentó antel dicho Cabildo y Regimiento un título de su señoría del Gobernador deste reino en que le nombra por corregidor y juez de residencia del partido de Colchagua, y pidió ser recebido al uso y ejercicio del dicho oficio; y su tenor del título es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino é provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto se ofrece remover al capitán Gonzalo Gutiérrez de Sotomayor del oficio de corregidor, que al presente usa, del partido de

Colchagua y su distrito, y conviene proveerle en persona de partes y calidad, suficiencia y experiencia que para el dicho oficio se requiere; y concurriendo éstas y las demás partes necesarias en vos el capitán Diego Arias de Saavedra, y habéis servido á Su Majestad en este reino, y que sois persona de toda aprobación y confianza, y que habéis usado y ejercido cargos de mucha importancia en este reino, con mucho lustre y valor de vuestra persona de más de veinte y seis años á esta parte, hallándoos en la entrada quel campo y ejército real Despaña hizo al Rey de Portugal, hasta la conquista y fin que tuvo el subceso de ella, y en la jornada de la Tercera, y cuando el marqués de Santa Cruz tomó la armada de Francia, después de lo cual fuísteis al socorro que el general don Diego de Alcega llevó á Magallanes, en plaza de alférez de una compañía, y de allí fuístes al Brasil, y en la conquista de la Aparayua servistes siete años, teniendo los dos á vuestro cargo una compañía de soldados, de que distes buena cuenta; después de lo cual, continuando en el real servicio de Su Majestad, os hallastes en la jornada de Ingalaterra en compañía del Duque de Medina, y vuelto de allí venistes, por más servir á Su Majestad, á este dicho reino con don Luis de Sotomayor en el tercio que trajo hasta las provincias de Tierra-firme, y en la ciudad de Panamá, por orden del marqués de Cañete, virrey del Perú, y levantastes gente para traer á este reino y en él os hallastes en la fundación del fuerte de Arauco y en la batalla de Mollovalle, en tiempo de los gobernadores don Alonso de Sotomayor y Martín García de Loyola, en la población de Santa Cruz y en las ocasiones de más importancia y consideración que en aquel tiempo se ofrecieron; y confiando de vuestra persona, daréis buena cuenta, como hasta aquí la habéis dado en las cosas que se os han encargado, por la presente, en nombre de Su Majestad real, como tal su gobernador y capitán general deste reino, elijo y nombro y proveo á vos el dicho capitán Diego Arias de Saavedra, por corregidor y justicia mayor del dicho partido de Colchagua y su distrito y juez de residencia, para la tomar al dicho capitán Gonzalo Gutiérrez de Sotomayor, y para que como tal, tomando en vos la vara de la real justicia, uséis y ejerzáis los dichos oficios en todos los casos y cosas y negocios civiles y criminales que ocurrieren ante vos, y las que halláredes pendientes las proseguiréis y acabaréis, determinándolas y sentenciándolas conforme á derecho, y otorgando las apelaciones que de vos se interpusieren para ante el superior, y las que de derecho no consintieren apelación las ejecutaréis en los que fueren culpados, haciendo cualesquier informaciones y pesquisas

que convengan, y guardando en todo las leyes y ordenanzas de Su Majestad, cédulas y provisiones reales y capítulos de corregidores, castigando con rigor y demostración los pecados públicos y teniendo especial cuidado de que á los indios naturales se les guarde sus libertades y lo que el Rey, nuestro señor, sobre el conocimiento de sus causas tiene dispuesto y mandado, mirando por la conservación y aumento temporal y espiritual de ellos, sobre lo cual y la rectitud y justificación con que debéis usar los dichos oficios, os encargo la conciencia; y la dicha residencia tomaréis al dicho vuestro antecesor y á sus ministros del tiempo que han usado el dicho oficio, la cual mandaréis apregonar en las partes que convenga, con término de treinta días, dentro de los cuales haréis la secreta y cargos que della resultaren, y los haréis notificar en persona, y recibiréis sus descargos, y en efeto la concluiréis dentro del dicho término y las sentenciaréis conforme á derecho, haciendo en todo entero cumplimiento de justicia; y las demandas públicas las proseguiréis y acabaréis en vía ordinaria; y si alguna de las partes apelaren de vuestra sentencia, les otorgaréis las apelaciones en lo que hubiere lugar de derecho, y en lo que no, las ejecutaréis; para todo lo cual y lo demás anexo y concerniente á los dichos oficios y al uso y ejercicio dellos, os doy título y comisión cumplida cuanto de derecho es necesario.

Y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad que, estando juntos y congregados en su cabildo, os hayan y admitan por tal corregidor y juez de residencia, y reciban de vos el juramento y fianzas á que estáis obligado; y esto por vos fecho, os tengan y hayan por tal corregidor, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades que por razón del dicho oficio os deben ser guardadas, en guisa que vos non mengüen ni falten en cosa alguna; y los unos ni los otros no dejen de lo así cumplir por alguna manera, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad y gastos de la guerra.

Fecho en Santiago, á trece días del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinco años.

Y por la ocupación y trabajo que en lo susodicho habéis de tener os señalo de salario el mismo que han llevado vuestros antecesores.

Fecho *ut supra.—Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, dijeron que haga la solenidad de el juramento y dé las fianzas que se le mandan dar; y fecho esto, están prestos de le recibir.

JURAMENTO.—Y el dicho capitán Diego Arias, en cumplimiento de lo que se le manda, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de tal corregidor é justicia mayor de el dicho partido, guardando en todo justicia á las partes, conforme á derecho, y dará residencia dentro de el término de el derecho, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado; y á la conclusión de el dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

FIANZA.—Y ofreció por su fiador á Gonzalo de Toledo, vecino morador de esta ciudad, el cual, que presente estaba, dijo que en la mejor forma que puede y de derecho debe, otorgaba y otorgó que salía é salió por fiador de el dicho capitán Diego Arias, en tal manera, que el susodicho hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado, según y cómo su señoría de el dicho Gobernador lo manda por el dicho título, donde nó, este otorgante lo hará y cumplirá como su fiador, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado, y dará la dicha residencia por él, y para ello se constituye por líquido deudor y principal pagador, haciendo, como para ello hace de deuda agena suya propia; y para haber por firme lo que dicho es, obligaron sus personas é bienes habidos é por haber, é dieron poder cumplido á todas las justicias é jueces de Su Majestad de cualquier fuero é juridición que sean, al cual se sometieron, para que como por sentencia pasada en cosa juzgada se lo hagan guardar y cumplir, cerca de lo cual renunciaron todas é cualesquier leyes, fueros y derechos que en cualquier manera sean ó ser puedan de su favor, y especial y señaladamente renunciaron la ley é regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha, non vala; y otorgaron fianza y juramento en forma.

Testigos: Manuel de Toro y Luis de Toro y Alonso González; y el otorgante á quien yo el escribano doy fee que conozco lo firmó aquí de su nombre, y el dicho capitán Diego Arias.—*Diego Arias.—Gonzalo de Toledo.*

TÍTULO DE ADMINISTRADOR DE CHUAPA DE JUAN RODRÍGUEZ MÁRQUEZ.—En este cabildo paresció Joán Rodríguez Márquez con un título de administrador de los indios de Chuapa; y pidió ser recibido al uso y ejercicio dél, questá presto hacer el juramento que se le manda y dar las fianzas ques obligado, su tenor del cual es este que se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia ma-

yor en estos reinos y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto es necesario nombrar un administrador á los indios del valle y partido de Chuapa y sus anejos para que tenga cuenta con los bienes y haciendas que tienen é tuvieren y que sea persona de satisfación y confianza, y concurriendo estas y las demás partes que para ello se requieren en la de vos Joán Rodríguez Márquez, por la presente en nombre de S. M. Real y en virtud de la facultad y poder que de su real persona para ello tengo, vos elijo, nombro y proveo por tal administrador del dicho valle de Chuapa y sus anejos, para que como tal administrador tengáis á vuestro cargo los indios del dicho partido y sus haciendas, ganados y sementeras, procurando su bien, aumento y conservación, y que en el sacar las cuadrillas para las minas de oro y cobre y á las demás cosas necesarias y á que deben acudir los dichos indios, se cuente y cumpla la forma y orden de las ordenanzas, sin que en ello se exceda en manera alguna dellas, teniendo particular cuidado que pasten sus ganados en buenas partes y majadas y aguas limpias y claras y que no ande mucho ganado junto y que tenga la guarda necesaria para que no se pierda y desminuya, y que las sementeras se hagan por cuenta de comunidad á su tiempo y puntualidad y en la cantidad que conviniere, de manera que por falta desto padezca necesidad, y procuréis que habiten en sus pueblos en forma de república, y que los enfermos que hobieren se curen y regalen, procurando se les dé lo necesario por cuenta de comunidad, y procuraréis evitar con mucho cuidado que no haya borracheras ni amancebamientos y los demás vicios [de] que se les siguiere daño, y tendréis libro con cuenta y razón, día, mes y año, y tendréis libro de lo dicho de los bienes que fueren á vuestro cargo de la dicha comunidad de los dichos indios para la dar cada y cuando á quien y como os fuere pedida, y, finalmente, habéis de hacer todo aquello que un bueno y fiel administrador está obligado y conviene al bien y utilidad y provecho de los dichos indios; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener, os señalo de salario el cuarto de todos los multiplicos de ganados de los dichos indios y el quinto de las sementeras y comidas y de las demás cosas deste genero que para ello y por su cuenta beneficiárades y tuviéredes á vuestro cargo; y ordeno y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago questando en él congregado os hayan y reciban por tal administrador, haciendo para ello el juramento necesario y dando las fianzas questáis obligado á dar en razón del dicho oficio á satisfación del protetor, y con esto usen con vos el dicho oficio y no con otra

persona alguna, so pena de mill pesos de oro para la cámara de Su Majestad y gastos de guerra por mitad.

Fecho en Santiago, á siete días del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón*.—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto*.

PROVEIMIENTO.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título de el dicho señor Gobernador de administrador de el pueblo de Chuapa y sus indios á Juan Rodríguez Márquez, dijeron: que haga el juramento que se le manda y dé las fianzas, que están prestos de le recibir al dicho oficio de administrador de el dicho partido.

JURAMENTO.—Y el dicho Juan Rodríguez Márquez, en cumplimiento de lo que se le manda, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el dicho juramento prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de tal administrador de el dicho partido de Aconcagua y sus indios y tendrá á su cargo todas las haciendas y ganados de los dichos indios, y su pro y bien se lo allegará y su mal y daño se lo arredrará y en todo hará lo que bueno y diligente administrador es obligado, y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas de los dichos indios que en cualquier manera la deba dar dentro de el término de el derecho.

FIANZA.—Y ofreció por su fiador al capitán Hernando Vallejo, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por fiador de el dicho Juan Rodríguez Márquez, en tal manera que el susodicho hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado, donde no, el susodicho como su fiador dará la dicha cuenta y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado; y el dicho Juan Rodríguez Márquez como principal y el dicho capitán Fernando Vallejo ambos á dos de mancomún é *in solidum*, renunciando, como renunciaron, las leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, obligaron sus personas y bienes, muebles y raíces, habidos y por haber, y dieron poder cumplido á todas las justicias é jueces de S. M. para que así se lo hagan guardar y cumplir como si sobre ello se hobiese dado sentencia difinitiva, y renunciaron todas y cualesquier leyes de su favor y la ley y regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala.

Testigos: Francisco Alvarez de Toledo y Manuel de Toro y Luis de Toro; y el otorgante á quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó aquí de su nombre.—*Fernando Vallejo*.

Recibimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho título de su señoría del dicho Gobernador y juramento fecho y fianza dada, dijeron: que le habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio de tal administrador de el dicho partido de Chuapa como por el dicho título se le manda; y dello doy fee.

Petición de Bartolomé de Mondragón.—Y luego incontinente en este dicho día, mes y año dicho, en este cabildo paresció presente Bartolomé de Mondragón y presentó una petición del tenor siguiente:

Muy ilustre señor.—Bartolomé de Mondragón, vecino morador de esta ciudad, parezco ante Vuestra Señoría y digo: que yo pedí licencia para edificar y cercar la placeta que tengo junto al molino de el capitán Juan Godínez, que hube de Juana de Escobar, y se me concedió con tal que el fator Bernardino Morales de Albornoz fuese á ver y señalara por donde se había de hacer, como hizo.

A V. S. pido y suplico se me dé testimonio en forma de el dicho proveimiento y licencia para en guarda de mi derecho, con la declaración de el dicho fator Bernardino Morales de Albornoz; sobre que pido justicia.—*Bartolomé de Mondragón.*

Auto.—En la muy noble y leal ciudad de Santiago, en diez y seis días de el mes de septiembre de mill y seiscientos y cinco años, ante su señoría de el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, y por ante mí el escribano se presentó la petición de atrás, é por su señoría de el dicho Cabildo vista, dijo: que se le dé el testimonio como lo pide, atento á que declaró el señor fator de S. M. ser sin perjuicio; y así lo proveyeron y mandaron, y de ello doy fee.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

Y con esto se acabó este cabildo, y lo firmaron.—*Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Ginés de Toro Mazote.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano real, público.

CABILDO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, en veinte y dos días de el mes de septiembre de mill y seiscientos y cinco años, se juntaron á cabildo, como lo han de uso y costumbre, los señores de el dicho Cabildo, para tratar de cosas tocantes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., pro y aumento de esta repúbli-

ea y ciudad, vecinos y moradores de ella, por ante mí, Ginés de Toro, escribano público y de el dicho Cabildo, é acordaron lo siguiente:

TITULO DE ANTONIO DÍAZ.—En este cabildo paresció presente Antonio Díaz de Alvarado con un titulo de su señoría de el gobernador Alonso García Ramón, en el cual le nombra por administrador de el pueblo de Colina y de los indios y sus haciendas; y pidió á su señoría del dicho Cabildo le recibiese; y visto por Su Señoría, dijo: que haga el juramento y dé la fianza que se le manda por el dicho título, su tenor de el cual es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador capitán general y justicia mayor de las provincias de el reino de Chile, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador del valle de Colina y sus anexos, que tenga cuenta con la hacienda y bienes de los indios y que sea persona de conciencia y satisfación; y concurriendo éstas y las demás partes para ello necesarias en la de vos Antonio Díaz de Alvarado, por la presente, en nombre de Su Majestad, y como su gobernador y capitán general y justicia mayor, elijo, nombro y proveo á vos el dicho Antonio Díaz de Alvarado, por tal administrador del dicho valle de Colina y sus anexos, para que como tal tengáis á vuestro cargo los dichos indios, sus haciendas y sementeras, procurando su bien y conservación, y que en el sacar de las cuadrillas para las minas de oro y cobre y las demás cosas á que deben acudir, se guarde la forma y orden de las ordenanzas, sin que en esto se exceda en ninguna manera; y ansimesmo haréis que pasten los dichos ganados en buena parte y que tengan buenas majadas y aguas limpias y claras, no consintiendo que ande mucho ganado junto, y que tengan guarda suficiente y necesaria para que no se pierda y desminuya, y que las sementeras se hagan de comida, por cuenta de comunidad, con toda puntualidad y en la cantidad que conviniere para que en ninguna manera, por falta de esto, haya necesidad, procurando que vivan en sus pueblos en modo de república con toda pulicía, y que á los enfermos se les regale y cure, procurando que se les dé lo necesario de los bienes de la dicha comunidad; y sobretodo evitaréis borracheras, que es el mal de que tan grande se les sigue, y teudrés libro, cuenta y razón [con] día, mes y año, de los bienes que tuvieren los dichos indios, para la dar cada y cuando que se os pida; finalmente, habéis de hacer todo aquello que fuere bien, utilidad, conservación y aumento de los dichos naturales, como bueno y fiel administrador; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener, os señalo de salario el cuarto de todos los multiplicos de los ganados de

los dichos indios que están en el dicho valle suso referido, y el cuarto de todas las comidas que por su parte beneficiáredes y de las demás cosas y aprovechamientos que estuvieren á vuestro cargo; y encargo al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santiago que presentándoos en él con esta mi provisión y título, tomen y reciban de vos el juramento y fianzas que estáis obligado á dar por razón del dicho oficio, á satisfación de el protetor de los dichos naturales; lo cual fecho, os reciban al uso y ejercicio de el dicho oficio, que yo por la presente os he por recibido, y mando le usen con vos y no con otra persona alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, por mitad.

Fecho en Santiago, á veinte de septiembre de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón*.—Por mandado de el Gobernador.—*Lorenzo de el Salto*.

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, dijeron que haga la solenidad de el juramento y dé las fianzas que se le manda, que están prestos de le recebir al uso de el dicho oficio.

Juramento.—Y el dicho Antonio Díaz, que presente estaba, en cumplimiento de lo que se le manda, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual prometió de usar bien y fielmente el oficio y cargo de administrador de el pueblo de Colina y sus indios y haciendas y ganados y lo tendrá todo á su cargo; y su bien de los dichos indios se lo allegará y su mal y daño se lo arredrará, y hará y cumplirá todo lo que por el dicho título se le manda por su señoría de el dicho Gobernador.

Fianza.—Y ofresció por su fiador al capitán Juan de Córdoba, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por fiador de el dicho Antonio Díaz de Alvarado, en tal manera que hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado, y de todo dará buena cuenta con pago dentro de el término de el derecho, donde no, este otorgante como su fiador y principal pagador la dará por él y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado; y para haber por firme lo que dicho es, ambos los otorgantes obligaron sus personas y bienes muebles y raíces, renunciando, como renunciaron, las leyes de su favor y las de la mancomunidad, como en ellas se contiene, para que no les valga, y dieron poder cumplido á todas las justicias y jueces de Su Majestad para que así se lo hagan guardar y cumplir, como si sobre ello se hobiese dado sentencia difinitiva, y renunciaron la

ley y regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha, non vala.

Testigos: Manuel de Toro y Luis de Toro y Juan Ginés de Toro Mazote; y al otorgante de esta carta, á quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó de su nombre; y no firmó el dicho Antonio Díaz, porque no supo.—*Juan de Córdoba.*

RECIBIMIENTO.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo, dijeron que le habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio, según y cómo por el dicho título consta, de que doy fee.

Y con esto se acabó este cabildo; y lo firmaron sus mercedes.—*Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.—Don Jorge Delgadillo Barba.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 7 DE OCTUBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á siete días de el mes de otubre de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, por ante mí el escribano, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

SOBRE LOS DERECHOS LLEVADOS POR LA MEDIDA DE LAS TIERRAS.—En este cabildo se acordó que, atento que los vecinos y moradores de esta ciudad están agraviados en los derechos y salarios que han llevado el capitán Ginés de Lillo y sus oficiales y ministros acerca de la medida de las tierras que ha fecho, y conviene que se les vuelva lo que así se les ha llevado, y para que acerca de ello y lo que convenga pedir sobre todo ello, mandaban y mandaron que Luis de la Torre Mimenza, síndico y mayordomo y procurador general de esta ciudad, pida lo que conviniere.

Y con esto se acabó este cabildo; y firmáronlo de sus nombres.—*Don Francisco de Zúñiga.—Santiago de Uriona.—Antonio de Azoca.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público.

CABILDO DE 14 DE OCTUBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á catorce días de el mes de otubre de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

No se concluyó cosa, y así no firmaron.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 22 DE OCTUBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y dos días de el mes de otubre de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Licencia á Pedro Parras para poner una pulpería.—En este cabildo pidió licencia Pedro Parras, herrero, atento lo que ha servido y sirve á Su Majestad en su oficio, se le conceda licencia para poner una pulpería, para poderse ayudar y sustentar, que él dará fianzas; y visto por Su Señoría el pedimiento y que les consta lo que dice el dicho Pedro Parras, dijeron que se le concede licencia como la pide.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*Don Francisco de Zúñiga.—Pedro de Miranda.—Santiago de Uriona.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—Simón Díaz Hidalgo.—Gonzalo Becerra.*—Ante mí.—*Ginés de Toro*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 29 DE OCTUBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, en veinte y nueve días de el mes de otubre de mill y seiscientos y cinco años, se juntaron á cabildo los señores de el dicho Cabildo, como

lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y bien y pro de esta dicha ciudad y república y de los vecinos y moradores de ella, por ante mí Ginés de Toro, escribano de cabildo, y lo que se acordó fué lo siguiente:

Título presentado por Juan Ortiz de Cárdenas.—En este cabildo pareció presente el capitán Juan Ortiz de Cárdenas, regidor y fiel ejecutor de esta dicha ciudad, y presentó un título de su señoría de el gobernador de este reino, Alonso García Ramón, en el cual le nombra por juez visitador de tierras; y pidió á su señoría de el dicho Cabildo le recibiese al uso y ejercicio de el dicho oficio.

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, dijeron que dé la fianza y haga la solenidad de el juramento que se le manda; y, fecho, están prestos de le recebir; que su tenor de el dicho título es como se sigue:

Título de Juan Ortiz de Cárdenas.—Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto por parte del Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago se me ha hecho relación que habrá tiempo de cuarenta y cuatro años que se le hizo merced de todas las demasías de tierras que hobiese en su contorno en el valle della, arriba y abajo, medidas las chácaras que hobiese en su distrito, y que habían acordado que se midiesen por una persona para que las [que] quedasen por títulos de demasías fuesen para propios de la dicha ciudad y que para ello se sacasen á vender en almoneda á quien más diese por ellas, para que de lo que reditasen pudiesen acudir al reparo de muchas cosas nescesarias que se dejan de hacer por no tener ningunos, lo cual no había podido tener efeto ni se había hecho la dicha medida conforme á derecho, y que se había notificado al capitán Ginés de Lillo que salía á hacerla como visitador de tierras nombrado por el señor gobernador Alonso de Ribera, mi antecesor, por orden del dicho Cabildo con el título que de las dichas demasías tenía la dicha ciudad, para que le constase dél y en su conformidad no diese posesión de ellas á ninguna persona, pues era de la dicha ciudad: el cual había hecho la dicha medida sin enterarla en las dichas demasías ni citar al dicho Cabildo ó á su procurador para hacerla y que pidiese en nombre de ella sobre ello lo que le conviniese, en lo cual había sido dagnificada en cantidad de pesos de oro, como constaba del testimonio que se presentó ante mí del dicho título y notificación; y para reparo de lo su-

sodicho me pidió y suplicó mandase nombrar persona que volviese á hacer la dicha mensura para que enterase á la dicha ciudad en las dichas demasías que así le pertenescen por el dicho título y merced que tiene dellus para que las pueda vender y aprovecharse de su valor para propios, pues no era justo que una ciudad como esta, cabeza de gobernación, y la más principal deste dicho reino sea tan pobre que no tenga ningunos para el reparo de sus necesidades; y deseando deshacer el agravio que en esto hobiere y que las partes hayan lo que les pertenecieren conforme á sus títulos, ha parescido cosa muy conviniente y necesaria nombrar una persona de calidad y espirencia, aprobación y confianza, por juez visitador de tierras desta dicha ciudad y sus términos para que prosiga la visita y mensura y deslinde de las chácaras y tierras y vuelva á hacer de nuevo la de las que se agravia el dicho Cabildo; y porque en la de vos el capitán Juan Ortiz de Cárdenas, vecino regidor desta ciudad, concurren estas y las demás buenas partes que para ello y otras cosas de calidad que se os encarguen se requieren, como me consta y es notorio, y fuistes el primero que por comisión del Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad comenzastes á hacer la mensura de tierras de ella, á mucha satisfación de las partes, y porque al presente me piden os lo cometa y encargue, he tenido por bien de os elegir y nombrar, como por el tenor de la presente en nombre de S. M. como su gobernador y capitán general, os elijo, nombro y señalo por tal juez visitador general de tierras desta dicha ciudad y sus términos, para que, trayendo vara alta de la real justicia, prosigáis la visita, mensura y deslinde de tierras de sus vecinos y moradores y demás personas que tienen tierras fuera desta ciudad donde viven, que el capitán Ginés de Lillo iba haciendo, volviendo á remedir las de que se agravia el dicho Cabildo, enterándole en las que le pertenecieren conforme á su título y las que de ellas tuvieren ocupadas algunas personas con otros en que tengan sus haciendas, midiendo la cantidad que son; y me daréis aviso de ello y del valor de ellas para que yo provea justicia como convenga, habiendo visto sus títulos, que me enviaréis con la dicha medida, la cual haréis pidiéndoseos por las partes agraviadas en sólo aquello que por vuestro antecesor fueron medidas é que tuvieren contienda unas con otras ú hobieren contradicho las que el dicho vuestro antecesor midió, de que se sintieron agraviadas conforme á sus títulos y demarcaciones; y en las demás que están por medir de las estancias y caballerías que poseen por merced de los gobernadores fuera desta ciudad, proseguiréis en ellas la dicha mensu-

ra, como dicho es: para lo cual os encargo y mando tengáis especial y particular cuidado de ver si los indios naturales de los términos desta ciudad, á causa de haber en sus tierras munchas estancias juntas, no les han dejado las convinientes para sus sementeras y crianzas de ganados, como S. M. manda y es justo, haciendo por ello llamamiento de los caciques é informándoos de ellos y de otros indios viejos si son agraviados; y haciendo el tanto por vista de ojos conforme al número de indios que hobiere en cada repartimiento los restituiréis en las tierras que les faltaren y de que carecieren, retirando las estancias que se las ocupan con sus sementeras, poniéndoles las penas que os parecieren á los que se las ocuparen, y que así lo vean y entiendan los corregidores y administradores de partidos, á quien requiriréis, so las dichas penas, lo hagan así cumplir y guardar, de suerte que en esto se descargue la conciencia de S. M. y mía; y en los casos para que fuéredes llamado por las partes agraviadas é que tuvieren contiendas unos con otros sobre tierras pretendiendo derecho á ellas, citadas y llamadas en forma y exhibidos ante vos los títulos, oiréis de cualesquier pleitos y causas, ceviles y criminales, que se movieren y trataren en materia de tierras, sentenciándolas y determinándolas conforme á derecho, ejecutando vuestro juicio y sentencias en los casos permitidos conforme á él, y en los que no, otorgaréis las apelaciones que de vos se interpusieren en tiempo y en forma para ante quien haya lugar, según y de la manera que vuestro antecesor lo podía y debía hacer, cuyo título y comisión tendréis por particular como si para vos se hobiera dirigido y consignado; que para todo lo que dicho es y lo á ello anejo y dependiente vos doy poder y comisión y facultad en forma, según y de la manera que yo lo tengo de S. M., que, siendo necesario, lo subdelego en vos para que por falta de ella no deje de hacerse enteramente en descargo de su real conciencia y la mía lo que convenga á la dicha visita, conque ante todas cosas os presentéis con este mi título en el Cabildo desta dicha ciudad, donde haréis el juramento y daréis las fianzas que sois obligado; y, fecho esto, mando á todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes desta dicha ciudad y sus términos, que por tal visitador general de tierras os hayan y tengan y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna y os acudan y hagan acudir con los salarios y emolumentos anejos y concernientes al dicho oficio, conforme á las ordenanzas desta ciudad, los cuales cobraréis del dicho Cabildo por la mensura que volviéredes á hacer para las dichas demasías y de las partes que pidieren ser medidas y de las que

están fuera de la ciudad que no se han visitado de la misma manera, concertándoos con las partes por quien fuéredes llamado, teniendo litigio sobre la mensura que vuestro antecesor hizo, y no de otra manera, porque mi intento no es de agraviar á ninguna; y acudan á vuestros llamamientos y cumplan vuestros mandamientos y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, esenciones é inmunidades que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar, sin que os falte cosa alguna, so pena de mill pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra por mitad á cada uno que lo contrario hiciere, porque para todo lo que dicho es y lo á ello anejo y concerniente y para nombrar alguacil, lengua y escribano ante quien pasen los autos de vuestra visita, no le habiendo público ó real que salga á ella, os doy poder, comisión y facultad en forma con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

Que es fecho en Santiago, á treinta días del mes de septiembre de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

Juramento.—Y luego incontinente, el dicho capitán Juan Ortiz de Cárdenas, regidor y fiel ejecutor desta dicha ciudad, en cumplimiento de lo que se le manda por su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad y por el dicho título de su señoría del Gobernador de este reino, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual prometió de usar bien y fielmente del oficio de juez visitador de tierras desta dicha ciudad á todo su saber y entender, guardando justicia á las partes, según y como su señoría del Gobernador deste reino lo manda por el dicho título; y á la conclusión del dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofreció por su fiador á Luis de la Torre Mimenza, el cual, que presente estaba, dijo que en la mejor forma que puede y [de] derecho debe, salía y salió por fiador del dicho capitán Juan Ortiz de Cárdenas, en tal manera que hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado, donde no, este otorgante como su fiador y principal pagador lo hará y cumplirá, haciendo, como para ello hace, de deuda agena suya propia, y se constituye por líquido deudor y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado; y para haber por firme todo lo que dicho es, ambos los otorgantes de mancomún y cada uno y cualquier dellos *in solidum*, renunciando, como por la presente renunciaron, las leyes de la mancomunidad como en ellas y en

cada una dellas se contiene, obligaron sus personas y bienes, habidos y por haber, y dieron poder á las justicias é jueces de S. M. para que así se lo hagan guardar y cumplir como si sobre ello se hobiese dado sentencia difinitiva de juez competente, cerca de lo cual renunciaron las leyes de su favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciáción de leyes fecha non vala.

Testigos: Manuel de Toro y Juan de Toro y Francisco de Toledo; y los otorgantes desta carta, que yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Luis de la Torre Mimenza.*—*(Firmó abajo el otorgante).*

RECIBIMIENTO.—E visto por su señoría del dicho Cabildo el juramento y fianza dada por el dicho capitán Juan Ortiz de Cárdenas, dijeron que lo habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio del dicho oficio de juez visitador de tierras; y su merced del dicho corregidor le entregó la vara de la real justicia; y lo firmaron de sus nombres.—*Don Francisco de Zúñiga.*—*Pedro de Miranda.*—*Joán Ortiz de Cárdenas.*—*Simón Díaz Hidalgo.*—*Don Jorge Delgadillo Barba.*—*Gonzalo Becerra.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 31 DE OCTUBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á treinta y un días de el mes de otubre de mill y seiscientos y cinco años, se juntaron á cabildo, como lo han de uso y costumbre, los señores de el dicho Cabildo, es á saber: el capitán don Francisco de Zúñiga, corregidor y justicia mayor de esta ciudad, y Santiago de Uriona, alcalde, y Juan Ortiz de Cárdenas, regidor, para tratar de cosas de el servicio de Su Majestad y bien, pro y aumento de esta dicha ciudad y de los vecinos y moradores della; y lo que se acordó fué lo siguiente:

TÍTULO PRESENTADO POR FRANCISCO DE ARRIOLA.—En este cabildo pareció Francisco de Arriola, y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino, en el cual le nombra por administrador de el pueblo de Melipilla y Pomaire y Pico y Pichidegua y los Tangos; y pidió fuese recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio; y su tenor de el dicho título es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador y capitán general de las provincias del reino de Chille, etc. Por cuanto conviene nombrar un ad-

ministrador de el valle de Melipilla, Pomaire, Pico y los indios de Pichidegua y los de Tango, que tenga cuenta con la hacienda y bienes de los indios, y que sea persona de conciencia y satisfación; y concurriendo éstas y las demás partes para ello necesarias en la de vos Francisco de Arriola, por la presente, en nombre de Su Majestad, como su gobernador y capitán general y justicia mayor, os elijo, nombro y proveo por administrador de el dicho valle de Melipilla, para que como tal administrador tengáis á vuestro cargo los dichos indios, sus haciendas y sementeras y ganados, procurando su bien y conservación, y que en el sacar de las cuadrillas para las minas de oro y las demás cosas á que deben acudir, se guarde la forma y orden de las ordenanzas, sin que en esto se exceda en manera alguna; y asimesmo haréis que pasten los dichos ganados en buena parte y que tengan buenas majadas y aguas limpias y claras, no consintiendo que ande mucho ganado junto y que tenga la guarda suficiente y nescesaria para que no se pierda ni desminuya, y que las sementeras de comida se hagan por cuenta de comunidad, con toda puntualidad y en la cantidad que conviniere, para que en ninguna manera por falta de esto haya necesidad, procurando que los dichos indios vivan en sus pueblos en modo de república, con toda pulicía, y que á los enfermos se les regale y cure, procurando que se les dé lo necesario de los bienes de la dicha comunidad; y sobre todo evitaréis borracheras, que es el mal de que tan grande se les sigue; y tendréis libro con cuenta y razón, día, mes y año, donde asentáréis los bienes que tuvieren los dichos indios, para la dar cada y cuando que se os pida; y, finalmente, habéis de hacer todo aquello que fuere bien y utilidad, conservación y aumento de los dichos naturales, como bueno y fiel administrador; y por el trabajo y ocupación que en lo susodicho habéis de tener, os señalo de salario el cuarto de todos los multiplicos de los ganados de los dichos indios que están en el dicho valle suso referido, y el cuarto de las comidas que por su cuenta beneficiáredes, y de las demás cosas y aprovechamientos que estuvieren á vuestro cargo; y encargo al Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santiago que presentándoos en él con esta mi provisión y título, tomen y reciban de vos el dicho Francisco de Arriola el juramento y fianzas que estáis obligado á dar en razón de el dicho oficio, á satisfación de el protetor general de los naturales de este dicho reino; y esto fecho, os reciban al uso y ejercicio de el dicho oficio y le usen con vos y no con otra persona alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, por mitad.

Fecho en Santiago de el reino de Chille, en veinte y cinco días de el mes de otubre de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo de el Salto.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, dijeron que dé la fianza y haga el juramento y solenidad que se le manda por el dicho título de su señoría de el Gobernador de este reino; y, fecho, están prestos de le recibir.

Juramento.—Y luego incontinente, en cumplimiento de lo que se le manda, el dicho Francisco de Arriola juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de tal administrador de los dichos pueblos y de sus indios y haciendas y hará todo aquello que un bueno, fiel y diligente administrador está obligado, y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas de los dichos indios que en cualquier manera entraren en su poder, dentro de el término de el derecho.

Fianza.—Y ofreció por su fiador á Luis de la Torre Mimenza, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por fiador de el dicho Francisco de Arriola, en tal manera que el susodicho hará y cumplirá todo lo que se le manda y tiene prometido y jurado, donde nó, este otorgante, como su fiador y principal pagador, dará la dicha cuenta, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado; y ambos los otorgantes el dicho Francisco de Arriola, como principal, y el dicho Luis de la Torre, como fiador, ambos á dos de mancomún y cada uno é *in solidum*, renunciando, como renunciaron las leyes de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, obligaron sus personas y bienes al cumplimiento de lo que dicho es, y dieron poder cumplido á todas las justicias é jueces de Su Majestad para que se lo hagan guardar y cumplir, como si sobre ello se hobiese dado sentencia difinitiva por ellos consentida y no apelada; y renunciaron todas y cualesquier leyes que sean ó ser puedan de su favor, y la ley y regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala; y otorgó carta de fianza, según dicho es, en forma.

Testigos: Manuel de Toro y Luis de Toro y Juan de Toro; y á los otorgantes de esta carta, que yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron aquí de su nombre.—*Francisco de Arriola.*—*Luis de la Torre Mimenza.*

Recibimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, juramento y fianza dada, dijeron que le habían y hobie-

ron por recibido al uso y ejercicio del dicho oficio de tal administrador, como Su Señoría por el dicho título lo manda; y lo firmaron, de que doy fee.

Y con esto se acabó este cabildo; y lo firmaron.—*Don Francisco de Zúñiga.—Santiago de Uriona.—Gonzalo Becerra.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano.

CABILDO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, en cuatro días de el mes de noviembre de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente.

Cédula real.—El Rey.—Mi gobernador y capitán general de las provincias de Chille. Por lo mucho que deseo y conviene que se acabe de una vez y con la brevedad posible la guerra dese reino y que se ponga de paz, he proveído lo que habréis entendido por los despachos que envié dirigidos á mi Virrey del Perú, por el mes de enero pasado, y consigné en la caja de Lima ciento y cuarenta mill ducados por tres años, para el entretenimiento de la gente de guerra que me sirviese en ese reino, y los mill hombres que entonces avisé que se enviaban destos reinos por el Río de la Plata, los he mandado levantar y van agora á cargo de diez capitanes de mucha expiriencia y plática; y comoquiera que tengo remitido al Virrey del Perú y á vos la distribución de la dicha consignación para que se haga con la satisfación que conviene entre la gente efectiva que me sirviere á sueldo y debajo de bandera en ese reino, habiéndose considerado y platicado acá sobre los sueldos que sería justo ganase la dicha gente, para que con esto se excusasen las derramas y otros repartimientos que se han acostumbrado hacer en ese reino, comoquiera que no se sabe ni puede juzgar la gente efectiva que habrá aparecido *(sic)*; que los capitanes de á caballo é infantería ganen á razón de cincuenta ducados de sueldo al mes, y los soldados á razón de cada setenta reales al mes, conque ninguna compañía de á caballo pueda tener menos de cien hombres, y los de infantería á ciento y cincuenta; y que

el maestre de campo gane á razón de cien ducados al mes; y el sargento mayor cincuenta ducados; un ayudante suyo, veinte; los alféreces de infantería y tenientes de á caballo, á cada, veinte ducados al mes; los sargentos de las compañías de infantería, á doce ducados; el capitán de campaña, quince ducados al mes; un intérprete de la lengua de los indios, doce ducados; un cirujano mayor del campo, doscientos y cincuenta ducados al año; otros dos cirujanos para los campos, á quince ducados al mes; el vicario y capellán mayor del campo, trescientos ducados al año; otros dos capellanes para los demás campos, á doscientos ducados al año; y á este respecto y sin exceder destos sueldos, os mando que se los señaléis á todos los que sirvieren debajo de banderas y estuvieren en los presidios donde hubiere gente de guerra, y les hagáis hacer las pagas á los dichos oficiales y soldados; y con lo demás que sobrare de la consignación acomodaréis los demás gastos de la guerra y las cosas forzosas, sin echar derramas ni repartimientos ni dar lugar á que se tome cosa alguna á los mercaderes ni vecinos sinó fuere pagándolo á precios justos y convenibles, aunque se diga que es para el campo y presidios ni para otro efeto alguno; ni permitiréis que se les haga agravio alguno, pues es cuantidad suficiente la de la consignación para acudir á todo; y á los mercaderes y demás personas que me fueren á servir de su voluntad y sin sueldo los dejaréis entrar y salir en ese reino libremente, sin permitir excesos á ninguno; y porque importa mucho que no falten bastimentos y que haya abundancia dellos, procuraréis y haréis hacer sementeras por mi cuenta, como se ha hecho por lo pasado, y que lo que dellas se cogiere sirva y sea para el campo y entretenimiento de los soldados y se les dé á precios moderados y acomodados y también todos los demás bastimentos, concertándolos con los dueños dellos y con su voluntad para que se den por la cuarta parte menos de como valieren en las plazas públicas, para que en todo sean acomodados y favorecidos.

Sobre la ropa que se llevare á ese reino desde el Perú y otras partes para la gente del campo, no echaréis imposición ni derecho alguno, y la daréis á los soldados la que se llevare por mi cuenta por el costo y costas que tuviere hasta llegar ahí.

Y pues sabéis cuán apretada y afligida está la gente de la tierra, os encargo que los amparéis, alentéis y favorezcáis, para que se pueble y conserve el reino, y con la gente que allá hay y la que de acá se envía, habéis de hacer un gran esfuerzo para acabar de allanar y poner de paz esas provincias con la brevedad posible, como de vos

lo fío, y en que me haréis tan gran servicio; y de lo que en todo se hiciere me iréis dando aviso.

De Gumiel, á cuatro de septiembre de 1604.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey, nuestro señor.—*Juan de Ibarra.*—Tomó la razón. *Antonio Díaz de Navarrete*—Tomó la razón.—*Marcos de Plaza.*

Y abajo de la dicha real cédula estaban ocho rúbricas, que parecían ser de su muy alto Consejo y señores dél.

CABILDO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, á once días de el mes de noviembre de mil y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente.

Regalo al general Antonio de Mosquera.—En este cabildo se acordó que, atento á que el general Antonio de Mosquera ha llegado á esta ciudad con los mill hombres que Su Majestad hizo merced de inviar para el socorro de este reino, en lo cual ha trabajado con mucha puntualidad, y esta ciudad se halla muy grata al servicio fecho á Su Majestad con tanto cuidado, diligencia, y el bien que, con el favor de Dios, se espera ha de redundar á este reino y ciudad, como cabeza de él; y aunque esta ciudad ha deseado hacer algún servicio al dicho general, á causa de su imposibilidad no puede hacello como quisiera, y no embargante lo susodicho, esta ciudad ha acordado y acuerdan que se le dé una cadena de oro que pese hasta doscientos y sesenta pesos de oro, poco más ó menos, y porque los vecinos y moradores de esta ciudad han ayudado con cien pesos de oro y falta el resto para la dicha cadena, mandaban y mandaron se busquen y paguen.

Certificación.—Doy fee que se le entregó la cadena de oro al general Antonio de Mosquera, por Luis de la Torre Mimenza, mayordomo de esta ciudad, presente el Cabildo, Justicia y Regimiento, corregidor y alcaldes y alguacil mayor y por ante mí el escribano; y pesó la dicha cadena doscientos y cinco pesos y un tomín de oro, de que doy fee.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

Provisión real.—Por evitar los perjuicios, fraudes, costas y

daños que de los contratos fecho con juramento y de las submisiones que se hacen cautelosamente se siguen, mandamos que no signéis contrato alguno fecho con juramento ni en que se obligue á buena fee sin mal engaño ni por donde lego alguno se someta á la jurisdición eclesiástica, so pena que, si lo signáredes, por el mismo fecho no seáis más nuestro escribano, ni uséis más el dicho oficio, y si más lo usáredes, seáis habido por falsario, sin otra sentencia ni declaración alguna; y los unos y los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la Seneta, á quince de noviembre de mill y seiscientos y un años.—Yo el Rey.

Yo don Luis de Mendoza Salazar, secretario del Rey, nuestro señor, la fice escrebir por su mandado.—*El licenciado Miranda.—El licenciado Núñez de Bohórquez.—El licenciado Pedro Díaz de Tudanca.—Doctor don Alonso de Naya Pereira.—El licenciado don Alvaro de Benavides.—El licenciado Pedro de Tapia.*—Registrada, *Jorge de Ola de Vergara.*—Chanciller, *Jorge de Ola de Vergara.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho título, dijeron que use dél según y cómo Su Majestad lo manda y se contiene por el dicho real título; y ansí lo proveyeron y mandaron, y dello doy fee.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Alonso del Campo Lantadilla.—Ginés de Toro Mazote.—Simón Díaz Hidalgo.—Joán Ortiz de Cárdenas.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo

CABILDO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á dos días de el mes de diciembre de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, estando en él su señoría de el señor gobernador Alonso García Remón, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convenientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Sobre la extinción de la langosta.—En este cabildo se acordó que, atento á que en esta ciudad va haciendo gran daño la langosta y

conviene procurar el remedio con brevedad, para lo cual se acordó que se repartan ciento y cincuenta pesos de oro de contrato entre las personas vecinos y moradores de esta ciudad que tengan chácaras y sementeras y viñas y cuadras de viñas, los cuales se den á la persona principal que fuere á la matanza de la langosta, cien pesos de oro, y para sus ayudantes, cincuenta pesos; y para la ejecución de esto se nombra por juez y ejecutor al señor capitán Juan Ortiz de Cárdenas, regidor, al cual se le da comisión en forma, con todas las cláusulas que fueren necesarias para su ejecución.

Devociones contra la langosta.—Item, se acordó que se hagan algunas devociones para que cese esta plaga de la langosta, y para ello se acuda al señor Obispo y al Cabildo de la Santa Iglesia y á los conventos, [y] de parte de esta ciudad se les suplique acudan á esta necesidad; y la misma diligencia se haga para las cosas de la guerra y buen suceso de ella.

Y con esto se acabó el cabildo, y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Ginés de Toro Mazote.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—Joán Ortiz de Cárdenas.—El Doctor Molina.—Gonzalo Becerra.—Simón Díaz Hidalgo.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1605.

En la ciudad de Santiago de Chile, en diez y seis días del mes de diciembre de mill y seiscientos y cinco años, viernes, se juntaron en cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, conviene á saber: el señor licenciado Fernando Talaverano Gallegas, teniente general deste reino, y el capitán don Francisco de Zúñiga, corregidor, capitanes Jerónimo de Benavides, Santiago ne Uriona, alcaldes ordinarios, fator Bernardino Morales de Albornoz, Antonio de Azoca, contador, don Francisco de Villaseñor y Acuña, veedor general, capitán Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor, Juan Ortiz de Cárdenas, Dotor Molina, capitán Gonzalo Becerra, todos juntos, y Luis de la Torre Mimenza, procurador general desta ciudad, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., y lo que se trató es lo siguiente.

Título de gobernador y capitán general.—En este cabildo

presentó el contador Antonio de Azoca, en nombre de su señoría del gobernador deste reino Alonso García Ramón, y por su poder presentó un título de Su Majestad por el cual le hace merced del oficio y cargo de gobernador [y] capitán general, su tenor del cual es como se sigue:

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, cómo yo, Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino é provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, otorgo y conozco por esta presente carta que doy é otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, cual en tal caso se requiere y más puede y debe valer, al capitán Jerónimo de Benavides, alcalde ordinario, contador Antonio de Azoca y capitán Gregorio Serrano, á todos tres juntamente y á cada uno de por sí *in solidum* para que por mí y en mi nombre, representando mi propia persona, puedan parecer en el Cabildo, Justicia é Regimiento de la ciudad de Santiago y presentar el título y merced que de nuevo me ha enviado S. M. de este gobierno y se reciban en su virtud y hagan las demás diligencias que vieren convenir y sean nescesarias de se hacer é que haría siendo presente, y para que en juicio é fuera de él puedan cobrar de cualesquier personas y de sus bienes cualesquier pesos de oro, plata, joyas, ganados, mercaderías y otras cosas que me deben y debieren, así por escripturas, cláusulas de testamentos, conoscimientos, cuentas corrientes como en otra manera, y de lo que recibieren y cobraren puedan dar y otorgar sus cartas de pago, finiquito y lasto, las cuales valgan y sean tan firmes, bastantes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase y al otorgamiento de ellas presente fuese; y generalmente les doy este dicho poder para en todos mis pleitos, causas é negocios, ceviles y criminales, movidos é por mover, cuantos yo he y tengo y espero haber y tener contra cualesquier personas y las tales contra mí la han é tienen y tuvieren, para que así en demandando como defendiendo puedan parescer y parezcan ante S. M. y señores de su Real Consejo, Audiencias y Chancillerías Reales y ante otros cualesquier jueces é justicias de S. M. y ante ellas y cualquier de ellas poner cualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, embargos, secrestos, prisiones, entregas, ejecuciones, ventas de bienes y remates de ellos, convenir, reconvenir, testimonios pedir y sacar de poder de cualesquier escribanos y las jurar con debida solemnidad y os apartar de ellas viendo convenir, y haciendo en mi ánima cualesquier juramentos de calunia y decisorio, verdad diciendo, y los difirir en las otras partes, presentar testigos y escripturas y todo género de prue-

ba abonarla de mi parte, y tachar y contra decirlas de en contrario y á los testigos en dichos y en persona; concluir é cerrar razones. pedir é oir sentencias interlocutorias y difinitivas, consentir las que se dieren en mi favor y de las de en contrario apelar y suplicar é de otro cualquier auto é agravio, y seguir el apelación é suplicación y dar quien las siga, haciendo todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean de se hacer é que yo haría siendo presente, aunque para ello se requiera otro mi más especial poder, mandado y presencia personal, porque cuan cumplido é bastante poder yo he y tengo para lo que dicho es, tal y ese mismo les doy é otorgo con todas sus incidencias é dependencias, anexidades y conexidades, con libre é general administración en lo que dicho es, y con facultad de lo sostituír y revocar, y los relievo y á sus sostitutos según derecho deben ser relevados; y para haber por firme lo que en virtud de este poder hicieren ó autuaren, obligo mi persona y todos mis bienes, habidos é por haber: en testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el presente escribano público y testigos de yuso escriptos, que es fecha y otorgada en este pueblo de Rancagua, jurisdición de la ciudad de Santiago, á once días de el mes de diciembre de mill y seiscientos y cinco años, siendo presentes á lo que dicho es el capitán Juan de Godoy y el licenciado Francisco Pastene y el capitán Gregorio Sánchez; y el otorgante, á quien yo el dicho escribano doy fee que conozco, lo firmó aquí de su nombre.—*Alonso García Ramón*.—Pasó ante mí.—*Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

E yo el sobredicho Diego Sánchez de Araya, escribano público de el número de esta ciudad de Santiago y sus términos é jurisdición, por el Rey, nuestro señor, presente fuí á lo que dicho es con el dicho otorgante y testigos, en fee de lo cual fice mi signo, á tal, en testimonio de verdad.—*Diego Sánchez de Araya*, escribano público.

Cédula real.—Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, islas é Tierra-firme de el Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Acatando lo que vos Alonso García Ramón me habéis servido y vuestra prudencia, calidad y buenas partes, tengo

por bien y es mi merced que ahora y de aquí adelante cuanto mi voluntad fuere, seáis mi gobernador y capitán general de las provincias de Chille, en lugar de Alonso de Ribera, [y] que como tal mi gobernador y capitán general de las dichas provincias de Chille, vos y no otra persona alguna, uséis los dichos cargos en los casos y cosas á ellos anejas y concernientes, según y de la manera que lo pueden y deben hacer los dichos mis gobernadores y capitanes generales de semejantes provincias y en los límites y distrito que los usó y que así pudo y debió usar y ejercer el dicho Alonso de Ribera, en virtud del título y orden que de mí tenía, teniendo, como es mi voluntad que tengáis, la mi justicia, civil y criminal, en todas las ciudades, villas é lugares que en las dichas provincias hay pobladas y se poblaren y la provisión de los oficios de justicia y guerra que hubiere en las dichas provincias; y por esta mi carta ó su treslado signado de escribano, mando al Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago de las dichas provincias que luego que se la mostráredes tomen y reciban de vos el dicho Alonso García Ramón el juramento y con la solenidad que en tal caso se requiere y debéis hacer; habiéndolo fecho, ellos y todos los caballeros, escuderos y oficiales y hombres buenos y los oficiales de mi hacienda, capitanes y veedores y otras personas de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas provincias os hayan, reciban y tengan por tal mi gobernador y capitán general de ellas y os dejen libremente usar y ejercer los dichos cargos y cumplir y ejecutar mi justicia en ellas por vos y vuestros lugares-tenientes de gobernador y capitán general; y que los corregimientos, alguacilazgos y otros oficios de justicia y guerra que así proveyéredes en las dichas provincias los podáis quitar y admover cada y cuando que viéredes que á mi servicio y á la ejecución de mi justicia convenga, y poner y subrogar otros en su lugar; y oir, librar y determinar todos los pleitos y causas, así civiles como criminales, que en las dichas provincias y pueblos de ellas hubiere y se causare, y podáis llevar y vuestros lugar-tenientes los derechos de los dichos cargos anexos y pertenescientes, y hacer cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas, y que vos y vuestros tenientes en los que á mi servicio y ejecución de mi justicia, población y gobierno de las dichas provincias y pueblos de ella viéredes que convenga; y para usar y ejercer los dichos cargos y cumplir y ejecutar mi justicia, según dicho es, todos se conformen con vos y os den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes, y en todo os acaten y obedezcan y cumplan vuestros man-

datos y de vuestros lugares-tenientes y que en ello ni en parte dello, embargo ni contradición alguna no vos pongan ni consientan poner, que yo por la presente os recibo á los dichos cargos y al uso y ejercicio de ellos y os doy poder y facultad para los usar y ejercer, cumplir y ejecutar mi justicia, como dicho es, caso que por los susodichos ó alguno de ellos no seáis recibido á los dichos cargos; y mando al dicho Alonso de Ribera y á cualquiera otras personas que tuvieran las varas de mi justicia en las dichas provincias, excepto al teniente de gobernador y capitán general y á los demás que sirvieren los dichos oficios por provisión y título mío, que luego que por vos el dicho Alonso García Ramón fueren requeridos, os las den y entreguen y no usen más de sus oficios, so las penas en que caen é incurren las personas proveídas que usan de oficios públicos y reales para que no tienen poder ni facultad, que yo por la presente los suspendo y he por suspendidos de los dichos oficios; y las penas pertenescientes á mi cámara y fisco que vos y vuestros tenientes y las otras mis justicias hiciéredes, las ejecutaréis y haréis ejecutar y que se den y entreguen á mis oficiales de aquellas provincias; y si entendiéredes ser cumplidero á mi servicio y á la ejecución de mi justicia, que cualesquier personas que agora están ó estuvieren en las dichas provincias, salgan y no entren más en ellas y se vengan á presentar ante mí, se lo mandaréis de mi parte y las haréis salir de ellas, conforme á la premática que sobre esto habla, dando á las personas que así enviáredes la causa porque las enviáis, y, si os pareciere que conviene que sea secreta, daréiselas cerrada y sellada, y vos por otra parte me enviaréis otra tal para que sea informado de ello, y habéis de estar advertido que cuando así enviáredes alguno no ha de ser sin muy gran causa; y es mi voluntad que hayáis y llevéis de salario en cada un año con los dichos cargos cinco mill pesos de oro de minas, los cuales mando á los oficiales de mi Real Hacienda de las dichas provincias que os los den y paguen de las rentas y provechos que en cualquier manera tuviere en ellas ó de otros cualesquier dineros de su cargo desde el día que saliéredes de la parte donde recibiéredes este título para ir á servir los dichos cargos en adelante durante el tiempo que los sirviéredes, que con vuestras cartas de pago y treslado signado de esta mi provisión y testimonio de el día en que, como dicho es, saliéredes de la parte donde estuviéredes para ir á servir los dichos cargos, mando que á los dichos oficiales se les reciba y pase en cuenta lo que así dieren y pagaren, sin otro recaudo alguno; y los unos y los otros no hagáis cosa en contrario, so pena de la mi

merced y de diez mill maravedís para mi cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

Dada en Tordesillas, á veinte y dos de enero de mill y seiscientos y cinco años.—Yo el Rey.—Yo, *Grabiel de Oa*, secretario de el Rey, nuestro señor, la fice escrebir por su mandado.—*El Conde de Lemos y de Andrade.—El licenciado don Francisco Arias de Sotomayor.—El licenciado Bartolomé de Benavente de Benavides.—El licenciado Villagutiérrez.—Don Francisco de Texeda y Mendoza.—El licenciado Hernando de Villagómez.*—Registrada.—*Juan Ramírez*, chanciller.—Concuerda con el original.—*Don Alonso Fernández de Córdoba.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría el dicho poder, título y merced, dijeron: que le han por presentado, y atento á quel señor Gobernador está ausente desta ciudad, en la guerra, y que antes de agora ha hecho el juramento de hacer justicia y los demás requisitos que se requieren al tiempo que fué recibido en esta ciudad con el título de gobernador con provisión de S. M. emanada de la Real Audiencia de los Reyes, se suspende el juramento hasta que Su Señoría venga, y que se ponga el dicho título y poder.

Título de capitán á guerra.—En este cabildo paresció el capitán don Melchor Jufré del Aguila y presentó un título de capitán á guerra ante Su Señoría, su tenor del cual es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor del reino de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto yo estoy de partida para hacer la guerra á los indios rebelados del real servicio de los estados de Arauco y Tucapel y demás del obispado de la Imperial y llevo conmigo á mi maestre de campo general y otros de tercios y todos los demás capitanes que al presente hay en este reino de ciencia y experiencia de las cosas tocantes á la guerra dél, y podrían los varios subcesos de la guerra obligar á que por mucho tiempo ni yo ni alguno de los oficiales mayores pudiesen bajar á esta ciudad y podría subceder en este tiempo, como otras veces se ha visto, entrando cosarios piratas en esta mar é intentando los indios naturales algún alzamiento general, como lo han fecho, viendo ansí esta ciudad como las de la Serena y Cuyo, cuyos destritos son de más de duscientas leguas despobladas de gente y que no hay quien particularmente cuide de su defensa en confianza de la paz que tienen [y] ser para esto necesario que se armase y alistase la gente de sus distritos ó la parte della que pareciese convenir, y porque aunque en ésta queda mi teniente general, por sus ocupaciones y poca salud, me ha parecido convenir dejar juntamente un capitán á guerra y cabo de todos que sea perso-

na de calidad, ciencia y experiencia, de autoridad y á quien se guarde respeto en sus órdenes y á cuyo cargo quede el cuidado de todas las provisiones necesarias para obviar los daños referidos y que, luego que se tenga nueva de piratas, provea que los puertos que hay desde Maule á Copiapó la orden para su defensa y viere convenir, y, finalmente, haga en los tales y semejantes casos lo conviniente al servicio de Dios y de Su Majestad, y porque en la de vos el capitán don Melchor Jufré del Aguila concurren todas las partes y calidades referidas y de diez y seis años á esta parte así á mis ojos, siendo maestre de campo general deste reino, como á los de los demás gobernadores, mis antecesores, habéis servido á Su Majestad muy lustrosamente, como me consta de vuestros títulos de capitán y certificaciones más largamente, á que me refiero, y de vuestra conoscida calidad y mucho entendimiento, estoy muy satisfecho y haber de quedar forzosamente aquí á vuestros negocios, por lo cual y convenir al servicio de Dios y de S. M. y defensa de los términos, elijo y nombro á vos el dicho capitán don Melchor Jufré del Aguila por tal capitán á guerra y cabo de todos los capitanes que en tales ocasiones salieren desta ciudad hasta los puertos y costas, como á cualquiera otra parte de su distrito, para que, como tal, luego que viéredes convenir, podáis echar bando y juntar toda la gente, así desta ciudad como de su distrito, y repartirlos en las compañías ó escuadras de á pie ó de á caballo que os pareciere, y dejando en ella suficiente gente, la que para su defensa bastare, podáis salir con la demás al dicho efecto y continuar la dicha defensa para toda la costa, conque llegando á la ciudad de Coquimbo os juntéis y andéis con el capitán Salvador de Careaga, que allí está por corregidor, y tratando igualmente las cosas que parecieren convenir haréis de manera que, sin tener diferencia alguna en la superioridad, se haga lo conviniente al real servicio; y encargo á mi teniente general y mando á las demás justicias desta y las demás ciudades dichas, os hayan y tengan por tal capitán á guerra y cabo de la gente á que para los dichos efectos se juntaren y para otros que se pueden ofrecer; y encargo á los oficiales de la Real Hacienda que, siendo necesario, con libranza de mi teniente general os den las municiones y armas y las demás cosas que tuvieren, siendo menester, y á los capitanes y maestres de todos los navíos que estuvieren en los dichos puertos obedezcan vuestros mandatos como si míos fuesen, y á todos los dichos y á cada uno dellos no pongan ni consientan poneros impedimento alguno en lo que dicho es, antes os den todo favor y ayuda, so las penas que les pusiéredes, en que les doy por

incursos lo contrario haciendo y en quien las podáis mandar ejecutar; y mando á las Justicias y Regimiento desta ciudad de Santiago os reciban luego que con este título os presentáredes, conque os doy por presentado en todas, y que se os guarden todas las preeminencias, franquezas y libertades que en razón del dicho oficio os deben ser guardadas, y á todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en los dichos distritos, capitanes reformados y soldados que con mi licencia ó de otros sus oficiales se hallaren en estos términos estén y obedezcan vuestros mandatos y órdenes, como dicho es, so las penas dichas, sin poner en ello excusa alguna, en que os encargo el honrar en las ocasiones que se ofrecieren á los que por calidad, partes, valor y servicios lo merecieren, y en todo el obedecimiento y breve efeto que de las órdenes de la guerra os inviaren que ejecutéis, así de mi parte como de mi maestre de campo general; y mando parezcáis sobre todo lo necesario á hacer el juramento acostumbrado ante el dicho maestre de campo general.

Fecho en Santiago, reino de Chille, en cinco días del mes de diciembre de mil y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

Juramento.—En la ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez días del mes de diciembre de mill y seiscientos y cinco años, ante don Diego Bravo de Saravia, maestre de campo general deste reino, y por ante mí, Ginés de Toro Mazote, escribano real, público y de cabildo y testigos, paresció presente el capitán don Melchor Jufré del Aguila, en cumplimiento de lo que se le manda por su señoría del Gobernador deste reino en este título, juraba y juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y promete como caballero hijodalgo de usar bien y fielmente del oficio y cargo para ques elegido y nombrado, y que le hará y usará con toda diligencia y cuidado, según y como es obligado; y á la conclusión del dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén, y lo firmó de su nombre, siendo testigos Gonzalo de Toledo y Manuel de Toro; y firmólo su merced del dicho maestre de campo general don Diego Bravo de Saravia.—*Don Melchor Jufré del Aguila.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

Recibimiento.—Y visto por Su Señoría el dicho título, le hobieron por presentado é se asiente en el libro capitular.

Sobre la preferencia en los asientos.—Este día, en este cabildo paresció el veedor general don Francisco de Villaseñor y Acuña, y presentó una provisión del señor Visorrey del Perú, por la

cual le manda preferir en asiento; pidió á Su Señoría se guarde y cumpla.

Contradicción.—El fator y veedor y contador, Bernardino Morales de Albornoz y Antonio de Azoca, jueces oficiales reales, presentaron dos cédulas de Su Majestad, por las cuales les prefiere en los asientos, é hicieron su contradición en forma á lo pedido por el dicho veedor general.

Resolución del Cabildo.—Y habiéndose platicado en este cabildo y habiéndose conferido y habido algunos votos contrarios, de conformidad, atento á que es es punto de derecho, se remitió la declaración y determinación dél al doctor Hernando de Molina, regidor desta ciudad, y al licenciado Francisco Pastene, abogado de la Real Audiencia, para que determinen esta causa y den su parecer de lo que se deba hacer; y no conformándose, en el caso de discordia se remite al licenciado Juan de Morales Negrete, para el parecer que diere en conformidad con el que se conformare, se guarde y cumpla.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—El Doctor Molina.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.* —Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

CABILDO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y tres días del mes de diciembre de mill y seiscientos y cinco años, se juntaron á cabildo los señores de él, como lo han de uso y costumbre, es á saber: el capitán don Francisco de Zúñiga, corregidor é justicia mayor de esta dicha ciudad, y Santiago de Uriona, alcalde ordinario della, y Alonso de el Campo, alguacil mayor, y don Francisco de Villaseñor y Acuña, veedor general, por ante mi Ginés de Toro Mazote, escribano público y de cabildo de ella, para tratar de cosas tocantes al servicio de Dios, nuestro señor, y bien de esta república y vecinos y moradores de ella, como lo han de uso y costumbre, y lo que en él se acordó es lo siguiente:

Titulo presentado por Juan Garay.—En este cabildo paresció Juan Garay y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino, en el cual le nombra por administrador de el pueblo de

Lampa, y pidió fuese recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio, que está presto de dar la fianza y hacer el juramento que se le manda; que su tenor de el dicho título es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille por Su Majestad, etc. Por cuanto conviene nombrar una persona por administrador de los indios é pueblo de Lampa, encomendados en el capitán Juan de Barros, vecino de la ciudad de Santiago, persona que tenga cuidado dellos y de sus bienes y haciendas y les haga hacer sus sementeras y otras cosas que convinieren á su utilidad é provecho; é porque vos Juan de Garay, sois tal cual conviene para ello, os elijo y nombro por tal administrador de los dichos indios, en nombre de el Rey, nuestro señor, para que lo uséis en todos los casos á él anexos é concernientes, según é como lo han usado y debido usar los demás administradores que han sido, guardando las ordenanzas hechas para la buena orden y conservación de los dichos naturales y las que yo ordenare y proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento é que no se les haga agravio ni opresión en el sacar los dichos indios para las minas y otros oficios á que están obligados, ni se exceda del número que está limitado, é mucho cuidado en el evitar borracheras é que no las hayan, que es un daño de que tanto les resulta, y haciéndoles hacer sus sementeras, no permitiendo que se las estorben en servicios extraordinarios á que no tienen obligación, y en todo hacer [en] este particular tocante á su buen tratamiento y conservación todo cuanto pudiéredes, que es el principal intento á que se debe atender y la más esencial causa; é para que como tal administrador tengáis especial cuidado de mirar é tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad y haciéndolos contar é poner las guardas necesarias, no permitiendo ande mucho ganado ovejuno junto, sinó dividiéndolo en manadas y mudando los pastos é que tengan buenas aguas claras y buenas majadas limpias, que es importante para su aumento, y haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviniere; é por vuestro trabajo habéis de llevar la cuarta parte de los multiplicos de el dicho ganado, sacando primeramente el diezmo, que es el salario que está determinado por las ordenanzas se dé, y esto sacado de todo el ganado, sin escogerlo ni desflorarlo sinó como fuere saliendo, y asimismo habéis de llevar el cuarto de todas las comidas que cogiéredes é beneficiáredes é hiciéredes sembrar, beneficiar y coger, teniendo de todo buena cuenta, con día, mes y año y libro donde asentaréis los aprovechamientos é gastos de la dicha administración

cada cosa distinta con mucha claridad, con apercibimiento que se os hará cargo de ello en la visita que os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delitos levosos, *(sic)* insultos ó hurtos ó se huyeren, no estando enfermos, los podáis prender y echar en un cepo, y hacer un moderado castigo, como de padres á hijos, no interviniendo muerte ni mutilación de miembros y efusión de sangre, y si fueren delitos graves, prenderlos-héis é daréis noticia de ello al corregidor de la ciudad, teniéndolos á recaudo é aprisionados para que los castigue como hallare por derecho; é con esto mando os hayan y tengan por tal administrador é usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna, el cual nombramiento de tal administrador de el dicho pueblo hago [en] vos por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere; é primero que uséis el dicho oficio, os habéis de presentar con este mi título ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago y hacer el juramento questáis obligado y dar las fianzas de dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere y entrare por bienes de los dichos indios, la cual habéis de dar á contento del protetor de los naturales; y suspendo del dicho oficio á la persona questé [en] la dicha administración, para que no le use más, y entregue todos los ganados y bienes de los dichos indios al dicho Juan de Garay, con toda claridad.

Fecha en el pueblo de Rancagua, juridición de la ciudad de Santiago, en once de diciembre de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón*.—Por mandado de el Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya*.

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, dijeron: que dé la fianza y haga el juramento que se le manda, questán prestos de le recibir.

Juramento.—Y el dicho Juan Garay, en cumplimiento de lo que se le manda, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual prometió de usar bien y fielmente del dicho oficio de administrador, según y cómo se le manda por el dicho título, y dará residencia y cuenta de los bienes que entraren en su poder de los dichos indios; y á la conclusión de el dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y dió por su fiador al capitán Gregorio Serrano, el cual otorgó fianza en forma en mi registro, y no firmó porque no supo.

Recibimiento.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, juramento y fianza, dijeron que le habían é hobieron por

recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio, según y cómo su señoría de el dicho Gobernador lo manda; y lo firmaron.

Conque se acabó este cabildo.—*Don Francisco de Zúñiga.—Santiago de Uriona.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco de Villaseñor y Acuña.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1605.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y tres días de el mes de diciembre de mill y seiscientos y cinco años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Título presentado por Francisco de Silva.—En este cabildo pareció Francisco de Silva, escribano de Su Majestad, y presentó un título de escribano público desta ciudad por ausencia del señor Diego Sánchez de Araya, dado por el señor gobernador Alonso García Ramón, su fecha en Rancagua, en once de diciembre deste presente año.

Contradicción de los escribanos.—Al cual dicho título yo Ginés de Toro, escribano de cabildo desta ciudad y público della, por sí y en nombre de los demás escribanos públicos della, contradigo el dicho título por ser en perjuicio mío y de los demás escribanos y contra las provisiones de Su Majestad que tiene dado por Diego Sánchez de Araya para que las intimase al dicho señor Gobernador y á su nombre del dicho teniente general, que se halló en el dicho cabildo, y las guardasen y cumpliesen; y pidió y requirió á su señoría del dicho Cabildo no le admitiesen al dicho oficio, y protestó los daños é intereses que se le recrecían á él y á los demás escribanos y las penas de las leyes y provisiones hasta tanto que la real provisión se vea, atento quel dicho Diego Sánchez de Araya, por venir á conseguir su negocio con el señor Gobernador, me ha entretenido la dicha provisión, aunque se la he pedido muchas veces.

Proveimiento.—Y habiéndose conferido por la mayor parte se acordó que sin perjuicio del derecho de las partes, se guarde y cumpla el dicho título, y que las contradiciones que hacen acudan al dicho señor Gobernador, ó donde les convenga, y si testimonio quisiere, se le dé con su contradición y respuesta.

Y luego se acordó que por evitar mayores inconvenientes y usar de mayor liberación y acuerdo por todo el Cabildo, *nemine discrepante,* que se suspenda hasta el primer cabildo para que en él se vea la provisión quel dicho escribano de cabildo alega.

Y con esto se acabó el cabildo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—El Doctor Molina.—Joán Ortiz de Cárdenas.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

1606

CABILDO DE 1.º DE ENERO DE 1606.

Elección de nuevos capitulares.—En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, en primero día de el mes de enero, año de el Señor de mill y seiscientos y seis años, se juntaron á cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad para haber de elegir alcaldes y regidores y alcaldes de la Santa Hermandad este presente año, conforme lo dispuesto por Su Majestad y sus leyes reales; y los que se hallaron en este cabildo y eleción, son: el licenciado Fernando Talaverano de Gallegos, teniente general de este reino, y el capitán don Francisco de Zúñiga, corregidor é justicia mayor de esta ciudad, y el capitán Jerónimo de Benavides y Santiago de Uriona, alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad, y Bernardino Morales de Albornoz, fator de la real hacienda de Su Majestad, y Antonio de Azoca, contador, y Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor, y don Francisco de Villaseñor y Acuña, veedor general, y el capitán don Francisco de Ovalle, y el doctor Hernando de Molina y Pedro de Miranda y capitán Juan Ortiz de Cárdenas y el capitán Gonzalo Becerra, todos capitulares deste Cabildo y regidores, y por ante mí Ginés de Toro Mazote, escribano de Su Majestad, público y de cabildo de esta dicha ciudad; y así juntos los dichos señores capitulares, habiendo tratado y conferido entre sí acerca de la eleción de alcaldes ordinarios y regidores y alcaldes de la Santa Hermandad para este presente año y de las personas que son idóneas

y suficientes para usar y ejercer los dichos cargos para que han de ser elegidos y nombrados en servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república.

JURAMENTO DE LOS VOTANTES.—Su merced de el dicho señor Teniente de gobernador y capitán general y justicia mayor de este reino tomó é recibió juramento en forma, según derecho, por Dios, nuestro señor, é por una señal de cruz, á todos los capitulares, que hicieron con los dedos de sus manos derechas, so cargo de el cual prometieron de hacer esta eleción de alcaldes ordinarios y regidores y alcaldes de la Santa Hermandad en las personas que en Dios y en sus conciencias pareciere convenir y ser idóneas y suficientes para usar y ejercer los oficios y cargos para que han de ser elegidos y nombrados en servicio de Dios y de Su Majestad y bien de la república y ejecución de la real justicia, y que para hacer esta dicha eleción no han sido dadivados ni atemorizados ni sobornados ni persuadidos por persona alguna y que darán sus votos libremente, sin afición ni otra parcialidad alguna; y á la conclusión de el juramento, dijeron: sí, juro, y amén.

VOTOS.—En la cual conformidad votaron y dieron sus votos en la manera siguiente:

El señor capitán Jerónimo de Benavides, alcalde de Su Majestad, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de Su Majestad Juan de Azoca, vecino, y el capitán Jerónimo Zapata; y regidores, vecinos, el general Miguel de Silva y capitán Juan Godínez y don Alvaro de Quiroga; y regidores, ciudadanos, el capitán Gregorio Sánchez, Hernán López Gallego y Juan de Córdoba; y alcaldes de la Hermandad, Luis de la Torre y Diego García de Cáceres; y firmólo.—*Hierónimo de Benavides.*

El señor Santiago de Uriona, alcalde de Su Majestad, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de Su Majestad, Juan de Azoca, vecino, y el licenciado Juan de Morales Negrete; y regidores, vecinos y ciudadanos, Juan Godínez, don Alvaro de Quiroga, Miguel de Silva y Hernán López Gallego y Gregorio Sánchez y Martín de Zamora; y alcaldes de la Santa Hermandad, Pedro de Miranda y Luis de la Torre; y firmólo.—*Santiago de Uriona.*

El señor factor Bernardino Morales de Albornoz dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios Juan de Azoca, vecino, y el licenciado Juan de Morales; y regidores, vecinos, Miguel de Silva, Juan Godínez y don Alvaro de Quiroga; y ciudadanos, Gregorio Sánchez, Hernán Pérez Gallego, Juan de Córdoba; y alcaldes de la

Hermandad, Pedro de Miranda, Diego de Cáceres; y firmólo.—*Bernardino Morales de Albornoz.*

El señor contador Antonio de Azoca dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de Su Majestad, Juan de Azoca y el capitán Jerónimo Zapata; y regidores, vecinos, el general Miguel de Silva y Juan Godínez y don Alvaro de Quiroga; y ciudadanos, el capitán Diego de Ulloa y Gregorio Sánchez y Hernán López Gallego; y alcaldes de la Hermandad, capitán Pedro de Miranda y Diego de Cáceres; y firmólo.—*Antonio de Azoca.*

El señor alguacil mayor Alonso del Campo Lantadilla dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de Su Majestad, Juan de Azoca y el licenciado Juan de Morales Negrete; y regidores, vecinos, Miguel de Silva y el capitán Juan Godínez y don Alvaro de Quiroga; y regidores, ciudadanos, el capitán Martín de Zamora y capitán Diego Salas y el capitán Gregorio Serrano; y alcaldes de la Hermandad, Pedro de Miranda y Diego García de Cáceres; y firmólo.—*Alonso del Campo Lantadilla.*

El señor capitán don Francisco de Villaseñor y Acuña, veedor general, dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de esta ciudad, Luis de las Cuevas, el licenciado Juan de Morales; y regidores, vecinos, don Juan de Quiroga, Miguel de Silva y Juan Godínez; y ciudadanos, Hernán López Gallego y Gregorio Serrano y capitán Diego de Ulloa; y alcaldes de la Hermandad, Pedro de Miranda y Luis de la Torre; y firmólo.—*Don Francisco de Villaseñor y Acuña.*

Y lo firmo sin perjuicio de mi derecho sobre el asiento y vòto.

El señor capitán Pedro de Miranda dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad, ordinarios, Juan de Azoca y capitán Jerónimo Zapata; y regidores, vecinos, capitán Juan Godínez, general Miguel de Silva y don Alvaro de Quiroga; ciudadanos, capitán Diego de Ulloa, Hernán López Gallegos y Juan de Córdoba, y alcaldes de Su Majestad, de la Hermandad, Luis de la Torre y Andrés Descobar; y firmólo.—*Pedro de Miranda.*

El señor capitán don Francisco de Ovalle dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de Su Majestad, Juan de Azoca, vecino, y Jerónimo Zapata; y regidores, vecinos, capitán Juan Godínez, general Miguel de Silva y don Juan de Quiroga; y ciudadanos, Gregorio Serrano, capitán Diego de Ulloa y capitán Diego de Salas; y alcaldes de la Hermandad, Pedro de Miranda y Diego de Cáceres; y firmólo.—*Don Francisco Rodríguez de Ovalle.*

El señor dotor Hernando de Molina dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes de Su Majestad, ordinarios, Juan de Azoca y el capitán Jerónimo Zapata de Mayorga; y regidores, vecinos, Miguel de Silva, Juan Godínez y don Juan de Quiroga; y ciudadanos, el capitán Diego de Ulloa y capitán Gregorio Serrano y Hernán López Gallego; y alcaldes de la Hermandad, Pedro de Miranda y Diego García de Cáceres; y firmólo.—*El Doctor Molina.*

El capitán Juan Ortiz de Cárdenas dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de Su Majestad, Juan de Azoca, vecino, y Jerónimo Zapata de Mayorga; y regidores, vecinos, capitán Miguel de Silva, Juan Godínez y don Alvaro de Quiroga; y ciudadanos, capitán Diego de Ulloa, capitán Juan de Córdoba y Hernán López Gallego; y alcaldes de la Santa Hermandad, Pedro de Miranda y Luis de la Torre Mimenza; y firmólo.—*Joán Ortiz de Cárdenas.*

El capitán Gonzalo Becerra dijo que su voto y parecer es que sean alcaldes ordinarios de Su Majestad, Juan de Azoca y el licenciado Juan de Morales; y regidores, vecinos, Miguel de Silva, Juan Godínez y don Alvaro de Quiroga; y ciudadanos, capitán Diego de Ulloa, Hernán López Gallego y Juan de Córdoba; y alcaldes de la Santa Hermandad, Diego de Cáceres y Pedro de Miranda; y firmólo.—*Gonzalo Becerra.*

Regulación de votos.—En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, en este dicho día, mes y año susodicho, y luego incontinente su merced de el Teniente General, visto y regulado los votos, por ante mí el escribano, que han dado los alcaldes y regidores de el año pasado de seiscientos y cinco, para que sean alcaldes y regidores y alcaldes de la Santa Hermandad para este presente año de seiscientos y seis, y los que han salido nombrados son: Juan de Azoca, vecino, por alcalde de Su Majestad, y capitán Jerónimo Zapata de Mayorga, alcalde de Su Majestad, ciudadano; y regidores, de los vecinos, el general Miguel de Silva y capitán Juan Godínez y don Alvaro de Quiroga; y ciudadanos, Hernán López Gallegos y capitán Gregorio Serrano y capitán Diego de Ulloa; y alcaldes de la Hermandad, Pedro de Miranda y Diego de Cáceres; y su merced de el dicho Teniente General dijo que en nombre de la real justicia y de el Rey, nuestro señor, había y hobo por nombrados á los que son referidos por tales alcaldes ordinarios y regidores y alcaldes de la Santa Hermandad, y en el dicho nombre les daba y dió poder para usar y ejercer los dichos oficios y cargos para

que son elegidos y nombrados para este presente año, para en todas las cosas y casos á los dichos oficios y cargos anexos y pertenecientes, conforme á las leyes y ordenanzas de Su Majestad; y manda á todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta dicha ciudad y su juridición los tengan por tales alcaldes ordinarios y regidores y alcaldes de la Santa Hermandad, y cumplan y guarden sus mandamientos y les guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas y libertades que por razón de sus oficios y cargos les deben ser guardadas y deben haber y gozar, en guisa que no les mengüe; y manda que sean llamados á hacer la solenidad de el juramento que deben y son obligados, y con esto sean recebidos al uso y ejercicio de los dichos oficios y cargos para que han sido elegidos y nombrados; y firmólo de su nombre.—*El licenciado Fernando Talavera Gallegos.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de cabildo.

JURAMENTO DE ALCALDES Y REGIDORES.—E luego incontinente, en este dicho día, mes y año dicho, ante su merced del dicho Teniente General y justicia mayor, presentes los eletores, por ante mí el escribano público y de cabildo parecieron los eletos que pudieron ser habidos, y los que parecieron son: Juan de Azoca, vecino desta ciudad, y el capitán Jerónimo Zapata de Mayorga, ciudadano, alcaldes de S. M., y el capitán Juan Gudínez de Benavides y don Alvaro de Quiroga y Hernán López Gallegos y el capitán Gregorio Serrano, regidores, y el capitán Pedro de Miranda y Diego García de Cáceres, eletos alcaldes de la Santa Hermandad, de los cuales y de cada uno de ellos su merced del dicho Teniente General tomó y recibió juramento por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz † que hicieron con los dedos de sus manos derechas, so cargo del cual prometieron de usar bien y fielmente de los oficios y cargos para que son elegidos y nombrados y que guardarán justicia á las partes que ante ellos la pidieren, y que no llevarán cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y guardarán las cédulas reales y provisiones de S. M. y el sercicio de Dios y el real servicio de S. M. y mirarán por el pro y aumento desta república y guardarán el secreto de lo que se tratare en el Cabildo, según y como son obligados, so pena de caer é incurrir en las penas que caen é incurren los que descubren semejantes secretos que deben tener y en la pena de un auto fecho por los cabildos pasados, y en todo harán lo que deben y son obligados; y á la conclusión del juramento, dijeron: sí, juro, y amén; y su merced del dicho Teniente General les entregó las

varas de la real justicia á los alcaldes ordinarios de S. M. y á los alcaldes de la Santa Hermandad; y firmáronlo de sus nombres ansí los eletores como los eletos.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Hierónimo de Benavides.—Santiago de Uriona.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Francisco de Villaseñor y Acuña.—Pedro de Miranda.—Don Francisco Rodríguez de Ovalle.—El Doctor Molina.—Joán Ortiz de Cárdenas.—Gonzalo Becerra.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Juan de Azoca.—Don Alvaro de Quiroga.—Hernán López Gallegos.—Gregorio Serrano.—Pedro de Miranda. —Diego de Cáceres.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 2 DE ENERO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, á dos de enero, año de el Señor de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de la repúblíca, y lo que se acordó es lo siguiente.

Juez de bienes de difuntos.—Acordóse que sea juez de bienes de difuntos Juan de Azoca, alcalde de S. M., y tenedor de los dichos bienes el capitán Gregorio Serrano; acetáronlo y juraron.

Tesorero de la obra de la santa iglesia.—Acordóse que sea tesorero de la obra de la santa iglesia el capitán Jerónimo Zapata, alcalde de S. M.; acetólo.

Fiel ejecutor.—En este cabildo se acordó que sea fiel ejecutor de esta ciudad por tiempo de dos meses y lo que más parecierere á este Cabildo, á don Alvaro de Quiroga, regidor, al cual se le da poder para que con vara de la real justicia pueda usar y use de el dicho cargo, según y como los demás fieles ejecutores lo han usado; acetólo y juró en forma usar bien y fielmente de el dicho cargo, y se le entregó la vara de la real justicia por el señor Teniente General.

Procurador general.—En este cabildo se acordó que sea procurador general, síndico mayordomo de esta ciudad al capitán don Francisco de Ovalle, al cual se le da poder en forma; acetólo y juró en forma usar y ejercer de el dicho cargo, y prometió debajo de el dicho juramento guardará el secreto de este Cabildo, so las penas en

que incurren los que descubren los secretos; digo, que no lo acetó, y así no hubo efecto.

Nómbrase alcalde de las aguas.—En este cabildo se acordó que, atento lo acordado y tratado en el cabildo pasado con Gonzalo Yáñez de Escobar para el aderezo de las puentes y se le prometió de dalle la vara de alcalde de las aguas para ayuda á su sustento por tiempo de dos años, por lo cual le nombraban y nombraron por tal alcalde de las aguas por tiempo de dos años, conforme al contrato; acetólo y juró y se le entregó la vara de la real justicia.

Sobre el salario del escribano.—En este cabildo se acordó que yo el escribano tire el salario que se le suele dar de doscientos pesos.

Mayordomo y procurador general de la ciudad.—En este cabildo se acordó que sea mayordomo procurador general de esta ciudad Gaspar Fernández de lá Serna, al cual se le da poder en forma para usar y ejercer el dicho cargo; juró y acetó el dicho cargo y de que guardará secreto de lo que se tratare en cabildo, so las penas en que incurren los que descubren los secretos que deben de tener; y firmólo.—*Gaspar Fernández de la Serna.*

Y con esto se acabó este cabildo, y firmáronlo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga. — Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Alvaro de Quiroga.—Hernán López Gallegos.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 9 DE ENERO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á nueve días de el mes de enero de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Título de juez de Juan Morales Negrete.—En este cabildo presentó el licenciado Juan de Morales Negrete un título de su señoría de el Gobernador de este reino, por el cual le nombra por juez en las cosas de indios, como de el dicho título consta, que su tenor de el cual es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino é provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, et cétera. Por cuanto una de las cosas que con más cuidado he procurado desde que entré á este gobierno ha sido la conservación de los indios que en él han quedado de paz y el aumento de su bien espiritual y temporal, y especialmente de los de la ciudad de Santiago y sus términos, por ser donde particularmente procede el sustento y comercio general del reino, é por ser gente pobre y miserable y tan encargada de Su Majestad por diversas cédulas reales he deseado dar asiento general en sus cosas de modo que fuesen relevados y gozasen de su hacienda con la quietud que es justo, por haberla hallado muy discipada y sin la cuenta y razón que se debía, y esto ha sido de suerte que su protetor me ha informado diversas veces que por ser mucha cantidad de dineros la que le deben diversas personas, así de censos, sesmos y cuentas como en otras maneras, les era convenientísimo nombrar juez y escribano y alguacil que particularmente entendiese en las dichas cobranzas, porque de haberse seguido ante diferentes jueces y escribanos se han dilatado de manera que en el tiempo se les han perdido muchos de los intrumentos dellas de que no hay memoria en que serán interesados en mucha cantidad de pesos de oro y lo han perdido; y es cosa cierta que teniendo juzgado diferente dedicado para sólo este efecto que cesarán los dichos inconvinientes y otros que se dejan considerar; y que comoquiera que por todas vías es necesario reparar tan grandes excesos y daños en la república de los dichos naturales, pues mediante la conservación de ella se sustenta é aumenta la de los españoles, conviene nombrar persona de suficiencia, valor, calidad y espiriencia por juez particular de las causas de los dichos indios, y concurriendo estas y las demás buenas partes que para ello se requieren en la de vos el licenciado Juan de Morales Negrete, porque habéis servido á S. M. en oficios é cargos de juridición, así en la dicha ciudad de Santiago como en el real ejército, haciendo el oficio de auditor general dél, de que habéis dado toda buena cuenta, como fío la daréis de aquí adelante, he tenido por bien de os elegir é nombrar, como por el tenor de la presente en su real nombre, como su gobernador y capitán general, elijo, nombro y señalo á vos el dicho licenciado Juan de Morales Negrete por tal juez de todas las causas de los indios de la dicha ciudad de Santiago y sus términos é juridición, así ceviles como criminales, para que, trayendo vara alta de justicia, ante vos y no ante otros jueces y justicias, se hagan sus cobranzas y causas, conosciendo dellas en primera instan-

cia é particularmente de las civiles, sacando de poder de cualesquier escribanos ó jueces las que ante ellos estuvieren pendientes, haciéndoles pagar los derechos que les pertenescieren hasta el punto y estado en que las tomáredes, y las proseguiréis y determinaréis y las que de nuevo se pidieren ante vos por las partes ó de oficio de la real justicia, guardando en el conoscimiento dellas el orden judicial y que se requiere de derecho, otorgando las apelaciones que de vos y de vuestros autos y sentencias se interpusieren en tiempo y en forma, en los casos que hubiere lugar, para ante mi Teniente General, y en los que no, ejecutaréis vuestro juicio y sentencias; é, por el trabajo y ocupación que en lo susodicho habéis de tener, por el pro é utilidad que se sigue á los dichos indios de entender en lo susodicho, como lo ha manifestado la espiriencia, os señalo de sueldo y salario que hayáis y llevéis de todo aquello que se cobrare por medio de vuestro juzgado y que se pida ante vos como ante tal juez particular de las causas de los dichos indios á tres pesos de oro de contrato por ciento, y de las debdas perdidas de que no se tenga noticia y se cobraren á seis, con los cuales pesos os acudan el protetor de los naturales como se fueren haciendo las dichas cobranzas, que con testimonio signado del escribano público deste mi título y vuestras cartas de pago será bastante recaudo para su descargo; é para que á todo se acuda debidamente como se pretende, nombraréis escribano particular que entienda é tenga á cargo los papeles é instrumentos y recaudos pertenecientes á los dichos indios, en cuya virtud se os pidiere justicia; y alguacil que ejecute vuestros mandamientos, como cosa distinta y separada de los negocios de la república de españoles y que sólo se dirige esto á la de los naturales, como está referido, que, siendo necerio, lo declaro así, atento á que no hay escribano público que particularmente pueda acudir á hacerlo y á que hasta que se entable é tenga el asiento que se pretende, conviene se haga así, que en teniéndole se podrá entregar á uno de los públicos que paresciere convenir de la dicha ciudad; que para todo lo que dicho es y lo á ello anejo é pertenesciente, os doy poder, comisión y facultad en forma, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración, conque ante todas cosas os presentéis con este mi título y nombramiento ante el Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad á hacer la solenidad del juramento y dar la fianza que sois obligado, y, fecho, os entreguen la vara de la real justicia y os reciban al uso y ejercicio, que yo por la presente os he por recebido, caso que por alguno de ellos no lo seáis, y, hecho

esto, encargo á mi Teniente General y mando á las justicias mayores é ordinarias de la dicha ciudad y sus términos, vecinos é moradores, estantes é habitantes de ella que por tal juez de las causas de los dichos indios os hayan é tengan é usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna é que en el uso y ejercicio dél contrario alguno no vos pongan ni consientan poner, mas antes os den el favor é ayuda necesaria para su ejecución y os recudan é hagan recudir con los derechos y emolumentos al dicho oficio anejos é pertenescientes y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, esenciones é inmunidades que os deben ser guardadas, sin que os falte cosa alguna, pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra por mitad á cada uno que lo contrario hiciere.

Fecho en el pueblo de Rancagua, término é juridición de la ciudad de Santiago, en doce días de el mes de diciembre de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón*.—Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

Proveimiento.—E por su señoría de el Cabildo, Justicia y Regimiento visto el dicho título y habiendo tratado y conferido si convenía ó no recebir al dicho licenciado Juan de Morales Negrete con el dicho título y oficio ,y habiéndose votado, por haber habido diferencia, por la mayor parte de el dicho Cabildo se acordó que se reciba y obedezca el dicho título y al dicho licenciado Juan de Morales al dicho oficio, sin perjuicio del derecho de la juridición ordinaria, alguaciles mayores y escribanos, y esto sea en el entretanto que se da noticia al señor Gobernador de los inconvenientes y causas para no haber el dicho oficio, para que, oídas por Su Señoría, provea lo que más convenga, y se escriba á Su Señoría acerca de ello y al depositario general de esta ciudad y regidor de este Cabildo para que, en nombre de él, haga la solicitud que convenga y se le envíe poder, pues está en servicio de S. M. en compañía de el señor Gobernador, y con esto haciendo la solenidad de el juramento y dando las fianzas que por el título se le manda, debajo de lo dicho, se reciba.

Juramento.—Y el dicho licenciado Juan de Morales Negrete, que presente pareció, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha de usar bien y fiel mente de el dicho oficio y cargo á todo su saber y entender, guardando justicia á las partes y dará residencia dentro del término de el derecho.

Fianza.—Y para ello ofreció por su fiador á Gonzalo de Toledo,

vecino morador en esta ciudad, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por fiador de el dicho licenciado Juan de Morales Negrete, en tal manera que hará y cumplirá todo lo por él prometido y jurado, donde no, que él como su fiador lo hará y cumplirá y dará por él residencia, y para ello ambos los otorgantes obligaron sus personas y bienes y dieron poder á las justicias de S. M. de cualesquier partes y lugares que sean, al fuero y juridición de las cuales y de cada una de ellas se sometió, y renunciaron su propio fuero y previlegio y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de el reo para que las dichas justicias les compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada: en guarda y firmeza de lo cual renunciaron las leyes de su favor con la general y derechos de ellas.

Testigos que fueron presentes: Alonso González y Gregorio de Rojas y Luis de Toro Mazote; y el otorgante, á quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó aquí de su nombre y el dicho licenciado.—*El licenciado Juan de Morales Negrete.—Gonzalo de Toledo.*

Recibimiento.—E visto por Su Señoría el juramento y fianza fecho y dado por el dicho, le hubieron por recibido en la forma dicha; y firmáronlo. — *El licenciado Fernando Talaverano Gallegos. — Don Francisco de Zúñiga.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Juan Godínez de Benavides.—Don Alvaro de Quiroga.—Hernán Lópes Gallegos.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote*, escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 13 DE ENERO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, en trece días del mes de enero de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, juntos en su cabildo y ayuntamiento é como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien desta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Nómbrase á Juan Martín de Paz teniente de alguacil mayor.—En este cabildo paresció Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor de esta ciudad, y presentó á Juan Martín de Paz por teniente de alguacil mayor desta dicha ciudad; y pidió sea recebido al uso y ejercicio del tal oficio.

Proveimiento—Y por Sus Señorías visto el pedimiento, dijeron:

que parezca y haga la solenidad del juramento y dé las fianzas que es obligado, y, fecho esto, le habían y hobieron por recebido al uso y ejercicio del dicho oficio.

JURAMENTO.—En cumplimiento de lo cual, el dicho Juan Martín de Paz juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del dicho oficio y cargo de teniente de alguacil mayor desta ciudad para que es elegido y nombrado en servicio de Dios y de S. M., y que no llevará cohechos ni derechos demasiados, sinó los permitidos por el arancel real y que no prenderá á ninguno sinó fuere en infragante delito, y en todo hará lo que debe y es obligado á bueno y diligente alguacil.

FIANZA.—Y ofreció por su fiador á Gonzalo de Toledo, vecino desta ciudad, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por tal fiador del dicho Juan Martín de Paz, [é] hará y cumplirá lo que tiene prometido é jurado é que dará buena cuenta de cualesquier pesos de oro ú otras cosas que en su poder entraren por mandamientos ú orden de las justicias ó en otra manera, é que si lo contrario constare, él, como su fiador é principal pagador, lo pagará; y el dicho Juan Martín como principal y el dicho Gonzalo de Toledo como su fiador é principal pagador obligaron sus personas é bienes, habidos é por haber, é dieron poder á los jueces é justicias del Rey, nuestro señor, de cualquier fuero é juridición que sean para que así se lo hagan cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada, en razón de lo cual renunciaron todas ó cualesquier leyes, fueros y derechos de su favor é su propio fuero é juridición, domicilio é vecindad, en forma, y todas las demás leyes de su favor y la general que dice que general renunciación de leyes fecha non vala; é lo firmaron de sus nombres, á los cuales otorgantes conozco yo el escribano.

Testigos: Alonso González y Luis de Toro y Francisco de Toledo.—*Juan Núñez de Castro.—Gonzalo de Toledo.*

Y vista la dicha fianza y juramento, se le entregó la vara de la real justicia por su merced del señor corregidor capitán don Francisco de Zúñiga.

PRESENTACIÓN DE TÍTULO.—En este cabildo pareció Juan de Aguilera y presentó un título de su señoría del señor gobernador Alonso García Ramón, por el cual le nombra por administrador de los indios y pueblos de Malloa y Taguataguas; é pidió ser recibido al uso y ejercicio del dicho oficio [y] cargo, que él está presto de hacer la solenidad del juramento y dar las fianzas que se le manda, para lo cual

ofreció por su fiador á Andrés Páez de Aldana, y su tenor del dicho título es como se sigue:

TÍTULO DE ADMINISTRADOR DE INDIOS DE JUAN DE AGUILERA. —Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino é provincias de Chille por Su Majestad, etc. Por cuanto al servicio de Su Majestad conviene nombrar una persona por administrador de los pueblos de Malloa y Taguataguas, indios encomendados en los capitanes Jerónimo de Benavides y don Francisco Rodríguez de Ovalle, vecino de la ciudad de Santiago, para que tenga cuidado de ellos y de sus bienes y haciendas, y les haga hacer sus sementeras y otras cosas que convinieren á su utilidad y provecho; é porque vos Juan de Aguilera, sois el que conviene para ello, os elijo y nombro por tal administrador de los dichos pueblos é indios, en nombre del Rey, nuestro señor, para que lo uséis en todos los casos á él anexos é concernientes, según é como lo han usado y debido usar los demás administradores que han sido, guardando las ordenanzas hechas para la buena orden é conservación de los dichos naturales, y las que yo ordenare é proveyere, teniendo especial cuidado en su buen tratamiento, é que no se les haga agravio ni opresión en el sacar los indios para las minas y otros oficios á que están obligados ni se exceda del número questá limitado, é mucho cuidado en evitar borracheras, é que no las hayan, que es un daño de que tanto les resulta, haciéndoles hacer sus sementeras, no permitiendo que se las estorben en servicios extraordinarios á que no tienen obligación, y en todo haréis [en] este particular tocante á su buen tratamiento y conservación, todo cuanto pudiéredes, que es el principal intento que se debe atender y la más esencial causa; é para que como tal administrador tengáis especial cuidado de mirar é tener cuenta con todos los ganados de la dicha comunidad y haciéndolos contar é poner las guardas nescesarias en los ganados de ambos pueblos, no permitiendo ande mucho ganado junto sinó dividiéndolo en manadas é mudándoles los pastos é que tengan buenas aguas claras y buenas majadas limpias, que es importante para su aumento, y haciendo todo lo demás que al dicho oficio conviniere; é por vuestro trabajo habéis de llevar la cuarta parte de los multiplicos de los dichos ganados, sacando primeramente el diezmo, que es el salario que está determinado por las ordenanzas se dé, y esto sacado de todo el ganado sin escoger ni desflorar los dos ganados, sinó como fuere saliendo; é asimismo habéis de llevar el cuarto de todas las comidas que cogiéredes y beneficiáredes en ambos pueblos, teniendo de todo buena cuenta

con día, mes é año y libro donde asentaréis los aprovechamientos y gastos de la dicha administración, cada cosa distinta con mucha claridad, con apercebimiento que se os hará cargo de ello en la visita que se os hiciere por mi mandado; y os doy comisión para que si algunos indios cometieren algunos delitos levosos, *(sic)* insultos ó hurtos ó se huyeren, no estando enfermos los podáis prender y echar en un cepo y hacer un moderado castigo, como de padres á hijos, no interviniendo muerte ó mutilación de miembros y efusión de sangre, y si fueren delitos graves prenderloshéis é daréis noticia de ello al corregidor del partido, deteniéndolos á recaudo é aprisionados para que los castigue como hallare por derecho; é con esto mando os hayan é tengan por tal administrador de los dichos pueblos y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna, el cual nombramiento de tal administrador de los dichos pueblos, Malloa y Taguataguas hago en vos por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere; y primero que uséis el dicho oficio habéis de presentaros con este título antel Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago y hacer el juramento que estáis obligado y dar las fianzas y dar buena cuenta con pago de lo que á vuestro cargo fuere y entrare por bienes de los dichos indios, lo cual habéis de dar á contento del protetor de los naturales; y suspendo del dicho oficio á la persona que lo está ejerciendo para que no lo use más, y os entregue todos los ganados y haciendas de los indios de ambos pueblos, con toda claridad.

Fecho en el pueblo de Rancagua, juridición de Santiago, en doce de diciembre de seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Diego Sánchez de Araya.*

Proveimiento.—Y visto por su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron que haga la solenidad del juramento y dé las fianzas que ofrece y se tomen en el registro.

Juramento.—Y el dicho Juan de Aguilera juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz † que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente el dicho oficio; y con esto le recibieron.

Y con esto se acabó el cabildo; y firmáronlo.—*Don Francisco de Zúñiga.*—*Joán de Azoca.*—*Jerónimo Zapata de Mayorga.*—*Alonso del Campo Lantadilla.*—*Don Alvaro de Quiroga.*—*Hernán Lópes Gallegos.*—*Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 27 DE ENERO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, cabeza de goberuación, en veinte y siete días de el mes de enero de mill é seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas tocantes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien desta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Sobre los diezmos.—En este cabildo se le encargó al procurador de la ciudad siga con todo cuidado y diligencia el pleito de los diezmos con el señor Obispo.

Título presentado por Sebastián de Silva.—En este cabildo pareció Sebastián de Silva y tornó á requerir se le guarde el título de Su Señoría con que tiene requerido á este Cabildo, para el oficio describano público de Diego Sánchez de Araya, que va fuera deste reino; y visto por el Cabildo desta ciudad la remisión que estaba hecho para proveer sobre ello, todos fueron de voto y parecer que se cumpla el dicho título y se reciba el dicho Sebastián de Silva, sin perjuicio del derecho de las partes á quien toca, y se mandó que haga la solenidad del juramento, y, hecha, comience á usar el dicho oficio, habiendo salido el dicho Diego Sánchez de Araya, y no el tiempo que estuviere presente.

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor en este reino é provincias de Chille por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto el secretario Diego Sánchez de Araya, escribano público é de el número de esta ciudad de Santiago, va con licencia mía fuera de este dicho reino á cosas y negocios de su aprovechamiento é que le importan, é porque los papeles de escripturas y recaudos de el dicho su oficio de escribano no queden sin el despacho conviniente, é que los vecinos é moradores de ella tengan el despidiente en sus causas é negocios, como es justo, por la falta que haría su persona, y para lo susodicho, conviene nombrar persona de habilidad, aprobación y confianza que en su lugar use y ejerza el dicho oficio de escribano por el tiempo que estuviere ausente y fuera de este dicho reino; é porque en la de vos Sebastián de Silva, escribano de Su Majestad, concurren éstas y las demás buenas partes que para ello se requieren, he tenido por bien de os elegir é nombrar, como por el tenor de la presente os elijo, nombro y señalo por tal escribano público y

del número de la dicha ciudad de Santiago y sus términos é juridición, en lugar de el dicho Diego Sánchez de Araya, para que las uséis y ejerzáis en todos los casos é cosas á el dicho oficio anexos é pertenecientes, según y de la manera quél lo podía y debía usar y ejercer, como lo ha usado y ejercido.. todo el tiempo que estuviere ausente y fuera de este reino, admitiendo las escripturas, contratos y testamentos y otras que ante vos se hicieren y otorgaren por las partes, causas, procesos y mandamientos que se hicieren y fulminaren por los jueces y justicias de Su Majestad, en cuyo real nombre, como su gobernador y capitán general, hago en vos este dicho nombramiento, para lo que toca al comercio general de sus vasallos, vecinos é moradores de la dicha ciudad, para que las dichas escrituras y contratos que ante vos se hicieren y otorgaren, donde estuviere asentado la parte donde se hicieron, el día, mes é año que se otorgaron, con los testigos que el derecho requiere, signados de el signo que así tenéis señalado por Su Majestad, como tal su escribano real, hagan entera fee y crédito en juicio y fuera de él, como fechos ante escribano fiel y legal, y lo mismo sea en los demás autos judiciales que ante vos hicieren y fulminaren.

E mando al Cabildo, Justicia é Regimiento de la dicha ciudad, donde os habéis de presentar con este mi título, reciban de vos el juramento que sois obligado, sin embargo de el que tenéis hecho como tal escribano real, y os admitan é reciban al uso y ejercicio de el dicho oficio, que yo por la presente os recibo y he por recebido, caso que por algunos de ellos no lo seáis, para que libremente lo podáis usar y ejercer, habiendo hecho el juramento que sois obligado ante la justicia ordinaria; y encargo á mi Teniente General os haga recibir al dicho oficio, sin embargo de cualesquier contradiciones que os sean puestas, porque así conviene al servicio de Su Majestad, pro y utilidad de sus vasallos, que es á lo que se debe atender; á los cuales é á los demás vecinos é moradores, estantes é habitantes de la dicha ciudad, os hayan é tengan por tal escribano público y de el número de ella, é usen con vos el dicho oficio, según y de la manera que lo hacían con el dicho Diego Sánchez de Araya; y os reciban *(sic)* y hagan recudir con los derechos y emolumentos anexos é pertenecientes á el dicho oficio por los aranceles reales; y os guarden é hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, esenciones é inmunidades que os deben ser guardadas y de que debéis haber y gozar, sin que os falte cosa alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra, por mitad, á cada uno

que lo contrario hiciere; porque para todo lo que dicho es y lo á ello anexo é perteneciente os doy poder, comisión y facultad en forma, cuan bastante se requiere y es necesario de derecho, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades é conexidades.

Que es fecho en el pueblo de Rancagua, juridición de la ciudad de Santiago, en doce días de el mes de diciembre de mill y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado de el Gobernador.—*Lorenzo de el Salto.*

Juramento.—Y el dicho Sebastián de Silva, que presente estaba, en cumplimiento de lo mandado por su señoría del dicho Cabildo é Regimiento, juró por Dios, nuestro señor, y á Santa María é á una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, en virtud del cual prometió de usar bien y fiel y diligentemente el dicho oficio de escribano público é del número desta ciudad de Santiago é sus términos, como en su título se le ordena é manda, guardando el servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, é que no llevará cohechos ni derechos demasiados y en todo hará lo que debe y es obligado, [y] si así lo hiciere, Dios le ayude, é si no, se lo demande; y lo firmó de su nombre.

Testigos: Luis de Toro y Alonso González.—*Sebastián de Silva*, escribano real.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Alvaro de Quiroga.—Hernán Lópes Gallegos.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

CABILDO DE 13 DE FEBRERO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á trece días de el mes de hebrero, lunes, que por ser cuaresma se han pasado los cabildos á este día, año de el Señor de mill y seiscientos y seis años, se juntaron en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Licencia para una pulpería.—Y por no haberse resumido cosa mas de haber concedido licencia para tener pulpería á Juan Rodríguez

de Valdés, y firmáronlo.—*Don Francisco de Zúñiga.*—*Joán de Azoca.* —*Jerónimo Zapata de Mayorga.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*— *Hernán Lópes Gallegos.*—*Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 27 DE FEBRERO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y siete días del mes de hebrero de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad por Su Majestad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de las cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

Juramento de regidor.—En este cabildo pareció el general Miguel de Silva, eleto regidor, el cual lo acetó y juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de el cual prometió de usar bien y fielmente de el dicho cargo y hacer justicia á las partes cuando ante él se pida y guardará el secreto que se tratare en este Cabildo; y firmólo.—*Miguel de Silva.*

Título presentado por Juan Ortiz de Cárdenas.—En este cabildo pareció el capitán Juan Ortiz de Cárdenas con un título de su señoría de el Gobernador de este reino, que su tenor es como se sigue:

No se insertó el título por no haber habido lugar recebirse, como atrás parece, hasta dar cuenta á su señoría del Gobernador.—*Ginés de Toro,* escribano.

E visto por su señoría de el Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron: que se suplica al señor Gobernador mande suspender el título y comisión que tiene dada al capitán Juan Ortiz de Cárdenas, por algunos inconvinientes que á este Cabildo ha parecido, de que se le dará noticia.

Sobre las salinas.—En este cabildo se acordó que, atento á que las salinas de los términos de esta ciudad han cuajado y conviene que en el repartimiento de la dicha sal haya orden y se distribuya conforme á la loable costumbre que en esta ciudad siempre [ha] habido y que cada uno lleve lo ques razon, conforme á la costa y casa que cada uno tuviere y no más, hasta que cada uno esté proveído de

lo necesario; y para que en ello haya la orden que conviene, se dió comisión al señor capitán Jerónimo Zapata, alcalde de S. M., y vaya á las dichas salinas, y ansí en la sal que estuviere sacada por cualesquier personas como la que estuviere en las lagunas, haga el dicho repartimiento, mandando pagar á la persona que lo hobiere sacado la demasía que tuviere tomada, y haga hacer algún almacén para que se reparta entre las personas que tuvieren necesidad á sus tiempos y necesidades y si tuvieren necesidad de sacar algunos indios lo pueda hacer y haga en todo como persona que tiene la cosa presente para que disponga como más convenga en todo al servicio de Dios y de la república.

Fiel ejecutor.—En este cabildo se acordó que, atento á que ha dos meses que don Alvaro de Quiroga usa el cargo de fiel ejecutor y conviene nombrar persona que lo sea conforme á la costumbre, y así nombraban y nombraron á Hernán López Gallego, regidor, el cual lo acetó y juró en forma de usar bien y fielmente de el dicho cargo y hará justicia á las partes que ante él la pidieren y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y en todo hará lo que debe y es obligado; y á la conclusión de el juramento, dijo: sí, juro, y amén, y se le entregó la vara de la real justicia por el señor Teniente General.

Y con esto se acabó el cabildo—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Miguel de Silva.—Don Alvaro de Quiroga.—Hernán López Gallegos.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano.

CABILDO DE 1.º DE MARZO DE 1606.

En la ciudad de Santiago, á primero día de el mes de marzo de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien de esta república, y los que se hallaron en este cabildo son: el capitán don Francisco de Zúñiga, corregidor y justicia mayor desta dicha ciudad, y Juan de Azoca y capitán Jerónimo Zapata, alcalde de S. M., y Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor desta dicha ciudad, y Hernando López Gallego, regidor, por ante mí el escribano se acordó lo siguiente.

TÍTULO Y NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE ANDRÉS DE LUJÁN.—En este cabildo paresció Andrés de Luján y presentó un título de su señoría del Gobernador deste reino en el que le nombra por administrador del pueblo de Aculeo, su tenor dél como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, etcétera. Por cuanto conviene nombrar un administrador de los pueblos de Chada y Aculeo, en distrito desta ciudad, para que tenga cuenta de los indios y de sus bienes y haciendas, y porque vos Andrés de Luján sois persona hábil y suficiente para ello, por la presente en nombre de S. M. os elijo por administrador de los dichos pueblos é indios, para que lo uséis en todos los casos y cosas á él anejas y concernientes, según y de la manera que lo han usado los demás administradores, guardando las ordenanzas fechas para la buena conservación de los dichos naturales, y que en el sacar de los indios para las minas y otros oficios á questán obligados no se exceda del número questá limitado, haciendo todo cuanto pudiéredes en su aumento y conservación ques el principal intento á que se ha de atender y que hagan sus simenteras, no permitiendo que se las estorben con servicios extraordinarios, y si algunos indios cometieren algunos delitos leves ó insultos, haréis un moderado castigo, no interviniendo muerte, y, habiendo esto, los prenderéis y daréis aviso al corregidor del partido ó de la ciudad; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener en el dicho oficio, os señalo la cuarta parte de los multiplicos de los ganados que tuvieren los dichos indios, sacando primeramente el diezmo y por el mismo consiguiente el cuarto de los multiplicos de las simenteras; y tendréis libro donde asentéis los aprovechamientos de la comunidad, con día, mes y año; y, con esto, mando os hayan por tal administrador y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna por tiempo de un año y más lo que mi voluntad fuere, conque primero hagáis ante el Cabildo de esta ciudad el juramento que se requiere y déis fianzas de dar buena cuenta de lo que á vuestro cargo fuere, las cuales han de ser á contento del protetor de los naturales, el cual dicho nombramiento os hago en nombre de S. M. y como su gobernador y capitán general y en virtud de los reales poderes que para ello tengo; y mando qne por ninguna justicia ni capitán á guerra ni otro ministro ni persona de cualquier estado ni condición que sea os sea removido ni quitado el dicho cargo y oficio de administrador sin particular recaudo mío para ello, no embargante cualesquier que yo haya dado y diere para remover los administra-

dores de los términos desta ciudad, antes os dejen usar libremente hasta pasado el dicho año ó lo que más mi voluntad fuere, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra por mitad.

Fecho en la dicha ciudad de Santiago, á veinte y dos días del mes de otubre de mil y seiscientos y cinco años.—*Alonso García Ramón.* —Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

PROVEIMIENTO.—Y visto por su señoría de el dicho Cabildo el dicho título, mandaron que haga la solenidad de el juramento que es obligado y dé la fianza, y, fecho, están prestos de le recibir al uso de el dicho oficio.

JURAMENTO.—Y el dicho Andrés de Luján juró por Dios y por la señal de la cruz de usar bien y fielmente el dicho oficio de administrador y procurar el bien y aumento de los dichos indios y sus bienes y dar cuenta con pago de lo que se le entregare; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén; y dió la fianza en el registro de escripturas.

Y con esto el dicho Cabildo le hubo por recibido, y lo firmaron, de que doy fee.—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de cabildo.—*(Faltan las firmas).*

CABILDO DE 6 DE MARZO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á seis días de el mes de marzo de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

En este cabildo se acordó que, atento que se trataron algunas cosas y se quedó para el cabildo venidero, de lo cual doy fee; y no lo firmaron.—Ante mí.—*Ginés de Toro,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 13 DE MARZO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de esta gobernación, en trece días de el mes de marzo de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia é Regimiento de esta

ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de Su Majestad y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente:

SOBRE LA VENTA DE PAN.—En este cabildo se acordó que se pregone públicamente para que venga á noticia de todos que de hoy en adelante no se venda el pan si no es á cuatro panes que pesen á libra, á real cada cuatro panes, y no se vendan de otra manera, so pena de diez pesos por la primera vez y por la segunda doblado.

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA Á LOS TEMPLOS.—Acordóse que los señores corregidores y alcaldes ordinarios y regidores se repartan por su antigüedad á las iglesias y conventos de esta ciudad en esta manera:

El señor corregidor á la Iglesia Mayor.

El señor Juan de Azoca, alcalde de Su Majestad, á Santo Domingo.

El capitán Jerónimo Zapata, alcalde, á Nuestra Señora de la Merced.

A San Francisco.

El señor fator á la Compañía de Jesús.

El señor contador Antonio de Azoca á San Agustín.

El señor Hernán López Gallegos, á Santa Clara.

El capitán Gregorio Serrano á las monjas agustinas.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Joán de Azoca.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Hernán López Gallegos.—Gregorio Serrano.—(Falta la firma del escribano).*

CABILDO DE 7 DE ABRIL DE 1606.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en siete días del mes de abril de mill y seiscientos y seis años, estando juntos los señores Cabildo é Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, que aquí firmaron sus nombres, á tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, é lo que se trató es lo siguiente:

SOBRE LA VENTA DE PAN.—Los señores del Cabildo mandaron que, no embargante questá [a]probado que no se venda pan ninguno

sinó fuere treinta y dos panes por el patacón, atento á que hay nescesidad, mandaban é mandaron que se dé por el patacón veinte y ocho panes de á libra cada uno, y con esto los pulperos los vendan sin incurrir en cosa de pena alguna.

Sobre el estanco de velas.—En lo que toca á las velas, que se notifique á Miguel de Liceras prosiga con el estanco y lo acomode como hasta aquí, donde no, que se dará licencia al pueblo para que las hagan.

Nombramiento de alguacil.—En este cabildo el capitán Alonso del Campo, alguacil mayor desta ciudad, nombró por alguacil y su teniente á Juan Fernández, el cual lo aceptó; y Su Señoría mandó que haga el juramento.

Juramento.—El cual, que presente estaba, juró por Dios, nuestro señor, é por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente el oficio de teniente de alguacil mayor desta ciudad, y no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real y hará lo que bueno y diligente alguacil es obligado; y á la conclusión del dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Recibimiento.—Y su señoría del dicho Cabildo lo hubo por rescebido, y su merced del señor Teniente General le entregó la vara de tal teniente de alguacil mayor.—*Juan Fernández.*

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Alvaro de Quiroga y Losada.—Hernán López Gallegos.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

CABILDO DE 15 DE ABRIL DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, á quince días del mes de septiembre[1] de mill y seiscientos y seis años, los señores Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, por el Rey, nuestro señor, se juntaron en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, y lo que se trató es lo siguiente.

Sobre la sal.—En este cabildo se trató con Esteban de Contreras

1. Así dice el original, pero es probable que se refiera al mes de abril, en vista de que el cabildo siguiente se celebró en 5 de mayo.

acerca de la sal que está en el potrero, y se cometió el concluillo de aquí al lunes, que pidió de término el dicho Contreras, á Gaspar Fernández de la Serna, procurador desta ciudad, para que se le dé lo necesario para el dicho viaje que ha de hacer.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres; y por no haber otra cosa, lo firmé de mi nombre.—*Melchor Hernández*, escribano público.

CABILDO DE 5 DE MAYO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, cabeza de gobernación, en cinco días de el mes de mayo de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Título de capitán á guerra de Juan Ortiz de Araya.—En este cabildo pareció el capitán Juan Ortiz de Araya y presentó un título de su señoría de el Gobernador de este reino; y pidió ser recibido, que su tenor es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto en los términos de la ciudad de Santiago por ser tan grandes subceden cada día muertes de españoles é indios, robos de ganados y otras insolencias, y asimismo andan en ellos muchos soldados de los alistados que han venido á servir á S. M. y llevado su real hacienda, fugitivos y escondidos, y aunque en la dicha ciudad para remedio de los susodicho se proveen cada un año dos alcaldes de la Hermandad, los cuales no pueden acudir á su remedio, para el cual conviene nombrar persona de conciencia y diligencia que, demás de los dichos alcaldes, acuda al remedio y castigo de los dichos delitos; y confiado de la persona de vos el capitán Juan Ortiz de Araya, en quien concurren las partes referidas, por vía de buen gobierno y en nombre de S. M. y en virtud de los reales poderes que para semejantes cosas tengo, elijo, nombro y señalo á vos el dicho capitán Juan Ortiz de Araya por capitán á guerra de los términos y extramuros de la dicha ciudad de Santiago para que que si en ellos hobiere ó fueren algunos soldados de los que están alistados en los libros reales ó hobieren llevado paga de S. M., sin licencia particular mía, conforme

las acostumbro á dar, los podáis prender y enviármelos á la parte y lugar donde yo estuviere para que sean castigados, y si sobre su prisión se defendieren, los podáis castigar; y asimismo para que, trayendo vara de la real justicia, podáis prender y castigar todos los españoles é indios que en los términos de la dicha ciudad de Santiago cometieren delitos de crimen, hurto y robo ó muerte, según y do la manera y por la orden que los dichos alcaldes de la Hermandad proceden y castigan en semejantes casos y delitos; y os doy poder y comisión para que en la parte y lugar que os halláredes, donde subcediere alguna de las dichas cosas subcedidas, *(sic)* podáis nombrar y nombréis escribano, alguacil ó alguaciles, los que fueren necesarios; y asimismo les podáis señalar salario moderado á costa de los tales delincuentes, y, hechas y fulminadas todas las dichas causas, las determinaréis y sentenciaréis por la orden y estilo que los dichos alcaldes de la Hermandad lo hacen, y ejecutar las sentencias que en ellas diéredes, que el poder y comisión que para ello se requiere ese tal os doy en nombre de S. M.; y porque en los términos de la dicha ciudad hay muchos perros cimarrones y otros que crian los indios, que son los que destruyen y menoscaban el ganado, mando que los matéis todos, y los que tuvieren los indios los mandéis matar, no dejándoles más de uno que les guarden su casa, y los de los españoles que viéredes que hacen daño; y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago que, juntos en su cabildo, según lo han de uso y costumbre, reciban de vos el dicho capitán Juan Ortiz de Araya el juramento que en tal caso se requiere, y, hecho, él y todos los demás vecinos y moradores de la dicha ciudad y sus términos y juridición, os hayan y tengan por tal capitán á guerra y juez de las dichas causas, y os hagan guardar y guarden todas las honras, gracias, preeminencias, prerrogativas, que por razón del dicho oficio debéis haber, tener y gozar; y si para el uso y ejercicio del tal fuere necesario favor, socorro y ayuda, encargo á mi Teniente General y mando á las demás justicias mayores y ordinarias de la dicha ciudad de Santiago y su juridisdición y demás personas á quien le pidiéredes, os le den; lo cual los unos y los otros así hagan, guarden y cumplan, so pena de quinientos pesos de buen oro para la cámara de S. M. y gastos de guerra por mitad, en que desde luego les doy por condenados lo contrario haciendo.

Fecho en Monterrey de la Frontera, en veinte y seis de abril de mill y seiscientos y seis años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

PROVEIMIENTO.—E visto por el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron que haga la solenidad del juramento y dé fianzas; y fecho esto, le habían y hobieron por recebido al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo.

JURAMENTO.—En cumplimiento de lo cual, el dicho capitán Juan Ortiz de Araya juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del dicho cargo para que es elegido y nombrado, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y en todo hará lo que fiel y diligente juez es obligado; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén.

FIANZA.—Y dió por su fiador á Manuel González Chaparro, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por fiador del dicho capitán Juan Ortiz de Araya, en tal manera que el susodicho usará bien y fielmente del oficio y cargo para que es elegido y nombrado y dará residencia dentro del término del derecho y lo estará con todas y cualesquier personas que le quieran pedir y demandar, cevil y criminalmente, y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias, donde nó, la dará por él la dicha residencia y pagará según dicho es; para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme obligó su persona y bienes, y dió poder á las justicias y jueces de Su Majestad y renunció las leyes de su favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes, non vala; y otorgó carta de fianza en forma.

Testigos que fueron presentes: Martín Díaz y Juan Ginés de Toro Mazote y Luis de Toro Mazote; y al otorgante desta carta, á quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmó aquí de su nombre.—Por no saber el dicho fiador, un testigo á su ruego.—A ruego.—*Luis de Toro Mazote.—Joán Ortiz de Araya.*

En este cabildo pareció el tiniente Lope de Estrada y presentó un título del señor Gobernador, por el cual le nombra por alcalde mayor de minas; pidió ser recibido; y su tenor del dicho título es como se sigue:

TÍTULO DE ALCALDE DE MINAS DEL CAPITÁN LOPE DE ESTRADA.—Alonso García Ramón, gobernador y capitán general, justicia mayor de las provincias del reino de Chille por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto al servicio de Su Majestad y ejecución de la real justicia y buena expedición de las minas de oro del distrito y juridición de la ciudad de Santiago conviene proveer persona que use los cargos de

alcalde mayor, veedor y juez de las minas de oro de los términos desta dicha ciudad; y confiando que vos el tiniente Lope Destrada sois servidor de Su Majestad y como tal habéis servido en la guerra deste reino más tiempo de nueve años y que concurren en vos las partes y calidades que para los dichos oficios se requieren; por tanto, en nombre de Su Majestad y en virtud de los reales poderes que como su gobernador y capitán general tengo, os elijo y nombro y proveo por alcalde mayor, veedor é juez de las minas de oro del distrito de Santiago, para que como tal podáis usar los dichos oficios en todos los casos y cosas á ellos anexos y concernientes, agregando las cuadrillas de indios lavadores en los asientos de minas donde más y con más comodidad y sin vejación y riesgo lo puedan sacar, y que les acudan con lo que las ordenanzas mandan y que no se les hagan agravios, visitando las dichas minas; y porque algunas cuadrillas van lejos á sacar oro, por no lo tener en sus tierras, y haber de estar más de seis meses asistiendo en la labor de ellas, se ha ordenado se les hagan sus sementeras en el asiento de minas é parte más cómoda, las haréis hacer, sacando los indios gañanes é bueyes de los repartimientos de las dichas cuadrillas para este efeto, sin que el corregidor, administrador ni otra persona os lo impida, antes os den el favor y ayuda necesaria; y cobraréis de las tales cuadrillas é mineros é de vuestro antecesor y otras personas, todo el oro en polvo que han sacado y sacaren, y con ello acudiréis á la real fundición de la dicha ciudad de Santiago, para que Su Majestad haya y lleve sus quintos; é quintado con el demás oro perteneciente á las dotrinas y encomenderos y sesmos de indios, acudiréis á cada uno con lo que de ello perteneciere, sin consentir que nadie lleve ni distribuya el oro en polvo, sinó que primero se os acuda y entre en la real fundición para los dichos efetos, de todos los cuales y de las sementeras tendréis libro, cuenta y razón para la dar cada y cuando que se os pida, y la tomaréis á vuestro antecesor de todo lo que ha sido á su cargo y cobraréis el alcance líquido, y de lo que recibiéredes daréis vuestras cartas de pago y valgan; y como tal alcalde mayor de minas traeréis vara de la real justicia y la administraréis entre los indios y españoles que estuvieren en las dichas minas y otras partes donde os halláredes, así de oficio como de pedimiento de partes, de cualquier género y calidad que sean, ceviles y criminales, conociendo de ellas hasta las sentenciar y determinar como halláredes por derecho, aunque sea muerte é mutilación de miembro é penas pecuniarias, ejecutando las sentencias, y en las que hubiere lugar de apelación, las otorgaréis

para ante mi teniente general y corregidor de la ciudad de Santiago, y os hago esento de la juridición de los alcaldes ordinarios porque los más son encomenderos de indios, para que más libremente les hagáis justicia, y en todo haréis y cumpliréis las ordenanzas para las dichas minas fechas, y usaréis de las demás comisiones dadas á vuestros antecesores, como si para vos fueran dirigidas.

Y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Santiago reciban de vos el juramento y fianza que para los dichos oficios debéis dar; y esto fecho, ellos y todos los demás vecinos y moradores, estantes y habitantes, os tengan por tal alcalde mayor y veedor y juez de minas, y usen con vos los dichos oficios y no con otra persona alguna, y cumplan vuestros mandamientos y acudan á vuestros llamamientos y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas y libertades que por razón de ello debéis de haber y gozar, y os acudan con los derechos y salarios á los dichos oficios pertenecientes, como los llevan y han llevado vuestros antecesores, los cuales habéis de haber y gozar, y más el cuarto de las comidas que beneficiáredes: que para todo lo susodicho y nombrar juez y escribano, os doy poder y comisión en forma, con incidencias y dependencias y con libre y general administración; [y] suspendo de los dichos oficios al capitán Francisco Hernández de Estrada, para que no los use.

Fecho en Monterrey de la Frontera, á catorce días del mes de abril de mil y seiscientos y seis años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

Proveimiento.—E visto por el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento el dicho título, dijeron que haga la solenidad del juramento y dé fianza; y fecho esto, le habían y hobieron por recebido al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo.

Juramento.—En cumplimiento de lo cual, el dicho teniente Lope Destrada juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del dicho cargo para que es elegido y nombrado, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y en todo hará lo que fiel y diligente juez es obligado; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y dió por su fiador á el capitán Juan Ortiz de Araya, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por fiador del dicho teniente Lope de Estrada, en tal manera que el susodicho usará bien

y fielmente del oficio y cargo para que es elegido y nombrado y dará residencia dentro del término del derecho, y lo estará con todas y cualesquier, personas que le quieran pedir y demandar, cevil y criminalmente, y pagará todo aquello en que fuere alcanzado, juzgado y sentenciado por todas instancias, donde nó, la dará por él la dicha residencia, y pagará según dicho es; para lo cual ansí tener, guardar, cumplir, pagar y haber por firme obligó su persona y bienes y dió poder á las justicias y jueces de Su Majestad y renunció las leyes de su favor y la que dice que general renunciación fecha de leyes, non vala; y otorgó carta de fianza en forma.

Testigos: Martín Díaz y Luis de Toro y Francisco de Toledo; y al otorgante desta carta, á quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres, adelante donde se acabó este cabildo.

Fiel ejecutor.—En este cabildo se acordó que, atento que son pasados los dos meses que es fiel ejecutor Hernán López Gallegos, nombraban y nombraron al capitán Gregorio Serrano por fiel ejecutor desta ciudad, para que por tiempo de dos meses use y ejerza el dicho cargo y más lo que fuere la voluntad deste Cabildo, para todas las cosas y casos al dicho oficio anexos y pertenecientes.

Juramento.—Aceptólo el dicho capitán Gregorio Serrano; y juró por Dios, nuestro señor, de usar bien y fielmente del dicho oficio y cargo en servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad y bien y aumento de la república, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó los permitidos por el arancel real, y guardará justicia á las partes que ante él la pidieren, y en todo hará lo que bueno y diligente fiel ejecutor es obligado; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, y amén; y se le entregó por su merced del Teniente General la vara de la real justicia; y lo firmó de su nombre.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga. — Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Gregorio Serrano.*—Ante mí. —*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

CABILDO DE 12 DE MAYO DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en doce días de el mes de mayo de mill é seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento

desta ciudad de Santiago, juntos en su cabildo é ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, los capitulares que aquí firmaron sus nombres, y lo que se acostumbra tratar é lo que se trató es lo siguiente:

Petición de Diego de Cáceres sobre el asiento que le corresponde en el Cabildo.—En este cabildo paresció Diego de Cáceres, alcalde de la Santa Hermandad, y pidió por una petición le diesen asiento en actos públicos por respecto de la vara y oficio que ejerce, por lo cual Su Señoría proveyó é manda que al alcalde de la Santa Hermandad se le señala el asiento en los actos públicos después de todo el Cabildo y secretario dél asentado, se asiente el alcalde de la Hermandad, prefiriendo á los demás de la ciudad; y esto así se guarde y cumpla, sin otra declaración alguna.

Título presentado por el capitán Alvaro Rodríguez.—En este cabildo paresció el capitán Alvaro Rodríguez y presentó un título de corregidor é justicia mayor é capitán á guerra del partido de Curimón y Aconcagua; su tenor del cual es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene proveer persona que use y ejerza el oficio de capitán, corregidor y justicia mayor de Aconcagua y Curimón con su distrito y tenga á su cargo la puente y paso de la Cordillera, de la manera que hasta aquí lo ha tenido el capitán don Rodrigo de Rojas; y confiando en la calidad y partes de vos, el capitán Alvaro Rodríguez, y lo que vuestro padre y vos habéis servido á Su Majestad, y estar, como estáis, despoblado de vuestra tierra y cargado de mujer y familia; por la presente, en nombre de Su Majestad y como su gobernador y en virtud de sus reales poderes, que por su notoriedad no van aquí insertos, elijo, nombro y señalo á vos el dicho capitán Alvaro Rodríguez por capitán, corregidor y justicia mayor de los pueblos de Aconcagua y Curimón y los demás que están inclusos en el dicho corregimiento, y según y de la manera que lo ha tenido, usado y ejercido el dicho capitán don Rodrigo de Rojas, para que trayendo la vara de la real justicia podáis conoscer y conozcáis de todas y cualesquier causas, ceviles y criminales, que los indios del dicho distrito tuvieren, y advocando en vos las que estuvieren empezadas, las cuales sentenciaréis según derecho, ejecutando vuestras sentencias, y en las que hubiere lugar, otorgar las apelaciones de quien de derecho debiere conoscer de ellas; y os doy poder y comisión para poder nombrar escribano ante quien pasen las dichas causas, y al-

guacil y alguaciles que ejecuten vuestros mandamientos; y para que por vuestra ausencia podáis nombrar y nombréis vuestro teniente; teniendo ansimismo á vuestro cargo la puente y pasaje del río de Aconcagua y la Cordillera, no dejando pasar por ella persona alguna sin mi orden y licencia.

Y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago que, estando juntos en su cabildo, según lo han de uso y costumbre, reciban de vos el dicho capitán Alvaro Rodríguez el juramento y fianza que de derecho estáis obligado á hacer y dar; y, hecho y dada, os hayan y tengan por tal capitán, corregidor y justicia mayor del dicho distrito de Aconcagua y Curimón, y usen con vos el dicho oficio y no con otra persona alguna; y os encargo el buen tratamiento y conservación de los naturales del dicho distrito; y mando que os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, preeminencias y prerrogativas que por razón del dicho oficio vos deben ser guardadas, en manera que no falte cosa alguna; y por la ocupación y trabajo que en el uso y ejercicio del dicho oficio habéis de tener, os señalo [de salario] el que el dicho capitán Rodrigo de Rojas tenía, según y cómo [á] él le estaba señalado, con el cual mando se os acuda, y lo cobraréis de la manera que el susodicho lo cobraba: todo lo cual así se haga, guarde y cumpla, so pena de quinientos pesos de buen oro para la cámara de Su Majestad y gastos de justicia de por mitad al que lo contrario hiciere.

Fecho en la ciudad de la Concepción, en primero día del mes de mayo de mill y seiscientos y seis años.—*Alonso García Ramón*.—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto*.

Proveimiento.—Y visto por su señoría de el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad el dicho título, dijeron que haga la solenidad de el juramento que se le manda y dé las fianzas, que están prestos de le recibir.

Juramento.—Y el dicho capitán Alvaro Rodríguez, en cumplimiento de lo que se le manda, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo de la cual prometió de usar bien y fielmente de el oficio y cargo para que es elegido y nombrado, y que no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó tan solamente los que le son permitidos por el arancel real, y en todo hará aquello que buen juez debe y es obligado y guardará justicia á las partes; y á la conclusión de el dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofreció por su fiador á Juan de Torres, mercader, ve-

cino morador de esta dicha ciudad, el cual, que presente estaba, dijo que en la mejor forma que podía y de derecho debía, salía y salió por fiador de el dicho capitán Alvaro Rodríguez, en tal manera que el susodicho hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado, y dará residencia dentro de el término de el derecho, y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado, donde nó, este otorgante como su fiador y principal pagador, dará la dicha residencia. y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado, y para ello hace de deuda agena suya propia y se constituye por líquido deudor y principal pagador, y sin que sea necesario hacer excursión de bienes ni diligencia alguna de fecho ni de derecho contra el dicho capitán Alvaro Rodríguez ni sus bienes; y para haber por firme todo lo que dicho es, ambos los otorgantes obligaron sus personas é bienes muebles é raíces, habidos y por haber, y dieron poder cumplido á todas las justicias é jueces de Su Majestad para que así se lo hagan guardar y cumplir, como dicho es, cerca de lo cual renunciaron todas las leyes de su favor y la ley é regla de el derecho que dice que general renunciación de leyes fecha, non vala; y otorgaron carta de fianza en forma.

Testigos que fueron presentes: Alonso González Alcaide, y Gaspar Fernández de la Serna y Juan Montero; y los otorgantes, que doy fee que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres.—*Alvaro Rodríguez.*—*Juan de Torres.*—Ante mí.—*Melchor Hernández,* escribano público.

Entrega de la vara de la real justicia.—Y luego incontinente, su merced de el señor teniente general Hernando Talaverano de Gallegos tomó la vara de la real justicia y la entregó al dicho capitán Alvaro Rodríguez, y mandaron use de el dicho su título según y cómo su señoría de el Gobernador de este reino lo manda, que Su Señoría de el dicho Cabildo le habían y hobieron por recibido al uso y ejercicio de el dicho oficio; y de ello doy fee.—Ante mí.—*Melchor Hernández,* escribano público.

Y con esto se acabó el cabildo y lo que en él se proveyó; y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.*—*Don Francisco de Zúñiga.*—*Joán de Azoca.*—*Jerónimo Zapata de Mayorga.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Alonso del Campo Lantadilla.*—*Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández,* escribano público.

CABILDO DE 12 DE MAYO DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en doce días del mes de mayo de mill y seiscientos y seis años, estando en Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, se juntaron á su cabildo é ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, y lo firmaron, *(sic)* es lo siguiente:

CARTAS DEL REY.—En este cabildo paresció y vino el señor maestre de campo general deste reino, y habiendo visitado este Cabildo de parte del señor Gobernador, le dió las cartas que para su señoría venían, así de Su Majestad como del señor Gobernador, las cuales se leyeron, y mandaron que las cartas de Su Majestad y la provisión de la Real Audiencia se inserten, las cuales son del tenor siguiente:

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las islas Orientales y Ocidentales, islas é Tierra-firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos los nuestros presidentes é oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en la ciudad de la Plata, San Francisco del Quito y Panamá de las provincias del Perú y Tierra-firme de las nuestras Indias Orientales *(sic)*, y á los gobernadores, corregidores, sus lugares-tenientes, alcaldes mayores é ordinarios, alguaciles y otros nuestros jueces é justicias cualesquier, y á todos los cabildos y consejos, caballeros, vecinos, feudatarios, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos é provincias del Perú, Tierra-firme y Chille, á cada uno é á cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones ante quien esta nuestra carta fuere presentada, salud y gracia: sabed que habiendo Nos proveído por nuestro virrey, gobernador, capitán general de las dichas provincias del Pirú é Tierra-firme y Chille á don Gaspar de Zúñiga Acevedo, conde de Monterrey, y estando usando y ejerciendo el dicho cargo y gobierno, fallesció y pasó desta presente vida á diez días del mes de hebrero deste presente año; y por cuanto por Nos está proveído é mandado que cuando fallesciere el virrey á cuyo cargo estuviere el gobierno de las dichas provincias del Pirú, Tierra-firme é Chille, en tal caso y en tanto que Nos proveamos otra persona en su

lugar, que los nuestros Oidores de la Real Audiencia que residen en la ciudad de los Reyes del Perú, durante el dicho tiempo tengan á su cargo el gobierno de las dichas provincias y libren y despachen los negocios y cosas tocantes á el dicho gobierno, así como lo podía é debía hacer el tal virrey y por virtud de las provisiones, poderes y facultades que de Nos tenía para ello, subcediendo en todos ellos la dicha nuestra Real Audiencia de los Reyes solamente, y no otra alguna; y conforme á lo susodicho, en el caso presente del fallecimiento é muerte del dicho Conde de Monterrey, el gobierno de las dichas provincias del Pirú, Tierra-firme y Chille queda á cargo de las nuestras Audiencias de los Reyes é subcede en las provisiones, poderes y facultades que de Nos tenía el dicho Conde de Monterrey; lo cual visto por el nuestro presidente é oidores de la dicha nuestra Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, fué acordado que debíamos mandar dar é dimos esta nuestra carta para vos en la dicha razón, é Nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos á vos é cada uno de vos que guardéis y cumpláis lo que ansí está por Nos proveído é mandado y tengáis por tal gobernador de las dichas provincias del Perú, Tierra-firme é Chille á la dicha nuestra Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, y guardéis y cumpláis y obedezcáis lo que por ella os fuere proveído é ordenado en las cosas de la dicha gobernación; é asimismo mandamos que esta nuestra carta é provisión real, cada uno de vos en su distrito é juridición la hagáis pregonar públicamente para que venga á noticia de todos, é la asentéis y hagáis asentar en los libros de vuestros cabildos y enviéis testimonio de lo haber así cumplido á la dicha nuestra Real Audiencia de los Reyes, para que Nos sepamos como se cumplen nuestros mandatos; y no fagades ende al por alguna manera.

Dada en los Reyes, á diez y ocho días del mes de febrero del año de mile y seiscientos é seis años.—*El Doctor Núñez de Avendaño.*—*El Licenciado Boán.*—*El doctor Juan Fernández de Recalde.*—*El doctor Juan Ximénez de Montalvo.*—*El licenciado don Juan de Villela.*

Yo don Alonso Fernández de Córdoba, escribano mayor de la gobernación en estos reinos y provincias del Perú, por el Rey, nuestro señor, la fiz escrebir por su mandado con acuerdo del su presidente é oidores.—Registrada. *Alonso de la Cueva.*—Chanciller. *Alonso de la Cueva.*

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chille, cabeza de gobernación, en trece días del mes de mayo de mill y seiscientos y seis años, de mandamiento del Cabildo, Justicia é Regimiento desta dicha ciudad se apregonó esta provisión real de S. M. en la plaza pú-

blica desta dicha ciudad, con caja y en altas é inteligibles voces por Andrés Robles Zapata, atambor general desta dicha ciudad, siendo testigos el capitán Juan Pérez de Cáceres y el capitán Jerónimo Zapata Mayorga y otras muchas personas; é dello doy fee.—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

REAL CÉDULA.—El Rey.—Concejo, Justicia é Regimiento de la muy noble ciudad de Santiago de Chile, de las provincias de Chille. A los ocho deste, entre las nueve y las diez de la noche, fué Dios servido alumbrar á la Serenísima Reina, mi muy cara é muy amada mujer, de un hijo, y ella y el príncipe quedan con salud, porque se deben dar y doy muchas gracias á su Divina Majestad, de cuya mano todo procede, y estoy del buen subceso con el contentamiento ques razón, de que he querido daros aviso para que como tan leales vasallos é interesados en él, déis gracias á Dios suplicándole también tenga por bien de guardarlos y encamine todo como más convenga para honra y servicio suyo, y para que hagáis en esa ciudad las alegrías, regocijos y demostraciones que en semejantes casos se acostumbra, que en ello seré servido.

De Ventosilla, á XXV de abrill de 1605.—YO EL REY.—Por mandado del Rey, nuestro señor.—*Gabriel de Oa.*

Y á las espaldas de la dicha real cédula, parece estaban nueve señales é rúbricas de los señores del Real Consejo de Indias.

FIESTAS EN HONOR DEL NACIMIENTO DEL PRÍNCIPE.—Acordóse en este cabildo que el mayordomo de la ciudad acuda al gasto que conviniere para las alegrías de la ciudad con la buena nueva del nacimiento del Príncipe, nuestro señor, y en razón de lo susodicho y de las alegrías que se han de hacer y procesión que Su Majestad manda, se repartieron en los capitulares que hablasen á los conventos para que se repicasen las campanas y se hiciesen otras demostraciones de alegría y todo aquello que convenga.

Y con esto lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Hernán Lópes Gallegos.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

CABILDO DE 17 DE MAYO DE 1606.

En la ciudad de Santiago, reino de Chile, en diez y siete días del mes de mayo de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y

Regimiento desta ciudad que aquí firmaron sus nombres, se juntaron á cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas del servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M., y lo que se trató fué lo siguiente.

Título de alguacil mayor de visita de Juan Estay. — En este cabildo paresció Juan Estay y presentó un título de alguacil mayor de visita de los términos desta ciudad, nombrado por el capitán Gregorio Sánchez, visitador general de los términos desta ciudad, el cual es como se sigue:

El capitán Gregorio Sánchez, juez visitador general de esta ciudad y sus términos, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto para el despacho, espidición y ejecución de la visita que de próximo espero hacer y de los mandamientos que hubiere de dar en las causas que se ofrecieren en mi juzgado durante la dicha visita y en él haya todo buen despacho y ejecución, conviene nombrar una persona por alguacil mayor de la dicha visita y de el dicho mi juzgado, atento á que Alonso de el Vado que lo usaba y ejercía de presente está ocupado en otras cosas de manera que no puede acudir á usar el dicho oficio de tal alguacil mayor de el dicho mi juzgado ni ejecutar los mandamientos y otros recaudos que tengo dados y despachados pertenescientes á la dicha visita, é porque de no ejecutarse es en gran daño y perjuicio de los naturales de los términos de esta dicha ciudad; para lo cual es necesario nombrar persona que use y ejerza el dicho oficio de tal alguacil mayor de el dicho mi juzgado y que sea persona en quien concurran las calidades que se requieren para lo susodicho y que sea fiel y legal, é porque en la de vos Juan Estay hay é caben las dichas partes, en nombre de S. M. y en virtud de las comisiones que para poderlo hacer tengo, vos nombro, elijo y señalo por tal alguacil mayor de la dicha visita y de mi juzgado para que, como tal, trayendo vara de la real justicia, podáis usar y ejercer el dicho oficio en todas las cosas á él anexas y pertenescientes; é mando á todos los vecinos é moradores desta ciudad de Santiago y de las demás partes deste distrito vos tengan y obedezcan por tal alguacil mayor de la dicha visita y os guarden y hagan guardar todas las honras é preeminencias, gracias, franquezas y libertades que por razón del dicho oficio os deben ser guardadas; y por el trabajo y ocupación que con él habéis de tener, os señalo de salario un peso de buen oro en cada un día del tiempo que vos ocupáredes en la dicha visita, andando fuera, con más vuestros derechos, el cual salario se os ha de pagar de las penas que hubiere para los dichos salarios; y

vos mando que antes que empecéis á usar y ejercer el dicho oficio os presentéis ante el Cabildo, Justicia é Regimiento desta dicha ciudad de Santiago é hagáis el juramento y solenidad que se requiere y déis fianzas á satisfación del dicho Cabildo, y fecho lo susodicho, podáis ejercer el dicho oficio y no en otra manera, el cual nombramiento del tal alguacil mayor de la dicha visita hago en vos el dicho Juan Estay hasta en tanto que por el dicho Gobernador deste reino otra cosa se provea é mande.

Fecho en la ciudad de Santiago, en veinte é seis días del mes de abril de mill é seiscientos y seis años.—*Gregorio Sánchez*.—Por mandado del visitador general.—*Diego de Céspedes*, escribano de visita.

Recibimiento.—Y visto por Su Señoría el dicho título, dijeron: que haga el juramento y solenidad ques obligado y dé las fianzas, y, fecho, están prestos de lo recibir.

Juramento.—Y en cumplimiento de lo cual, el dicho Juan Estay juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, de usar bien y fielmente del oficio y cargo para que es elegido é nombrado, y no llevará cohechos ni derechos demasiados sinó tan solamente los que son permitidos por el arancel real, y en todo hará lo que debe y es obligado; y á la conclusión del dicho juramento, dijo: sí, juro, y amén.

Fianza.—Y ofreció por su fiador á Juan González, albañil, el cual, que prasente estaba, dijo que en la mejor forma que puede y de derecho debe, salía y salió por fiador de el dicho Juan Destay, en tal manera quel susodicho hará y cumplirá todo lo que tiene prometido y jurado y dará residencia dentro del término del derecho y pagará todo aquello que fuere juzgado y sentenciado, donde no, él como su fiador y principal pagador lo hará é cumplirá y dará la dicha residencia y pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado, y para ello hace de deuda ajena suya propia y se constituyó por líquido deudor, sin que sea necesario hacer excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho contra el dicho Juan Destay ni sus bienes; y para haber por firme todo lo que dicho es, ambos los otorgantes, por lo que á cada uno toca, obligaron sus personas é bienes, habidos é por haber, y dieron poder cumplido á todas las justicias é jueces de S. M. para que se lo hagan guardar é cumplir, según dicho es, como si sobre ello fuese dada sentencia difinitiva de juez competente por ellos consentida é no apelada y pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciaron todas é cualesquier leyes que sean é ser puedan en su favor y la que dice que general

renunciación de leyes fecha non vala; y otorgaron carta de fianza, según dicho es, en forma: á lo cual fueron presentes por testigos que fueron presentes, Luis de Toro y Alonso González y Alonso de Escobar; y á los otorgantes que doy fe que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres, y por no saber el dicho Juan González rogó á un testigo lo firme por él de su nombre.—*Joán Estay.*—Por testigo. *Luis de Toro Mazote.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

Que se regocije la ciudad.—En este cabildo se trató y acordó que se regucije la ciudad, atento á la carta de S. M. que se rescibió en este Cabildo, y que para estos regocijos sean toros y cañas, y para tratallo y comunicallo con los caballeros de la ciudad se nombran á los señores corregidor é alcaldes, como comisarios que son nombrados; y asimismo juego de sortija.

Tratóse y dióse permisión al mayordomo general desta ciudad para que de cualquier bienes desta ciudad gaste lo que fuere nescesario y conviniere para estas fiestas, y sea con la moderación pusible. Y el día que hubiere de ser sea lo más breve que conviniere y el día más á propósito; y firmáronlo de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.*—*Don Francisco de Zúñiga.*—*Joán de Azoca.*—*Jerónimo Zapata de Mayorga.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Juan Godínez de Benavides.*—*Gregorio Serrano.*—Ante mí. —*Melchor Hernández*, escribano público.

CABILDO DE 19 DE MAYO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á diez y nueve días de el mes de mayo de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia é Regimiento de esta dicha ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Que se tome juramento á Juan Ortiz de Cárdenas, juez de la medida de tierras.—En este cabildo se acordó que se tome juramento al capitán Juan Ortiz de Cárdenas, juez de la medida de tierras, acerca de las demasías que ha hallado y hallare, y cométese al corregidor ó á uno de los alcaldes.

Nombramiento de alférez.—En este cabildo se acordó que sea alférez de esta ciudad el general Miguel de Silva, regidor de esta

ciudad, al cual se invíe á llamar y dé noticia de este nombramiento, al cual se le da poder en forma para usar y ejercer el dicho cargo, y se le tomará el juramento al tiempo que se reciba.

Y con esto se acabó el cabildo.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Don Francisco de Zúñiga.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Ginés de Toro Mazote.—Gregorio Serrano.— Hernán López Gallegos.*—Ante mí.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 24 DE MAYO DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y cuatro días del mes de mayo de mill y seiscientos y seis años, estando juntos en su cabildo y ayuntamiento los señores capitulares deste cabildo, para tratar cosas convinientes al servicio de S. M. y bien desta república. y lo que se trató es lo siguiente.

Título de corregidor y justicia mayor de Jerónimo de Benavides.—En este cabildo paresció el capitán Jerónimo de Benavides é presentó un título de corregidor é justicia mayor é capitán á guerra desta ciudad, su tenor del cual es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor deste reino é provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto al servicio de S. M. é administración de su real justicia conviene nombrar una persona de calidad, valor, expiriencia, aprobación y confianza por corregidor é justicia mayor é capitán á guerra de la ciudad de Santiago y sus términos é que con puntualidad ejecute las órdenes que por mí se dieren; y porque en la de vos el capitán Jerónimo de Benavides, que lo sois por S. M., concurren con ventaja estas y las demás buenas partes que para ello se requieren, porque le habéis servido de treinta y cuatro años á esta parte, así en los reinos de España ayudando á levantar y traer la gente que vino de socorro á éste á cargo del general Juan de Losada, y, llegado á él, en la guerra con los rebelados, usando oficio de capitán diversas veces, teniendo honrados puestos á vuestro cargo y ejecutado el de sargento mayor de todo el dicho reino, y fator y veedor de la Real Hacienda y el de tesorero della algunos años y el de corregidor é justicia mayor é capitán á guerra de la ciudad de Santiago y sus términos con subordinación al de la ciudad [de la] Serena para que ejecutase vuestras órdenes en ocasiones que se ofrecieren della y después

ejerció los mismos oficios en la provincia de Cuyo, de donde habiéndose exonerado dellos é venido á esta dicha ciudad, donde ha sido alcalde ordinario della, le volví á enviar á la dicha provincia á rescebir y bastecer el tercio de gente que de los dichos reinos de España vino este año presente á cargo del gobernador Antonio de Mosquera; de todos los cuales dichos oficios y cargos y otros muchos que aquí no van expresados, de que consta por instrumentos auténticos en que ha andado ocupado, que han sido honrados y de mucha consideración dignos de su calidad, en ocasiones muy importantes, ha dado toda buena cuenta. como caballero hijodalgo que sois, celoso del real servicio, como fío la daréis de aquí adelante de lo que os fuere encargado, he tenido por bien de elegiros y nombraros, como por el tenor de la presente en nombre del Rey, nuestro señor, como su gobernador é capitán general, elijo, nombro y señalo á vos el dicho capitán Jerónimo de Benavides por corregidor é justicia mayor de la ciudad de Santiago y sus términos y por capitán á guerra della, para que como tal corregidor é justicia mayor toméis la vara de la real justicia y la administréis en todos los casos y cosas que han acostumbrado y debido usar los dichos corregidores, conforme á derecho y leyes del reino y capítulos de corregidores, haciendo justicia á las partes en todos los pleitos é causas, ceviles é criminales, que ante vos pasaren y subcedieren, ansí en primera instancia como en grado de apelación de los alcaldes ordinarios que ante vos se interpusieren, advocando y tomando así las causas que quedaren pendientes del dicho su antecesor para proceder en ellas y determinallas, y como tal cumplir y ejecutar mis apercebimientos para la guerra y provisión de bastimentos, acarretos y caballos, dando el valor necesario al proveedor general y preboste desta dicha ciudad y demás ministros de justicia cuando se la pidieren; y tendréis especial cuidado con el gobierno [y] conservación de la república y en particular los naturales della, que Su Majestad tiene mandado con tanto encarescimiento á todos los ministros de las Indias, é cuenta particular con los puertos que hay en la dicha ciudad de Santiago, que haya centinelas en el tiempo conviniente para dar luego aviso, á donde estuviere, de los navíos que parescieren ser cosarios, y habiéndole certificado por la información que tuviéredes suficiente, darlo á los puertos de Arica y Callao del Perú y previniendo lo que le paresciere necesario para la defensa de los puertos, é retirados los navíos que en ellos hobiere y bastimentos, compeliendo á los vecinos de la dicha ciudad y otras personas que convengan á que ocurran con vos ó con los caudillos

que enviáredes á los puertos, so las penas que pusiéredes, que podréis ejecutar en las personas y bienes de los inobidientes; y los corregidores de los dichos puertos como de los partidos desta juridición y administradores cumplan vuestras órdenes en lo tocante á este particular así como si de mí emanasen, y en la observancia de las ordenanzas por mí hechas para el buen gobierno de la república de la dicha ciudad, so las penas que les pusiéredes, é pueda ejecutarlas, haciendo en todo lo susodicho y cada una cosa dello todo lo que podría siendo presente, sentenciando y determinando las causas, ansí interlocutorias como difinitivamente, otorgando las apelaciones que dellas se interpusieren que haya lugar apelación conforme á derecho para ante el juez superior; y mando al Cabildo, Justicia é Regimiento de la dicha ciudad que presentándose en él, como lo ha de uso é costumbre, con esta mi provisión os entregue la vara de la real justicia y tomen é resciban de vos el juramento y solenidad que conforme á derecho y ley del reino estáis obligado para la retitud del uso y ejercicio de los dichos oficios con las fianzas de hacer residencia dellos cuando por Su Majestad ó por mí os fuere mandado; y, esto fecho, os hayan é tengan é resciban por tal corregidor é justicia mayor de la dicha ciudad de Santiago en la forma susodicha, que yo desde luego os he por recibido al uso de los dichos oficios, caso que por alguno dellos no lo seáis; é los vecinos encomenderos, moradores, estantes y habitantes, capitanes á guerra proveídos por mí para cualesquier efectos ó en otra manera, ministros é soldados della, administradores, mineros, naturales, mando os hayan é tengan por tal corregidor é justicia mayor é capitán á guerra, y como á tal os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, esenciones é inmunidades que debéis gozar y os deben ser guardadas por razón de los dichos oficios, sin que falte cosa alguna; é hayáis é llevéis los derechos y salarios que os pertenescen por el dicho oficio de corregidor é justicia mayor, según é de la manera que los han llevado vuestros antecesores, y las personas á cuyo cargo fuere la paga dello os la den y entreguen, que con vuestras cartas de pago será bastante recaudo para su descargo, á las cuales podáis compeler á que os hagan las dichas pagas á los plazos que están obligados: que para todo lo que dicho es y lo á ello concerniente vos doy poder é facultad en forma, con sus incidencias é dependencias, anejidades é conexidades, con libre é general administración, como dicho es; para ejecución é cumplimiento de lo cual os mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello é refrendada de mi secretario infrascripto.

Fecho en la ciudad de la Concepción, á quince días del mes de mayo de mil y seiscientos é seis años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

Proveimiento—E visto por su señoría del dicho Cabildo, Justicia é Regimiento el dicho título é provisión, dijeron: que haga la solemnidad del juramento ques obligado y dé las fianzas que se le manda, y, hecho, están prestos de le admitir é rescebir á los dichos oficios.

Juramento.—En cuyo cumplimiento, el dicho capitán Jerónimo de Benavides, que presente estaba, juró por Dios, nuestro señor, y á Santa María y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, en virtud del cual prometió de usar bien y fiel y diligentemente de los dichos oficios é cargos que le son encargados en la dicha su provisión de corregidor é justicia mayor desta ciudad de Santiago é sus términos é capitán á guerra, é guardará justicia recta á las partes que antél la pidieren, é que por amor ni afición ni por otra causa no la dejará de hacer en lo que su conciencia le ditare; é mirará por los pobres, viudas é huérfanos, y defenderá la real juridición que no sea usurpada de extraña juridición, é guardará y cumplirá las reales provisiones del Rey, nuestro señor, é hará lo demás ques obligado; si ansí lo hiciere, Dios le ayude, é si no, se lo demande. Otrosí: prometió é se obligó de dar residencia dentro del término del derecho.

Fianza.—Y dió por su fiador al licenciado Francisco de Pastene, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por tal fiador del dicho capitán Jerónimo de Benavides, en tal manera que usará y cumplirá lo que tiene prometido é jurado, y dará la dicha residencia dentro del término del derecho, donde nó, quel otorgante como su fiador é principal pagador, la dará por él é pagará todo aquello en que fuere juzgado é sentenciado; y el dicho capitán Jerónimo de Benavides, como principal, y el dicho licenciado Francisco Pastene, como su fiador, ambos á dos y cada uno de por sí obligaron sus personas y todos sus bienes muebles é raíces, habidos é por haber, y dieron y otorgaron entero poder cumplido á cualesquier jueces é justicias de Su Majestad de cualquier fuero é juridición que sean, á cuyo fuero é juridición se sometieron con sus personas é bienes, é renunciaron el suyo propio, domicilio y vecindad y la ley *si convenerit*, en forma; en razón de lo cual renunciaron todas é cualesquier leyes, fueros é derechos que sean en su favor y contra lo que dicho es sean ó ser puedan, que no les vala, y la ley é regla general del derecho en que

diz que general renunciación de leyes fecha, non vala; y otorgaron escritura é fianza en forma.

Testigos que fueron presentes á lo que dicho es: Gaspar Fernández de la Serna, procurador general, y Juan Fernández y Alonso González, estantes en esta ciudad; y los dichos otorgantes, [que] doy fee que conozco, lo firmaron aquí de sus nombres.—*El licenciado Francisco Pastene.—Hierónimo de Benavides.—Don Francisco Rodrígues de Ovalle.*—Ante mí.—*Melchor Hernándes,* escribano público.

Entrega de la vara de la real justicia.—Y luego incontinente, el dicho señor Teniente General, que se halló presente en este cabildo, tomó la vara de la real justicia y se la entregó al dicho capitán Jerónimo de Benavides, como tal corregidor é justicia mayor.

Y con esto se acabó el cabildo; y sus mercedes lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Juan de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornos.—Alonso del Campo Lantadilla.—Miguel de Silva.—Ginés de Toro Masote.—Don Alvaro de Quiroga y Losada.—Gregorio Serrano.* —Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano público.

CABILDO DE 26 DE MAYO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago, reino de Chille, á veinte y seis días de el mes de mayo de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad, juntos en su cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien de esta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Que se llame a Diego de Ulloa á recibirse de su cargo de regidor.—En este cabildo se acordó que se dé mandamiento para que el alguacil mayor traiga á este Cabildo al capitán Diego de Ulloa, regidor nombrado, á que se reciba ó diga las causas por qué no lo debe hacer; dióse mandamiento.

Libranza al portero.—En este cabildo se acordó se dé libramiento al portero para el mayordomo de la ciudad, de veinte pesos de oro que se le deben de su salario.

Título presentado por Gregorio Serrano.—En este cabildo se presentó por el capitán Gregorio Serrano, regidor é fiel ejecutor, un título de su señoría de el Gobernador de este reino por el cual le

nombra por protetor de los guarpes, y pidió ser recibido al uso de el dicho oficio; y su tenor de el título es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino é provincias de Chille por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto una de las cosas quel Rey, nuestro señor, más encarga por sus reales cédulas es el buen tratamiento de los indios naturales deste reino y que sean miradas sus haciendas y conservadas y ellos puestos en pulicía y les defiendan de los que mal y daño les quisieren hacer, para lo cual y para administralles sus haciendas y cobrallas de las personas que lo deban, ansí censos como sesmos y sudor de sus trabajos, conviene nombrar un protetor de calidad y retitud, suficiencia y habilidad y confianza, que le use y administre; por la que tengo del capitán Gregorio Serrano, y que concurren en su persona las calidades referidas por haber servido á Su Majestad en la guerra deste reino de veinte é tres años á esta parte y dado buena cuenta de lo que se le ha encargado, como consta é parece por recaudos bastantes que ha presentado, tuve por bien de despachar la presente, por la cual, en nombre de Su Majestad y en virtud de los reales poderes que como su gobernador y capitán general é justicia mayor deste reino tengo, elijo, nombro, proveo á vos el dicho capitán Gregorio Serrano por tal protetor de los naturales guarpes que asisten y vienen á servir á la ciudad de Santiago de la provincia de Cuyo, para que como tal uséis y ejerzáis el dicho oficio en todos los casos y cosas á él anexos y convenientes, según y de la manera que lo han usado é debido usar los demás protetores que lo han sido de los tales guarpes, guardando y haciendo guardar las ordenanzas fechas para la conservación de los dichos naturales y las que yo ordenare é proveyere de aquí adelante, teniendo especial cuidado con el buen tratamiento dellos, de que no se les haga agravio ni opresión, é que en el repartirlos para minas, servicio personal y otros ministerios no se exceda del número questá limitado; y de mandar á los administradores que tienen á cargo sus haciendas de ganados y sementeras tengan mucho cuidado con ellas y que no se les vendan sin vuestro consentimiento; é que les eviten las borracheras, idolatrías, ques un daño en que tanto se consumen, no permitiendo hagan servicios trasordinarios á que no tienen obligación de acudir, para que sean aumentados, procurando no les quiten sus tierras, defendiéndoselas de las personas que se las quisieren quitar ó tuvieren tomadas; y asimismo tendréis particular cuidado de que se les dé dotrina suficiente é que en sus enfermedades sean curados ellos y sus mujeres é hijos, no consintiendo que sus enco-

menderos les tomen más de los questán por ordenanzas señalados; y asimismo tendréis particular cuidado de seguir las causas y pleitos civiles y criminales questán pendientes en favor de los dichos naturales, así de visita de servicio personal, para que sean enterados en su sudor y trabajo, como las ejecuciones de sus bienes, ansí las questán pendientes en este reino como las questán en la Real Chancillería de la ciudad de los Reyes, en que habéis de poner gran solicitud y en cobrar los corridos de los censos que se deben, y de lo procedido vestir los indios más necesitados, á quien pertenecieren, sin darlo á otra persona que no le pertenezcan por vía de compensaciones ni en otra manera; y cobraréis los sesmos que pertenecieren á los indios, así del oro que sacaren en las minas como los que deben en otra cualquier manera cualesquier personas que los deban, pidiéndolos ante las reales justicias de S. M. deste reino; y si en vuestro poder entrare alguna cantidad de pesos de oro ó plata de censos principales, los volveréis á imponer sobre otras personas que sean cuantiosas, y en ninguna manera habéis de gastar los dichos censos por capitales, pues lo contrario sería irse consumiendo sus haciendas; é haréis cualesquier ventas, traspasos y traslaciones de bienes, y, finalmente, todo aquello que viéredes convenir á su aumento y conservación y aquello que debe hacer un bueno y fiel protetor; é para que si en razón de lo susodicho fuere necesario que en nombre de los dichos entrar en contienda de juicio, podáis parescer é parezcáis ante cualesquier justicias y jueces de Su Majestad é ante cualesquier dellos hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan ó sean menester; que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y dependiente, os doy poder y comisión en forma, cual en tal caso se requiere, é para dar poder á cualesquier persona en vuestro nombre: en cuya conformidad encargo á mi Teniente General é mando á las justicias de la ciudad de Santiago y su jurisdición, os dejen usar el dicho oficio libremente, sin poneros en él impedimento alguno, el cual habéis de usar sin perjuicio del protetor general de los naturales deste reino, conque primero que lo comencéis á ejercer os presentéis ante la Justicia é Regimiento de la dicha ciudad de Santiago, donde habéis de hacer el juramento y solenidad que se acostumbra, y habéis de dar fianzas legas, llanas y abonadas de que daréis cuenta con pago de todos los bienes que en vuestro poder entraren pertenescientes á los dichos guarpes, é cada é cuando que os fuere pedido por mí ó por los gobernadores, mis subcesores; lo cual por vos fecho, mando al Cabildo suso referido os admitan al uso y ejercicio del dicho oficio

de tal protetor de los guarpes y le usen con vos y no con otra persona alguna en todos los casos y cosas á él anexos y concernientes, sin perjuicio, como está declarado; y os guarden é hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas é inmunidades que por razón del dicho oficio os deben ser guardadas, bien y cumplidamente, en guisa que no os falte ni mengüe cosa alguna; é por la ocupación y trabajo que con el dicho oficio habéis de tener, os señalo de salario el que han tenido vuestros antecesores, el cual habéis de cobrar de la parte y lugar que ellos lo han cobrado, para cuyo efeto ordeno y mando á las personas á cuyo cargo fuere la distribución de la dicha paga, os la den al tiempo y plazo que se acostumbra, en virtud de vuestra carta de pago; y los unos ni los otros no dejéis ni dejen de cumplir lo que aquí se contiene y declara por alguna manera, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de S. M. é gastos de guerra por mitad.

Dada en la ciudad de la Concepción, á nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y seis años.—*Alonso García Ramón*.—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

Proveimiento.—E visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho título, dijeron que haga el juramento y dé la fianza ques obligado, questán prestos de le recebir.

Juramento.—En cuyo cumplimiento, el dicho capitán Gregorio Serrano juró por Dios, nuestro señor, y á Santa María é por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, en virtud del cual prometió de usar bien y fiel y diligentemente del dicho cargo y oficio de protetor de los dichos guarpes, mirando por su pro y aumento, y en todo hará lo que debe y es obligado; é dará cuenta con pago de todo aquello que en cualquier manera entrare en su poder, perteneciente á los dichos guarpes, pesos de oro, plata ú otros bienes.

Fianza.—Ofreció por su fiador al capitán Simón Díaz Hidalgo, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por tal fiador del dicho capitán Gregorio Serrano, y se obligó en tal manera que hará é cumplirá lo que tiene prometido é jurado, y tendrá cuenta con día, mes é año de todo aquello que en cualquier manera entrare en su poder por bienes y haciendas de los dichos guarpes, é dará cuenta con pago todas las veces que se le mandare, y no lo haciendo, el otorgante las dará, é pagará los alcances que se le hicieren y lo que se le mandare, é para ello hace de deuda agena suya propia; y ambos á dos, el dicho capitán Gregorio Serrano, como principal, y el dicho capitán Simón Díaz, como

su fiador, obligaron sus personas é bienes muebles é raíces habidos é por haber, é dieron poder cumplido á los jueces é justicias de Su Majestad de cualquier fuero é juridición que sean, á cuyo fuero se sometieron, é renunciaron el suyo propio y la ley *si convenerit*, en forma, para que así se lo hagan cumplir, como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor y la general del derecho que diz que general renunciación de leyes fecha non vala, que no les vala ni aproveche.

Testigos: Alonso González y Francisco Alvarez de Toledo y Luis de Toro; y el otorgante, á quien doy fee que conozco, lo firmó aquí de su nombre.—*Gregorio Serrano*.—*Simón Díaz Hidalgo*.

Recibimiento.—Y con esto se acabó el cabildo; y fué recebido al uso y ejercicio del dicho oficio y cargo; y que se le dé testimonio dello para que use dél; de lo que doy fee.—*Ginés de Toro Mazote*.

Título de administrador de Malloa, Taguataguas y Copequén de Gaspar Alvarez.—En este cabildo se presentó Gaspar Alvarez con un título de su señoría de el Gobernador de este reino, por el cual le nombra por administrador de Malloa y Taguataguas; pidió ser recibido, questá presto de hacer lo que se le manda, que su tenor de el título es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor de las provincias del reino de Chille por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador de los pueblos de Malloa, Taguataguas y Copequén que tenga cuenta con la hacienda y bienes de los indios y que sea persona de conciencia y satisfación, y concurriendo estas y las demás partes para ello necesarias en la de vos Gaspar Alvarez, por lo que habéis servido á S. M. en la guerra deste reino, mandé despachar la presente, por la cual, en su real nombre y como su gobernador y capitán general, elijo, nombro y proveo á vos el dicho Gaspar Alvarez por administrador de los dichos pueblos de Malloa, Taguataguas y Copequén, para que, como tal, tengáis á vuestro cargo los dichos indios, sus haciendas y sementeras, procurando su bien y conservación y que en el sacar de las cuadrillas para las minas de oro y las demás cosas que deben acudir, se guarde la forma y orden de las ordenanzas, sin que en esto se exceda en ninguna manera; y ansimismo haréis que pasten los ganados en buena parte y que tengan buenas majadas y aguas limpias y claras, no consintiendo que ande mucho ganado junto y que tenga la guardia suficiente y nescesaria para que no se pierda y diminuya, é que las sementeras de comunidad se hagan por cuenta de comunidad con

toda puntualidad y en la cantidad que conviniere para que en ninguna manera por falta desto haya nescesidad. procurando que vivan en sus pueblos en modo de república, con toda pulicía y que á los enfermos se les regale y cure, procurando que se les dé lo necesario de los bienes de la dicha comunidad; y, sobre todo, evitaréis borracheras, ques el mal de que tan grande se les sigue, y tendréis libro con cuenta y razón, día, mes é año y de los bienes que tuvieren los dichos indios para la dar cada y cuando que se os pida; y, finalmente. habéis de hacer todo aquello que fuere bien, utilidad, conservación y aumento de los dichos naturales, como bueno y fiel administrador; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener, os señalo de salario el cuarto de todos los multiplicos de los ganados de los dichos indios de los pueblos referidos y el cuarto de todas las comidas que por su cuenta beneficiáre des y de las demás cosas y aprovechamientos questuvieren á vuestro cargo; y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago que, presentándoos en él con esta mi provisión, resciban de vos el juramento y fianzas questáis obligado á dar en razón del dicho oficio, á satisfación del protetor, y, esto fecho, le usen con vos é no con otra persona alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de S. M. y gastos de guerra por mitad.

Fecho á primero de mayo de mill y seiscientos y seis años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador. — *Lorenso del Salto.*

Proveimiento.—Y visto por Su Señoría el dicho título, dijeron: que, atento á que Juan de Aguilera, nombrado por administrador por su señoría de el Gobernador de este reino por tiempo de un año y lo que más fuere su voluntad de los pueblos de Malloa y Taguataguas, acordaron que se escriba á Su Señoría sobre ello y en el ínterin el dicho Gaspar Alvarez esté en la administración que tiene.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Hierónimo de Benavides.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Ginés de Toro Mazote.—Don Alvaro de Quiroga.—Miguel de Silva.—Hernán Lópes Gallegos.—Gregorio Serrano.—(Falta la firma del escribano).*

CABILDO DE 9 DE JUNIO DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en nueve días de el mes de junio de mill é seiscientos y seis años, se juntaron á cabildo é ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, para tratar de cosas convinientes al servicio de S. M., y lo que se trató es lo siguiente.

TÍTULO DE CORREGIDOR Y JUSTICIA MAYOR DE QUILLOTA DE JUAN PÉREZ DE CÁCERES.—En este cabildo paresció el capitán Juan Pérez de Cáceres y presentó un título de corregidor é justicia mayor del partido de Quillota, su tenor del cual es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor de las provincias del reino de Chille, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto para la utilidad, aumento y conservación de los naturales deste reino é para la buena administración de la real justicia conviene nombrar una persona de calidad, espiriencia, retitud y confianza que administre el oficio de corregidor é justicia mayor del partido de Quillota y sus términos é juridición, y por la entera satisfación que tengo de vos el capitán Juan Pérez de Cáceres y de la diligencia é cuidado conque habéis acudido al servicio de S. M. en la guerra deste reino desde que tuvistes edad para ello, y por la buena cuenta que habéis dado de lo que ha sido á vuestro cargo y os han encargado los gobernadores que han sido deste reino, y tiniendo consideración á que daréis la misma de lo que agora se os encarga, he tenido por bien en nombre de S. M. é como su gobernador y capitán general y en virtud de los poderes y facultad que de su real persona tengo, que por su notoriedad no van insertos, de elegir é nombrar á vos el dicho capitán Juan Pérez de Cáceres por corregidor é justicia mayor del dicho partido de Quillota y sus términos por el tiempo que fuere mi voluntad, para que, tomando en vos la vara de la real justicia, uséis y ejerzáis el dicho oficio en todas las cosas y casos de justicia y conozcáis de todas las causas y negocios, ceviles é criminales, movidos é por mover que ocurrieren ante vos, prosiguiendo las que halláredes pendientes, acabarlas, determinándolas y sentenciándolas conforme á derecho, otorgando las apelaciones que de vos se interpusieren para ante el superior, é las que de derecho no consintieren apelación las ejecutaréis en los que fueren culpados, haciendo cualesquier informaciones é pesquisas que convengan, guardando en todo las leyes é ordenanzas de S. M., cédulas, provisiones, mandamientos y ejecutorias reales é ca-

pítulos de corregidores, castigando con rigor é demostración los pecados públicos, é teniendo especial cuidado que á los indios naturales del dicho partido se les guarden sus libertades y lo que el Rey, nuestro señor, sobre el conoscimiento de sus causas tiene dispuesto y ordenado, mirando por la conservación y aumento temporal y espiritual dellos, sobre lo cual y la retitud y justificación conque debéis usar el dicho oficio, os encargo la conciencia, de manera que si algún descuido ó culpa tuviéredes se os pondrá por cargo en la residencia que se os tore; é mando al Cabildo, Justicia é Regimiento de la ciudad de Santiago deste reino, que, juntos en su cabildo é ayuntamiento en forma acostumbrada, presentándoles esta mi provisión y título, tomen é resciban de vos el dicho capitán Juan Pérez de Cáceres el juramento y fianzas llanas y abonadas que en tal caso se acostumbra y estáis obligado á dar, lo cual por [vos] ansí fecho, os admitan y resciban al uso y ejercicio del dicho oficio de corregidor é justicia mayor del dicho partido de Quillota y os entreguen la vara de la real justicia y le usen con vos é no con otra persona alguna, so las penas en que caen é incurren los que usan oficio sin tener facultad para ello; y si por ellos ó alguno dellos no fuéredes recibido, yo por la presente en nombre de S. M. os admito y recibo y os doy poder é comisión para lo usar y ejercer é hacer, cumplir y ejecutar todo lo á ello anejo y dependiente, con sus incidencias y dependencias é con libre é general administración para lo que dicho es; en cuya conformidad ordeno é mando á los vecinos é moradores del dicho partido de Quillota, estantes y habitantes en él y á los naturales del dicho partido y á otras cualesquier personas de cualquier estado, calidad y condición que sean, que por tal corregidor é justicia mayor del dicho partido de Quillota os hayan é tengan y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas é inmunidades que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas, bien y cumplidamente, en guisa que no os mengüe ni falte cosa alguna: lo cual se guarde é cumpla, so pena de dos mill pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra por mitad; y por el trabajo y ocupación que con el dicho oficio habéis de tener, os señalo de salario el mesmo que han tenido vuestros antecesores en él, pues mi voluntad es que le uséis de la manera y con las condiciones que los demás susodichos lo han hecho, el cual cobraréis de la parte y lugar que lo han cobrado; y os encargo, sobre todo, el especial cuidado que habéis de tener en administrar la sementera de pan que hay y se continúa *(sic)* hacer para Su Majestad, de que se ha de sustentar

la gente de guerra que sirve en este dicho reino, en lo cual confío acudiréis como del cuidado de vuestra persona se espera.

Dado en la ciudad de la Concepción, á ocho días del mes de mayo de mill y seiscientos y seis años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

Proveimiento.—E visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho título, dijeron: que dé las fianzas y haga la solenidad del juramento que se le manda, y, fecho, están prestos de le rescebir al uso y ejercicio del dicho oficio.

Juramento.—Y luego incontinenti el dicho capitán Juan Pérez de Cáceres, que presente estaba, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del oficio é cargo de tal corregidor é justicia mayor del dicho valle de Quillota, como por el dicho título se manda, guardando el servicio de Dios, nuestro señor, é de S. M. é justicia á las partes sin aceptación de persona alguna, é hará é cumplirá lo que por el dicho título se le manda y dará residencia dentro del término del derecho, y en todo hará lo que debe y es obligado; si ansí lo hiciere, Dios le ayude, é si no, se lo demande.

Fianza.—Y ofreció por su fiador en esta razón á Juan de Torres, mercader, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por tal fiador é principal pagador del dicho capitán Juan Pérez de Cáceres, en tal manera que hará y cumplirá lo que tiene prometido é jurado, donde no, que este otorgante por el susodicho estará á derecho con cualesquier personas que alguna cosa le quisieren pedir ó demandar alguna, é cumplirá con el tenor de su título y dará residencia por él dentro del término del derecho é pagará todo aquello en que fuere juzgado y sentenciado, é para ello se constituye por líquido deudor é hace de deuda ajena propia suya y obliga su personas é bienes, muebles é raíces, habidos é por haber; é ambos los otorgantes de mancomún y cada uno de por sí *in solidum*, renunciando, como dijeron que renunciaban, y renunciaron los leyes de la mancomunidad, en forma, como en ellas y en cada una dellas se contiene, obligaron las dichas sus personas é bienes y dieron poder cumplido á cualesquier jueces é justicias del Rey, nuestro señor, de cualquier fuero é jurisdición que sean, para que ansí se lo hagan cumplir, como si fuese sentencia difinitiva de juez competente por los susodichos consentida é no apelada é pasada en cosa juzgada, cerca de lo cual renunciaron todas é cualesquier leyes, fueros é derechos que

sean ó ser puedan en su favor que no les valga é su propio fuero é juridición, domicilio é vecindad y la ley *si convenerit* en forma, y la ley é regla general del derecho que diz que general renunciación de leyes fecha non vala; y otorgó carta de fianza en forma.

Testigos que fueron presentes á lo que dicho es: el capitán Agustín Pérez de la Cuadra y Gaspar Fernández de la Serna y Alonso González; y los dichos otorgantes, que doy fee que conozco, lo firmaron. —*Juan Pérez de Cáceres.*—*Juan de Torres.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

PETICIÓN SOBRE EL ESTANCO DE JABÓN.—El capitán Agustín Pérez de la Cuadra presentó en este cabildo petición sobre el estanco de jabón; y se proveyó á ella.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*Hierónimo de Benavides.*—*Joán de Azoca.*—*Jerónimo Zapata de Mayorga.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Don Alvaro de Quiroga y Losada.*—*Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

CABILDO DE 21 DE JUNIO DE 1606.

En la ciudad de Santiago, en veinte é un días del mes de junio de mill y seiscientos y seis años, se juntaron á cabildo é ayuntamiento la Justicia é Regimiento desta ciudad, según lo han de uso é costumbre, y estando juntos paresció presente Juan Martínez de Paz é presentó un título é nombramiento en él fecho por su señoría del señor Gobernador deste reino de administrador del pueblo de Rapel, ques del tenor siguiente:

TÍTULO DE ADMINISTRADOR DE RAPEL DE JUAN MARTÍNEZ DE PAZ.—Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor en este reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar persona que use y ejerza el oficio y cargo de administrador de el pueblo de Rapel y lo á él anejo, y que la tal persona sea de entera satisfación cual conviene para ello; por tanto, confiando de vos Juan Martín de Paz que sois persona cual para el dicho conviene, en nombre de Su Majestad y como su gobernador y capitán general, elijo y nombro á vos el dicho Juan Martín de Paz por administrador de el dicho pueblo de Rapel, para que, como tal, tengáis á vuestro cargo los dichos indios, sus haciendas y sementeras, procurando su bien y conservación y que en

el sacar de las cuadrillas para las minas de oro y las demás cosas á que deben acudir se guarde la forma y orden de las ordenanzas, sin que en esto se exceda en ninguna manera; y ansimismo haréis que pasten los ganados en buena parte y que tengan buenas majadas y aguas limpias y claras, no consintiendo que ande muncho ganado junto ni que persona alguna se entre en las tierras de los dichos indios, y que el dicho ganado tenga la guardia suficiente y necesaria para que no se pierda y diminuya, y que las sementeras de comunidad se hagan por cuenta de comunidad, con toda puntualidad y en la cantidad que conviniere para que en ninguna manera por falta desto haya necesidad, procurando que vivan en sus pueblos en modo de república con toda pulicía, y que á los enfermos se les regale y cure, procurando se les dé lo necesario de los bienes de la dicha comunidad; y, sobre todo, evitar sus borracheras, que es el mal de que tan grandes se les sigue; y tendréis libro con cuenta é razón, día, mes é año y de los bienes que tuvieren los dichos indios para la dar cada y cuando que se os pida, y, finalmente, habéis de hacer todo aquello que fuere bien y utilidad, conservación y aumento de los dichos naturales, como bueno y fiel administrador; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener, os señalo de salario el cuarto de todos los multiplicos de los ganados de los dichos indios de la administración referida y el cuarto de todas las comidas y vino que por su cuenta beneficiáredes y de las demás cosas é aprovechamientos que fueren á vuestro cargo; y mando al Cabildo, Justicia é Regimiento de la ciudad de Santiago que presentándoos en él con esta provisión, reciban de vos el juramento y fianzas que estáis obligado á dar en razón de el dicho oficio, á satisfación de el protetor de los naturales, y, esto fecho, le usen con vos [y] no con otra persona, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad y gastos de guera por mitad.

Fecho en la Concebción, á seis de mayo de mill y seiscientos y seis años.—*Alonso García Ramón*.—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

Proveimiento.—E visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho título, dijeron: que dé la fianza y haga el juramento y solenidad ques obligado, y, fecho, están prestos de le recibir.

Juramento.—Y luego incontinenti, en cumplimiento de lo que se le manda, el dicho Juan Martín de Paz juró por Dios, nuestro señor, y á Santa María, é á una señal de cruz que hizo con los dos dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y

fielmente del oficio y cargo de tal administrador del dicho pueblo y de sus indios y haciendas, y hará todo aquello que un buen, fiel y diligente administrador debe y es obligado, é dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas de los dichos indios que en cualquier manera entraren en su poder, dentro del término del derecho.

Fianza.—Y ofreció por sus fiadores en esta razón [á] Antonio de León y Leonardo Riquel, vecinos moradores desta dicha ciudad, los cuales, que presentes estaban, ambos á dos y á voz de uno é cada uno por sí *in solidum* é por el todo, renunciando, como ante todas cosas dijeron que renunciaban é renunciaron las leyes de la mancomunidad, en forma, como y en ellas y en cada una dellas se contiene, dijeron que salían y salieron por tales fiadores del dicho Juan Martín de Paz, en tal manera quel susodicho hará é cumplirá lo que se le manda y tiene prometido y jurado, donde no, que ellos como sus fiadores y principales pagadores, cualquiera destos otorgantes, darán por el dicho Juan Martín de Paz la dicha cuenta é pagarán los alcances que se le hicieren y en lo que se le mandare é fuere juzgado y sentenciado; y todos tres, el dicho Juan Martín como principal y los dos Leonardo Riquel y Antonio de León como sus fiadores y principales pagadores, debajo de la dicha mancomunidad é *in solidum* é sin que se haga diligencia alguna de fuero ni de derecho contra el susodicho, obligaron sus personas é bienes, muebles é raíces, habidos é por haber, y dieron poder cumplido á cualesquier jueces é justicias del Rey, nuestro señor, de cualquier fuero é juridición que sean, para que ansí se lo hagan cumplir, como por sentencia difinitiva por ellos consentida é no apelada; é renunciaron las leyes de su favor y su propio fuero é jurisdición, domicilio é vecindad, y la ley *si convenerit*, en forma, y la ley é regla general del derecho que diz que general renunciación de leyes fecha non vala; y otorgaron los dichos fiadores fianza en forma.

Testigos que fueron presentes á lo dicho: don Lope de Eraso y Hernando González, Luis de Toro; y lo firmaron de sus nombres los otorgantes, á los cuales conozco yo el escribano.—*Juan Martín.*—*Antonio de León.*—*Leonardo Riquel.*—Ante mí.—*Melchor Hernandez*, escribano público.

Recibimiento.—Y su señoría del dicho Cabildo dijeron: que le habían y hobieron por recibido al dicho cargo de administrador.

Y con esto se acabó el dicho cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*Joán de Azoca.*—*Don Alvaro de Quiroga y Losada.*—*Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

CABILDO DE 3 DE JULIO DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en tres días del mes de jullio de mill y seiscientos y seis años, la Justicia y Regimiento desta ciudad se juntaron á cabildo, como es de costumbre, y estando juntos, paresció Gaspar Alvarez y presentó un título y nombramiento en él fecho por su señoría del señor Gobernador deste reino de administrador del pueblo de Malloa y Taguataguas, del tenor siguiente.

Título de Gaspar López de administrador de los pueblos de Malloa, Taguataguas y Copequén.— Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor de las provincias del reino de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto conviene nombrar un administrador de los pueblos de Malloa, Taguataguas é Copequén que tenga razón con las haciendas y bienes de los indios é que sea persona de conciencia y satisfación, y concurriendo estas é las demás partes para ello nescesarias en la de vos Gaspar Alvarez por lo que habéis servido á S. M. en la guerra deste reino, mandé despachar la presente, por la cual en su real nombre y como su gobernador y capitán general, elijo, nombro é proveo á vos el dicho Gaspar Alvarez por administrador de los dichos pueblos de Malloa, Taguataguas y Copequén, para que, como tal, tengáis á vuestro cargo los dichos indios, sus haciendas y sementeras, procurando su bien é conservación, é que en el sacar de las cuadrillas para las minas de oro y las demás cosas que deben acudir se guarde la forma y orden de las ordenanzas, sin que en esto se exceda en ninguna manera; é asimismo haréis que pasten los ganados en buena parte é que tengan buenas majadas y aguas limpias y claras, no consintiendo que ande mucho ganado junto é que tenga la guardia suficiente y nescesaria para que no se pierda y diminuya, é que las sementeras de comunidad se hagan por cuenta de comunidad con toda puntualidad y en la cantidad que conviniere para que en ninguna manera por falta desto haya nescesidad, procurando que vivan en su pueblo en modo de república con toda pulicía, é que á los enfermos se les regale y cure, procurando que se les dé lo nescesario de los bienes de la dicha comunidad, y, sobre todo, evitaréis borracheras, que es el mal de que tan grande se les sigue; y tendréis libro con cuenta é razón, día, mes é año, y de los bienes que tuvieren los dichos indios para la dar cada é cuando que se os pida; y, finalmente, habéis de facer todo aquello que fuere bien, utilidad, conserva-

ción é aumento de los dichos naturales, como bueno y fiel administrador; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener, os señalo de salario el cuarto de todos los multiplicos de los ganados de los dichos indios de los pueblos referidos y el cuarto de todas las comidas que por su cuenta beneficiáredes y de las demás cosas y aprovechamientos questuvieren á vuestro cargo; é mando al Cabildo, Justicia é Regimiento de la ciudad de Santiago, que, presentándoos en él con esta mi provisión, resciban de vos el juramento é fianzas questáis obligado á dar en razón del dicho oficio á satisfación del protetor, y, esto fecho, le usen con vos é no con otra persona alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de S. M. y gastos de guerra por mitad.

Fecho á primero de mayo de mill y seiscientos y seis años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

En Santiago de Chille, en veinte y seis de mayo de mill y seiscientos y seis años, se presentó con este título ante el Cabildo, Justicia é Regimiento desta ciudad, Gaspar Alvarez, y pidió ser recibido al uso y ejercicio para el cargo de administrador ques nombrado.

E visto por su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiento el tal título que su señoría del señor Gobernador tenía dado á Juan de Aguilera de la dicha administración por tiempo de un año é más lo que su voluntad fuese, é que no ha más de cuatro meses que se rescibió é que en el título quel señor Gobernador da al dicho Gaspar Alvarez no hace minción desto, se acordó por el dicho Cabildo é Regimiento que hasta quel señor Gobernador fuese informado se suspendiese el recibimiento, é que mandándole rescebir sin embargo, están prestos de lo hacer; é para que de ello conste, lo firmé aquí de mi nombre de pedimiento del dicho Gaspar Alvarez.—*Ginés de Toro Mazote,* escribano real, público y de cabildo.

En la ciudad de la Concepción del reino de Chille, en doce días del mes de junio de mill y seiscientos y seis años, ante su señoría el señor Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicía mayor de las provincias del reino de Chille, paresció Gaspar Alvarez contenido en el título desta otra parte, y hizo demostración del testimonio de la respuesta que en su conformidad había dado el Cabildo, Justicia é Regimiento de la ciudad de Santiago por donde se ve no haberle recibido al ejercicio y uso del dicho oficio de los pueblos que en él se declara, por las causas que declara el dicho testimonio; é visto por Su Señoría, dijo: quel dicho Cabildo, Justicia é Regimiento

resciba al dicho Gaspar Alvarez al ejercicio del dicho oficio que por el título dél le tiene fecho merced, lo cual se haga sin embargo de lo alegado por el dicho Cabildo y á que la merced que al dicho Gaspar Alvarez se le hizo fué en remuneración de sus servicios y con atención á los que este año ha fecho á Su Majestad en la guerra, quedando á cargo de Su Señoría hacer á Juan de Aguilera merced en lo que hubiere lugar, é que lo contenido en este auto su señoría del dicho señor Gobernador ordena se cumpla é guarde sin réplica alguna; y así lo proveyó é firmó.—*Alonso García Ramón*.—Ante mí.—*Lorenzo del Salto*.

Y visto por el dicho Cabildo el dicho título y el auto al pie dél proveído, en que, sin embargo de la respuesta dada por el dicho Cabildo, se manda rescibir al uso y ejercicio dél, dijeron: que, dando el dicho Gaspar Alvarez la fianza que por el dicho título se manda, á contento y satisfación del protetor, se ha por recibido al dicho oficio, y, dada la dicha fianza, se ponga al pie de el recibimiento del dicho oficio, para que lo vaya á usar.

Juramento.—Y luego incontinente se mandó entrar al dicho Gaspar Alvarez, y como estuvo presente, se rescibió dél juramento en forma de derecho por Dios y por la señal de la cruz de usar bien y fielmente el dicho oficio de administrador y procurar el bien y aumento de los dichos indios y sus bienes y dará cuenta con pago de todo lo que se le entregare cada que se le pida por juez debido; y no firmó por no saber.

Pídese que se pongan árboles al rededor de la acequia que pasa por la Cañada.—En este cabildo se propuso cómo los frailes de San Francisco, Licenciado Morales y otros vecinos de la Cañada han pretendido que la acequia que va por ella se enderece de los estorbos que hace en la dicha Cañada, desde el hospital hasta San Lázaro á dar á la misma madre de la acequia, y de poner alrededor de la dicha acequia una alameda y arboleda para ornato de la dicha ciudad; y habiéndose tratado y conferido, se acordó que se vaya á ver y de lo que de allí se resultare se dará licencia para que se haga ó no, como paresciere al dicho Cabildo.

Fianza de Gaspar Alvarez.—Y luego el dicho Gaspar Alvarez ofresció por su fiador en esta razón al licenciado Juan de Morales Negrete, el cual, que presente estaba, dijo que salía é salió por tal fiador del dicho Gaspar Alvarez, en tal manera quel susodicho hará y cumplirá lo que tiene prometido é jurado y se le manda, donde nó, quél como su fiador é principal pagador, dará por el susodicho la di-

cha cuenta y pagará los alcances que se le hicieren y en lo que se le mandare é fuere juzgado y sentenciado; é ambos á dos, el dicho Gaspar Alvarez como principal, y el dicho licenciado Juan de Morales Negrete, como su fiador y principal pagador, obligaron sus personas é bienes, muebles é raíces, habidos é por haber, y dieron poder cumplido á cualesquier jueces é justicias del Rey, nuestro señor, de cualquier fuero é juridición que sean, á cuyo fuero se sometieron é renunciaron el suyo propio, domicilio y vecindad y la ley *si convenerit*, en forma, para que ansí se lo hagan cumplir como por sentencia difinitiva de juez competente por ellos é por cada uno consentida é no apelada é pasada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes de su favor y la ley é derecho que diz que general renunciación de leyes fecha non vala; y lo firmaron los otorgantes, á los cuales yo el escribano doy fee que conozco.

Testigos: Luis de Toro é Juan de Almendras y Hernando González, la cual dicha fianza fué á satisfación de Juan Vanegas, protetor.—*Juan de Morales Negrete.*

Recibimiento.—E visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho juramento é fianza dada por el dicho Gaspar Alvarez, dijeron: que le habían é hobieron por recibido al dicho cargo de administrador, como lo manda Su Señoría por el nombramiento.

Y con esto se acabó el dicho cabildo, y no firmaron, de lo cual doy fee.—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

CABILDO DE 7 DE JULIO DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en siete días del mes de julio de mill é seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad, juntos en su cabildo é ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar cosas del servicio de Dios, nuestro señor, y lo que se acordó fué lo siguiente:

Título presentado por Diego Gago.—En este cabildo paresció Diego Gago, é presentó un título de administrador de Rancagua; su tenor del cual es como se sigue:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor deste reino y provincias de Chille, por el Rey, nuestro señor, etc.

Por cuanto conviene nombrar un administrador del pueblo de Rancagua y sus anexos, que tenga cuenta con la hacienda y bienes de los indios y que sea persona de conciencia y satisfación y que

acuda á lo demás que con el dicho oficio tiene á su cargo Lorenzo Maturano, que allí está de presente por mi antecesor proveído y nombrado; y concurriendo éstas y las demás partes necesarias en la de vos Diego Gago, por la presente, en nombre de Su Majestad y como su gobernador y capitán general, elijo, nombro y proveo á vos el dicho Diego Gago por administrador del dicho pueblo de Rancagua y sus anexos, para que, como tal, tengáis á vuestro cargo los dichos indios, sus haciendas y sementeras, procurando su bien y conservación, y que en el sacar de las cuadrillas para las minas de oro y para las demás cosas que deben acudir se guarde la forma y orden de las ordenanzas, sin que en esto se exceda en ninguna manera; y ansimesmo haréis que pasten los dichos ganados en buena parte y que tengan buenas majadas y aguas limpias y claras, no consintiendo que ande mucho ganado junto, y que tenga la guarda suficiente y necesaria para que no se pierdan y desminuyan; que las sementeras de comidas se hagan por cuenta de comodidad *(sic)*, con toda puntualidad y en la cantidad que conviniere, para que en ninguna manera por falta desto haya necesidad, procurando que vivan en sus pueblos en modo de república, con toda pulicía, y que á los enfermos se les regale y cure, procurando que se les dé lo necesario de los bienes de la dicha comunidad; y sobre todo evitaréis borracheras, que es el mal de que tan grande se les sigue, y tendréis libro con cuenta y razón, día, mes y año de los bienes que tuvieren los dichos indios para la dar cada y cuando que se os pida; y, finalmente, habéis de hacer todo aquello que fuere bien y utilidad, conservación y aumento de los dichos naturales, como bueno y fiel administrador; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener, os señalo de salario el cuarto de todos los multiplicos de los dichos indios *(sic)* y el cuarto de todas las comidas que por su cuenta beneficiáredes y de las demás cosas y aprovechamientos que estuvieren á vuestro cargo y las que han estado al del dicho Lorenzo Maturano, á quien váis á subceder, el cual dicho oficio habéis de usar de la manera que el susodicho lo ha ejercido.

Y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago que, presentándoos en él con esta mi provisión y título, tomen y reciban de vos el dicho Diego Gago el juramento y fianzas á satisfación del protetor de los naturales questáis obligado á dar y en tal caso se requiere; y esto fecho, le usen con vos y no con otra persona alguna, pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad y gastos de guerra, por mitad.

Fecho en la ciudad de la Concepción, á doce días del mes de mayo de mill y quinientos *(sic)* y seis años.—*Alonso García Ramón*.—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto*.

Proveimiento.—E visto por su señoría de el dicho Cabildo, dijeron que dé la fianza y haga el juramento y solenidad ques obligado, é, fecho, están prestos de le recibir.

Juramento.—En cuyo cumplimiento el dicho Diego Gago juró por Dios, nuestro señor, y á Santa María é á una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del cual prometió de usar bien y fielmente del oficio y cargo de tal administrador del dicho pueblo é sus indios é hará todo aquello que un buen fiel administrador es obligado y dará buena cuenta con pago de todos los bienes y haciendas de los dichos indios que en cualquier manera entraren en su poder dentro del término del derecho.

Fianza.—Y dió por su fiador, en esta razón, á Grabiel Muñoz, el cual, que presente estaba, dijo que salía y salió por tal fiador del dicho Diego Gago, en tal manera que el susodicho hará é cumplirá lo que tiene prometido é jurado, donde nó, que este otorgante, como su fiador é principal pagador, dará por el susodicho la dicha cuenta é pagará los alcances en que fuere alcanzado y se le mandare é fuere juzgado é sentenciado; y asimismo el alguacil mayor deste Cabildo ofreció de lo cumplir así é lo abonó por fianza hecha por Grabiel Muñoz, en tal manera que en todo lo que se le alcanzare al dicho Diego Gago lo pagará, no teniendo bienes el dicho Grabiel Muñoz, é para ello desde luego hace de deuda agena propia suya, é todos tres, el dicho Diego Gago, como principal, y el dicho Grabiel Muñoz, como su fiador é principal pagador, y el dicho alguacil mayor, que abonó la dicha fianza, é cada uno de por sí, *in solidum*, é por el todo, obligaron sus personas é bienes muebles é raíces habidos é por haber, y dieron y otorgaron poder cumplido á cualesquier jueces é justicias del Rey, nuestro señor, de cualquier fuero é juridición que sean, para que ansí se lo hagan guardar é cumplir, como por sentencia difinitiva de juez competente por los susodichos consentida é no apelada; en razón de lo cual renunciaron todas é cualesquier leyes, fueros é derechos que sean ó ser puedan en su favor, que no les valga, é su propio fuero y jurisdición, domicilio é vecindad, en forma, y la ley é regla general del derecho en que diz que general renunciación de leyes fecha non vala, que no les vala.

Testigos que fueron presentes: Alonso González y Luis de Toro y el capitán Andrés Hernández; y el otorgante doy fee que conozco, lo

firmó de su nombre y el dicho Diego Gago.—*Diego Gago.—Gabriel Muñoz.—Alonso del Campo Lantadilla.*—Ante mí.—*Melchor Hernández*, escribano público.

Y con esto se acabó el cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*Joán de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Don Alvaro de Quiroga y Losada.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

CABILDO DE 14 DE JULIO DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en catorce días del mes de julio de mill é seiscientos y seis años, se juntaron á cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y bien de la república, y lo que se trató fué lo siguiente:

En este cabildo el señor Teniente General hizo demostración de tres autos proveídos por el señor Gobernador, y su señoría deste Cabildo mandó se pusiesen en este libro de cabildo; y son del tenor siguiente:

Sobre que no se mate ganado.—En la ciudad de la Concepción del reino de Chile, en veinte días del mes de junio de mil y seiscientos y seis años, su señoría del señor Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor de las provincias del reino de Chille, por el Rey, nuestro señor, [dijo] que por cuanto está muy largamente informado de la gran diminución en que han venido los ganados deste reino, por facerse muchas matanzas de todo género dellos, matando las hembras, sin atención ni moderación á los daños que de menoscabos por esta causa resulta; y Su Señoría, celoso del bien general, procurando el aumento y conservación en todo lo que tiene á su cargo, como está obligado y Su Majestad por sus reales cédulas se lo encarga, mandaba é mandó que ninguna persona deste reino, de cualquier calidad y condición que sea, en todo él no sea osado á matar vacas, cabras, ovejas ni otra ninguna res hembra para comer ni para aprovecharse de la grasa ni cuero della por ningún caso; so pena que el que lo quebrantare con poco temor de las justicias de Su Majestad será muy bien castigado á eleción de cualesquier dellas que del caso conosciere, con más la pérdida de todo el ganado que hubiere muerto y más quinientos pesos de oro, todo lo cual se aplica por tercias partes, cámara, juez y denunciador; é para que lo susodi-

cho tenga cumplido efeto, su señoría del dicho señor Gobernador da facultad á cualesquier personas que lo sepa ó entienda para que luego denuncie á las justicias de Su Majestad para que lo hagan como convenga y está declarado, pena de privación de oficio á cada que tuviere remisión de ejecutarlo; é para que sea á todos notorio, Su Señoría mandaba é mandó se apregone públicamente en todo este reino; é así lo proveyó é mandó.—*Alonso García Ramón.*—Ante mí.—*Lorenzo del Salto.*

Que los corregidores de partidos no paguen el estipendio á los doctrineros sinó fuere conforme al patronazgo.—En la ciudad de la Concepción, en veinte y siete días del mes de junio de mil y seiscientos é seis años, Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor deste reino é provincias de Chille por el Rey, nuestro señor, dijo: que por cuanto está informado que los corregidores de naturales deste reino pagan á los curas que administran los sacramentos su estipendio por entero, sin atender á que los títulos de los dichos curas estén colados por Su Señoría en conformidad del patronazgo real; é para que esto se remedie y con tal abuso no se pase adelante, su señoría del dicho señor Gobernador mandaba é mandó que los dichos corregidores cada uno en su distrito no paguen ni consientan pagar á los tales curas el estipendio que le está señalado sin que los títulos que para ello tuvieren no estén colados por Su Señoría en conformidad de la dicha cédula de patronazgo real, so pena que, si ansí no lo hicieren y cumplieren, que se cobrarán y descontarán de sus salarios, é que si por esta razón les dieren é pagaren, con más de la privación de sus oficios; y así lo proveyó é mandó é lo firmó.—*Alonso García Ramón.*—Ante mí.—*Lorenzo del Salto.*

Pregonación.—En la ciudad de Santiago del reino de Chille, viernes, catorce días del mes de jullio del año de mile y seiscientos y seis, en la plaza pública desta ciudad, con caja y trompeta, por voz de Andrés de Robles Zapata, atambor general, se publicó en alta voz el auto desta otra parte contenido del señor Gobernador deste reino, ante mucha gente.

Testigos: Juan Rosa de Narváez é Juan Hernández y otras muchas personas.—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

En la ciudad de Santiago de Chile, á diez y ocho días del mes de jullio de mile y seiscientos y seis años, yo el escribano di noticia del auto de atrás de su señoría del señor Gobernador deste reino, á Juan

Lara, provisor é vicario general della, en su persona, de que doy fee. —*Sebastián de Silva,* escribano real é público.

Sobre los vecinos de arriba.—En la ciudad de la Concepción del reino de Chille, en diez é seis días del mes de junio de mile y seiscientos y seis años, su señoría del señor Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor de las provincias del reino de Chille por el Rey, nuestro señor, etc., dijo: que por un auto que proveyó en esta dicha ciudad de la Concepción, su dacta de veinte é cuatro de abril deste año, tiene ordenado que todos los vecinos feudetarios de las ciudades de arriba é Tucapel, Monterrey de la Frontera, Angol, Imperial, Villarrica, Valdivia y Osorno vengan este año á la guerra, alegando muchas razones y causas que hay para ello, que constan del dicho auto, á que se refiere; é para que lo que contiene se ejecute como conviene, su señoría del dicho señor Gobernador mandaba é mandó á los oficiales de la real hacienda de Su Majestad del dicho reino que si alguno de los dichos vecinos no vinieren á la guerra este presente año, como les está mandado, que luego tomen los repartimientos de indios é yanaconas que tuvieren é públicamente los desposean del derecho y acción que á ellos tuvieren y los pongan en cabeza de S. M., como indios vacos, enviándome luego testimonio dello, para que, en su virtud, yo los encomiende en nombre de Su Majestad en quien me paresciere, salvo si alguno de los dichos vecinos quedasen con alguna expresa orden y licencia mía, que con los tales, haciendo demostración della, no se ha de entender esto, y si para lo susodicho los dichos oficiales reales de Su Majestad hobieren menester algún favor de las justicias deste reino su señoría del dicho señor Gobernador les manda den en todo el que les pidieren é hubieren menester, so pena de suspensión de sus oficios y de dos mile pesos de oro para la cámara real é gastos de guerra, por mitad, á cada uno que lo contrario hiciere; y así lo proveyó y mandó é firmó.—*Alonso García Ramón.*—Ante mí.—*Lorenzo del Salto.*

Y con esto se acabó este cabildo, y Su Señoría lo firmó de su nombre.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.*—*Joán de Azoca.* —*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Alonso del Campo Lantadilla.*— *Don Alvaro de Quiroga y Losada.*—*Hernán López Gallegos.*—*Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano público.

CABILDO DE 21 DE JULIO DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y un días del mes de julio de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago de Chile se juntaron á su cabildo é ayuntamiento, como lo habemos de uso y costumbre, á tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M.; y lo que se acordó es lo siguiente:

Sobre la puente de Maipo.—En este cabildo se acordó que la ciudad vaya á ver la puente de Maipo y lleve consigo dos alarifes, los que le pareciere convinientes, para ver la obra que está hecha y lo que falta por hacer y lo demás que convenga, y se lleven las escrituras y condiciones dellas, para que en la dicha puente se vea lo questá obligado y si conforme á ellas ha cumplido, y se le notifique á Pedro de Miranda en su casa para el jueves se halle presente.

Poder conferido á Gregorio Serrano para reemplazar al procurador general en su ausencia.—En este cabildo se acordó se dé poder general al señor Gregorio Serrano, regidor y fiel ejecutor, para que por ausencia del procurador general y mayordomo della haga el uso y ejercicio del oficio del dicho procurador, por cuya ausencia suceda en el dicho oficio.

Comisión al capitán Gregorio Serrano.—En este cabildo se acordó quel capitán Gregorio Serrano prevenga, como mayordomo de la ciudad, la comida que fuere necesaria para el Cabildo, atento á que se va á beneficio de la ciudad y naturales, y gaste lo necesario para ello.

Entrega de indios.—En este cabildo se acordó se le notifique á Gonzalo Yáñez Descobar que reciba los indios que le da el procurador de la ciudad y los pague é pague y cumpla con las condiciones de la escritura que tiene, desde luego; y, no lo haciendo, se le notifique no use del un oficio ni del otro.

Se encarga á Jerónimo de Benavides la obra de las casas del Cabildo y la cárcel.—En este cabildo se acuerda que el señor corregidor Jerónimo de Benavides tome á su cargo la obra de las casas de cabildo y cárcel, é hacer lo que convenga á la auturidad desta ciudad, por cuenta del situado del jabón y de las condenaciones que para ello se hiciere, y que por su libranza el mayordomo de la ciudad pague y las demás personas á cuyo cargo fuere la paga, con su libranza paguen lo que se librare para el dicho efecto.

Y con esto se cerró el cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Hierónimo de Benavides.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Hernán López Gallegos.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano público.

CABILDO DE 31 DE JULIO DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, cabeza de gobernación, en treinta y un días de el mes de julio de mill y seiscientos y seis años; estando juntos en su cabildo é ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, á tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad; y lo que se trató es lo siguiente:

No hubo que hacer en este cabildo; de que doy fee.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano público.

CABILDO DE 10 DE AGOSTO DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, cabeza de gobernación, en diez días del mes de agosto de mill y seiscientos y seis años, se juntaron á cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M.; y lo que se trató es lo siguiente:

Sobre los presos bajo de llave.—En este cabildo se trató y ordenó quel alcaide de la cárcel tan solamente esté obligado á dar cuenta de los presos que tuviere debajo de llave; y si algún juez prendiere algún vecino ú hombre principal que haya de estar preso en las casas de cabildo, el juez que lo prendiere lo asegure con diligencias que haga, y no con sólo entregallo al alcaide haya cumplido.

Quejas sobre el jabón.—En este cabildo se acordó que por cuanto hay quejas del jabón, que el señor Gregorio Serrano, regidor é fiel ejecutor, lo vea é haga justicia.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Hierónimo de Benavides.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Mo-*

rales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Hernán López Gallegos.—Gregorio Serrano.—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano público y del Cabildo.

CABILDO DE 18 DE AGOSTO DE 1607.

En la ciudad de Santiago, viernes diez y ocho días del mes de agosto de mill y seiscientos y seis años, se juntaron á cabildo los señores dél, é por no haber que tratar Su Señoría lo dejó de hacer.—*Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

CABILDO DE 23 DE AGOSTO DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y tres días del mes de agosto de mill y seiscientos y seis años, se juntaron á cabildo é ayuntamiento, como lo habemos de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M.; y lo que se trató es lo siguiente:

Carta del señor Gobernador.—Rescibióse la carta del señor Gobernador en este cabildo, en la cual, demás de otras cosas que Su Señoría dice, es una que los ganados que tiene mandado no se maten por su auto se guarde como en él se contiene: acordó Su Señoría deste Cabildo se le torne á replicar el grandísimo daño y perjuicio que la república recibe y la pérdida y destruición de los mercaderes tratantes y de toda la ciudad, lo cual se comete al señor procurador general para que escriba á Su Señoría con todo encarecimiento.

Petición al provisor.—Acordóse en este cabildo se pida al señor provisor tres procesiones para que Dios, nuestro señor, se sirva poner su mano en la paz deste reino y salud del señor Gobernador.

Se piden artesanos para el servicio de la ciudad.—En este cabildo se trató se pida al señor maestre de campo general deste reino que la ciudad ha más de sesenta años que sirve á Su Majestad, como se vé, será razón que den oficiales que acudan al servicio desta ciudad, de sastres, zapateros y plateros, herreros y herradores, cuya memoria tiene el procurador general, Gregorio Serrano.

Y con esto se acabó el cabildo.—*Hierónimo de Benavides.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Alonso del Campo Lantadilla.—Hernán López Gallegos.—Don Alvaro de Quiroga y Losada.*

—*Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano público y de cabildo.

TÍTULO PRESENTADO POR MARCOS ESQUIBEL.—Asimismo pareció en este cabildo Marcos Esquibel y presentó el título de administrador de abajo; y pidió fuese recibido al uso y ejercicio de él, que está presto de cumplir lo que se le manda.

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor de las provincias del reino de Chille, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto conviene nombrar un administrador del valle de la Ligua que tenga cuenta con la hacienda y bienes de los indios é que sea persona de conciencia y satisfación; y concurriendo estas y las demás partes para ello necesarias en la de vos Marcos Desquibel, por la presente, en nombre de Su Majestad y como su gobernador, capitán general y justicia mayor deste dicho reino, elijo é nombro y proveo á vos el dicho Marcos Desquibel por tal administrador del dicho valle de la Ligua, para que, como tal, tengáis á vuestro cargo los dichos indios, sus haciendas y sementeras, procurando su bien y conservación é que en el sacar de las cuadrillas para las minas de oro y las demás cosas á que deben acudir se guarde la forma é orden de las ordenanzas, sin que en esto se exceda en ninguna manera; y ansimismo haréis que pasten los dichos ganados en buena parte y que tengan buenas majadas é aguas limpias y claras, no consintiendo que ande mucho ganado junto é que le guarden *(sic)* suficiente y necesaria para que no se pierda y diminuya, é que las sementeras de comidas se hagan por cuenta de comunidad, con toda puntualidad y en la cantidad que conviniere para que en ninguna manera por falta desto haya necesidad, procurando que vivan en sus pueblos en modo de república con toda pulicía, é que á los enfermos se les regale y cure, procurando que [se] les dé lo necesario de los bienes de la dicha comunidad; y, sobre todo, evitaréis borracheras, que es el mal de que tan grande se les sigue; é tendréis libro con cuenta é razón, día, mes é año de los bienes que tuvieren los dichos indios para la dar cada é cuando que se os pida; é, finalmente, habéis de hacer todo aquello que fuere bien é utilidad, conservación y aumento de los dichos naturales, como bueno é fiel administrador; é por el trabajo y ocupación que habéis de tener, os señalo de salario el cuarto de todos los multiplicos de los ganados de los dichos indios y el cuarto de todas las comidas que por su cuenta beneficiáredes y de las demás cosas y aprovechamientos que estuvieren á vuestro cargo; y encargo al Cabildo, Justicia é Regimiento de la ciudad de Santiago que reciban

de vos el juramento é fianzas que estáis obligado á dar en razón del dicho oficio, á satisfación del protetor, y, esto fecho, le usen con vos é no con otra persona alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad y gastos de guerra por mitad.

Fecho en la ciudad de la Concebción del reino de Chille, á nueve días del mes de agosto de mill y seiscientos y seis años. Lo cual se entienda se ha de cumplir habiendo pasado el año el administrador que es al presente.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

Proveimiento.—E visto por su señoría del dicho Cabildo el dicho título, mandaron, que haga la solenidad de el juramento y dé la fianza que se le manda.

Juramento.—El cual, que presente estaba, juró por Dios, nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, de usar bien y fielmente de el oficio y cargo de tal administrador y procurar el bien y aumento de los dichos indios y sus bienes y dar cuenta con pago de todos los que le fueren entregados, cada que se le pida, y no firmó porque no supo; y ofreció por su fiador y dió la fianza en el registro, de lo cual doy fee.

Recibimiento.—Y con esto fué recibido al uso de el dicho oficio; y no firmaron, de lo cual doy fee.—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano público.

CABILDO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y dos días del mes de septiembre de mill y seiscientos y seis años, los señores Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago se juntaron á cabildo y ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de S. M. y bien desta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Medidas para aceite y miel.—En este cabildo se trató que se haga medidas de aceite y miel, que se entiende de dos reales y cuatro.

Que los pulperos de la ciudad den fianzas abonadas.—Item, se trató que los pulperos que venden en esta ciudad den fianzas abonadas de dar cuenta de lo que se les entregare ó quiten las pulperías; é cométese esto al señor fiel ejecutor Gregorio Serrano.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Hernán Lópes Gallegos.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

CABILDO DE 2 DE OCTUBRE DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, cabeza de gobernación, en dos días del mes de otubre de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento se juntaron á cabildo é ayuntamiento desta ciudad su señoría del Cabildo, Justicia y Regimiento para tratar de cosas tocantes al servicio de S. M. y bien desta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Nómbrase escribano del Cabildo.—En este cabildo propuso el capitán Gregorio Serrano, mayordomo desta ciudad y regidor dél, que Ginés de Toro Mazóte es muerto y pasado desta presente vida, que se nombre escribano que lo sea de cabildo para las cosas que se ofreciere; y habiendo conferido con su señoría del dicho Cabildo, se acordó que en el entretanto que su señoría del Gobernador deste reino provee en razón del dicho oficio lo que sea servido, nombran por tal escribano de cabildo á Melchor Hernández de la Serna, escribano público desta ciudad, para que, como tal, lo use como escribano público ques, por ser tal persona que en él concurren las calidades nescesarias, con el salario acostumbrado.

Que el procurador general compre un libro en blanco para las elecciones.—En este cabildo se trató comprase el procurador general desta ciudad un libro para las elecciones, blanco, y en él se ponga cada año las eleciones, y para ello se le da comisión lo compre.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmó.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Hernán López Gallegos.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 6 DE OCTUBRE DE 1606.

En la ciudad de Santiago, reino de Chille, en seis días del mes de otubre de mill é seiscientos y seis años, los señores del Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago se juntaron á cabildo é ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, á tratar de cosas convinientes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien desta república, y lo que se acordó es lo siguiente.

Don Melchor Jufré del Aguila presenta dos hierros para ganado.—En este cabildo presentó una petición el capitán don Melchor Jufré del Aguila y presentó dos hierros para ganado, el uno y el otro para caballos y vacas, los cuales hubo por presentados y mandaron se ponga en este cabildo en el margen dél y se le dé por testimonio.

(Al margen hay dos marcas).

Juan Venegas presenta una provisión del señor Gobernador.—En este cabildo presentó é paresció Juan Venegas, protetor de los naturales de los términos desta ciudad, y presentó una provisión de su señoría del Gobernador deste reino sobre las tierras de los indios y Su Señoría lo vido y se mandó poner en este libro, ques del tenor siguiente:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general y justicia mayor de las provincias del reino de Chille, por el Rey, nuestro señor, etcetera. Por cuanto los gobernadores mis antecesores han acostumbrado á dar tierras á todos los que se las han pedido, ansí para plantar estancias como para criar ganados, é yo he fecho lo mismo después que gobierno, con atención á que las personas que las han pedido han sido y son beneméritas y dignas de mayor merced, la cual les [he] fecho en nombre del Rey, nuestro señor, y en recompensa dellos, y he declarado que los títulos que de las dichas tierras les he dado no ser en perjuicio de tercero, de los naturales ni de otra persona alguna; y, sin atención á esto, ansí las personas á quien se han dado los dichos títulos como los jueces que les han dado la posesión no se ha atendido á hacerlo jurídicamente y como se ordena, sinó á poco más ó menos, de que resulta muchos estar poseyendo, so color de los dichos títulos, tierras, en gran perjuicio de los naturales á quien el Rey, nuestro señor, tanto encarga y manda por sus cédulas é instruciones reales sean desagraviados y los enteren en las mejores tierras que hobiere donde tuvieren sus viviendas, seña-

lándoles las cabezadas de las aguadas, todo guiado á su conservación y aumento; é yo, celoso de su bien, para remedio dello, acordé despachar la presente, por la cual mando que si alguna persona ó personas detuvieren en tierras que por cualquiera manera pertenezcan á los indios naturales de la ciudad de Santiago deste reino ó en otras cualesquier partes dél, aunque las posean en virtud de títulos míos ó de mis antecesores, siendo de la manera dicha, no usen dellas ni las traspasen, vendan ni enajenen hasta tanto que informándome dello el protetor general é yo ordene lo que se deba hacer acerca desto, so pena de perdidas; y asimismo mando que los corregidores de partidos, sus tenientes, administradores, jueces de tierras y á otras cualesquier personas deste reino que no den posesión de ninguna dellas en virtud de títulos míos, aunque en ellos se ordene, sin que primero y ante todas cosas proceda vista de las dichas tierras del dicho protetor ó parescer suyo en que diga ser sin perjuicio de los dichos naturales, pastos, ejidos y otras cosas de que yo les reservo cuando mando despachar los títulos y mercedes; y si algunas estuvieren hasta hoy fechas, las contradirá el dicho protetor, y con los autos que hiciere ocurrirá ante mí, para que yo, desagraviando á los dichos naturales, mande lo que convenga; y lo mesmo se ha de entender con las tierras que cualesquier personas posean, aunque las hayan habido por razón de ventas, traspasos ó herencias, siendo en perjuicio de los dichos naturales; y para que en todo tiempo se sepa é conste lo que va declarado, mando se asiente esta mi provisión en los libros del Cabildo de la dicha ciudad de Santiago y el protetor della me envíe testimonio de su ejecución, á quien la cometo, é mando no exceda della, pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra por mitad.

Dada en la ciudad de la Concepción del reino de Chille, á veinte é tres días del mes de septiembre de mill y seiscientos y seis años.—*Alonso García Ramón*.—Por mandado del Gobernador. —*Lorenzo del Salto*.

Sobre venta de trigo.—En este cabildo se trató que en la ciudad hay mucha nescesidad de comida, especialmente de trigo: pide el dicho mayordomo general que Su Señoría provea lo que convenga; y Su Señoría mandaron y cometieron al señor capitán Jerónimo de Benavides, corregidor é justicia mayor desta ciudad, y al señor Juan de Azoca, alcalde de S. M., para que hagan cala y cata del trigo que hubiere en la ciudad, y lo que más hubiere de lo que han menester para su casa, lo vendan á razón de á dos patacones por cada fanega,

so pena si [á] más vendieren, que se procederá contra ellos y perdido el más valor de dos patacones.

PETICIÓN DE GREGORIO SERRANO.—En este cabildo paresció el capitán Gregorio Serrano y presentó una petición por la cual pide quel navío de Juan de León es venido y en él muchas personas y mercaderías, que Su Señoría se sirva nombrar persona que vaya al dicho navío, y por tiempo de sesenta días se estén en las Peñuelas, y la persona sea tal cual convenga.

Y su señoría del dicho Cabildo proveyeron y nombraron para que vaya á lo susodicho el señor capitán Jerónimo Zapata, alcalde de Su Majestad, para que vaya y no deje que pasen ni vengan á esta ciudad por el dicho tiempo de veinte días no entren en esta ciudad, y para ello lleve comisión en forma; y se le señalan cuatro pesos de salario cada día de los que ocupare en esto, de cuya satisfación se tratará.

Y con esto se acabó el cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*Hierónimo de Benavides.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Antonio de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Gregorio Serrano.—Hernán López Gallegos.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna*, escribano público.

Este día proveyeron los dichos señores Justicia y Regimiento queste salario nombrado al señor alcalde Jerónimo Zapata se satisfaga y pague de la ropa que viene en el navío que así se va á detener; y dello doy fee; y salió este día el dicho señor alcalde.—*Melchor Hernández de la Serna*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 12 DE OCTUBRE DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en doce días del mes de otubre de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad se entraron en cabildo é ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, á tratar de cosas tocantes al servicio de Dios, nuestro señor, y de S. M. y bien desta república; y lo que se trató es lo siguiente.

ACUERDO SOBRE LA NECESIDAD DE AGUA QUE TIENE ESTA CIUDAD.—En este cabildo se trató, de pedimiento del procurador general desta ciudad, se trate de lo que toca al agua, por la nescesidad questa ciudad tiene; y Su Señoría mandó que se notifique á Gonzalo Yáñez Descobar, alcalde de las aguas, con puntualidad acuda á su oficio

con parecer del procurador general desta ciudad, con rigor, trayendo é haciendo justicia, y no salga desta ciudad, so pena que á su costa se hará lo que convenga y se nombrará persona á la dicha su costa.

Que se escriba al alcalde de S. M.—En este cabildo se trató que, atento que se ha hecho inquisición é diligencia sobre la detenida de la ropa por la peste y ninguna persona paresce viene con mal ninguno, mandaba Su Señoría se escriba al alcalde de S. M. por mí el escribano de cabildo suspenda la ejecución de la orden que llevó y deje traer la hacienda y los pasajeros se vengan.

Que se llame á cabildo abierto.—En este cabildo se trató que el domingo en la tarde se llame á cabildo abierto en estas casas del Cabildo para tratar de las cosas convinientes á la causa que tanto importa de la langosta, y para ello se eche bando.

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Hierónimo de Benavides.—Joán de Azoca.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Hernán López Gallegos.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1606.

En la muy noble y leal ciudad de Santiago de Chile, en diez y siete días del mes de noviembre de mill y seiscientos y seis años, el Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago se juntaron á cabildo é ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, para tratar de cosas convinientes al servicio de Dios y de S. M. y bien desta república, y lo que se trató fué lo siguiente.

Sobre la falta de agua que hay en la ciudad.—En este cabildo se acordó que, atento á la falta de agua que hay en esta ciudad para la comodidad desta ciudad y las chácaras y sementeras, se comete al señor capitán Jerónimo Zapata, alcalde ordinario, para que con el señor capitán Gregorio Serrano, regidor, fiel ejecutor y mayordomo desta ciudad, y el alcalde de las aguas vean lo que más convenga, que para ello se les da comisión en forma.

Sobre el viaje á España de Alonso González.—En este cabildo propuso el señor Teniente General cómo el maestre de campo Alonso González de Nájera va á España y trata querer hacer bien á las viudas pobres é huérfanos que han venido derrotados á esta ciu-

dad, quiere pedir limosna en las partes que se hallare, y que para este bien y el que se ofresciere procurar á este reino y particular á esta ciudad, quiere poner su persona y solicitud y cuidado, haciendo este cabildo y ciudad la aprobación á su persona que convenga para su ejecución.

Visto por Su Señoría, se cometió el dar las gracias deste agradecimiento al señor capitán Gregorio Serrano, regidor, fiel ejecutor, así para esto como para hacer la numeración de las viudas pobres, y que lo que acerca desto conviniere lo trate con el dicho maestre de campo.

Título de juez de residencia de Jerónimo de Benavides.—En este cabildo se presentó el capitán Jerónimo de Benavides, corregidor desta ciudad, é presentó un título de juez de residencia para el corregidor don Francisco de Zúñiga y sus ministros, el cual es del tenor siguiente:

Alonso García Ramón, gobernador, capitán general é justicia mayor en las provincias del reino de Chille, por el Rey, nuestro señor. Por cuanto el capitán don Francisco de Zúñiga fué proveído por el señor gobernador Alonso de Ribera, mi antecesor, por corregidor é justicia mayor de la ciudad de Santiago y su distrito y juridición, y habiéndole promovido del dicho oficio no ha dado hasta agora residencia del tiempo que le usó y ejerció y conviene nombrar persona de ciencia, satisfación y expiriencia para que se la tome y á sus ministros; y teniendo satisfación de la de vos el capitán Jerónimo de Benavides y que con toda retitud haréis el dicho oficio, por la presente en nombre de S. M. y como su gobernador, capitán general é justicia mayor, os elijo, nombro y proveo á vos el dicho capitán Jerónimo de Benavides por juez de residencia para que se la toméis al dicho capitán don Francisco de Zúñiga y á sus ministros del tiempo que usaron y ejercieron los dichos oficios, la cual mandaréis apregonar en la dicha ciudad de Santiago é sus términos y juridición con término de treinta días, dentro de los cuales fulminaréis la secreta é les haréis cargo de lo que della contra cada uno dellos resultare, é admitiréis sus descargos dentro del dicho término, y cumplido la senteneiaréis y determinaréis como halláredes por derecho, haciendo entero cumplimiento de justicia; y las demandas públicas que se les pusieren é quedaren pendientes se seguirán por vía ordinaria, guardando en todo la forma y estilo de residencia; y si alguna de las partes apelare les otorgaréis las apelaciones para ante el superior, y en los casos que no hubiere lugar apelación, ejecutaréis vuestro juicio y

sentencia, para todo lo cual os doy poder é facultad en forma, con sus incidencias é dependencias y con libre é general administración, y para que podáis nombrar alguacil y escribano ante quien pasen los autos, en las partes y lugares donde no los hobiere públicos ó reales, la cual dicha residencia tomaréis por poder al dicho capitán don Francisco de Zúñiga, no pudiendo asistir á ello personalmente; y por el trabajo y ocupación que habéis de tener en el dicho oficio, os señalo de salario *(hay un blanco)* de oro de contrato, todos los cuales debéis de cobrar de las condenaciones que se hicieren á las personas culpadas para gastos de justicia é residencia; y ordeno é mando al Cabildo, Justicia é Regimiento de la dicha ciudad de Santiago, ante quien os habéis de presentar con este mi título, que, hecho el juramento y solenidad que se requiere, ellos y las demás personas os hayan é tengan por tal juez de residencia y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas, esempciones y libertades que por razón del dicho oficio debéis haber y gozar y os deben ser guardadas, sin que os falte ni mengüe cosa alguna, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de la guerra por mitad.

Fecho en la ciudad de la Concepción del reino de Chille, á cinco días del mes de agosto de mill y seiscientos é seis años.—*Alonso García Ramón.*—Por mandado del Gobernador.—*Lorenzo del Salto.*

Proveimiento.—E visto por su señoría del dicho Cabildo é Regimiento el dicho nombramiento, dijeron que haga el juramento; y fecho, le habían é hobieron por recebido al dicho oficio.

Juramento.—En cuyo cumplimiento, haciendo la señal de la cruz, juró por Dios, nuestro señor, y á Santa María y á una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, en virtud del cual prometió de usar bien y fielmente el dicho oficio que se le encarga de juez de residencia, guardando en todo el servicio de Dios, nuestro señor, é de S. M., é que sin acetación de persona hará justicia reta á las personas que ante él la pidieren, sin amor ni afición, é no llevará cohechos, y en todo hará todo aquello que bueno juez de residencia debe y es obligado; si ansí lo hiciere Dios, nuestro señor, le ayude, é si no, se lo demande; y á la conclusión del juramento, dijo: sí, juro, é amén.

Y con esto se acabó el cabildo; y lo firmaron de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.*—*Hierónimo de Benavides.*—*Joán de Azoca.*—*Jerónimo Zapata de Mayorga.*—*Bernardino Morales de Albornoz.*—*Hernán López Gallegos.*—*Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna*, escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1606.

En 24 de noviembre de 1606 los señores de Cabildo se juntaron á cabildo y no hubo que tratar, y así se fueron.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano de cabildo.

CABILDO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1606.

En 15 de diciembre de 1606 se juntaron á cabildo é ayuntamiento los señores del Cabildo, Justicia y Regimiento, y por no haber que tratar, se dejó.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano de cabildo.

CABILDO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1606.

El señor Teniente General pide se haga cabildo abierto para tomar medidas acerca del mal estado de la guerra.—En la ciudad de Santiago de Chille, cabeza de gobernación, en diez é nueve días del mes de diciembre de mile y seiscientos y seis años, el señor licenciado Fernando Talaverano Gallegos, teniente general é justicia mayor en este reino, por el Rey, nuestro señor, en presencia del Cabildo, Justicia y Regimiento della, les propuso é dijo que, como constaba á Su Señoría los malos subcesos de las cosas de la guerra é muerte del capitán don Joán Rodolfo, [que] estaba en el presidio de la Imperial, y le avisa el maestre de campo general deste reino y el cuidado que pide se tenga en esta ciudad, conviene se haga cabildo abierto y se llame los capitanes y gente de expiriencia de la ciudad para que vean las advertencias y prevenciones que se deben tener para que todo esté con el acuerdo y prevención y recato que conviene á la paz y tranquilidad desta ciudad y sus términos; para lo cual, estando presente el dicho Cabildo, Justicia é Regimiento, conviene á saber: el capitán Jerónimo de Benavides, corregidor é justicia mayor desta ciudad, é Juan de Azoca, alcalde ordinario, y el capitán Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor desta ciudad, el capitán Gregorio Serrano y Hernán López Gallegos, regidores, y Gaspar Fernández, mayordomo desta ciudad, hicieron llamar á los señores capitanes don Bernardino de Quiroga, Joán de Ahumada, don Melchor Jufré, Diego de Ulloa, Gregorio Sánchez, don Francisco Rodríguez de Ova-

lle, Juan Ortiz de Cárdenas, Francisco Sáez de Mena, licenciado Cristóbal Descobar y otros, á los cuales su merced del dicho señor teteniente general propuso y advirtió lo siguiente:

Que se haga registro de las armas y caballos é gente que hay en esta ciudad y sus términos, á los cuales se les mande tengan armas y caballos y estén aprestados para aquello que conviniere y se les ordenare: á la cual advertencia todos la aprobaron.

Previno que se ordene á todos los corregidores de los partidos hagan lista de los indios que hay y están en su distrito, á los cuales sepan por los administradóres en qué se ocupan y en qué entienden, para que siempre se tenga dellos noticia é no puedan hacer ausencia.

Que los susodichos den orden á los administradores y estancieros cada día tomen cuenta los indios que faltan é por qué ocasión, y que estén prevenidos que ninguno salga de una estancia para otra sin primero llevar cédula ó carta del que le envía, y de otra manera, ningún indio, de ninguna calidad ni condición que sea, sea osado á enviar ni salir el tal indio natural ni forastero, pena de que cualquier hombre que le topare le pueda prender y traer á esta ciudad, donde será gravemente castigado, ó al corregidor de su distrito, el cual lo castigue con mucho rigor; á los cuales en las dichas estancias y pueblos se les busquen si tienen armas de cualquier suerte que sean y se las quiten, y el que las trujere ocultas ó públicas, cualquier español se las pueda quitar, y los traigan presos al corregidor de partido ó ciudad, los cuales castiguen estos delitos con mucho rigor.

Item, de ninguna manera, pública ni secretamente, consientan borracheras en ninguna manera, y las que hobieren se deshagan é castiguen rigurosamente.

Item, que de noche algunas personas suban con orden del corregidor ó suya á caballo y visiten la ciudad y la ronden, haciendo en esto las diligencias necesarias para inquirir y saber donde hay juntas ó borracheras, y los que ansí rondaren tengan comisión para deshacerlas y prender á los que anduvieren por la ciudad, en especial negros, mulatos é indios, y los que destos se toparen se traigan á la cárcel, donde serán rigurosamente castigados.

Las cuales advertencias dió el dicho señor Teniente General y exhortó al dicho Cabildo é demás caballeros, capitanes y soldados vean las dichas advertencias y lo más que conviniere hacer en razón dellas y de la quietud desta república lo digan é manifiesten, que, siendo convinientes, está presto de las mandar cumplir y ejecutar, pues la ocasión presente obliga á todos.

Los cuales todos, unánimes y conformes, dijeron ser muy convi- niente todo lo que su merced tiene propuesto y advertido, y lo apro- baron; y le suplican ponga ejecución en lo susodicho.

PROVEIMIENTO DEL TENIENTE GENERAL.—E visto por el dicho señor Teniente General lo susodicho, ordenó é mandó á el capitán Je- rónimo de Benavides que luego incontinente ponga en ejecución todas las advertencias aprobadas en la dicha junta, que su merced le asistirá y acudirá á todo aquello quel caso con su brevedad requiere; y lo firmó de su nombre.

Todo lo cual mandó en presencia de mí el escribano y lo dí á enten- der é manifesté según que lo mandó.—*El licenciado Fernando Tala- verano Gallegos.—Hierónimo de Benavides.—Joán de Azoca.—Alonso del Campo Lantadilla.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Her- nández,* escribano de cabildo.

CABILDO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y dos días del mes de diciembre de mill é seiscientos y seis años, estando en cabildo é ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, los que aquí firma- ron sus nombres, trataron lo siguiente:

QUE SE EJECUTEN LOS ACUERDOS DEL CABILDO ANTERIOR.—En este cabildo se trató que lo tratado y comunicado en el cabildo pasa- do se ejecute con todo cuidado para que todos los estancieros y ad- ministradores los guarden.—*Melchor Hernández de la Serna,* escriba- no de cabildo.

CABILDO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1606.

CARTA DEL CAPITÁN MARTÍN MUÑOZ.—En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y tres días del mes de diciembre de mill y seis- cientos y seis años, el señor licenciado Fernando Talaverano Galle- gos, teniente general, justicia mayor, juez de apelaciones y causas de indios por el Rey, nuestro señor, dijo: que por cuanto hoy dicho día su merced ha tenido una carta del capitán Martín Muñoz, corre- gidor de Maule, por la cual le dice las dificultades que se le ofrecen por la alteración de los indios de aquel distrito, por lo cual su mer- ced ha llamado á cabildo, y estando juntos el Cabildo, Justicia y Re-

gimiento desta ciudad, mandó se leyesen las cartas que sobre lo susodicho se ha tratado.

PROVEIMIENTO.—Y habiéndolas leído y entendido, dijeron que se remita al señor capitán Jerónimo de Benavides, corregidor desta ciudad, como capitán á guerra de mar y tierra, para que provea lo necesario en despachar veinte hombres que vayan á la ribera de Maule á la defensa que fuere necesaria, nombrándoles capitán é caudillo que vaya y los administre é gobierne, que vayan todos bien apercebidos y armados de caballos y armas, y se envíen doce arcabuces con sus aderezos quel corregidor de Maule envía á pedir, y alguna cuerda, pólvora y balas, y se pida á los oficiales reales lo cumplan, por convenir así al servicio de Su Majestad, los cuales salgan desta ciudad con toda brevedad y caminen con ella; y en lo demás que está proveído se guarde y ejecute con toda brevedad y cuidado cerca del reparo desta ciudad y su tierra.

ACUERDO PARA QUE NINGÚN INDIO NI FORASTERO SALGA DE LA CIUDAD SIN LICENCIA.—Acordóse en este cabildo que ningún natural ni forastero salga desta ciudad sin particular licencia, ni lleve caballos, y se aperciba al corregidor de Cuyo que con todo cuidado se advierta en esto; y el que fuere sin licencia se prenda el cuerpo y con sus bienes se traiga á esta ciudad.

Y asimismo se aperciba y avise al corregidor de Aconçagua.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.—Joán de Azoca.—Jerónimo Zapata de Mayorga.—Bernardino Morales de Albornoz.—Alonso del Campo Lantadilla.—Juan Godínez de Benavides.—Don Alvaro de Quiroga y Losada.—Hernán Lópes Gallegos.—Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano público y de cabildo.

CABILDO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1606.

En la ciudad de Santiago de Chile, cabeza de gobernación, en veinte y nueve días del mes de diciembre de mill y seiscientos y seis años, se juntaron á cabildo é ayuntamiento los señores del Cabildo, Justicia y Regimiento desta ciudad de Santiago, conviene á saber: el señor licenciado Fernando Talaverano Gallegos, teniente general y justicia mayor en este reino é provincias de Chile, por el Rey, nuestro señor, y el capitán Jerónimo de Benavides, corregidor y justicia en ella, y Juan de Azoca y capitán Jerónimo Zapata, alcaldes ordinarios, capitán Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor,

don Alvaro de Quiroga, Hernán López Gallegos, capitán Gregorio Serrano, regidores, para tratar de cosas convinientes al servicio de S. M. y bien desta república; y lo que se acordó es lo siguiente:

Casa de las monjas clarisas.—En este cabildo el señor Teniente General propuso que, por cuanto las monjas de Santa Clara no tienen convento donde estar y se les ha hecho limosna de una casa, que se trate y confiera lo que se debe hacer en razón de lo susodicho.

Teniente de corregidor.—En este cabildo paresció el capitán Juan Ortiz de Urbina con un título y nombramiento en él fecho de teniente de corregidor é justicia mayor y capitán á guerra del señor capitán Jerónimo de Benavides, corregidor é justicia mayor desta ciudad y capitán á guerra; y habiéndolo visto el alcalde Juan de Azoca, dijo: que la preeminencia del alcalde más antiguo es que en las ausencias de los corregidores desta ciudad haga el oficio de teniente de corregidor y que esto es justo se le guarde, y así contradice desde luego el rescebir por tal teniente de corregidor al dicho capitán Juan Ortiz de Urbina.

Y el capitán Jerónimo Zapata, alcalde, y don Alvaro de Quiroga y Hernán López Gallegos y capitán Gregorio Serrano, regidores, dijeron: que, dejando su derecho á salvo al alcalde más antiguo, se resciba.

Y el dicho alguacil mayor Alonso del Campo Lantadilla, alguacil mayor desta ciudad, dijo: que, atento á que el señor Teniente General dice es ley del reino quel corregidor nombre teniente, dice que en virtud dello se resciba.

Y el señor Teniente General dijo que se cumpla lo quel dicho Cabildo, Justicia y Regimiento manda, y el dicho Cabildo mandó poner el título, su tenor del cual es como se sigue; lo cual mandó sin perjuicio del derecho de las partes y que cada uno haga la diligencia que convenga.

Título de teniente de corregidor de Juan Ortiz de Urbina.—El capitán Jerónimo de Benavides, corregidor y justicia mayor en esta ciudad de Santiago y su juridición é capitán á guerra por el Rey, nuestro señor, etc. Por cuanto me es fuerza hacer algunas ausencias desta ciudad á sus términos ó á las partes que convengan á cosas y casos del servicio de S. M., paz y tranquilidad deste reino, é podría ser detenerme algunos días, según las ocasiones, de forma que [por] la dicha mi ausencia que hiciere desta dicha ciudad ó sus términos, hiciese falta; y porque en todo se acuda con la puntualidad que á su real servicio conviene y se dé el despidiente y despacho necesa-

rio á los negocios presentes é que adelante suscedieren, ceviles y criminales, y en los casos de guerra; é previniendo á ello, nombrar persona que en mi lugar acuda á los dichos casos, que sea de entero celo, espiriencia é partes; y porque en la del capitán Juan de Urbina concurren estas y otras buenas partes que se pueden desear, por la presente en nombre del Rey, nuestro señor, y usando del poder y facultad que para ello tengo, que por notorio no va inserto, elijo, nombro y señalo al dicho capitán Juan de Urbina por mi lugar-teniente de corregidor y justicia mayor y capitán á guerra desta dicha ciudad y su jurisdición, y como tal pueda usar y ejercer los dichos cargos en los casos y cosas á ellos anejos y concernientes, según y como yo mismo lo haría; y pueda proseguir é prosiga las causas pendientes y las que de nuevo se ofrecieren entre españoles, naturales y otras personas, ceviles y criminales, haciendo justicia á las partes, sentenciando las causas difinitivamente, y en los casos que hubiere lugar otorgar, sus apelaciones para ante el superior, y en los que no hubiere lugar, ejecutarlas conforme á derecho y leyes destos reinos, y en los casos de guerra apercebir y levantar la gente de vecinos encomenderos, moradores, estantes y habitantes é soldados, en esta dicha ciudad y fuera della, y acudir y acuda con ellos ó con los caudillos que ordenare á la parte y lugar que convenga, nombrando otros oficiales de guerra, compeliendo y apremiándolos por todo rigor á ello, breve y sumariamente, como en casos y negocios de guerra, que para todo lo expresado de suso y lo á ello anejo y dependiente le doy el mismo poder y comisión según que me es concedida por su señoría del señor Gobernador deste reino, sin límite; y antes de usar desta dicha comisión, se presente con ella ante el Cabildo, Justicia y Regimiento desta dicha ciudad, á quien pido y requiero y le suplico reciban del dicho capitán Juan de Urbina el juramento del buen uso de su oficio y le admitan y reciban á él y le entreguen la vara de la real justicia; y, hecho esto, mando á todos los vecinos encomenderos, estantes, habitantes, soldados en ella y su jurisdición le obedezcan, respeten y acaten por tal mi lugar-teniente en los dichos cargos, guarden y cumplan sus órdenes y mandatos, llamamientos, apercibimientos y acudan á ellos, so las penas que les pusiere, así pecuniarias, corporales y de muerte natural, las cuales pueda ejecutar y ejecute en los rebeldes é inobidientes, como conviniere y el tiempo y ocasiones diere lugar, breve y sumariamente y á usanza de guerra, sin estrépito ni figura de juicio, como viere convenir; y se le guarden las honras, gracias, mercedes, franquezas, preeminen-

cias, prerrogativas que por razón del dicho cargo debe haber y gozar y han gozado los demás que lo han sido, bien y cumplidamente: lo cual así se cumpla, so pena de quinientos pesos de oro para la cámara real y gastos de guerra.

Fecho en Santiago, en veinte y nueve de diciembre, fin del año del Señor de mil y seiscientos y seis y entrante el de seiscientos y siete.—*Jerónimo de Benavides.*—Por mandado del dicho capitán y corregidor.—*Melchor Fernández de la Serna,* escribano público y de cabildo.

Juramento.—Y luego paresció el dicho capitán Joán Ortiz de Urbina, á quien se mandó llamar, y juró por Dios, nuestro señor, y á Santa María y á una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, en virtud del cual prometió de usar bien y fiel y diligentemente de los oficios é cargos que en el dicho su título se expresan, guardando en todo el servicio de Dios, nuestro señor, y de Su Majestad, é que por amor ni afición, dádivas ni otra causa no dejará de facer justicia é lo que por ellos es obligado, á su leal saber y entender, sin acepción de personas, y en todo hará lo que debe y es obligado; si así lo hiciere, Dios le ayude, é si no, se lo demande; é lo firmó.

Testigos: Juan Fernández y Alonso González, alguaciles.—*Joán Ortiz de Urbina.*

Y con esto se acabó el cabildo, y lo firmaron aquí de sus nombres.—*El licenciado Fernando Talaverano Gallegos.* — *Hierónimo de Benavides.*—*Joán de Azoca.*—*Jerónimo Zapata de Mayorga.*—*Alonso del Campo Lantadilla.*—*Don Alvaro de Quiroga y Losada.*—*Hernán López Gallegos.*—*Gregorio Serrano.*—Ante mí.—*Melchor Hernández de la Serna,* escribano público y de cabildo.

INDICE DEL TOMO XXI

1603

1604

Págs.

1605

1606

FIN DEL TOMO XXI



